FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE

Doctorado en Derecho
4ta Cohorte

El instituto de las compensaciones económicas y su eficacia frente a casos de violencia económica y patrimonial. Análisis jurisprudencial desde una perspectiva de género de la provincia de Corrientes entre los años 2015 al 2025

Tesista: Mgter. Ivana Vuckovic
Directora de Tesis: Dra. Mónica A. Anís

Corrientes, abril 2026.

En este trabajo se ha procurado evitar el lenguaje sexista. Sin embargo, a fin de facilitar la lectura, no se incluyen recursos como x, @ o las barras “os/as”. En aquellos casos en que no se ha podido evitar pluralizar en masculino, deseamos que se tenga en cuenta la intención no sexista de este equipo.

Índice.

Listado de abreviaturas empleadas…….5

Introducción……...6

1. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO COMO CATEGORÍA DE ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.

1.1. La definición de género y perspectiva de género……....13

1.2. La perspectiva de género derivada de las normas de instrumentos universales, regionales y nacionales sobre derechos humanos……..20

1.2.1. Remoción de patrones socioculturales……21

2. DERECHO A LA IGUALDAD Y PERSPECTIVA DE GÉNERO.

2.1. El principio de igualdad y no discriminación comprendida en la perspectiva de género…….....28

2.1.1. Reconocimiento y estándares normativos en torno a la igualdad de género y principio de no discriminación respecto al sexo……34

2.1.2. El género como categoría prohibida de discriminación……...49

2.2. La igualdad en las relaciones familiares, sociales y culturales en la vida de las mujeres: las responsabilidades domésticas y de cuidado……...53

3. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN Y SU JURISPRUDENCIA DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

3.1. Aproximaciones al instituto……...68

3.1.1. Concepto y naturaleza jurídica……71

3.1.2. Ámbito material de aplicación: relaciones de pareja entre adultos……..74

3.1.3. Requisitos de procedencia……...79

3.1.3.1. Requisitos formales……..79

3.1.3.2. Requisitos sustanciales……88

3.1.4. Pautas de valoración……94

3.1.5. Monto y modalidad de pago de la compensación económica……..96

3.1.6. Renuncia, modificación y extinción……..100

3.1.7. En caso de muerte……..105

3.2. Contexto histórico jurídico de su inclusión en el Código Civil y Comercial…….110

3.2.1. Paradigma constitucional y convencional…….110

3.2.1.1. Constitución y tratados de derechos humanos como fuente de aplicación e interpretación del Derecho: artículos 1° y 2° del Código Civil y Comercial……115

3.2.2. Principios en los que se sustenta la compensación económica……..123

3.2.3. Finalidad de la compensación económica…….129

3.3. Análisis de las compensaciones económicas desde una perspectiva de género…131

3.3.1. Análisis de sentencias desde una perspectiva de género……137

3.3.1.1. La caducidad de la acción……...138

3.3.1.2. La configuración del desequilibrio…….153

3.3.1.3. El monto de la compensación…….161

3.3.1.4. La modalidad de pago……175

3.3.1.5. Preconceptos en acción……..189

3.3.1.6. La legitimación activa……194

4.VIOLENCIA DE TIPO ECONÓMICA Y PATRIMONIAL EN MODALIDAD DOMÉSTICA…….196

4.1. Marco conceptual, tipificación y características……...197

4.2. Estadísticas en torno a la violencia económica y patrimonial doméstica……..209

4.3. Doctrina jurisprudencial con relación al tipo y modalidad……...214

4.4. Vínculo entre compensación económica y violencia de tipo económicas y patrimonial en modalidad doméstica……..250

5. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LAS COMPENSACIONES ECONÓMICAS Y CASOS DE VIOLENCIA DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CORRIENTES……...255

5.1. Sentencias sobre compensación económica en uniones convivenciales y matrimoniales…….257

5.2. Sentencias sobre violencia económica y patrimonial en relaciones de pareja…...307

Conclusiones……..324

Bibliografía…….338

Anexo 1. Cuadros comparativos sobre jurisprudencia de la provincia de Corrientes.

Listado de abreviaturas empleadas.

CADH……Convención Americana de Derechos Humanos

CCyC, CCyCN……Código Civil y Comercial de la Nación

CEDAW……Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

CN……Constitución de la Nación Argentina.

Comité CEDAW…….Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Corte IDH……Corte Interamericana de Derechos Humanos

CSJN……Corte Suprema de Justicia de la Nación

ONU…….....Organización de las Naciones Unidas

SMVM……Salario Mínimo Vital y Móvil

STJ……Superior Tribunal de Justica

TNR……Trabajo No Remunerado

El instituto de las compensaciones económicas y su eficacia frente a casos de violencia económica y patrimonial. Análisis jurisprudencial desde una perspectiva de género de la provincia de Corrientes entre los años 2015 al 2025

Introducción.

El nuevo derecho familiar se encuentra inserto en el paradigma constitucional y convencional. En tal sentido, no sólo es respetuoso de la autonomía personal, pues reconoce el derecho de las personas a casarse o vivir en unión convivencial, y la facultad de los cónyuges de poner fin a su matrimonio sin invocar ni acreditar una causa para obtener una sentencia judicial que disuelva el vínculo matrimonial, sino que como contrapartida exige conductas responsables con aquellos con que se ha compartido "vida familiar". Por ello, el Código Civil y Comercial argentino (en adelante "el Código Civil y Comercial de la Nación", "el Código Civil y Comercial", "el CCyC" o "CCyCN") admite que la asignación de roles y responsabilidades entre cónyuges o convivientes puede haber causado injustas desigualdades, y reconoce que los frecuentes sacrificios, postergaciones y renuncias de desarrollo personal y profesional que se producen durante la vida compartida, no deben ser desconocidos.

En este contexto, el CCyC regula las compensaciones económicas en el Libro Segundo correspondiente a las Relaciones de Familia. Esta nueva figura de orden legal es introducida en el matrimonio y las uniones convivenciales, para el/la cónyuge o el/la conviviente a quien la separación, divorcio o nulidad le produzca un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación. Es el derecho de reclamar una compensación, por parte del o la cónyuge o conviviente que ha sufrido un menoscabo, como consecuencia de la ruptura de la unión, es decir, del quiebre en el proyecto de vida en sí.

Consecuente con todo ello, los artículos 1° y 2° del CCyCN receptan como fuente y categoría de interpretación las normas contenidas en la Constitución Nacional e instrumentos internacionales sobre derechos humanos, apelando a un sistema jurídico respetuoso y conteste

con los principios, valores y derechos contenidos, no sólo en instrumentos jurídicos de mayor jerarquía (Constitución Nacional y tratados internacionales), sino también de las leyes que resulten conformes a dichos instrumentos, tanto en su interpretación, como consecuente aplicación, de un modo coherente con todo el ordenamiento jurídico.

En tal sentido, la perspectiva de género se instituye como una categoría de análisis jurídico autónoma que se desprende de las exigencias hermenéuticas de los artículos 1° y 2° del CCyCN. Pero, más allá de ser una categoría de análisis jurídico tendiente a visualizar las desigualdades entre varones y mujeres, también la concebimos como categoría de argumentación jurídica. Por tanto, se erige como un criterio hermenéutico indispensable para el examen y aplicación jurisprudencial del nuevo régimen legal del instituto previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación: las compensaciones económicas, en tanto impone interpretar dichas normas desde de las desigualdades estructurales que atraviesan las relaciones de pareja y que se manifiestan como un desequilibrio manifiesto tras la ruptura del vínculo.

La violencia de género es una problemática estructural y multidimensional que se manifiesta en formas diversas, no siempre igualmente visibles ni atendidas por el ordenamiento jurídico. Entre ellas, la violencia económica y patrimonial ocupa un lugar de creciente reconocimiento doctrinario y normativo, aunque su identificación en la práctica judicial continúa siendo desigual respecto de otras modalidades de mayor tradición en el sistema de protección. Como señala la doctrina, su invisibilización relativa no obedece a su escasa incidencia sino a la naturalización de las relaciones de poder en las que se inscribe, lo que dificulta tanto su detección como su encuadramiento jurídico preciso.

El derecho internacional de los derechos humanos ha construido un marco normativo específico de protección frente a la violencia de género, cuya dimensión económica y patrimonial encuentra amparo tanto en instrumentos universales como regionales que consagran el derecho de igualdad ante la ley y el principio de igualdad y no discriminación por

motivo del sexo; y su inescindible relación con las violencias por motivo o debido al género. A nivel nacional la Ley Nº 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, define a la violencia económica o patrimonial contra las mujeres como aquella que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales de la mujer. Se trata de todas aquellas prácticas que impactan negativamente y afectan la subsistencia económica de una persona. En el caso de las mujeres, la desigualdad en el acceso al dinero y al patrimonio opera como un mecanismo estructural de cercenamiento de su autonomía.

En este orden, las responsabilidades domésticas y de cuidado presionan a las mujeres más que a los varones, cuestión en sí misma que atenta contra la autonomía económica de las mujeres. En esencia, la limitación de recursos es una afectación directa al pleno desarrollo personal, a la dignidad y a la integridad patrimonial de las mujeres, quienes deben afrontar las responsabilidades coparentales de cuidado resignando indefectiblemente energía y tiempo para satisfacer las propias necesidades de desarrollo personal y profesional. Con ello, la compensación económica es una medida legal positiva que está dirigida a reparar ese desequilibrio económico. Este desequilibrio, a su vez, puede estar originado por conductas que directa o indirectamente, la ley argentina ha tipificado a modo ejemplificativo no taxativo como violencia económica y patrimonial; en tanto repercuten en la economía y patrimonio de las mujeres, vulnerando su independencia y autonomía luego del cese del proyecto de vida en común. De allí que, este trabajo tiene como objetivo determinar la eficacia de la compensación económica desde una perspectiva de género, como herramienta legal frente a la disolución del vínculo matrimonial o convivencial, referente a casos en que las mujeres han sido víctima de violencia económica y patrimonial, de acuerdo con la jurisprudencia de la provincia de Corrientes.

Nuestra postura teórica se sostiene desde la teoría crítica del derecho para comprender el fenómeno del derecho (de las normas, de las prácticas forenses y judiciales, y de la comprensión académica y social de las ciencias jurídicas) como expresión de las relaciones de poder que se presentan en una sociedad, para conocer a partir de esta postura las estructuras de dominación política, cultural, económica y social, así como de los discursos y prácticas hegemónicas que pretenden mantener la desigualdad y discriminación del sistema patriarcal.

También aproximamos nuestra temática jurídica desde los aportes teóricos de autores vinculados a los estudios de derechos humanos. Especialmente, desde los principios y reglas que surgen de los tratados internacionales constitucionalizados y de aquellos vigentes en Argentina que abordan los derechos fundamentales específicos de la mujer, puesto que la violencia contra las mujeres se debe comprender desde una perspectiva de derechos humanos. Asimismo, con este soporte referencial, pretendemos dar batalla teórica sobre el derecho a la igualdad desde una postura progresista que la entiende como un límite negativo (como no discriminación) y positivo (como no subordinación) de actuación del Estado.

Además, este análisis jurídico se complementa con posturas que provienen de la perspectiva de género en las ciencias sociales, tanto de autoras nacionales como extranjeras, que abrieron una interesante veta de estudio y análisis de la realidad desde este enfoque feminista. Esta postura intenta correr la visión androcéntrica poniendo el acento en los problemas de la mujer y la vigencia de sus derechos frente a la construcción histórica de la dominación, que invisibiliza y naturaliza la desigualdad y la discriminación.

Respecto de las cuestiones estrictamente metodológicas, entendemos que la opción inicial por un método cualitativo es la más acertada, sobre la base de un estudio bibliográfico. De esta manera, se trabajó con el análisis de posturas teóricas y de datos secundarios producto de otras investigaciones que se realizan en el país y en el extranjero, destacándose la producción de autoras españolas y latinoamericanas que abordan la temática. Por ello, se analizó,

sistematizó o reinterpretó las ideas, teorías y, sobre todo, los datos ya recogidos en el curso de otros estudios a partir de los resultados de otras investigaciones. Asimismo, se realizó un examen cualitativo de sentencias nacionales, y en particular de los juzgados y tribunales de la provincia de Corrientes con objetivo de identificar patrones jurisprudenciales y criterios interpretativos vigentes en los tribunales de justicia, incorporándose como Anexo 1 cuadros comparativos de jurisprudencia correntina sobre compensación económica, violencia económica y patrimonial en el ámbito doméstico.

Cabe mencionar que esta opción cualitativa no es antagónica con técnicas de relevamiento de datos que, llegado el caso, nos permitieron acceder a información estadísticas que, si bien responden a una opción metodológica de carácter cuantitativo, se integran como un complemento necesario del problema jurídico analizado, pero sin generar contradicciones.

Este trabajo cuenta con cinco núcleos de desarrollo. En el apartado 1 denominado “La perspectiva de género como una categoría de análisis y argumentación jurídica”, partimos del análisis bibliográfico sobre la definición del género y perspectiva de género, destacándose la producción de autoras españolas y latinoamericanas que abordan la temática; y su derivación de las normas de instrumentos internacionales, regionales y nacionales sobre derechos humanos, sobre todo aquellos que pretenden remover los patrones socioculturales que promueven y reproducen la de desigualdad la desigualdad de las mujeres respecto de los varones, para finalmente definir los alcances de la perspectiva de género y sus implicancias en el marco de este trabajo. En el apartado 2 sobre “Derecho a la igualdad y perspectiva de género”, abordamos el estudio sobre el reconocimiento y estándares normativos respecto a la igualdad de los géneros y el principio de no discriminación en torno al sexo y género, así como el estudio del género como categoría prohibida de discriminación de acuerdo a la interpretación que ha hecho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, para finalmente abordar la igualdad en la realidad personal, social y

cultural en la vida de las mujeres a través de las responsabilidades domésticas y de cuidado. Luego, en el punto 3 llamado “La compensación económica en el Código Civil y Comercial de la Nación y su jurisprudencia desde una perspectiva de género”, hacemos un examen de la figura en cuestión, a los fines de comprenderla y reconocer sus particularidades, centrándonos primordialmente en su regulación jurídica textual y doctrinal, valiéndonos excepcionalmente de la jurisprudencia del derecho comparado, que ha servido de fuente de la propia regulación e impulsado el estudio e investigación por parte de autores nacionales; así como el contexto histórico jurídico de su inclusión en el CCyC enmarcado en el paradigma constitucional y convencional, que inspira los principios en los que se sustenta la compensación económica. Además, a partir de la elaboración de un cuadro analítico como herramienta metodológica orientada a sistematizar el estudio de algunas sentencias nacionales seleccionadas, abordamos su examen cualitativo para determinar si jueces y tribunales han juzgado con perspectiva de género al momento de interpretar y aplicar las compensaciones económicas, a fin de generar la igualdad real de oportunidades que permita a las mujeres que la han solicitado afrontar con independencia su presente y futuro. Respecto al apartado 4 de “Violencia de tipo económica y patrimonial en modalidad doméstica”, nos concentramos en definir el marco conceptual, la tipificación y características de este tipo y modalidad de violencia, complementándolo con estadísticas de alcance nacional, provincial y local, como herramienta exploratoria y contextual del problema, y con doctrina jurisprudencial colaborando en la determinación del alcance de la violencia de tipo económica o patrimonial doméstica (intrafamiliar) y estándares que la jurisprudencia argentina otorga y establece a las normas nacionales e internacionales, para luego analizar el la relación existente entre compensación económica y violencia de tipo económicas y patrimonial en modalidad doméstica advirtiendo las especificidades de esta herramienta legal, y que como tal, la hacen apropiada para sortear los desequilibrios económicos posteriores al divorcio o separación de aquellos a casos en que las mujeres han

sido víctima de violencia económica y patrimonial. Y finalmente, el punto 5 de "Análisis jurisprudencial de las compensaciones económicas y casos de violencia desde una perspectiva de género en Corrientes" donde analizamos sistemáticamente con perspectiva de género las decisiones judiciales en el marco de reclamos de compensación económica derivados de la ruptura de vínculos familiares, así como aquellas en las que se abordan situaciones de violencia de género en su modalidad económica y patrimonial, donde se verifica la presencia -explícita o implícita- de tales formas de violencia en los casos analizados; y los fundamentos utilizados por los tribunales para admitir, rechazar o cuantificar la compensación económica en contextos atravesados por desigualdades estructurales.

La importancia de determinar el alcance de las compensaciones económicas desde una perspectiva de género en los casos y bajo las circunstancias particulares de violencia económica y patrimonial, radica que no sólo nos ayudará a identificar las barreras contra la participación y productividad de las mujeres en todas las esferas y ámbitos, sino también a determinar una vía eficiente para superar la discriminación que sufren y lograr así una igualdad real de oportunidades entre mujeres y varones; representando un notable progreso en el contexto disciplinar del derecho de familia en general y particularmente en los derechos humanos de las mujeres.

Con ello, buscamos contribuir al trabajo de académicos e investigadores para aportar un marco de referencia teórico para comprender el nuevo instituto legal de las compensaciones económicas y su relación con el fenómeno de la violencia económica y patrimonial, fortaleciendo la investigación de las ciencias jurídica y brindando información sólida y adecuada para la futura elaboración de propuestas que coadyuven a encontrar las soluciones a la problemática de la violencia de género, que contribuyan a reducir la distancia entre el reconocimiento normativo y su efectiva aplicación.

1. LA PERSPECTIVA DE GÉNERO COMO UNA CATEGORÍA DE ANÁLISIS JURÍDICO SOCIAL Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.

1.1. La definición del género y perspectiva de género.

Originariamente ya Aphra Behn (nacida en 1640), escribió varios ensayos y obras de teatro en donde se pronunciaba en cómo la sociedad interiorizaba a la mujer y no a su componente biológico u anatomía. Asimismo, se sabe que en 1791 Olympe de Gouges, en su renombrada Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana; y Mary Wollestonecraft, en 1792, en su obra titulada "Una reivindicación de los derechos de la mujer" denunciaron que la sociedad, y no la biología, incapacitaba a las mujeres, tanto para la labor intelectual, como para ciertos trabajos físicos (Facio Montejo y Fries, 2005).

Pero en 1949, la gran feminista francesa Simone de Beauvoir en su obra "El Segundo Sexo", afirmaba: "No se nace mujer: se llega a serlo" (p. 269), pues no existe ningún destino biológico, psicológico o económico que determine el papel que un ser humano desempeña en la sociedad. Su tesis concibe que la mujer es un producto, una construcción de la sociedad masculina patriarcal de lo que es ser "mujer" y las funciones que la sociedad le asigna desde una mirada naturalista y biologicista, y por tanto innata y supuestamente inferior, instituyéndose en la causal de todas las formas de desigualdad social respecto de los varones. Con ello nacería la distinción entre sexo/género y la idea del género como categoría analítica que busca explicar la diferencia entre hombres y mujeres como algo no naturista, sino creado, pensado y socializado.

En 1955 John Money propuso el término "papel de género" para describir el conjunto de conductas atribuidas a los varones y a las mujeres (Gamba, 2008); pero el término "género" fue apropiado por parte de la teoría feminista en el libro titulado "Sexo y Género" escrito por Robert Stoller (1968, como se citó en Facio Montejo y Fries, 2005, pp. 268 y 269). El profesor e investigador norteamericano manifiesta que el género se refiere a "grandes áreas de la

conducta humana, sentimientos, pensamientos y fantasías que se relacionan con los sexos pero que no tienen una base biológica". Es decir, que lo determinante en la asignación de un rol, al que llama identidad sexual, es el hecho de ser socializado, socializada desde el nacimiento o antes, como perteneciente a uno u otro sexo, y no el sexo biológico.

Más tarde, Ann Oakley en 1972 escribió su famoso tratado "Sexo, Género y Sociedad", siendo el primero en introducir el término género en el discurso de las ciencias sociales. Facio Montejo y Fries (2005) entienden que, a partir de ese momento, la distinción entre sexo y género fue empleada apropiadamente por feministas como una herramienta para explicar la subordinación y opresión de las mujeres como algo construido socialmente y no justificada en la biología.

Desde entonces se han desarrollado teorías de género tendientes a explicar cómo y cuánto participa la sociedad en la construcción de la identidad masculina y femenina. Éstas insisten en la cualidad fundamentalmente social de las distinciones basadas en el sexo, y en su mayoría coinciden en que a partir de una exagerada significación a las diferencias biológicas reales, se construyen dicotómicamente diferentes (y desiguales) características, actitudes y roles para cada sexo: a los bebés con genitales masculinos se les asigna unas características, como por ejemplo, se espera que sean agresivos, racionales, activos fuertes y autónomos; a las bebés con genitales femeninos se les asignan características contrarias, es decir que sean más bien dulces, emocionales, pasivas, hogareñas; características éstas de menor prestigio que las primeras. Esto no quiere decir que todos los hombres sean fuertes, agresivos y racionales, ni que todas las mujeres sean débiles, dulces e intuitivas; sino que, como expone Del Mazo (2012), estas características variarían en mayor o menor grado de acuerdo a cada sociedad, es decir, a los contextos espaciales y temporales, a la vez que concursan otras variables (o como las denomina Alda Facio Montejo: realidades); tales como la clase, etnia, edad, nacionalidad,

habilidad, pero que en definitiva se constituyen moldes sociales básicos en cuanto a lo que se espera de los hombres y las mujeres.

Así entendido, el concepto de género para Facio Montejo y Fries aluden "tanto al conjunto de características y comportamientos, como a los roles, funciones y valoraciones impuestas dicotómicamente a cada sexo a través de procesos de socialización, mantenidos y reforzados por la ideología e instituciones patriarcales" (2005, p. 271). La atribución de características, comportamientos y roles dicotómicos a cada uno de los sexos no sería un problema si las que se refieren a las mujeres no gozaran de un disvalor, constituyéndose en discriminación, en tanto que las que se refieren a los hombres son las mismas que se le asignan al género humano, convirtiéndose lo masculino, como ya anunciáramos, en modelo de lo humano; lo que, como expresa la autora: "dificulta aún más la eliminación de la discriminación contra las mujeres porque ya no se trata solamente de eliminar estereotipos y cambiar roles sino que es necesario reconceptualizar al ser humano […]" (2005, p. 271). Pues bien, podríamos concluir que, el sexo (también producto de un constructo social, no siendo tan contunde la distinción con el género) es lo que entendemos como más o menos determinado biológicamente (fisiológico), en tanto dado por la naturaleza, mientras que el género es construido social, cultural e históricamente. Distinción ésta sumamente importante ya que nos permite comprender, en términos de Facio Montejo "que no hay nada de natural en los roles y características sexuales y que por lo tanto pueden ser transformados" (1992, p. 39), o como lo expresa Linda McDowell, es: "materia susceptible de cambios" (2009, p. 15)[1].

[1] Además, Facio Montejo y Fries entienden como otro problema, que al desarrollar las teorías sobre el sistema de sexo-género se obvió el hecho de que lo que se entiende por sexo también es culturalmente construido, reconociendo (mayormente) solo dos sexos. Posteriores tratamientos probaron la cultura no solo asigna y construye el género, sino que además crea e inventa el sexo. La teoría del sistema de sexo-género fue desarrollada principalmente por Rubin (1985), para quien una hembra nace hembra gracias a su sexo; se convierte en mujer gracias al género que le atribuyen y que ella acepta como propio. Las autoras explican que, si bien el género es argüido como una categoría cambiante e histórica, el sexo no, ya que permanece estático. Así, esta teoría como otras, van más allá de las interpretaciones biologicistas sobre la subordinación de las mujeres, pero pecan al basarse en la dicotomización del binomio naturaleza/cultura, colocando el sexo en la primera esfera y el género en la segunda. Destacamos que muchas otras creadoras de las teorías sexo-género reconocen que la base biológica del género, es decir, el sexo, es siempre culturalmente experimentada, facilitando la comprensión de este sistema

Ahora bien, no debemos asimilar la palabra y este concepto de género con el de "mujer", "femenino" o "feminista", ya que el movimiento feminista teorizó al género como categoría o perspectiva de análisis con la distinción que hicieron estas científicas entre sexo y género, logrando un significado propio y específico (distinto al caracterizado por la acepción tradicional de tipo o especie) exponiendo la falsedad de las ideologías patriarcales a partir de la década de los sesenta y setenta (Instituto Interamericano de Derechos Humanos [IIDH], 2004). A pesar de ello, sólo a fines de los ochenta y comienzos de los noventa el concepto adquiere solidez e impacta fuertemente. Desde allí, las intelectuales feministas logran instalar la denominada "perspectiva de género" académicamente y en el diseño y desarrollo de las políticas públicas.

De Almeida (1996, como se citó en Linda McDowell, 2009, p. 24) define a las teorías sobre las relaciones de género, como "[…] básicamente, relaciones de poder, desiguales y jerárquicas, y no meras dicotomías o relaciones simétricas y complementarias, como pretenden las categorías del pensamiento común". Revelan que la creación de seres heterosexuales con una identidad de género avalada por su sociedad se debe a un complejo proceso social y nada natural; teoría que entiende al sexo como una relación real y mutable, es decir, que insiste en su naturaleza relacional. Es por ello por lo que concibe al género como algo construido con base en algo tan mutable e histórico como el mismo, como es el otro género (Facio Montejo y Fries, 2005).

Marcela Lagarde concibe al género como una teoría amplia que abarca categorías e hipótesis, como interpretaciones y conocimientos relativos al conjunto de fenómenos históricos construidos en torno al sexo. En tanto que, la visión crítica, explicativa y alternativa a lo que

---

tan complejo como es el de las relaciones de género, haciendo énfasis en el carácter relacional del concepto. Facio Montejo, A. y Fries, L. (2005). Feminismo, género y patriarcado. *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, *3*(6), 259-294, p. 272.

sucede en orden a los géneros, se conoce como perspectiva de género, visión científica, analítica y también política creada desde el movimiento feminista. Esta perspectiva permite analizar y comprender las características específicas que definen a hombres y mujeres, sus similitudes y diferencias, así como las posibilidades vitales de cada género; y pueden ser desde el género femenino o desde el masculino, es decir, el género como categoría es adecuada para analizar y comprender tanto la condición femenina y masculina, como la situación de mujeres y varones (1996). En este orden de ideas, Mercedes Alcañiz (2003, siguiendo a Lagarde, 1996) define a la perspectiva de género como "una construcción teórica-metodológica cuyo objetivo consiste en hacer ver la construcción social de los géneros en nuestra sociedad, así como la dominación real y existente de los hombres hacia las mujeres" (p. 12). Esta nueva perspectiva ayuda a conocer y visibilizar la situación de hombres y mujeres en nuestra sociedad, siendo su objetivo "contribuir a la construcción subjetiva y social de una nueva configuración a partir de la resignificación de la historia, la sociedad, la cultura y la política desde las mujeres y con las mujeres" (p. 12).

Isabel Torres (2004, como se citó en IIDH, 2004) define a la "perspectiva de género" como "el enfoque o contenido conceptual que le damos al género para analizar la realidad y fenómenos diversos, evaluar las políticas, la legislación y el ejercicio de derechos, diseñar estrategias y evaluar acciones, entre otros" (p. 76).

Por su parte, Facio Montejo entiende esta perspectiva busca visibilizar los distintos efectos y consecuencias que ha traído la construcción social de los géneros, evidenciando cómo el hombre y lo masculino son el referente de la mayoría de las explicaciones de la realidad en detrimento de las mujeres y de los valores asociados con lo femenino, y sugieren nuevas formas de construir los géneros que no estén basadas en la discriminación. En tanto que también entiende, pueden darse tanto desde la perspectiva feminista como masculina. La perspectiva de género feminista introduce tanto la visión como experiencia del género femenino;

contribuyendo al desmantelamiento de toda articulación y forma contraída por los sistemas de dominación, partiendo del hecho mismo que para el grupo de mujeres sus deseos, necesidades y experiencias han sido invisibilizadas o subvaloradas a través del tiempo y de la historia. En tanto que una perspectiva de género masculina, percibiendo a los hombres como grupo específico y no como representantes de la humanidad toda (androcéntrica), es decir, desde la experiencia del ser dominante, tomando en cuenta los "servicios" que los seres dominados le brindan y las situaciones que lo mantienen en esa posición privilegiada, lo que también permitirá vislumbrar la experiencia e intereses de los varones como colectivo humano particular contribuyendo a la vez, a una mirada más integral, concreta y real de los fenómenos sociales (1992 y 2005).

Como marco teórico adoptado, ya sea para una investigación, capacitación, o incluso para el desarrollo de políticas públicas o programas, Susana Gamba (2008) comprende que esta "perspectiva de género" implica: reconocer las relaciones de poder que se dan entre los géneros (generalmente favorables a los varones como grupo social y discriminatorias para las mujeres); a su vez, que dichas relaciones han sido constituidas social e históricamente y son constitutivas de las personas; y finalmente, que las mismas atraviesan todo el entramado social y se articulan con otras relaciones sociales, como las de clase, etnia, edad, preferencia sexual y religión. En este último sentido, nos enfrentamos a un fenómeno estructural que afecta e impregna todo el tejido social, en cualquier tiempo y situación.

Esta perspectiva teórico-metodológica implica poner las relaciones históricas de poder entre hombres y mujeres en el centro de cualquier examen e interpretación de la realidad para intervenirla o actuar en ella.

Entre las acciones que debemos materializar para incorporar la perspectiva de género Alda Facio Montejo (1992, como se citó en Del Mazo, 2012) señala: tomar conciencia de que toda descripción de la realidad hay una perspectiva presente, y lo más probable que sea

androcéntrica; tomar conciencia de que aunque se pertenezca al género femenino , y/o a una clase, edad o grupo discriminado, probablemente también la visión sea androcéntrica, y por ende se deba hacer un esfuerzo consciente de no caer en ninguna de las manifestaciones de sexismo; visibilizar a las mujeres de toda clase edad, raza, etc., y si no es posible, especificar qué mujeres se visibiliza y desde quien las mira; identificar barreras contra la participación y productividad de las mujeres en todas las esferas y ámbitos; tomar en cuenta lo que piensan y sienten las mujeres respecto del tema que se está describiendo o analizando y; sugerir formas de superar la discriminación que sufren.

Por ello, todas las situaciones humanas deberían ser analizadas desde la perspectiva de género porque permite una visión más fiel a la realidad y por tanto más objetiva y científica. Esta visión nos ayuda a desarrollar nuevas y adecuadas lecturas de la realidad, al tiempo que favorece un examen crítico de los entornos sociales para analizar y transformar la situación de las personas, se trata de nuevas construcciones a través de vínculos no jerarquizados ni discriminatorios (Vuckovic, 2018).

Esta "perspectiva de género" se caracteriza por incluir otras condiciones sociales al análisis (como la etnia, edad o clase); cuestionar el androcentrismo y sexismo; permitir visibilizar las experiencias, perspectivas, intereses, necesidades y oportunidades de las mujeres; aportar herramientas teóricas, metodológicas y técnicas necesarias para formular, ejecutar y evaluar estrategias que lleven al empoderamiento de las mujeres; y permitir examinar y comprender cómo opera la discriminación, ya que aborda todos aquellos aspectos que tienen que ver con la condición social y económica de las mujeres y los hombres, con el fin de favorecer iguales oportunidades para un acceso equitativo a recursos, servicios y derechos (IIDH, 2004).

No debemos olvidar que la concepción y aplicación de los derechos humanos se concibió desde sus inicios en clave masculina, haciendo que los derechos de las mujeres fueran

desde ese universo y bajo la concepción de las mujeres como minoría. Pero también es preciso recordar que los derechos fundamentales se originan con el deseo de garantizar la igualdad entre las personas, como expresión propia de la dignidad inherente a todo ser humano, siendo el derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación principios que sustentan todos los derechos humanos. De ahí que, esta perspectiva informa de manera progresiva y ascendiente, la protección nacional (sistemas constitucionales y legislativos nacionales) e internacional de los derechos humanos (IIDH, 2004).

Aplicar esta perspectiva de género implica conocer la influencia que tienen los patrones socioculturales, en tanto promueven y sostienen la desigualdad de género. En el siguiente apartado haremos un repaso de las normas nacionales e internacionales, que reconocen la desigualdad histórica, instaurado y protegiendo los derechos específicos de las mujeres, buscando remover los patrones socioculturales.

1.2. La perspectiva de género derivada de las normas de instrumentos universales, regionales y nacionales sobre derechos humanos.

Las ideologías patriarcales han construido un sistema de creencias sobre las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, donde la inferioridad de la mujer es entendida como biológicamente inherente o natural; afectando tanto a mujeres (posicionándolas en un plano de inferioridad en la mayoría de los ámbitos de la vida), como a hombres (restringen y limitan sus características, comportamiento y roles), a pesar de su estatus de privilegio. Lamentablemente esta estructura actual de sometimiento social y naturalización de las relaciones sociales ha quedado terriblemente enraizada en las posiciones más conservadoras, generando patrones socioculturales[2] que producen o reproducen prejuicios en torno a los géneros, promoviendo y sosteniendo la desigualdad de las mujeres respecto de los varones. De ahí que, como expresa

[2] Nos atenemos a la definición de "patrones socioculturales" establecida por el Decreto Reglamentario N° 1.011/2010 de la Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral de Violencia contra las Mujeres, el cual detallaremos y será abordado en el presente apartado.

Maffía (2007) naturalizar las relaciones sociales hace desmesuradamente escabroso aplicar los instrumentos internacionales, universales y regionales que reconocen derechos y promueven otras funciones políticas y sociales.

1.2.1. Remoción de patrones socioculturales.

De los instrumentos internacionales ratificados por la Argentina, dos de ellos apelan a una interpretación coherente y alineada a una perspectiva de género, en tanto reconocen la influencia de los patrones socioculturales y buscan removerlos. Son justamente convenciones que reconocen los derechos y buscan efectivizar las garantías para las mujeres. Así, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)[3] en su artículo 5 inciso a) enuncia que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

> Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Esta exigencia debe ser interpretada a la luz del Preámbulo, el cual expresa que los Estados Partes en la presente Convención reconocen: "[…] que para la lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia" (décimo cuarto párrafo).

En la Recomendación General N° 33 del Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante "el Comité CEDAW")[4], sobre el acceso

[3] Fue adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su Resolución 34/180 el 18 de diciembre de 1979 en la ciudad de Nueva York (Estados Unidos de Norteamérica), entrando en vigor el 03 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27(1). Aprobada por el Congreso de la Nación por Ley Nacional N° 23.179, sancionada el 8 de mayo de 1985 y promulgada el 27 de ese mismo mes y año; siendo ratificada por nuestro país el 15 de julio de 1985 y elevada a jerarquía constitucional en 1994.

[4] El Comité CEDAW es un órgano compuesto por 23 expertos independientes, que al igual que el Comité de Derechos Humanos, supervisa la aplicación de esta Convención en el mundo entero. Es así como, los países que se han adherido al tratado tienen la obligación de presentar al Comité informes periódicos relativos a la aplicación de los derechos amparados por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra

a la justicia, proclama que la discriminación dirigida contra la mujer puede estar sentada tanto en el sexo como en el género, y seguidamente define al género como "[…] a las identidades, los atributos y las funciones de las mujeres y los hombres construidos socialmente y el significado cultural impuesto por la sociedad a las diferencias biológicas, que se reproducen constantemente en los sistemas de justicia y sus instituciones". (p.4)

Pero ya mucho antes, en la Recomendación General N° 3 examina los informes elevados por los Estados Partes, y expresa que estos contienen aspectos que revelan en distinto grado la existencia de ideas preconcebidas acerca de la mujer, a causa de factores socioculturales que perpetúan la discriminación fundada en el sexo e impiden la aplicación del artículo 5° de la Convención, instando a todos los Estados a adoptar de manera efectiva programas de educación y divulgación que contribuyan a eliminar los prejuicios y prácticas corrientes que obstaculizan la plena aplicación del principio de igualdad social de la mujer.

La Convención no sólo define a la discriminación, sino que describe su sustancia por cuanto trata de modificar el rol de las tradiciones y la cultura en la perpetuación de esta discriminación, comprometiendo a los Estados no sólo a abordar las leyes discriminatorias, con el fin de reconocer su igualdad jurídica y promover su igualdad de hecho, sino también procurar eliminar las prácticas y costumbres sociales, así como los estereotipos de género.

---

la mujer. En sus reuniones, examina los informes y formula a cada Estado Parte sus preocupaciones y recomendaciones en forma de observaciones finales. También formula recomendaciones generales y sugerencias. Las recomendaciones generales se remiten a los Estados y tratan de artículos o temas que figuran en las Convenciones.

Además, de conformidad con el Protocolo Facultativo de la Convención, adoptado por la Asamblea General en su Resolución A/54/4 del 6 de octubre de 1999, el Comité CEDAW dispone de un mandato para recibir comunicaciones de personas o grupos de personas que le presenten denuncias sobre violaciones de los derechos amparados por la Convención; e iniciar investigaciones sobre casos de violaciones graves o sistemáticas de los derechos de las mujeres. Estos procedimientos son facultativos y sólo están disponibles si el Estado interesado los ha aceptado. En este sentido, la Argentina aprobó dicho Protocolo por medio de la Ley Nacional N° 26.171, sancionada el 15 de noviembre de 2006 y promulgada de hecho el 6 de diciembre del mimo año, siendo ratificado finalmente por el Estado argentino el 20 de marzo del año 2007. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (s/f). *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*. Organización de las Naciones Unidas. Recuperado el 19 de agosto de 2020 de https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Introduction.aspx

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como "Convención de Belem do Pará"[5], si bien, como su nombre lo indica, aborda como tema central a la violencia, con el objetivo mismo de prevenirla, sancionarla y eliminarla, con el convencimiento de que ello "es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida". Asimismo, los Estados Partes expresan su preocupación, por cuanto "[…] la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana" y reconocen que es "[…] una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres" (preámbulo). Su artículo 6° reconoce el derecho que tiene toda mujer a una vida libre de violencia, lo que incluye, entre otros aspectos "[…] el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación" (inciso b).

Sin dudas, en el marco del sistema regional, la elaboración y entrada en vigor de esta Convención Interamericana constituye una redefinición del derecho interamericano sobre derechos humanos para aplicarlo con una perspectiva concreta de género (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 1998).

[5] En el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) presentó un proyecto de Convención, que fue adoptada en Belem Do Pará (Brasil), el 09 de junio de 1994, entrando en vigor el 05 de marzo de 1995. Aprobada por nuestro país días después, el 13 de marzo de 1995, a través de la Ley Nacional N° 24.632 y posteriormente ratificado el 12 de agosto de 1998. Cabe destacar que este instrumento, al igual que el Protocolo de "San Salvador", no ha adquirido jerarquía constitucional hasta la fecha.
La Convención de Belém do Pará, establece por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Este tratado interamericano de derechos humanos de las mujeres ha dado impulso entre otras iniciativas, para la adopción de leyes y políticas sobre prevención, erradicación y sanción de la violencia, así como formulación de planes nacionales, organización de campañas e implementación de protocolos y de servicios de atención; y sin dudas ha sido un aporte significativo para el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Canadian Internaciotal Development Agency, Organización de los Estados Americanos y Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará. (s/f). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Para). Folleto Informativo,* pp. 3 y 6. Recuperado el 16 de enero de 2021 de https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Folleto-BelemdoPara-ES-WEB.pdf

Todos estos instrumentos gozan de jerarquía constitucional y/o supralegal, y por tanto, los derechos y garantías que enuncian deben ser observados y asegurados por nuestro Estado mediante la implementación de políticas públicas que tiendan a su plena vigencia.

En consonancia con este último instrumento, la Argentina sancionó en el año 2009 la Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia con las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales[6], la cual, entre sus objetivos busca promover y garantizar "La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres" (artículo 2°, inciso e)). Su Decreto Reglamentario N° 1.011/2010 explicita qué debemos comprender por "patrones socioculturales", definiéndolos como aquellos que:

> […] promueven y sostienen la desigualdad de género, las prácticas, costumbres y modelos de conductas sociales y culturales, expresadas a través de normas, mensajes, discursos, símbolos, imágenes, o cualquier otro medio de expresión que aliente la violencia contra las mujeres o que tienda a:
>
> 1) Perpetuar la idea de inferioridad o superioridad de uno de los géneros;
>
> 2) Promover o mantener funciones estereotipadas asignadas a varones y mujeres, tanto en lo relativo a tareas productivas como reproductivas;
>
> 3) Desvalorizar o sobrevalorar las tareas desarrolladas mayoritariamente por alguno de los géneros;
>
> 4) Utilizar imágenes desvalorizadas de las mujeres, o con carácter vejatorio o discriminatorio;

[6] En atención al artículo 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y debido a las obligaciones internacionalmente asumidas, es que nuestro país sanciona el 11 de marzo de 2009 la aludida Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, llegando a promulgarse de hecho el 1 de abril del mismo año.

5) Referirse a las mujeres como objetos.

Asimismo, la ley garantiza todos los derechos reconocidos por la CEDAW y la Convención de Belem Do Pará, en especial, proclama como derechos protegidos "Una vida sin violencia y sin discriminación" y "La igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres" (artículo 3°, inciso a) y j)). Prescribiendo, que los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones, instituyendo como uno de sus preceptos rectores "La eliminación de la discriminación y las desiguales relaciones de poder sobre las mujeres" (artículo 7°, inciso a))[7].

También debemos recordar que en 1995 se aprobó la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing en la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer[8], cuya importancia radica el de haber definido expresamente los derechos de la mujer, en tanto derechos humanos (anexo I, punto 14); abocándose a 12 cuestiones relativas para su implementación y establecer un programa para el empoderamiento de la mujer[9]. Allí, la ONU estableció la incorporación de la perspectiva de género como una de las estrategias mundiales fundamentales para fomentar la igualdad de los sexos en la Plataforma, adoptando como una de sus principales metas la

---

[7] Nuevamente su Decreto Reglamentario 1.011/2010 señala que debemos entender por "relación desigual de poder" a: "[…] la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales".

[8] La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en septiembre de 1995 aprueba la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, donde los 189 países que participaron se comprometen a garantizar la igualdad de género como eje del desarrollo humano y de consolidación de la democracia, comenzando un proceso político de institucionalización de la igualdad de género. Levín, S. (2013). El género en las políticas públicas: ¿una opción o una obligación? *Revista Cátedra Paralela*, (10), 40-64, p. 42. https://catedraparalela.unr.edu.ar/index.php/revista/article/view/134/110

[9] Estas 12 esferas de especial preocupación son: la pobreza; la educación y la capacitación; la salud; la violencia contra la mujer; los conflictos armados; la economía; el ejercicio del poder y la adopción de decisiones; los mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer; los derechos humanos; los medios de difusión; el medio ambiente; y la niña. Para cada aspecto de especial preocupación se identificaron objetivos estratégicos, además de una serie detallada de medidas relacionadas que los gobiernos y otras partes interesadas deben llevar a cabo a nivel nacional, regional e internacional. Organización de las Naciones Unidas. (1995). Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer* (A/CONF.177/20/Rev.1.) Recuperado el 26 de agosto de 2020 de https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf .

eliminación de las inequidades entre hombres y mujeres. Es así como dispuso en su apartado relativo a “Los derechos humanos de la mujer” que:

> Para lograr la meta de la realización universal de los derechos humanos de todos, los instrumentos internacionales de derechos humanos deben aplicarse de forma de tener en cuenta con más claridad el carácter sistemático y sistémico de la discriminación contra la mujer, indicado patentemente por los análisis de género. (p. 99)

De acuerdo con lo desarrollado hasta aquí, observamos que la perspectiva de género visibilizó la construcción social de los géneros y la dominación real y existente de los varones hacia las mujeres en nuestra sociedad, buscando nuevas construcciones a través de vínculos no jerarquizados ni discriminatorios.

Ahora bien, en el marco de la presente investigación, la perspectiva de género será entendida como una categoría de análisis jurídico autónoma, de raigambre constitucional y convencional, que opera como criterio hermenéutico obligatorio para la interpretación y aplicación del derecho, orientado a identificar, visibilizar y corregir las desigualdades estructurales derivadas de relaciones históricas de poder entre los géneros.

A diferencia de su desarrollo en las ciencias sociales -donde constituye una herramienta teórico-metodológica explicativa de la construcción sociocultural del género-, en el ámbito jurídico adquiere una función normativa y operativa, en tanto impone a los operadores del derecho el deber de examinar los hechos, las normas y las decisiones judiciales a la luz de los principios de igualdad real, no discriminación y debida diligencia reforzada, conforme veremos más adelante, al bloque de constitucionalidad federal[10]. En este sentido, la perspectiva de género no se agota en la mera descripción de asimetrías, sino que exige una reconstrucción

[10] Este aspecto está desarrollado en el apartado 3.2.1.1. Constitución y tratados de derechos humanos como fuente de aplicación e interpretación del Derecho: artículos 1° y 2° del Código Civil y Comercial.

interpretativa del derecho que permita neutralizar sesgos androcéntricos, ponderar el impacto diferenciado de las normas y garantizar soluciones jurídicas efectivas frente a situaciones de vulnerabilidad, particularmente en contextos de violencia económica y patrimonial, constituyéndose así en una herramienta indispensable para la realización de una justicia materialmente igualitaria.

A partir de la definición precedente, la perspectiva de género como categoría de análisis jurídico se proyecta necesariamente en el plano de la argumentación jurídica, en tanto no constituye sólo un marco teórico, sino un criterio estructurante del razonamiento judicial. En este sentido, su incorporación implica redefinir las premisas fácticas y normativas del silogismo jurídico, exigiendo que la selección, interpretación y ponderación de las normas no se realice desde una pretendida neutralidad, sino reconociendo las relaciones desiguales de poder que atraviesan los casos concretos. Así, la perspectiva de género opera como un estándar argumentativo reforzado, que obliga a los operadores jurídicos a explicitar los contextos de desigualdad, valorar la prueba con especial atención a situaciones de vulnerabilidad, y justificar las decisiones conforme a los principios de igualdad real y no discriminación derivados del bloque de constitucionalidad. De este modo, la argumentación jurídica con perspectiva de género no sólo busca coherencia lógica, sino también corrección material, en tanto orienta la decisión hacia resultados que desmantelen patrones estructurales de discriminación, evitando reproducir sesgos androcéntricos y garantizando una tutela judicial efectiva en contextos como la violencia económica y patrimonial.

Entonces, la perspectiva de género, concebida como categoría de análisis y argumentación jurídica, se erige como un criterio hermenéutico indispensable en la interpretación de las normas del Código Civil y Comercial de la Nación y su aplicación jurisprudencial, particularmente aquellas que regulan el desequilibrio manifiesto tras la ruptura del vínculo, a la luz de las desigualdades estructurales que atraviesan las relaciones de pareja.

De allí, la relación entre esta visión y el derecho a la igualdad sea clave, en tanto que con su aplicación enriquece la forma de mirar la realidad de las mujeres, interpretarla y actuar sobre ella.

2. DERECHO A LA IGUALDAD Y PERSPECTIVA DE GÉNERO.

2.1. El principio de igualdad y no discriminación comprendida en la perspectiva de género.

A los fines de comprender las exigencias particulares en torno a la igualdad de género es preciso realizar algunas aproximaciones conceptuales previas.

La igualdad como derecho humano supone una herramienta personal de todo individuo para poder reclamar, por diversas vías, la efectiva realización de la igualdad en el ejercicio del resto de los derechos, es decir para acceder a la justicia. Mientras que, como principio, fundamenta y da sentido a toda la estructura jurídica nacional e internacional y a los actos que derivan de él, debiendo ser utilizado como pauta hermenéutica tanto en la elaboración como aplicación del derecho. En ambos casos, se trata de un mandato constitucional y convencional que sustenta y condiciona todos los actos, y por el cual se encuentra obligado el Estado (López Alfonsín y Salerno, 2019).

La Corte Interamericana ha expresado en la Opinión Consultiva OC-18/03 que: “La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos” (p. 111), considerando además “que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al *jus cogens*” (p. 116). Asimismo, resaltó que: “El elemento de la igualdad es difícil de desligar de la no discriminación”, por cuanto ya en la Opinión Consultiva OC-4/84 había indicado que “[e]n función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento

discriminatorio" (p. 15)[11]. Además, en esta última Opinión Consultiva expresó que: "La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona […]", sin embargo, por ello mismo sostuvo no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque existen "ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico […] que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma […]. (p. 16)

Tales situaciones no contrarían a la justicia porque, "Por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles" (p. 16).

En este orden de ideas, debemos tener presente que del concepto de igualdad se desprenden dos visiones: una individualista o como "no discriminación" y otra estructural o como "no sometimiento" (Saba, 2005). La primera de ellas tiene que ver con una igualdad genérica, entendida como "igualdad ante la ley", propia del pensamiento liberal clásico, concebida en el artículo 16 de la Constitución Nacional y de la interpretación armónica del preámbulo y los artículos 14, 17, 18, 19 y 20 de la Constitución Nacional, versión está que se ha visto reforzada con la visión estructural, en tanto busca "la igualdad real de oportunidades y de trato sin discriminación alguna", plasmada en los artículos 37 y 75 incisos 18, 19, 22 y 23, con la reforma constitucional del año 1994 (Hirschmann y Mugnaini, 2015).

Según Roberto Saba (2005 y 2016), la versión individualista de la igualdad, entendida como "no discriminación" se vincula con una visión descontextualizada de la situación de cada

[11] También realizó una diferenciación entre los términos "distinción" y "discriminación" por cuanto aclaró que "El término distinción se empleará para lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo. La discriminación se utilizará para hacer referencia a lo inadmisible, por violar los derechos humanos. Por tanto, se utilizará el término discriminación para hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos". Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados.* Opinión Consultiva OC-18/03. 17 de septiembre de 2003. Serie A. Nro. 18, p. 111.

persona y la discriminación se constata a partir de la irrazonabilidad del criterio escogido. La CSJN interpretó la igualdad ante la ley establecida por el artículo 16 de la Constitución debe ser entendida como "igualdad de trato en igualdad de circunstancias". Pero, además dicho estándar debe ser completado por el "test de razonabilidad", entendido éste como aquellas circunstancias que guardan "una relación de funcionalidad o instrumentalidad entre el fin buscado por la norma y el criterio o categoría escogido para justificar el trato diferente" (Saba, 2016, p. 40)[12]. En el caso "Repeto"[13], la Corte Suprema suscribió a esta tesis, identificando a la categoría de "ser extranjero" como no razonable por no ser funcional. Es más, Saba (2016) comprende que la CSJN comenzó a identificar algunas categorías que, en principio, nunca parecerían ser razonables por no superar el test de razonabilidad, semejantes a lo que la doctrina, legislación y jurisprudencia norteamericana han denominado "categorías sospechosas". Esta calificación lleva a los magistrados a establecer una presunción de inconstitucionalidad de la regulación, la que únicamente puede ser superada si el Estado logra demostrar un interés estatal urgente o insoslayable[14]. En estos supuestos, se invierte la carga

[12] La CSJN en el caso "Caille" (1928) sostuvo que: " […] la igualdad ante la ley establecida por el artículo 16 de la Constitución [...] no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que en iguales circunstancias se concede a otros; de donde se sigue que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en los casos ocurrentes, según las diferencias constitutivas de ellos y que cualquier otra inteligencia o excepción de este derecho es contraria a su propia naturaleza y al interés social". Es decir, que existe una obligación del Estado de tratar igual a aquellas personas que se encuentren en igualdad de circunstancias, pero además esas circunstancias deben ser "razonables". En este sentido, en el caso "García Monteavaro" (1957), la Corte sostuvo que: "[…] la garantía del artículo 16 de la Constitución Nacional no impone una rígida igualdad, pues entrega a la discreción y sabiduría del Poder Legislativo una amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando objetos de la legislación, siempre que las distinciones o clasificaciones se basen en diferencias razonables y no en propósitos de hostilidad contra determinadas clases o personas". Saba, R. (2005). (Des)igualdad estructural. *Derecho y Humanidades*, (11), 123-147, p.128. 10.5354/0719-2517.2011.17057 Saba, R. (2016). *Más allá de la igualdad formal ante la ley. ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?* Siglo XXI, pp. 36 y 37.

[13] Particularmente los jueces Petracchi y Bacqué sostuvieron en el considerando 7°: "[…] toda distinción efectuada entre nacionales y extranjeros, en lo que respecta al goce de los derechos reconocidos en la Ley Fundamental, se halla afectada por una presunción de inconstitucionalidad […] aquel que sostenga la legitimidad de la citada distinción debe acreditar la existencia de un "interés estatal urgente" para justificar aquélla, y no es suficiente, a tal efecto, que la medida adoptada sea "razonable". La demandada no ha cumplido con el requisito arriba mencionado, toda vez que no ha probado cuál es el "interés estatal insoslayable" que se ha visto protegido en el caso al privársele a la actora, por la sola circunstancia de ser extranjera, la posibilidad de trabajar en un jardín de infantes". Repetto, Inés María c/ Provincia de Buenos Aires s/ inconstitucionalidad de normas legales. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Buenos Aires, Argentina (8 de noviembre de 1988). Fallos: 311:2272.

[14] En forma similar la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido en los casos: Calvo y Pesini, Rocío c/ Córdoba, Provincia de s/ amparo (24 de febrero de 1998). Fallos: 321:194; Hooft, Pedro Cornelio Federico c/

argumentativa y probatoria, siendo el demandado a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación[15] [16].

Por otra parte, y a diferencia de la versión anterior, la visión estructural de la igualdad ante la ley, comprendida como "no sometimiento" o "no exclusión", se trata de una visión sociológica o contextualizada de la realidad social más extendida y comprensiva de la pertenencia de un individuo que por sus características identitarias pertenece a un grupo que está siendo sometido, sojuzgado o excluido socialmente. Esta concepción estructural de la igualdad ya no se vincula con la irrazonabilidad del criterio seleccionado para determinar si un acto o conducta es discriminatoria, sino que lo que busca es evitar ciertas prácticas o tratos sociales que restrinjan, excluyan o limiten en el ejercicio de los derechos a determinadas personas por su pertenencia a un determinado grupo (Saba, 2005 y 2016)[17], como por ejemplo, lo son y han sido históricamente las mujeres por su condición de género femenino.

Provincia de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad (16 de noviembre de 2004). Fallos: 327:5118; Gottschau, Evelyn Patrizia c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo (8 de agosto de 2008). Fallos: 329:2986.

[15] Pellicori, Liliana Silvia c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ amparo. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Buenos Aires, Argentina (15 de noviembre de 2011). Fallos: 334:1387.

[16] Asimismo, el autor sostiene que este estándar de razonabilidad, relacionado con el principio de igualdad como no discriminación, como modelo para identificar tratos desiguales prohibidos se reitera en las nociones expuestas por la Corte IDH en la ya mencionada Opinión Consultiva OC-18/03: "En razón de los efectos derivados de esta obligación general [de respetar y garantizar los derechos humanos, sin discriminación alguna y en una base de igualdad], los Estados sólo podrán establecer distinciones objetivas y razonables, cuando éstas se realicen con el debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de la aplicación de la norma que mejor proteja a la persona humana" Saba, R. *Más allá de la igualdad formal ante la ley. ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?* cit., p. 70. También esta visión de la igualdad como no discriminación parecería estar ya presente en la Opinión Consultiva OC-4/84 cuando la Corte Interamericana expone: "El artículo 1.1 de la Convención, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos "sin discriminación alguna". Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma". Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión Consultiva OC- 4/84. 19 de enero de 1984. Serie A. Nro. 4, p. 15.

[17] Saba sostiene que los profesores estadounidenses Owen Fiss y Catharine MacKinnon, rechazan la visión de la igualdad como no discriminación porque lo conciben como incompleto o insuficiente, en tanto no incorpora el dato sociológico de la situación de las mujeres como grupo desplazado socialmente, por ello proponen la versión de la igualdad como no sometimiento, que expone y revisa un trato segregacionista y excluyente a un grupo determinado y contra cuyas causas se articula. Saba, (Des)igualdad estructural cit., p. 142. Saba, *Más allá de la igualdad formal ante la ley. ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?* cit., p. 63.

Según Saba (2016) la Corte IDH adhiere a esta desigualdad estructural en la Opinión Consultiva OC-18/03 cuando se refiere a la "discriminación de facto" y a la mención de "prácticas prohibidas" de funcionarios públicos, ya que introduce el elemento sociológico, idea más cercana a la igualdad como no sometimiento[18].

Esta última noción de igualdad añade datos históricos y sociales que demuestran una desigualdad *de jure* o *de facto,* como consecuencia de una exclusión social o sometimiento de grupos vulnerables por otros grupos, de manera sistemática y a causa de un complejo sistema de creencias, prácticas sociales y prejuicios (López Alfonsín y Salerno, 2019). En este sentido, cabe tener presente que:

> Las garantías de no discriminación e igualdad en los instrumentos internacionales de derechos humanos prevén la igualdad tanto *de facto* como *de jure*. La igualdad *de jure* (o formal) y *de facto* (o sustantiva) son conceptos diferentes pero conectados entre sí. La igualdad formal presupone que se logra la igualdad si las normas jurídicas o de otra naturaleza tratan a hombres y mujeres de una manera neutra. Por su parte, la igualdad sustantiva se ocupa de los efectos de las normas jurídicas y otras y de la práctica y trata de conseguir no que mantengan, sino que alivien la situación desfavorable de suyo que sufren ciertos grupos. (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [Comité DESC], 2005, párr. 8°)

Frente a estas situaciones es que encuentran justificación las medidas de acción afirmativa o positiva, contempladas en el artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional[19],

---

[18] El Tribunal Internacional expresa que "En cumplimiento de dicha obligación, los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. Esto se traduce, por ejemplo, en la prohibición de emitir leyes, en sentido amplio, de dictar disposiciones civiles, administrativas o de cualquier otro carácter, así como de favorecer actuaciones y prácticas de sus funcionarios, en aplicación o interpretación de la ley, que discriminen a determinado grupo de personas debido a su raza, género, color, u otras causales". Saba, *Más allá de la igualdad formal ante la ley. ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?* cit., p. 72.

[19] Corresponde al Congreso de la Nación "Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad".

por cuanto suponen un trato estatal especial y diferente a grupos socialmente más vulnerables y desventajados, entre los que se hallan las mujeres, para convertir eficaz el derecho a la igualdad de trato y, con ello, la igualdad real de oportunidades[20]. Al respecto, en la Opinión Consultiva OC-18/03, la Corte IDH expresó que "[…] los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas" (p. 118).

A su vez, la discriminación puede ser directa o indirecta. La discriminación directa es cuando adopta una medida para establecer una distinción en el trato según pertenezca o no a una categoría sospechosa (Molina de Juan, 2019a). En torno al sexo, la discriminación se produciría cuando la diferencia de trato se funda llana, expresa y de manera exclusiva en el sexo y en atención a características del varón y de la mujer que no pueden ser justificadas objetivamente, como por ejemplo en el Código Civil de 1869 las mujeres habían sido consideradas incapaces durante décadas, adquiriendo capacidad civil plena recién en el año 1968 con la sanción del Decreto-Ley N°17.711 (López Alfonsín y Salerno, 2019). En cambio, la discriminación indirecta es una forma de marginación que aparece más sutilmente, y se produce cuando a pesar de que la norma sea formulada de manera neutral, su aplicación en un contexto determinado produce efectos desproporcionados y perjudica de hecho a un grupo determinado (Molina de Juan, 2019a)[21]. En torno al género, ésta ha sido entendida:

[20] Aída Kemelmajer de Carlucci sostiene que no hay un acuerdo doctrinal sobre el contenido de las acciones positivas, también llamadas "medidas especiales", por ello cita al Comité para la igualdad entre hombres y mujeres del Consejo de Europa, quien las define como una "Estrategia destinada a establecer la igualdad de oportunidades por medio de medidas que permitan contrarrestar o corregir aquellas discriminaciones que son el resultado de prácticas o sistemas sociales", e invoca de igual modo a Rey Martínez, el que las conceptualiza como "[…]medidas de impulso y promoción que tienen por objeto establecer la igualdad, sobre todo mediante las desigualdades de hecho". Kemelmajer de Carlucci, A. (2001). Las acciones positivas. *Jueces para la Democracia,* (41), 49-69, pp. 52 y 53. Recuperado el 18 de julio de 2021 de https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=174857

[21] Castillo, Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta Ministerio de Educación de la Prov. de Salta s/ amparo. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Buenos Aires, Argentina (12 de diciembre de 2017). Fallos: 340:1795.

> […] cuando la ley, el principio o el programa no tienen apariencia discriminatoria, pero producen discriminación en su aplicación. Ello puede suceder, por ejemplo, cuando las mujeres están en situación desfavorable frente a los hombres en lo que concierne al disfrute de una oportunidad o beneficio particulares a causa de desigualdades preexistentes. La aplicación de una ley neutra en cuanto al género puede perpetuar la desigualdad existente o agravarla. (Comité DESC, 2005, párr. 13)

2.1.1. Reconocimiento y estándares normativos en torno a la igualdad de género y principio de no discriminación respecto al sexo.

A continuación, haremos un repaso por algunas disposiciones internacionales y nacionales que consagren el derecho de igualdad ante la ley y el principio de igualdad y no discriminación por motivos del sexo en relación con los derechos en ellos reconocidos, como así también hallaremos la igualdad de género consagrada respecto de derechos determinados. Estos tres tipos de normas aparecen en los instrumentos internacionales, la primera y tercera como derecho exclusivo, la segunda generalmente como una cláusula u obligación general de los Estados. Seguidamente, descubriremos todas estas expresiones que buscan garantizar los derechos de las mujeres.

La Carta de la ONU afirma que los pueblos de las Naciones Unidas[22] se encuentran resueltos "a reafirmar […], en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas" (preámbulo), y determina como uno de los propósitos de las Naciones Unidas "Realizar la cooperación internacional […] en el desarrollo y estímulo del respeto a los

[22] Debido a la magnitud y los horrores ocurridos durante la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), la comunidad internacional decide organizarse sobre un la base y un interés común: el respeto de los derechos humanos. Así, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, se firma la Carta de las Naciones Unidas el 26 de junio de 1945 en San Francisco (Estados Unidos de Norteamérica), y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año. El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es parte integrante de la Carta.

derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo […]" (artículo 1°)[23].

La Declaración Universal de Derechos Humanos[24] reitera lo reafirmado por la Carta de las ONU en cuanto a su fe en la igualdad de derechos de hombres y mujeres (preámbulo), y prescribe en su artículo 1° que " Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros"; pero además proclama que "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo […] o cualquier otra condición" (artículo 2°)[25], y que "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación" (artículo 7°). En particular, reconoce el derecho de acceso a la justicia de toda persona en condiciones de plena igualdad (artículo 10); así como de acceder a las funciones públicas de su país (artículo 21.2), a obtener un igual salario por trabajo igual, sin discriminación; a la igualdad en el acceso a estudios superiores en función de los méritos respectivos (artículo 26.1); y en relación al casamiento y respecto de los esposos dispone que tanto los hombres como las mujeres tienen derecho a casarse y fundar una familia; y disfrutarán

[23] Esta prohibición de discriminación por motivos de sexo se reitera en sus artículos 13 y 55. El primero como mandato de la Asamblea General, quien deberá promover estudios y hará recomendaciones para a los fines de "[…] ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión" (inciso b). En tanto que el segundo, dispone que la ONU promoverá "el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades" (inciso c).

[24] La Declaración fue proclamada por la Asamblea General de la ONU en la ciudad de París (Francia), el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III), estableciendo y precisando, por primera vez, los derechos humanos y las libertades fundamentales a los que se refería la Carta de las Naciones Unidas, y que deben protegerse en el mundo entero.

[25] Hubo un importante debate durante la redacción de la Declaración sobre del uso del término "todos los hombres", por un término neutro en cuanto al género. Finalmente se concertó emplear en su redacción los términos: "todos los seres humanos" y "toda persona" para despejar cualquier duda y reafirmar que la Declaración Universal se refería a todos, tanto hombres como mujeres. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2014). *Los derechos de la mujer son derechos humanos.* Organización de las Naciones Unidas, p. 4. Recuperado el 13 de julio de 2021 de https://www.ohchr.org/documents/publications/hr-pub-14-2_sp.pdf

de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio (artículo 16.1).

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR por sus siglas en inglés), indica como una obligación general de los Estados Partes su compromiso de "[…] garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo […] o cualquier otra condición social" (artículo 2°), pero de forma más determinante expresa que los Estados Partes en el Pacto "[…]se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto" (artículo 3°). Especialmente, reconoce con relación al derecho de gozar condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren: "Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual", y a la "igual oportunidad para todos de ser promovidos" (artículo 7°, a) i) y c)).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (CCPR por sus siglas en inglés) establece que todos y cada uno de los Estados Partes se "[…] compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de […]sexo […] o cualquier otra condición social" (artículo 2°), y en igual sentido que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales determina que los Estados Partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos, en este caso de los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto (artículo 3°)[26].

[26] Tanto el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como el de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo fueron adoptados y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, en la ciudad de Nueva York (Estados Unidos de Norteamérica). Asimismo, ambos fueron aprobados por el Congreso de la Nación a través de la Ley Nacional N° 23.313, sancionada el 17 de abril 17 de 1986 y promulgada el 6 de mayo de ese mismo año; siendo ratificados por la Argentina el 8 de agosto de 1986 y elevados a jerarquía constitucional en 1994.

En su artículo 26 consagra el derecho de toda persona a la igual protección de la ley sin discriminación, prohibiéndose toda discriminación y garantizándose a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos diversos motivos, entre ellos el sexo o cualquier otra condición social. Y específicamente reconoce que: "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia", y aquellas acusadas de un delito gozarán "Durante el proceso […] en plena igualdad" de las garantías mínimas (artículo 14, 1. y 3.). En tanto que, en su artículo 23 inciso 4 especialmente expresa que los Estados Partes "tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo".

Por otra parte, el Comité de Derechos Humanos de la ONU (HRC por sus siglas en inglés), mecanismo de supervisión del Pacto, ha emitido resoluciones que constituyen precedentes importantes para medir el grado de cumplimiento de los Estados en materia de no discriminación hacia las mujeres. Entre ellas, podemos observar la Observación General No. 28 del mes de marzo del 2000, en materia de "La igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3°)" indica:

> El artículo 3 explicita que todos los seres humanos deben disfrutar en pie de igualdad e íntegramente de todos los derechos previstos en el Pacto. Esta disposición no puede surtir plenamente sus efectos cuando se niega a alguien el pleno disfrute de cualquier derecho del Pacto en un pie de igualdad. En

---

La Declaración Universal de Derechos Humanos y ambos Pactos, en su conjunto, constituyen la Carta Internacional de Derechos Humanos. Asimismo, es menester recordar que las disposiciones de ambos Pactos, así como las de los demás tratados de derechos humanos, son jurídicamente vinculantes para los Estados que los ratifican o se adhieren a ellos, entre ellos la Argentina. Los Estados que han ratificado los tratados deben presentar informes periódicos a los Comités de expertos, quienes formulan recomendaciones sobre las medidas necesarias para cumplir las obligaciones encomendadas en los tratados. Estos Comités, encargados de vigilar la aplicación de los tratados, además ofrecen interpretaciones autorizadas de los tratados por medio de Observaciones o Recomendaciones Generales y, cuando los Estados han dado su acuerdo, también examinan las denuncias individuales de presuntas vulneraciones.
El primero de los Pactos entró en vigor el 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27, en tanto que el segundo lo hizo el 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49.

consecuencia, los Estados deben garantizar a hombres y mujeres por igual el disfrute de todos los derechos previstos en el Pacto (párr. 2°)[27].

En virtud de ello, los Estados Partes deben adoptar todas las medidas necesarias para eliminar los obstáculos que se interponen en el goce de esos derechos en condiciones de igualdad, dar instrucción a la población y a los funcionarios del Estado en materia de derechos humanos y ajustar la legislación interna de acuerdo a las obligaciones asumidas. Asimismo, los Estados Partes deben adoptar todas las medidas necesarias, incluso de carácter positivo y de prohibición de discriminación por razones de sexo, para poner término a los actos discriminatorios, que obsten al pleno disfrute de los derechos, tanto en el sector público como en el privado y en todos los ámbitos a fin de dar poder a la mujer en forma efectiva e igualitaria.

Por su parte, la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer[28] considera los principios y valores que tanto la Carta de la ONU como la Declaración Universal de Derechos Humanos han reafirmado y establecido con relación a la igualdad de hombres y

---

[27] También es preciso destacar la Observación General No. 18 relativa a la "No discriminación" de 1989, el Comité señala: "La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación, constituye el principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos, [que] establece la obligación de cada Estado Parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio [...] los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de […] sexo[…] o cualquier otra condición social". Comité de Derechos Humanos. (1989). *Observación general núm. 18.* Organización de las Naciones Unidas, párr.1°. Recuperado el 27 de julio de 2021 de https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN18

[28] La Asamblea General de la ONU solicitó a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (ONU Mujeres) que elaborara una Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, la que finalmente fue proclamada por la Asamblea General en su Resolución 2263 (XXII), y adoptada por los Estados Miembros el 7 de noviembre de 1967.

La Comisión depende del Consejo Económico y Social, creada en virtud de la Resolución 11(II) del Consejo, el 21 de junio de 1946. Es el principal órgano internacional intergubernamental dedicado exclusivamente a la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer. Entre sus aportaciones encontramos que la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos defendió con éxito la necesidad de suprimir las referencias a "los hombres" como sinónimo de la humanidad, y logró incorporar un lenguaje nuevo y más inclusivo. Además, elaboró las primeras convenciones internacionales sobre los derechos de la mujer, como ser: la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer de 1953, la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada de 1957 y la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios de 1962. E incluso contribuyó al trabajo de las oficinas de las Naciones Unidas, como el Convenio relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor de la Organización Internacional del Trabajo (1951), que consagró el principio de igual salario por trabajo igual. Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. (s/f). *Un poco de historia*. Organización de las Naciones Unidas. Recuperado el 4 de julio de 2020 de https://www.unwomen.org/es/csw/brief-history

mujer y el principio de no discriminación por razón del sexo (preámbulo). Establece que "la discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana" (artículo 1°), y pide a los Estados que adopten medidas apropiadas para "abolir las leyes, costumbres, reglamentos y prácticas existentes que constituyan una discriminación en contra de la mujer, y para asegurar la protección jurídica adecuada de la igualdad de derechos del hombre y la mujer" (artículo 2°).

Menos de un año después de la aprobación, se propuso la elaboración de un tratado sobre los derechos de la mujer jurídicamente vinculante. Nos referimos a la CEDAW, como unos de los instrumentos específicos de protección de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito universal. Esta es la primera convención con alcance global que define con claridad el principio de igualdad y no discriminación basada en género, y amplía la responsabilidad estatal para respetar, proteger y garantizar los derechos de las mujeres. Es decir, los países admitieron la necesidad de contar con un instrumento jurídico vinculante y específico que prohíba expresamente la discriminación contra las mujeres y los obliga a tomar medidas de acción positiva para que garantice el progreso de la igualdad formal y material de las mujeres respecto de los varones. Igualdad que de hecho para Laura Pautassi (2010) está lejos de lograrse. En su artículo 1° de la Convención define la discriminación como:

> […] toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Esta discriminación abarca cualquier diferencia de trato por razones de sexo que perjudique a la mujer, sea o no de manera intencionada; impida a las propias mujeres ejercitar

sus derechos humanos y las libertades fundamentales que les corresponden o; impida que la sociedad en su conjunto reconozca los derechos de la mujer en las esferas privada y pública (Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos [ACNUDH], 2014). Además, la CEDAW incluye el ámbito privado, junto con el ámbito público, como espacios de concurrencia y consagra los derechos de las mujeres desde su propia y única mirada[29].

Lo particular de esta definición es que busca garantizar la igualdad normativa y sustantiva de la mujer en los diferentes ámbitos del desarrollo de todo ser humanos, tanto públicos como privados, pero sobre la base de la igualdad y no el avasallamiento de los derechos y libertades de los varones. Su importancia radica en el hecho de ser una definición legal que pasa a ser parte del ordenamiento jurídico nacional a parir del momento en que la Convención fue ratificada por el Estado argentino. Por tanto, las y los funcionarios que administran justicia deben atenerse a dicha definición y no crear la suya propia de lo que ellos o ellas consideran discriminatorio.

Asimismo, el artículo 2° de la Convención determina los distintos modos en que los Estados Partes deben eliminar la discriminación, por ejemplo, consagrando en sus textos constitucionales y cualquier otra legislación apropiada el principio de igualdad del hombre y la mujer, así como adoptar medidas legislativas, o de otro carácter, que prohíban la discriminación; garantizando la protección jurídica de los derechos de la mujer; absteniéndose de incurrir en actos de discriminación; protegiendo a la mujer contra la discriminación practicada por cualesquier persona, organizaciones o empresas, y modificando o aboliendo la legislación, reglamentación, usos, costumbres y disposiciones penales discriminatorias.

[29] A diferencia de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual consagra los derechos y libertades por ella proclamados a toda persona sin distinción del sexo, pero cuya protección tiene lugar exclusivamente en el ámbito público, omitiendo la esfera privada o intrafamiliar; y los derechos de las mujeres están pensados en masculino, por cuento este espacio público de protección tiene que ver con una inclusión de la mujer desde una perspectiva masculina.

Los artículos 3° y 4° expresan que como obligaciones generales los Estados Partes deberán adoptar todas las medidas apropiadas, incluso las de carácter legislativo, en todas las esferas (particularmente en las esferas política, social, económica y cultural) para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre; así como medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad *de facto* (de hecho) entre el hombre y la mujer, las que de ningún modo podrán entrañar el mantenimiento de normas desiguales o separadas, y las que indefectiblemente cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato. Así es que la Convención, más allá de la noción estricta de igualdad formal, también prevé la adopción de medidas positivas o afirmativas, las que podrían ser necesarias para alcanzar la igualdad de oportunidades y resultados que mejoren la condición de la mujer.

Respecto a estas últimas, el Comité CEDAW, en la Recomendación General N° 5 nota que los informes, observaciones introductorias y respuestas de los Estados Partes revelan que si bien se perciben progresos en lo atinente a la revocación o modificación de leyes discriminatorias, sigue existiendo la necesidad de que se tomen disposiciones e introduzcan medidas tendientes a promover la igualdad *de facto* entre el hombre y la mujer para aplicar plenamente la Convención; por lo que les recomienda hacer mayor uso de medidas especiales de carácter temporal como la acción positiva, el trato preferencial o los sistemas de cupos para que la mujer se integre en la educación, la economía, la política y el empleo (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer [Comité CEDAW], 1988)[30].

En particular, en su artículo 16, inciso c) determina:

[30] Todos estos principios y obligaciones generales constituyen el encuadre de referencia de las obligaciones específicas de los Estados de eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito político, social, económico y cultural, detalladas en 16 artículos sustantivos.

> Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres [...] Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución.

En este orden en la Recomendación General Nº 21 explicó los alcances de la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares (artículos 15 y 16), sosteniendo que cuando los Estados permiten que los individuos limitan su capacidad jurídica o restrinjan los derechos económicos de las mujeres, les están negando su derecho a la igualdad con el hombre y limitan su capacidad de proveer a sus necesidades.

Asimismo, teniendo en cuenta las distintas formas de discriminación que se dan en diversos ámbitos de nuestra vida, la CEDAW precisó que la violencia contra las mujeres es una de las formas de discriminación más graves. En este sentido, la Recomendación General N° 19 relativa a este tema estableció que: "la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre" (Comité CDAW, 1992, p.1). Además, detalla que la definición de discriminación que establece la Convención "incluye la violencia basada en el en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada". (párr. 6°)[31]

[31] Esta recomendación general declaró, además, que los Estados deben adoptar medidas efectivas para superar todas las formas de violencia basadas en el género, sean éstas perpetradas por actores públicos o privados. Se cierra así también la vieja concepción que persistía en el tratamiento de la violencia en el ámbito privado como una materia ajena a la responsabilidad e intervención estatal, para, de la mano de esta nueva concepción de derechos humanos, clausurar la dicotomía público-privado en relación con el tema. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (1992). *Recomendación general Nº 19. La violencia contra la mujer*. Organización de las Naciones Unidas. https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CEDAW/00_4_obs_grales_CEDAW.html#GEN19 Más tarde, la Recomendación General N° 35, que actualiza la recomendación general N° 19, determinó que la expresión "violencia por razón de género contra la mujer" se utiliza como un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia, reforzando aún más la noción de la violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores y víctimas y supervivientes. Considerando, además, que la violencia por razón de

Finalmente, las Resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos 2000/45, 2001/49 y 2003/45 sobre "La eliminación de la violencia contra la mujer" reafirma que la discriminación por motivos de sexo es contraria a los instrumentos de derechos humanos del sistema universal, y que su eliminación es parte integrante de los esfuerzos por eliminar la violencia contra la mujer. En especial, esta última destaca que:

> […] todas las formas de violencia contra la mujer en la familia tienen lugar en el contexto de la discriminación *de jure* y *de facto* contra la mujer y de la condición inferior asignada a la mujer en la sociedad, y se ven agravadas por los obstáculos con que suelen enfrentarse las mujeres al tratar de obtener una reparación del Estado. (p. 3)

Especial mención merece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD por sus siglas en inglés)[32], la que subraya la necesidad de incorporar una perspectiva de género en todas las actividades destinadas a promover el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad (preámbulo, inciso s)). Entre los principios generales que rigen la presente Convención se encuentran: la no discriminación, la igualdad de oportunidades y la igualdad entre el hombre y la mujer (artículo 3°, incisos b), e) y g)). Y reconoce que: "[…] todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de

---

género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (26 de julio de 2017). *Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19.* Organización de las Naciones Unidas (CEDAW/C/GC/35) https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf

[32] Como ya advirtiéramos previamente, la Convención mencionada se aprobó el 13 de diciembre de 2006 durante el sexagésimo primer período de sesiones de la Asamblea General mediante la Resolución 61/106. De conformidad con su artículo 42, la Convención estuvo abierta a la firma de todos los Estados y organizaciones de integración regional en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York (Estados Unidos de Norteamérica) a partir del 30 de marzo de 2007. Aprobada más tarde por el Congreso argentino mediante la Ley Nacional N° 26.378, promulgada el 06 de junio de 2008. Y haciendo uso de la facultad que la CN le confiere al Congreso en el artículo 75, inciso 22 tercera parte, a finales del año 2014 por medio de la Ley Nacional N° 27.044 le otorgó jerarquía constitucional.

la ley en igual medida sin discriminación alguna" (artículo 5°, inciso 1). Singularmente, en su artículo 6° denominado "Mujeres con discapacidad" indica que:

> Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Resalta en su artículo 8° inciso b) como uno de los compromisos de los Estados, la "Toma de conciencia", por cuanto expresa que:

> […] se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida.

El principio de igualdad y no discriminación es uno de los pilares de cualquier sistema democrático, y en ámbito regional, se constituye como un principio básico de la Organización de los Estados Americanos. Efectivamente, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha indicado que "Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico" (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2003, p. 117), y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no solo lo comprende como un principio rector, sino también como derecho y garantía, puesto que su realización impacta transversalmente en los demás derechos consagrados a nivel del derecho intento e internacional (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2019).

Así, la Carta de la OEA reafirma la necesidad de consolidar "dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales de la mujer y el hombre" (preámbulo), al tiempo que reafirma

como principio básico de la Organización "los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo" (artículo 3°, l).

La Declaración Americana de Derechos Humanos[33] afirma que: "Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros" (preámbulo). Asimismo, en términos generales, su artículo II declara que: "Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna". Y específicamente, en relación con el derecho a la educación indica que: "[…] comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos […]". [34]

Veintiún años después fue aprobada la Convención Americana[35], la que en su artículo 1°.1 consagra la obligación general de respetar los derechos y garantizar su ejercicio:

---

[33] Al igual que en la Declaración Universal, en su texto se consagran tanto derechos civiles y políticos como económicos, sociales, culturales; y en su segundo capítulo, también enuncia deberes para las personas. Con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá (Colombia) en 1948, se inició formalmente el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH), en el marco de la cual también se adoptó la propia Carta de la OEA, antes mencionada. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (s/f). *¿Qué es la CIDH?* Organización de los Estados Americanos. Recuperado el 24 de septiembre de 2020 de http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp

Aunque la Declaración Americana, como toda declaración, su naturaleza encierra un compromiso ético y no prevé un mecanismo para hacer efectiva la protección de los derechos allí consagrados, actualmente es también una fuente de obligaciones jurídicas porque como instrumento define las responsabilidades de los Estados de la OEA en materia de derechos humanos dentro del marco de la Carta de la Organización, y porque numerosas de sus disposiciones se han transformado en derecho internacional consuetudinario. En este sentido, en la Opinión Consultiva OC-10/89 "Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", la Corte IDH afirmó que para los Estados miembros de la OEA "la Declaración Americana constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales". Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2004). *Los derechos humanos de las mujeres: Fortaleciendo su promoción y protección internacional*, pp. 149 y 150. Recuperado el 12 de julio de 2021 de https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1831/los-derechos-humanos-de-las-mujeres-2004.pdf Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (13 de octubre de 1998). *Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Condición de la Mujer en las Américas.* Organización de los Estados Americanos (OEA/Ser.L/V/II.100 Doc.17). http://www.cidh.oas.org/countryrep/Mujeres98/Mujeres98.htm

[34] En el Informe N° 80/11 la Comisión Interamericana concluye que Estados Unidos de Norteamérica no actuó con la debida diligencia para proteger a Jessica Lenahan y a Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales de la violencia doméstica, en menoscabo de su obligación de no discriminar y de garantizar la igual protección ante la ley, no adoptó medidas razonables para prevenir la muerte, en violación de su derecho a la vida, conjuntamente con su derecho a una protección especial respecto a las niñas, así como el derecho a la protección judicial (artículos I, II VII y XVIII de la Declaración Americana). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros Estados Unidos*. Informe N° 80/11. Caso 12.626. Fondo. 21 de Julio de 2011, párr. 199.

[35] La Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como "Pacto de San José de Costa Rica" en alusión al lugar en donde fuera aprobada el 22 de noviembre de 1969, en el seno de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, entrando en vigor en 1978. En tanto que la Argentina la

> Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

A su vez, en su artículo 24 proclama que todas las personas son iguales ante la ley, y por tanto tienen derecho de a gozar igual protección de la ley sin discriminación alguna.

También, en su artículo 23 protege a la familia como elemento natural y fundamental, reconociendo:

> […] el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

Pero además, en lo que atañe a las relaciones matrimoniales, en el artículo 17, incisos 1 y 4 prescribe: "Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo […]".[36]

---

aprobó por medio de la Ley Nacional N° 23.054, sancionada el 1 de marzo de 1984 y promulgada el 19 del mismo mes y año; siendo ratificada y el 14 de agosto de 1984 y finalmente adquiriendo jerarquía constitucional en 1994 con la reforma.
Se trata de un instrumento con clara fuerza vinculante para los Estados Parte, que consagra derechos civiles y políticos, con una referencia general de los derechos económicos, sociales y culturales en el artículo 26. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Los derechos humanos de las mujeres: Fortaleciendo su promoción y protección internacional. De la formación a la acción* cit., p. 151.

[36] En el caso de María Eugenia Morales de Sierra contra el Estado de Guatemala, la Comisión concluye y reitera que el Estado guatemalteco no había cumplido su responsabilidad por haber violado los derechos de María Eugenia Morales de Sierra a igual protección, al respeto por su vida familiar y al respeto por su vida privada establecidos en los artículos 24, 17 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *María Eugenia Morales De Sierra-Guatemala.* Informe Nº 4/01. Caso 11.625. 19 de enero de 2001.

Por otra parte, el Protocolo Adicional a la CADH en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, denominado "Protocolo de San Salvador"[37] dispone en su artículo 3° que los Estados Partes se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna, siendo el sexo o cualquier otra condición social categorías prohibidas.

Asimismo, si bien la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores[38] reafirma "la obligación de eliminar todas las formas de discriminación, en particular, la discriminación por motivos de edad" (preámbulo), establece como uno de sus principios generales el de la "La equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida" (artículo 3°, inciso i)).

En otra instancia, la Convención de Belém do Pará define en su artículo 1° a la violencia contra la mujer como: "[…] cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"[39]. Su artículo 6° reconoce el derecho que tiene toda mujer a una vida libre de violencia, lo que incluye, entre otros aspectos: "el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación" (inciso a.)[40]

---

[37] Este instrumento fue adoptado en décimo octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos realizada en San Salvador (El Salvador), el 17 de noviembre de 1988, entrando en vigor el 16 de noviembre de 1999. Aprobado por la Argentina mediante la Ley Nacional N° 24.658 el 19 de junio de 1996, y ratificado por nuestro Estado el 30 de junio de 2003.

[38] La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores fue adoptada en Washington, D.C. (Estados Unidos de Norteamérica), el 15 de junio de 2015, en el Cuadragésimo Quinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General. Entró en vigencia el 11 de enero de 2017, cuando se depositó el segundo instrumento de ratificación o adhesión de la Convención en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Finalmente fue aprobada por el Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina mediante la Ley Nacional N° 27.360 el 9 de mayo del año 2017, siendo ratificada el 30 de y depositado el instrumento el 23 de octubre del mismo año.

[39] Este concepto está firmemente fundamentado en los derechos básicos ya reconocidos en el sistema interamericano de derechos humanos, incluidos el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, a la libertad personal, y por supuesto, al derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (13 de octubre de 1998). *Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Condición de la Mujer en las Américas.* Organización de los Estados Americanos (OEA/Ser.L/V/II.100 Doc.17), párr. 33. http://www.cidh.oas.org/countryrep/Mujeres98/Mujeres98.htm

[40] El primer caso en que el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos aplica la Convención Belem do Pará es con el Informe N° 54/01 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Maria Da Penha Maia Fernandes contra el Estado de Brasil, del 16 de abril de 2001.

Por otra parte, la Argentina es pionera en el reconocimiento de derechos humanos, y especialmente en materia del respecto de la igualdad y erradicación de la discriminación en general, como particularmente a causa del género. Por un lado, en términos genéricos, se inscribe la Ley Nacional N° 23.592 de Actos Discriminatorios de 1988, la cual considera particularmente actos u omisiones discriminatorios por motivos del sexo, aquellos que arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidas en nuestra Constitución Nacional (artículo1°)[41]. Por otro, la Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral de las Mujeres, entre sus objetivos busca promover y garantizar "La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida"; "Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos" (artículo 2°, incisos a) y c)). Su Decreto Reglamentario N° 1.011/2010 explicita que se adopta la definición de "discriminación" dispuesta en el artículo 1º de la CEDAW, y define a la violencia directa e indirecta contra las mujeres.

Lo desarrollado hasta aquí nos permite afirmar que la igualdad entre los géneros ha sido tratada por diferentes normativas universales, regionales y locales, las que se han propuesto

[41] El Poder Legislativo Nacional comenzó a tratar (desde el año 2017), diversos proyectos de leyes que puedan actualizar las causales de discriminación que incorporen los motivos de orientación sexual, expresión e identidad de género. Y el CCyC de 2014, modifica e incorpora los avances logrados con leyes nacionales específicas como la Ley N° 26.618 de Matrimonio Civil (2010), socialmente conocida como "Matrimonio Igualitario", como ya advirtiéramos en la nota 20 del apartado 1, la Ley Nacional N° 26.743 de Identidad de Género (2012). Además, se destacan la Ley Nacional N° 26.150 de Educación Sexual Integral (2006), que dispone la implementación de la educación sexual integral desde una mirada de diversidad sexual y derechos humanos, fundamentándose en la concepción de que la educación sexual es un derecho de niñas, niños y adolescentes; la Ley Nacional N° 26.657 de Salud Mental (2010), que prohíbe el diagnóstico en base a elección o identidad sexual (art. 3 c); la Ley Nacional N° 26.791 de Femicidio y Crímenes de Odio (2012), que modifica el artículo 80 del Código Penal incorporando expresamente como agravante cuando el homicidio lo fuera en base a la orientación sexual, identidad de género o su expresión; y las Resoluciones N° 1.507, 1.508 y 1.509 (2015) del Ministerio de Salud de la Nación que modifican la reglamentación de la Ley Nacional N° 22.990 de Sangre asegurando que los requisitos de donación no tengan contenido discriminatorio como sucedía anteriormente que impedían la donación de sangre de la población de personas gays, bisexuales y trans. Borisonik, D. L. (2017). *Hablar de diversidad sexual y derechos humanos: guía informativa y práctica.* Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural, pp. 12-14. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/guia_diversidad.pdf

como objetivo reconocer la igualdad formal y promover la igualdad real entre varones y mujeres.

Como puede notarse, y advierten Gherardi (2010), López Alfonsín y Salerno (2019), los problemas actuales en materia de desigualdad y violencia contra las mujeres no se relacionan ya con la ausencia de normas legales e instituciones responsables de su aplicación. Antes bien, se trata de lograr la efectiva aplicación de estas normas y la eficacia de los procedimientos administrativos y judiciales vigentes.

2.1.2. El género como categoría prohibida de discriminación.

A pesar de que el género no es una categoría expresamente mencionada en los instrumentos citados en el apartado anterior, haciendo una interpretación extendida puede hallarse comprendida cuando las normas se refieren a "cualquier otra condición social"[42]. Así, tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostienen la existencia de la utilización de estereotipos de género como forma de discriminación estructural. La primera ha entendido que:

> Una concepción más amplia del principio de no discriminación se vincula con la idea de terminar con la subordinación de las mujeres como grupo. Esta concepción (que en esta luz algunos llaman principio de antisubordinación) condena las prácticas que tienen el efecto de crear o perpetuar en nuestra sociedad una posición subordinada para ciertos grupos desaventajados, como es el caso de las mujeres. En esta concepción la discriminación de las mujeres no sólo debe ser rechazada porque presupone un trato

[42] En este orden el ex juez y Presidente de la Corte IDH, A.A. Cançado Trindade ha precisado: "Pero a pesar de la búsqueda, por la doctrina y la jurisprudencia internacionales, de la identificación de bases ilegítimas de la discriminación, ésto no me parece suficiente; hay que ir más allá, por cuanto difícilmente la discriminación ocurre con base en un único elemento (v.g., raza, origen nacional o social, religión, sexo, entre otros), siendo antes una mezcla compleja de varios de ellos (e incluso habiendo casos de discriminación de jure). Además, cuando las cláusulas de no-discriminación de los instrumentos internacionales de derechos humanos contienen un elenco de las referidas bases ilegítimas, lo que realmente pretenden con ésto es eliminar toda una estructura social discriminatoria, teniendo en vista los distintos elementos componentes". Voto Concurrente del Juez A.A. Cançado Trindade en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados* cit., p. 25.

> injusto para algunas personas individualmente consideradas, sino porque, además, tiene por función subordinar a las mujeres como grupo para de este modo crear y perpetuar una jerarquía de género. La discriminación es considerada uno de los tantos procesos sociales responsables del orden jerárquico de los sexos que coloca a las mujeres en la base de dicha pirámide. (2007, p. 35)

Particularmente, la Corte Interamericana en el caso Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México del año 2009, sostuvo:

> […] que los homicidios de las víctimas fueron por razones de género […]. (p. 64)
>
> […] el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado […], es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer. (p. 102)[43] [44]

---

[43] La Corte Interamericana adopta la perspectiva de género por primera vez en el emblemático caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, donde aplicó tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como la Convención Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. En particular el Juez A.A. Cançado Trindade advierte que no pudo sino ser adecuadamente examinado sin un análisis de género. Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade en Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C. No. 160, p. 184.

[44] La Corte Interamericana ha continuado responsabilizando a los estados americanos por el incumplimiento de sus obligaciones con relación a la Convención Belem do Pará, entre otros, en casos como: *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, sentencia de 24 de noviembre de 2009; *Caso Fernández Ortega y Otros vs. México,* sentencia de 15 de mayo de 2011; *Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México,* sentencia de 31 de agosto de 2010; *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala,* sentencia de 4 de septiembre de 2012; *Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador*, sentencia de 25 de octubre de 2012; *Caso J. vs. Perú*, sentencia de 27 de noviembre de 2013; *Caso Veliz Franco y Otros vs. Guatemala*, sentencia de 19 de mayo de 2014; *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú,* sentencia de 20 de noviembre de 2014; *Caso Velásquez Paiz y Otros vs. Guatemala*, sentencia

Por su parte, en el caso "Delgado"[45] Saba (2016) sostiene que mientras la mayoría de los argumentos de la CSJN se vincularon en torno al principio de no discriminación e identificaron al "sexo" como criterio irrazonable, en el voto del juez Petracchi se advierten rasgos más cercanos a la idea de igualdad como no sometimiento en razón del género, por cuanto éste sostuvo que:

> […] las categorías fundadas en el sexo no deben usarse para crear o perpetuar la inferioridad legal, social y económica de la mujer. En todo caso, las clasificaciones fundadas en el sexo pueden ser utilizadas para compensar a las mujeres por las inhabilidades que ellas han sufrido a través de la historia. (p. 66)

Asimismo, la mayoría de la CSJN en el caso "Sisnero"[46] entendió que:

> […] cuando las diferencias de trato están basadas en categorías "específicamente prohibidas" o "sospechosas" -como el género […]- corresponde aplicar un examen más riguroso, que parte de una presunción de invalidez […]. En estos casos, se invierte la carga de la argumentación y es el demandado el que tiene que probar que la diferencia de trato se encuentra justificada por ser el medio menos restrictivo para cumplir un fin legítimo.

---

de 19 de noviembre de 2015; *Caso I.V. vs. Bolivia*, sentencia de 30 de noviembre de 2016; *Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil, s*entencia de 16 febrero de 2017; *Caso Gutiérrez Hernández y Otros vs. Guatemala*, sentencia de 24 de agosto de 2017; *Caso V.R.P., V.P.C. y Otros vs. Nicaragua*, sentencia de 8 de marzo de 2018; *Caso López Soto y Otros vs. Venezuela,* sentencia de 26 de septiembre de 2018; *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, sentencia de 28 de noviembre de 2018; *Caso Guzmán Albarracín y Otras vs. Ecuador*, sentencia de 24 de junio de 2020; *Caso Manuela y Otros vs. El Salvador*, sentencia de 2 de noviembre de 2021; *Caso Bedoya Lima y Otra vs. Colombia*, sentencia de 26 de agosto de 2021; *Caso Barbosa de Souza y Otros vs. Brasil*, sentencia de 7 de septiembre de 2021; *Caso Digna Ochoa y Familiares vs. México*, sentencia de 25 de noviembre de 2021; *Caso Valencia Campos y Otros vs. Bolivia*, sentencia de 18 de octubre de 2022; *Caso Brítez Arce y Otros vs. Argentina*, sentencia de 16 de noviembre de 2022; *Caso Angulo Losada vs. Bolivia*, sentencia de 18 de noviembre de 2022; *Caso María y Otros vs. Argentina*, sentencia de 22 de agosto de 2023; *Caso Carrión González y Otros vs. Nicaragua*, sentencia de 25 de noviembre de 2024; *Caso García Andrade y Otros vs. México*, sentencia de 22 de agosto de 2025; *Caso Ascencio Rosario y Otros vs. México*, sentencia de 30 de septiembre de 2025; *Caso Leonela Zelaya y Otra vs. Honduras*, sentencia de 2 de octubre de 2025.

[45] González de Delgado, Cristina y otros c/ Universidad Nacional de Córdoba s/ Recurso de Hecho. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Buenos Aires, Argentina (19 de septiembre de 2000). Fallos: 323:2659.

[46] Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros s/ amparo. Buenos Aires, Argentina, Corte Suprema de Justicia de la Nación (20 de mayo de 2014). Fallos: 337:611.

> El fundamento de la doctrina de las categorías sospechosas es revertir la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los miembros de ciertos grupos socialmente desaventajados como consecuencia del tratamiento hostil que históricamente han recibido y de los prejuicios o estereotipos discriminatorios a los que se los asocia aun en la actualidad. Desde este punto de vista, el género constituye una categoría sospechosa. (2014, cons. 5°)

De lo analizado hasta aquí podemos observar que, más allá de la igualdad formal es necesario alcanzar la igualdad sustantiva en virtud de la discriminación estructural con relación al género. Respecto de ello, adquiere importancia lo dicho por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en cuanto expresa:

> La igualdad sustantiva de hombres y mujeres no se logrará sólo con la promulgación de leyes o la adopción de principios que sean a primera vista indiferentes al género. […] los Estados Parte deben tener en cuenta que las leyes, los principios y la práctica pueden dejar a un lado la desigualdad entre hombres y mujeres o incluso perpetuarla, si no tienen en cuenta las desigualdades económicas, sociales y culturales existentes, en especial las que sufren las mujeres. (2005, párr. 8°)

Específicamente, el Comité CEDAW considera que:

> […] la Convención requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados. No es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre. También deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias. El logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y

una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer. (2004, párr. 8°)

En torno a la igualdad de género, hemos percibido que existe una naturalización y admisión de características social y culturalmente asignadas a varones y mujeres, que legitiman, perpetúan e invisibilizan tratos discriminatorios, los cuales si bien perjudican tanto a varones como a mujeres, sin duda tienen un mayor efecto negativo en las mujeres, por cuanto históricamente la sociedad le ha asignado roles invisibilizados (en términos de relevancia y aportación) y considera jerárquicamente inferiores a de los hombres (López Alfonsín y Salerno, 2019), como por ejemplo lo es el "rol de cuidado", el que será analizado con detenimiento en el siguiente punto.

2.2. La igualdad en las relaciones familiares, sociales y culturales en la vida de las mujeres: las responsabilidades domésticas y de cuidado.

De acuerdo con la forma en que se organizan las actividades entre varones y mujeres, esto es, la división sexual del trabajo[47], son las mujeres las que mayoritariamente asumen la responsabilidad de cuidar de otros, muchas veces de manera exclusiva[48]. El desplazamiento de

[47] El concepto de división sexual del trabajo, en términos generales como un modo de distribución de los tiempos y tipos de trabajo entre varones y mujeres es un aporte de la economía feminista. Rodríguez Enríquez, C. (marzo-abril 2015a). Economía feminista y economía del cuidado. Aportes conceptuales para el estudio de la desigualdad. *Nueva Sociedad*, (256), 30-44, p. 37.
Es entendida como factor estructural, que ilustra además de la asignación de responsabilidades de cuidado al grupo humano de mujeres en las familias, el estratégico desplazamiento hacia el interior del mercado laboral que ubica a las mujeres en determinados sectores y ocupaciones. Así, la división sexual del trabajo es también la expresión de las relaciones de género en el mundo del trabajo y, por tanto, muestra relaciones de subordinación de las mujeres, cuya manifestación no es solo sus mayores responsabilidades de cuidado en el ámbito familiar, sino también su menor y peor participación en el mercado laboral. Pautassi, L. (2007). ¡Cuánto Trabajo Mujer! El género y las relaciones Laborales. En J. Nun (Dir.), *Colección Claves para Todos.* Capital Intelectual, pp. 51-84.

[48] Es menester que partamos de un hecho: la acción de "cuidar" es un trabajo en sentido lato de la palabra, porque implica tiempo, desgaste físico y de energía. A la vez que produce como cualquier trabajo, un valor. Todo este trabajo que en su gran mayoría efectúan las mujeres en los hogares, y el cuidado de otras personas del hogar se realizan sin remuneración y sin que medie un contrato que establezca un valor, las responsabilidades y beneficios que conllevan dichas tareas. Sin embargo, y en consecuencia, tenga o no remuneración monetaria, estos trabajos generan valor para la sociedad en gran escala y para quienes se benefician en forma indirecta. Esto es sin dudas, más significativo aún para las propias mujeres, que ven, sienten, al tiempo que toleran cómo el trabajo realizado en el ámbito doméstico y cuidado de otros consumen todo su tiempo; sin que pueda ser usado en otras actividades, sea de autocuidado, de ocio, de participación política o de trabajo remunerado. El tiempo es, en última instancia, un recurso escaso y no renovable por excelencia. Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2010). Género, trabajo remunerado y no remunerado: Eslabones en la discriminación y la desigualdad. *Panorama Social en América Latina* (pp. 173-204). Organización de las Naciones Unidas.

las tareas y el rol del cuidado al ámbito privado (familiar) ha significado dejarlos en manos de las mujeres. Gherardi, Pautassi y Zibecchi (2012) sostienen que esta responsabilidad asignada es indiscutiblemente uno de los factores más importantes (si no el más importante) de la desigualdad que persiste entre mujeres y varones, a la vez que una de las principales fuentes de la pobreza específica de las mujeres.

Las normas y obligaciones el ámbito universal y regional de protección de los derechos humanos están dirigidas a dirigidas a preservar el bienestar de las personas a través del cuidado; y reconocen que el cuidado de las personas es esencial para garantizar los derechos humanos. Esta defensa se refiere tanto a la atención especial que requieren determinados grupos humanos (mujeres embarazadas o en período de lactancia, niños, niñas y adolescentes, personas mayores, personas con discapacidad o con enfermedades) como en la situación de quienes brindan cuidados (de forma remunerada o no remunerada)[49].

Asimismo, los organismos[50] y los Estados a través de compromisos internacionales han manifestado su preocupación en cuanto a su distribución desigual.

---

https://www.cepal.org/es/publicaciones/1232-panorama-social-america-latina-2009 . No quepan dudas que uno de los espacios más importantes en donde se produce valor económico y se provee cuidado sigue siendo la familia.

[49] Las normas con alcance universal se destacan: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 22 y 25; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Preámbulo, artículos 24 y 23.4.; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales artículo 6, 7, 8, 10 y 12¸ la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 5, 11 y 16¸ la Convención sobre los Derechos del Niño, Preámbulo y artículos 3, 18, 24 y 27; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad Preámbulo y artículo 28; el Convenio 156 de la OIT sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, artículos 1 y 5; el Convenio 183 de la OIT relativo a la revisión del Convenio sobre la protección de la maternidad, artículos 4, 5, 6 y 9; el Convenio 102 de la OIT, sobre la seguridad social (norma mínima), artículos 7 a 64. En el ámbito del sistema interamericano de protección de los derechos humanos se advierte expresa e implícitamente en múltiples instrumentos, como ser: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos II, VI, XI, XII, XIV, XV, XVI, XXX y XXXV; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1 en relación y complementaria al artículo 24, artículos 4.1, 5.1, 17, 19 y 16; Protocolo de San Salvador, artículos 6, 9, 10 y 15 a 18; la Convención de Belém do Pará, artículo 8.4.; la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos de las Personas Mayores, Preámbulo y artículos 6 y 12; la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad, artículo III.

[50] Consejo de Derechos Humanos. (11 de octubre de 2023). *Importancia de los cuidados y el apoyo desde una perspectiva de derechos humanos*. Organización de las Naciones Unidas, puntos resolutivos 1a 4. (A/HRC/RES/54/6) https://docs.un.org/es/A/HRC/RES/54/6. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (11 de agosto de 2005). *Observación general Nº 16. La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 3).* Organización de las Naciones Unidas, párr. 24. https://confdts1.unog.ch/1%20spa/tradutek/derechos_hum_base/cescr/00_1_obs_grales_cte%20dchos%20ec%2

En este sentido, la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM)[51] ha expedido distintas declaraciones promoviendo el acceso pleno e igualitario de la mujer a los beneficios del desarrollo económico, social, político y cultural, y en particular respecto a la necesidad de

0soc%20cult.html#GEN16 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1994). *Observación General N° 21. La igualdad en matrimonio y en las relaciones familiares*. Organización de las Naciones Unidas, párr. 18. Recuperado el 05 de octubre de 2025 de https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCEDAW%2FGEC%2F4733&Lang=en Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (16 de diciembre de 2010). *Observación General N° 27. Las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos.* Organización de las Naciones Unidas, párr. 43. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8335.pdf Comité de los Derechos del Niño. (29 de mayo de 2013). *Observación General N° 14. El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*. Organización de las Naciones Unidas (CRC/C/GC/14), párr. 72. https://docs.un.org/es/CRC/C/GC/14 Comité de los Derechos del Niño. (17 de abril de 2013). *Observación General N° 15. El derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24).* Organización de las Naciones Unidas (CRC/C/GC/15), párr. 64 https://docs.un.org/es/CRC/C/GC/15 Comité de los Derechos del Niño. (17 de abril de 2013). *Observación General N° 16. Las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño*. Organización de las Naciones Unidas (CRC/C/GC/16), párr. 54. https://docs.un.org/es/CRC/C/GC/16 Comité de los Derechos del Niño. (6 de diciembre de 2016). *Observación General N° 20. La efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia.* Organización de las Naciones Unidas (CRC/C/GC/20), párr. 50. https://docs.un.org/es/CRC/C/GC/20 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (27 de octubre de 2017). Observación General N°5. El derecho a vivir de forme independiente y a ser incluido en la comunidad. Organización de las Naciones Unidas (CRPD/C/GC/5), párrs. 13 a 17. https://docs.un.org/es/CRPD/C/GC/5 Organización Internacional del Trabajo (1981). *Recomendación N° 165. Sobre los trabajadores con responsabilidades familiares*. Organización de las Naciones Unidas, párrs. 17 a 34. Recuperado el 05 de octubre de 2025 de https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312503 Asamblea General de las Naciones Unidas (21 de octubre de 2015). *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*. Organización de las Naciones Unidas (A/RES/70/1), Objetivo 5, meta 4. https://docs.un.org/es/A/RES/70/1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (17 de octubre de 2013). *Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas*. Organización de los Estados Americanos (OEA/Ser.L/V/II. Doc.54/13), párrs. 40-43. https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/informe-derecho-nino-a-familia.pdf Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (07 de agosto de 2020). *Informe sobre personas trans y de género diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*. Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA). Organización de los Estados Americanos (OEA/Ser.L/V/II Doc. 239/20), párr. 109. https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/personastransdesca-es.pdf .Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (01 de mayo de 2025). *Declaración conjunta por el reconocimiento del derecho al cuidado y la libertad de asociación de mujeres trabajadoras*. Organización de los Estados Americanos. No. RD086/25.https://www.oas.org/pt/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2025/086.asp&utm_term=class-dc . Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador. (2015). *Indicadores de progreso para la medición de derechos contemplados en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador)*. Organización de los Estados Americanos (OEA/Ser.D/XXVI.11), págs. 39 y 86. https://www.oas.org/en/sedi/pub/indicadores_progreso.pdf

[51] La Comisión Interamericana de Mujeres fue el primer órgano intergubernamental, creado en 1928, para asegurar el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres. Tiene como misión incidir en la política pública a partir de un enfoque de derechos para lograr la eliminación de la discriminación y la violencia de género; y su visión se proyecta como el principal foro generador de políticas hemisféricas que vinculan la política pública con el marco jurídico internacional de derechos humanos e igualdad de género a través del diálogo entre sectores estratégicos. Está constituida por 34 Delegadas, una por cada Estado Miembro de la Organización de los Estados Americano, designadas por sus respectivos gobiernos. Estas representantes se reúnen cada tres años durante la Asamblea de Delegadas para acordar los planes y programas de trabajo de la Comisión. Comisión Interamericana de Mujeres (s/f). *Misión y Mandatos*. Organización de los Estados Americanos. Recuperado el 06 de octubre de 2025 de https://www.oas.org/es/CIM/nosotros.asp

reconocer el trabajo remunerado y no remunerado de las mujeres[52]. De igual modo, en el año 2022, elaboró la Ley Modelo Interamericana de Cuidados, junto con su Guía de Implementación, cuyo objeto es "la regulación de los cuidados, su redistribución, provisión y promoción como bien público fundamental y el reconocimiento del trabajo de cuidados no remunerado" (artículo 2)[53].

A su vez, son de gran estimación los compromisos internacionales concertados entre los Estados miembros de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe de las Naciones Unidas, en los que han aprobado una serie de acuerdos en el marco de las Conferencias Regionales sobre la Mujer de América Latina y el Caribe[54], que incorporan medidas sobre el diseño de políticas públicas y sistemas integrales, así como un reclamo a la corresponsabilidad de género entre varones y mujeres en el cuidado[55].

---

[52] En este orden, emitió la Declaración de San José sobre el empoderamiento económico y político de las mujeres de las Américas. la Declaración de Lima sobre la Igualdad y la, Autonomía en el Ejercicio de los Derechos Económicos de las Mujeres, y la Declaración de Panamá "Tendiendo puentes para un nuevo Pacto social y económico liderado por Mujeres". Comisión Interamericana de Mujeres. (30 de octubre de 2012). *Declaración de San José sobre el empoderamiento económico y político de las mujeres de las Américas*. Organización de los Estados Americanos. CIM/DEC. 14 (XXXVI-O/12) rev.1. https://www.oas.org/es/cim/docs/DeclaracionSANJOSE-ES.pdf . Comisión Interamericana de Mujeres. (24 y 25 de mayo de 2016). *Declaración de Lima sobre la Igualdad y la Autonomía en el Ejercicio de los Derechos Económicos de las Mujeres*. Organización de los Estados Americanos. CIM/DEC. 15 (XXXVII-O/16). https://www.oas.org/es/cim/docs/DeclaracionLIMA-ES.pdf . Comisión Interamericana de Mujeres (26 de mayo de 2022). *Declaración de Panamá "Tendiendo puentes para un nuevo Pacto social y económico liderado por Mujeres"*. Organización de los Estados Americanos. CIM/DEC. 17 (XXXIX-O/22). https://www.oas.org/es/cim/docs/DeclaracionPANAMA-ES.pdf

[53] Comisión Interamericana de Mujeres. (2022). *Ley Modelo Interamericana de Cuidados.* Organización de los Estados Americanos. https://www.oas.org/es/cim/docs/LeyModeloCuidados-ES.pdf . Comisión Interamericana de Mujeres. (2022). *Guía de Implementación para la Ley Modelo Interamericana de Cuidados.* Organización de los Estados Americanos. https://www.oas.org/es/cim/docs/GuiaImplementacionLMIC-ES.pdf

[54] La Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, es el principal foro intergubernamental sobre los derechos de las mujeres y la igualdad de género en la región y uno de los órganos subsidiarios de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) que se viene realizando desde 1977. Es organizada por la CEPAL, con el apoyo de ONU Mujeres y convocado regularmente con una frecuencia no superior a tres años, para identificar la situación regional y subregional respecto de los derechos de las mujeres y su autonomía, así como también presentar recomendaciones en asuntos de políticas públicas de igualdad de género realizar evaluaciones periódicas de las medidas y actividades llevadas a cabo en cumplimiento de los acuerdos regionales e internacionales. Comisión Económica para América Latina y El Caribe; Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género del Gobierno de Chile. (2019). *¿Qué es la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe?* Recuperado el 16 de septiembre de 2020 de https://conferenciamujer.cepal.org/14/sites/crm14/files/c1900830_web.pdf

[55] Destacamos el Consenso de Quito, adoptado en la X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe denominada "El aporte de las mujeres a la igualdad en América Latina y el Caribe", donde concretamente los gobiernos de la región reunidos en Quito (Ecuador), del 06 al 09 de agosto de 2007, definieron como uno de los temas convocantes la contribución de las mujeres a la economía y la protección social, especialmente en relación con el trabajo no remunerado. Allí, reconocieron: "[…] el valor social y económico del trabajo doméstico

no remunerado de las mujeres, del cuidado como un asunto público que compete a los Estados, gobiernos locales, organizaciones, empresas y familias, y la necesidad de promover la responsabilidad compartida de mujeres y hombres en el ámbito familiar," (punto 9). Y en este sentido resolvieron adoptar medidas de corresponsabilidad para la vida familiar y laboral a aplicarse por igual a las mujeres y varones, como en todas las esferas de la vida democrática institucional y, particularmente, en los ámbitos económico y social, incluidas medidas legislativas y reformas institucionales, para garantizar el reconocimiento del trabajo no remunerado; así como formular y aplicar políticas estatales que favorezcan la responsabilidad compartida equitativamente entre mujeres y varones en el ámbito familiar, para superar los estereotipos de género, y reconociendo la importancia del cuidado y del trabajo doméstico para la reproducción económica y el bienestar de la sociedad como una de las formas de superar la división sexual del trabajo. Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (9 de agosto de 2007). *Consenso de Quito*. Organización de las Naciones Unidas (DSC/1). https://www.feim.org.ar/pdf/conferencias/quito/consenso_quito.pdf

En la XI Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, los gobiernos de los países reunidos en Brasilia (Brasil), del 13 al 16 de julio de 2010, aprueban el Conceso de Brasilia, donde reconocieron que el acceso a la justicia es fundamental para garantizar los derechos humanos, incluido el derecho al cuidado. Asimismo, señalaron que "el derecho al cuidado es universal y requiere medidas sólidas para lograr su efectiva materialización y la corresponsabilidad por parte de toda la sociedad, el Estado y el sector privado" (preámbulo). Además, acordaron la adopción de medidas para avanzar en la valorización social y económica del trabajo no remunerado prestado por las mujeres en la esfera doméstica y del cuidado, así como el desarrollo de políticas y servicios universales de cuidado, basadas en el reconocimiento del derecho al cuidado. Específicamente, se acordó la adopción de políticas para la ampliación de licencias parentales, permisos de cuidado de hijos e hijas, y permisos de paternidad irrenunciables (punto 1). Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (16 de julio de 2010). *Consenso de Brasilia.* Organización de las Naciones Unidas. https://www.cepal.org/notas/66/documentos/ConsensoBrasilia_ESP.pdf

Luego, en el marco de la XIII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, organizada CEPAL y el Gobierno del Uruguay, celebrada en Montevideo (Uruguay) del 25 al 28 de octubre de 2016, se aprobó la "Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género en el Marco del Desarrollo Sostenible hacia 2030". Allí, se indicó que para alcanzar la igualdad de género a 2030 era necesario abordar cuatro ejes estructurales, entre ellos: los patrones culturales patriarcales, discriminatorios y violentos y el predominio de la cultura del privilegio, y la división sexual del trabajo y la injusta organización social del cuidado. Se trata de un compromiso político regional con el objetivo de orientar la plena implementación de los acuerdos de la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe y una hoja de ruta para alcanzar la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible a nivel regional desde la perspectiva de la igualdad de género, la autonomía y los derechos humanos de las mujeres. Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (16 de febrero de 2017). *Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género en el Marco del Desarrollo Sostenible hacia 2030*. Organización de las Naciones Unidas. (LC/CRM.13/5). https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/c703f7d0-7ce8-4ad3-a113-7c15ac768ca9/content

Por otro lado, de acuerdo con el informe regional sobre el avance en la aplicación de la Estrategia de Montevideo, pese a que en los últimos años hemos observado cambios en las estructuras familiares y el aumento de la incorporación de las mujeres al mercado laboral, la desigual distribución de tareas de trabajo no remunerado parece no modificarse, aun cuando las mujeres son las proveedoras principales de ingresos, dedican más tiempo que los varones al trabajo no remunerado. Y aunque también en los últimos años el abordaje de la violencia de género en la región se ha visto impulsado por diversas medidas legislativas y programáticas -como la promulgación de leyes de protección integral y la regulación del femicidio- esto no se ha traducido necesariamente en una disminución del fenómeno. Puesto que estos patrones culturales han penetrado en el ámbito educativo, laboral y político, en los medios de comunicación y en el espacio público, encontrándose también en la base de la brecha salarial, la segmentación educativa y la organización social del cuidado, naturalizando la discriminación y violencia contra las mujeres. Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2019). *Informe regional sobre el avance en la aplicación de la Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género en el Marco del Desarrollo Sostenible hacia 2030*. Organización de las Naciones Unidas (LC/CRM.14/5). https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/720c6dcb-8ebf-4c58-a821-6b9eb88beeb5/content

En el año 2020, se realizó del 27 al 31 de enero en Santiago (Chile) la XIV Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, organizada por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, la Oficina Regional de las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres y el Gobierno de Chile, comprometiéndose a estimular los compromisos asumidos en el marco de la Agenda Regional de Género y la Agenda 2030 para hacer frente a los múltiples desafíos que plantea un escenario económico en continuo cambio debido a las transformaciones económicas, tecnológicas, demográficas y climáticas que están teniendo lugar en el contexto regional. Allí, se evalúan los

La última de ellas, los Estados participantes en la XVI Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, reunidos del 12 al 15 de agosto de 2025, en Tlatelolco, Ciudad de México, aprobaron el "Compromiso de Tlatelolco", reconocieron que "[…]la actual organización social de los cuidados en América Latina y el Caribe es injusta y desigual y ha afectado históricamente a las mujeres, adolescentes y niñas […]" CEPAL, 2025, preámbulo). Y acogen el documento:

> "*La sociedad del cuidado: gobernanza, economía política y diálogo social para una transformación con igualdad de género*", que presenta recomendaciones para avanzar en el paradigma de la sociedad del cuidado y responder a la crisis de los cuidados, y reconoce los cuidados como una necesidad a lo largo del ciclo de vida, el derecho al cuidado como derecho humano y el cuidado como bien público, como un trabajo y un sector dinamizador del conjunto de la economía […]. (CEPAL, 2025, preámbulo)[56]

Finalmente, es necesario recordar la Opinión Consultiva OC- 31/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde recoge estos estándares, diciendo que "[…] el cuidado constituye también una necesidad básica, ineludible y universal, de la cual depende tanto la existencia de la vida humana como el funcionamiento de la vida en sociedad [...]". (2025, párr. 48)

---

avances realizados para lograr mayores niveles de igualdad de género y autonomía de las mujeres, como también se analizan los procesos de globalización económica y financiera, la revolución digital, la economía del cuidado y el cambio climático, y sus principales efectos en la vida de las mujeres en un contexto económico cambiante; reconociendo que regionalmente la desigualdad está muy condicionada por la estructura productiva, haciendo imperiosa su modificación a fin de propiciar el cierre de brechas e incluso desfavorecer el surgimiento de nuevas amenazas para la igualdad entre hombres y mujeres. Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2023). *Compromiso de Santiago.* Organización de las Naciones Unidas (LC/CRM.14/6/Rev.1). https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/911e1472-fd84-4c61-ab12-7ffd18950573/content

[56] Para mayor profundidad compulsar: Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2025). *Compromiso de Tlatelolco.* Organización de las Naciones Unidas (2500407[S]). https://conferenciamujer.cepal.org/16/sites/crm16/files/2500331s_crm.16_compromiso_tlatelolco.pdf . Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2025). *La sociedad del cuidado Gobernanza, economía política y diálogo social para una transformación con igualdad de género.* Organización de las Naciones Unidas (LC/CRM.16/3). https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/dd048d66-3216-4dbc-a86e-a006c2ac7385/content

Esto es así, en tanto con ello se aseguran condiciones de atención mínimas necesarias para una existencia digna para cualquier ser humano, y en especial respecto de personas en situación de vulnerabilidad, dependencia o limitación. Pues, todas las personas requerimos acciones individuales y dependemos del apoyo de otras personas -en distintas etapas de la vida- para subsistir, vivir con dignidad y desarrollar autónomamente nuestro proyecto de vida. De ahí que, el cuidado cumple una función en dos dimensiones fundamentales: una individual y otra social:

> […] al procurar el bienestar frente a los límites impuestos por la existencia, la edad, la enfermedad o las condiciones físicas omentales, se constituye en una condición necesaria para la realización de las actividades humanas y por lo tanto para el ejercicio efectivo de los derechos humanos. (Corte IDH, 2025, párr. 49)

A su vez, la Corte Interamericana considera que la Convención Americana contempla derechos que para su protección y ejercicio efectivo requieren del reconocimiento del cuidado como derecho autónomo[57]. En particular, en el ámbito familiar, pues entiende que:

> En efecto, es en el ámbito familiar donde tiene lugar gran parte de la atención cotidiana a quienes requieren apoyo, especialmente a niñas y niños. La Convención Americana, en su artículo 17, protege a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, lo que incluye la necesidad de garantizar condiciones para el cuidado digno en su interior. Esta protección también abarca la distribución equitativa de las tareas de asistencia y apoyo entre sus miembros, de conformidad con los principios de igualdad y corresponsabilidad. Este último aspecto tiene una estrecha conexión con el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación […] (2025, párr. 110).

[57] Pero derivado de la lectura conjunta de los artículos 4, 5, 7, 11, 17, 19, 24, 26 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos.

Por ello, corresponde a los Estados respetar y garantizar este derecho, así como adoptar medidas legislativas y de otro carácter para lograr su plena eficacia (artículos 1°.1 y 2°, CADH)

El estudio del trabajo no remunerado (en adelante "TNR")[58] ha despertado un gran interés en la región[59], recuperando los antecedentes feministas, quienes desde sus comienzos denunciaron y situaron la naturalización de las responsabilidades de las mujeres para cuidar y la consecuente desigual distribución del tiempo de cuidado entre varones y mujeres el en el centro de los debates. Actualmente, la economía feminista[60] se focaliza en el rol sistémico del trabajo de cuidado no remunerado instaurando la noción de "economía del cuidado", el cual trata de explicar las formas de organización de la reproducción social y a reconocer el impacto de estas en la reproducción de la desigualdad.[61] Para Rodríguez Enríquez (2015a), vincular la

[58] Las encuestas sobre el trabajo no remunerado se basan en tres tipos de actividades: tareas domésticas (limpieza de casa, aseo y arreglo de ropa, preparar y cocinar alimentos, compras para el hogar, reparación y mantenimiento del hogar), tareas de apoyo escolares a miembros del hogar y tareas de al cuidado (de niñas, niños, adultos mayores, enfermos y tiempos de traslado a actividades de cuidado).

[59] Las estadísticas sobre uso del tiempo cobraron impulso a partir de la Plataforma de Acción adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing (1995), la que advierte que "[e]l riesgo de caer en la pobreza es mayor para las mujeres que para los hombres, especialmente en la vejez, donde los sistemas de seguridad social se basan en el principio de empleo remunerado continuo. En algunos casos, las mujeres no satisfacen ese requisito debido a las interrupciones en su trabajo provocadas por la desigual distribución del trabajo remunerado y no remunerado. Además, las mujeres de más edad deben hacer frente a mayores obstáculos para volver a incorporarse en el mercado de trabajo". Por ello, instan a los países a hacer estudios sobre el uso del tiempo para medir cuantitativamente el trabajo no remunerado, identificar las diferencias del tiempo dedicado a tareas domésticas y de cuidado entre mujeres y varones, registrar las actividades no remuneradas que se realizan en simultáneo con las remuneradas y mejorar por supuesto, la captación de información sobre las contribuciones de mujeres y varones a la economía. Organización de las Naciones Unidas. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*, cit., párr. 52.
Las encuestas de uso del tiempo se han realizado en más de 15 países de América Latina, y actualmente se trabaja en un clasificador de actividades que permita compartir una metodología común. Según el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe las conclusiones que se infieren de las encuestas de uso del tiempo en la región son similares: las mujeres dedican un número significativamente mayor de horas al cuidado de las y los niños y del hogar que los varones, aun cuando trabajen en tareas remuneradas. Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2013). *Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe. Informe Anual 2012. Los bonos en la mira. Aporte y carga para las mujeres*. Organización de las Naciones Unidas, pp. 44-48. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/35401/1/S20121042_es.pdf

[60] Es una corriente de pensamiento heterodoxo que se preocupa por visibilizar las dimensiones de género de la dinámica económica y sus implicancias para la vida de las mujeres. Rodríguez Enríquez, Economía feminista y economía del cuidado. Aportes conceptuales para el estudio de la desigualdad cit., p. 30.

[61] Esta noción procura visibilizar el rol sistémico del trabajo de cuidado en la dinámica económica en el marco de sociedades capitalistas y dar cuenta de las implicancias que la manera en que se organiza el cuidado tiene para la vida económica de las mujeres. Rodríguez Enríquez, Economía feminista y economía del cuidado. Aportes conceptuales para el estudio de la desigualdad cit., p. 36.

idea de cuidado a la economía destaca aquellos elementos del cuidado que producen o contribuyen a producir valor económico, y de allí su importancia indiscutible.

Las batallas que han desplegado a través de los tiempos la corriente feminista y los movimientos de mujeres en general, y desde la economía feminista particularmente, representaron un papel esencial e innegable a la generación de una conciencia social para la eliminación de la discriminación hacia la mujer, producto de los roles estereotipados de mujeres y varones (Gherardi et al., 2012; Cutuli, 2019). Desde este punto, no puede negarse que se produjo en los últimos tiempos un reconocimiento de los derechos de las mujeres en Argentina[62], e incluso es preciso recordar que tanto el artículo 455 como el 520 del CCyCN reconocen expresamente el valor económico del trabajo doméstico del cónyuge o conviviente, e imponen que sea computado para el sostenimiento del hogar[63]. Pero muy a pesar de ello, para el grupo de mujeres, estos importantes cambios tanto en las estructuras como en las dinámicas familiares, y aún en contextos actuales de crecimiento no sólo económico, sino también de participación de las mujeres en mercados laborales,[64] escasamente han representado un cambio

---

[62] Entre otros avances, se logró la sanción normativa del divorcio vincular; el cuidado personal compartido entre ambos progenitores; la legislación para la protección de las mujeres que viven situaciones de violencia intrafamiliar; la ratificación de los tratados internacionales y regionales de protección de derechos humanos (luego, jerarquizados en la reformada en 1994); las acciones positivas para asegurar la presencia de una cantidad mínima de mujeres a los espacios legislativos tanto a nivel nacional como provincial; la ley de salud sexual y reproductiva; la ley de educación sexual; el matrimonio igualitario. Gherardi, N., Pautassi, L., Zibecchi, C. (2012). *De eso no se habla: el cuidado en la agenda pública. Estudio de opinión sobre la organización del cuidado*. Equipo Latinoamericano de Justicia y Género. http://www.ela.org.ar/a2/index.cfm?muestra&codcontenido=814&plcontampl=43&aplicacion=app187&cnl=14&opc=49

[63] El artículo 455 del CCyCN prescribe como deber de contribución común en ambos regímenes del matrimonio: "Los cónyuges deben contribuir a su propio sostenimiento, el del hogar y el de los hijos comunes, en proporción a sus recursos. Esta obligación se extiende a las necesidades de los hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad de uno de los cónyuges que conviven con ellos.
El cónyuge que no da cumplimiento a esta obligación puede ser demandado judicialmente por el otro para que lo haga, debiéndose considerar que el trabajo en el hogar es computable como contribución a las cargas". Asimismo, como uno de los efectos de las uniones convivenciales durante la convivencia determina que respecto a la contribución a los gastos del hogar: "Los convivientes tienen obligación de contribuir a los gastos domésticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455".

[64] Según un informe regional elaborado por organismos internacionales, en los últimos diez años el empleo asalariado en la región aumentó, particularmente entre las mujeres: en 2010 el 66,1% de los ocupados y el 56,4% de las ocupadas son asalariados, es decir, 3,0 y 6,6 puntos porcentuales más que en 2000, respectivamente. Organización Internacional del Trabajo, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. (2013). *Informe Regional. Trabajo decente e igualdad*

en la división sexual de trabajo, y las desigualdades de género continúan siendo moneda corriente. En efecto, Pautassi (2013) concluye, que los datos que disponemos exhiben que el grupo humano femenino tiene mayor presencia en puestos notoriamente de menor calidad (horas de trabajo insuficientes, sin acceso a seguridad social y con salarios menores a causa de la discriminación salarial), del mismo modo que estas desigualdades también se encuentran presentes durante todo el recorrido laboral, donde las responsabilidades de cuidado y el uso desproporcionado del tiempo impactan notablemente.

Las mujeres están frente a una doble inequidad que se traduce en desigualdad: por un lado, se las castiga por su inserción más precaria en el empleo y por otro, las tareas de cuidado son escasamente apreciadas, al tiempo que su carga se mantiene. “Todo ello con un supuesto cultural falso: que el trabajo natural no es trabajo y por tanto el tiempo es elástico; y que el trabajo remunerado de la mujer es secundario y por tanto puede ser peor pagado y más inestable, y eventualmente eliminarse”. Esta devaluación es consecuencia misma de naturalización del rol de cuidadora que socialmente se ha impuesto para las mujeres y asociadas a relaciones afectivas de parentesco y familiares, catalogándolo “en un acto de amor y de entrega” en el mejor de los casos, y de “obediencia y subordinación en sus peores versiones”, y no en una actividad económica (Comisión Económica para América Latina y El Caribe [CEPAL], 2010). Justamente contra tales circunstancias se alza la economía feminista por medio del concepto de economía del cuidado, las que pretende reivindicar.

Con este marco, el cuidado afecta trasversalmente todas las áreas (social, personal y económica), convirtiéndose en un impedimento en el progreso ocupacional y profesional de muchas mujeres, colisionando irremediablemente de manera negativa en dos sentidos: debilita

---

de género. Políticas para mejorar el acceso y la calidad del empleo de las mujeres en América Latina y el Caribe. Organización de las Naciones Unidas, p. 48. Recuperado el 26 de julio de 2021 de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-santiago/documents/publication/wcms_233161.pdf

la idea del cuidado como una obligación de toda la sociedad, y además obstaculiza la autonomía, independencia y empoderamiento de las mujeres (Gherardi et al., 2012)[65].

El estudio del tiempo es decisivo para estimar y evaluar un aspecto de la desigualdad de género[66]. De este modo, visualizar el trabajo no remunerado a través de las encuestas del uso del tiempo es condición para redistribuir las responsabilidades domésticas entre mujeres y varones. Marco Navarro (2012) entiende que nuevamente estamos frente a una doble desigualdad, por cuanto la desigualdad en el uso del tiempo concreta y reproduce otra desigualdad: el tiempo de que disponen las personas impacta en sus oportunidades de participación laboral, en su calidad de vida e incluso en su salud.

En este sentido, el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) incorporó a la Encuesta Anual de Hogares Urbanos (EAHU) un pequeño módulo de Trabajo No Remunerado y Uso del Tiempo[67]. El relevamiento llevado adelante en el tercer trimestre del año 2013 produjo la primera información con cobertura nacional urbana sobre el tiempo que varones y

---

[65] "El empoderamiento refiere a las capacidades de las personas para canalizar sus derechos a través de la participación en los ámbitos donde transcurren sus vidas: la familia, las instituciones comunitarias, las instituciones del estado y el trabajo." En otras palabras, empoderamiento son las aptitudes para gobernar el propio destino, practicar derechos, y disponer de recursos y oportunidades para poder elegir y tomar decisiones estratégicas. Para ello, una persona debe vivir libre de discriminación, coerción y violencia. Así, las actitudes como autoestima, la autonomía y la creencia en la generación de cambios en sus respectivos entornos son fundamentales en la construcción del empoderamiento. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2014). *Aportes para el desarrollo humano en Argentina 2014: Género en el trabajo: brechas en el acceso a puestos de decisión*. Organización de las Naciones Unidas, p. 2. Recuperado el 26 de julio de 2021 de https://www.oissobservatoriovejez.com/publicacion/aportes-para-el-desarrollo-humano-en-argentina-2014-genero-en-el-trabajo-brechas-en-el-acceso-a-puesto-de-decision/

[66] El Comité CEDAW en la Recomendación general N° 17 afirma que el trabajo doméstico no remunerado de la mujer contribuye al desarrollo de cada país, y su medición como cuantificación ayudarán a poner de manifiesto la función económica que desempeña de hecho la mujer, por ello recomienda a los Estados Partes que: "Alienten y apoyen las investigaciones y los estudios experimentales destinados a medir y valorar el trabajo doméstico no remunerado de la mujer […]" y "[…] adopten medidas encaminadas a cuantificar el trabajo doméstico no remunerado de la mujer e incluirlo en el producto nacional bruto". Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (1991). *Recomendación general N° 17. Medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer y su reconocimiento en el producto nacional bruto*. Organización de las Naciones Unidas, párr. 8°. https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CEDAW/00_4_obs_grales_CEDAW.html#GEN17

[67] El objetivo de la incorporación de este módulo fue obtener información respecto de la participación y el tiempo destinado por las personas de 18 años y más a las tareas domésticas, al cuidado de miembros del hogar y al trabajo voluntario. El módulo relevó información de 65.352 personas de 18 años y más, que representan a una población de 26.464.831 personas de esas edades residentes en hogares particulares de localidades de 2000 y más habitantes de todo el territorio nacional. Instituto Nacional de Estadística y Censos. (10 de julio de 2014). *Encuesta sobre trabajo no remunerado y uso del tiempo. Resultados por Jurisdicción*. Recuperado el 10 de julio de 2017 de https://sitioanterior.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/tnr_07_14.pdf

mujeres dedican a estas actividades (Instituto Nacional de Estadística y Censos [INDEC], 2014). El primer informe confirma lo que hasta ahora sólo era una presunción, que previamente había sido denunciada por Corina Rodríguez Enríquez y Laura Pautassi (2014) en trabajos anteriores: el tiempo es utilizado de manera diferente por parte de varones y mujeres, y coexistente con ello, se registra una sobrecarga de las mujeres en las responsabilidades de cuidado. En efecto, entre otros aspectos[68] la información muestra que: para el total de aglomerados casi 90% de las mujeres declaran realizar TNR, mientras que en el caso de los varones ese porcentaje se reduce notablemente a menos de 60%; al tiempo que las mujeres destinan 6,4 horas diarias, tiempo considerablemente mayor que los varones, quienes declaran destinar la mitad, esto es, un promedio de 3,4 horas diarias al TNR. Asimismo, como era de esperar, la evidencia demuestra que las mujeres calificadas como cónyuges en su relación de parentesco o en situación de pareja son quienes destinan más tiempo al TNR un promedio de 7,6 horas diarias, en tanto que entre los varones, no hace ninguna diferencia en relación con el tiempo que se destina al TNR, hallarse o no en una relación conyugal o de pareja (INDEC, 2014). Asimismo, el informe de la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (ENUT) del año 2021 muestra que los valores no han variado significativamente, pues las mujeres participan en el trabajo no remunerado en mayor proporción puesto que, el 91,7% de las mujeres realiza trabajo doméstico, de cuidado o de apoyo a otros hogares o voluntario, mientras que, en el caso de los varones, lo hace el 75,1%. En lo que respecta al tiempo la diferencia más marcada se

[68] El informe también expresa que las jornadas de TNR de las mujeres se incrementan en ciertas ocasiones y circunstancias (edad central, cuando son cónyuges, cuando hay menores de 6 años en el hogar, cuanto menor es la jornada de trabajo en el mercado laboral, y cuanto peor es el nivel de ingreso del hogar en el que viven); para los varones aspectos como la situación ocupacional, el nivel de ingreso, la posición en el hogar, el nivel educativo, la edad, no modifican la cantidad de tiempo que destinan al TNR. La única razón por la cual los varones incrementan (moderadamente) su dedicación al TNR es ante la presencia de menores de 6 años en el hogar, pero siempre en niveles sustantivamente menores a las mujeres. Rodríguez Enríquez, C. (2015b). El trabajo de cuidado no remunerado en Argentina: un análisis desde la evidencia del Módulo de Trabajo no Remunerado. *Documentos de Trabajo "Políticas públicas y derecho al cuidado" 2.* Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, p. 5. https://www.ela.org.ar/a2/objetos/adjunto.cfm?aplicacion=APP187&cnl=87&opc=53&codcontenido=2077&codcampo=20

sostiene: mientras que los varones destinan en promedio 3,40 horas por día a estas actividades, las mujeres lo hacen 6,31 horas (INDEC, 2022).

Esto se traduce en largas jornadas diarias de trabajo que restringen la disponibilidad de tiempo de las mujeres dedicadas "para sí misma". En el caso de los varones, ligeramente se incrementa en media hora diaria cuando están desocupados, por tanto, su vinculación con el mundo del trabajo remunerado es notoriamente indiferente con el tiempo que le dedican al TNR[69]. De este modo, las responsabilidades domésticas y de cuidado están en tensión para las mujeres (no así para los varones) que intentan resolverlos ciñendo los tiempos en otros aspectos de su vida, y que en muchas ocasiones son directamente son dejados de lado[70], comprometiendo la posibilidad de las mujeres a una plena participación económica y en su calidad de vida (Rodríguez Enríquez, 2015b).

La encuesta evidencia que en la generalidad de los casos se trata de mujeres, pues su rol de cuidadora asignado culturalmente por el patriarcado se ha traducido en tiempo y energías que históricamente las mujeres han donado a los varones para satisfacer las necesidades de la dependencia y propiciar la reproducción social (Fineman, 2006; León, 2007 citados por Carrasco, 2009).

La realidad nos demuestra que frecuentemente las mujeres no se benefician por igual de la riqueza y las ganancias económicas de su familia. Esta desigualdad queda reflejada luego de la disolución del vínculo matrimonial o convivencial, por cuanto se encuentran en una

---

[69] La escasa, y en algunos casos inexistente participación masculina en las tareas domésticas y de cuidado es un problema que se mantiene, más si a ello le sumamos la sobrecarga de trabajo y demandas que deben padecer las mujeres; al tiempo que su rol de cuidadoras asignado tradicionalmente persiste. Todo ello ha generado un cuadro desalentador denominado por algunos estudios como la "crisis del cuidado". Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Género, trabajo remunerado y no remunerado: Eslabones en la discriminación y la desigualdad cit. pp. 173 y ss.

[70] El trabajo de cuidado se caracteriza por ser "elástico", en el sentido de que las mujeres continúan haciéndolo aún en condiciones adversas y lo realizan renunciando a tiempos de ocio y/o descanso. Esto puede acarrear importantes consecuencias en la vida de las personas, tanto del que da, como del que recibe el cuidado: mal desempeño de funciones, cansancio, dificultades en la inserción laboral. Gherardi, N., Pautassi, L., Zibecchi, C. *De eso no se habla: el cuidado en la agenda pública. Estudio de opinión sobre la organización del cuidado* cit., p. 19.

particular situación de desequilibrio económico debiendo soportar mayores cargas que los hombres en los casos de ruptura de la familia, e incluso pueden quedar en la indigencia tras su viudez. El Comité CEDAW muestra su preocupación en este sentido y expresa que:

> Los estudios realizados en algunos países han puesto de manifiesto que, mientras que los hombres suelen experimentar pérdidas de ingresos pequeñas, incluso mínimas, después del divorcio o la separación, muchas mujeres experimentan una reducción sustancial de los ingresos del hogar y una mayor dependencia de la asistencia social […]
>
> Pese a las contribuciones de la mujer al bienestar económico de la familia, su inferioridad económica se refleja en todas las etapas de las relaciones familiares, debido a menudo a las responsabilidades que asumen respecto de los dependientes. (2013, p. 2)

En este estado de cosas, la esposa o conviviente invierte todo su tiempo útil en tareas que no le proporcionan un salario, rentas, obra social, goce de licencias por enfermedad, y menos aún derecho a una futura jubilación. Se trabaja todo el tiempo todos los días por "amor". Ese TNR, sin capacitación y sin derechos sociales son los que al momento del cese del matrimonio o la unión se cristalizan una desigualdad que durante la vida en común pasaba inadvertida para el entorno.

Podemos concluir que la igualdad entre los géneros ha sido reconocida y cuenta con fundamento constitucional y convencional en nuestro ordenamiento jurídico (artículo 75 inciso 22, CN), tratándose de un derecho humano fundamental. Asimismo, en nuestro país las mujeres pertenecen a una categoría de personas que padece desigualdad estructural, lo que ha sido admitido por nuestros constituyentes de 1994, ya que impusieron el deber de promover con relación a ellas medidas de acción positiva para lograr la igualdad sustantiva, es decir, que garanticen su igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los

derechos reconocidos en la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, de acuerdo con el artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional.

En ésta última dirección, para Molina de Juan (2017b; 2018a; 2023) las compensaciones económicas funcionan como una medida de acción positiva con perspectiva de género, en tanto supone un trato especial al miembro más vulnerable de la pareja, permitiendo su solicitud a quien relegó su desempeño laboral o profesional por dedicarse a las tareas domésticas y de cuidado familiar y reporte un del desequilibrio económico causado por ese rol desempeñado durante el matrimonio o convivencia y el posterior divorcio o separación, que perjudica su presente y compromete su independencia económica futura.

Pero además, en el marco del análisis de las compensaciones económicas desde una perspectiva de género, y a la luz del principio de igualdad y no discriminación, cabe interrogarse si el instituto de las "categorías sospechosas" podría operar como una herramienta hermenéutica idónea para su examen judicial: ¿es posible identificar que la condición de mujer -históricamente situada en posiciones estructurales de desigualdad- funcione como una categoría sospechosa que obligue a intensificar el escrutinio judicial frente a la distribución de cargas y beneficios derivados de la ruptura del vínculo? ¿Corresponde invertir la carga argumentativa cuando se advierte que la negativa a reconocer una compensación económica impacta de modo desproporcionado en quienes han asumido tareas de cuidado no remuneradas? ¿Podría sostenerse que la omisión de ponderar estas desigualdades estructurales implica desconocer la igualdad sustantiva, en tanto perpetúa situaciones de subordinación económica? ¿Hasta qué punto la aplicación formalista de los requisitos del instituto invisibiliza contextos de violencia económica y patrimonial, contrariando los estándares convencionales que imponen un análisis reforzado frente a grupos históricamente vulnerados? Y por último ¿puede considerarse que ciertas decisiones judiciales que niegan o restringen compensaciones económicas, aun bajo criterios aparentemente neutros, reproducen esquemas de discriminación

indirecta basados en el género? En definitiva, estas preguntas permiten problematizar si el uso de categorías sospechosas resulta pertinente -y necesario-, para garantizar que la compensación económica cumpla efectivamente su finalidad de corregir desequilibrios injustos, evitando reproducir -bajo una apariencia de neutralidad- prácticas discriminatorias prohibidas por el orden constitucional y convencional[71].

La visión de género permite desarrollar y actuar frente a las desigualdades reales, no sólo en el diseño de nuevas estrategias -tal sería el caso de la incorporación de las compensaciones económicas al CCyCN-, sino también en la interpretación y análisis de estas a fin de generar igualdad de oportunidades entre los géneros de acuerdo con las circunstancias particulares y reales de la vida de muchas mujeres. Así, la perspectiva de género, más allá de ser una categoría de análisis tendiente a visualizar las desigualdades entre varones y mujeres, también la concebimos como categoría de argumentación jurídica. Por tanto, se erige como un criterio hermenéutico indispensable para el examen y aplicación jurisprudencial del nuevo régimen legal del instituto previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación: las compensaciones económicas, en tanto impone interpretar dichas normas desde de las desigualdades estructurales que atraviesan las relaciones de pareja.

3. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

3.1. Aproximaciones al instituto.

[71] Como bien advierte Davini, considerar que la mujer integra una "categoría sospechosa" de vulnerabilidad atento a las situaciones estructurales de desigualdad que históricamente ha padecido debido a su género, tiene influencia decisiva sobre la carga de la prueba, en tanto la carga de probar los hechos obstativos a la procedencia de la pretensión, pesarían sobre el hombre. Davini, O. A. (septiembre 2021). Compensación económica. Caracteres, requisitos y perspectiva de género. *Ius in fieri DDA.* Recuperado el 18 de diciembre de 2025 de https://iusinfieri.com.ar/index.php/2022/02/24/compensacion-economica-caracteres-requisitos-y-perspectiva-de-genero/

Entre las importantes modificaciones que incorporó el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación[72] al derecho que reglamenta las relaciones familiares se halla la posibilidad de reclamar una compensación económica. Entendida ésta como el derecho que le asiste al cónyuge o conviviente, cuando la disolución del matrimonio por divorcio o nulidad de este, o cese de la convivencia por cualquier motivo que sea, le ha significado un empeoramiento de su situación económica, que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial o convivencial, y sus correspondientes rupturas.

Esta figura si bien es novedosa para el Derecho argentino, tiene importantes precedentes en el Derecho extranjero. Desde la legislación europea los dos precedentes que guiaron la regulación local fueron: como fuente directa la "pensión compensatoria" introducida al Código Civil español en su artículo 97, reformado luego en el año 2005 mediante la ley 15/2005[73], y la "prestación compensatoria" incorporada en el artículo 270 del *Code* francés en el año 1975, modificado años más tarde por la Ley 2004-439[74] [75].

En el terreno latinoamericano la Ley de Matrimonio Civil de Chile hizo su aporte con las también denominadas "compensaciones económicas" reguladas en el artículo 61 del año

---

[72] Sancionado por Ley Nacional N° 26.994, entrando en vigor el 1 de agosto del año 2015.

[73] La primera parte del texto vigente del artículo 97 del Código Civil español establece: "El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación económica que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia".
Esta figura también se halla regulada en algunas comunidades, como Cataluña y Valencia.

[74] El texto en francés del artículo 240 actual del *Code* expresa: "Le divorce met fin au devoir de secours entre époux. L'un des époux peut être tenu de verser à l'autre une prestation destinée à compenser, autant qu'il est possible, la disparité que la rupture du mariage crée dans les conditions de vie respectives. Cette prestation a un caractère forfaitaire. Elle prend la forme d'un capital dont le montant est fixé par le juge. Toutefois, le juge peut refuser d'accorder une telle prestation si l'équité le commande, soit en considération des critères prévus à l'article 271, soit lorsque le divorce est prononcé aux torts exclusifs de l'époux qui demande le bénéfice de cette prestation, au regard des circonstances particulières de la ruptura".

[75] Este instituto emergió en Europa en el último cuarto del siglo XX con escasas bases doctrinarias y argumentando diversos de fundamentos. También fue introducido en las reformas legislativas familiares en de otros países europeos como Italia, Dinamarca, Gran Bretaña, y Alemania. No obstante, cada ordenamiento lo reguló imprimiéndole sus propias características, con funciones específicas y ajustándolo jurídicamente a las particularidades culturales y condicionamientos sociales de cada territorio. Fanzolato, E. (abril 2001). Prestaciones compensatorias y alimentos entre excónyuges. *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, (1), 19-78, p. 20.

2004[76] [77]. Aunque ninguna de estas experiencias resulta transferible automáticamente al sistema argentino, Molina de Juan (2018a) observa que éste los ha recogido teniendo presente las experiencias jurisprudenciales y las reformulaciones legales de aquellos países, para darle un sentido acorde al contexto y la propia idiosincrasia.

El Código Civil y Comercial argentino regula las compensaciones económicas en el Libro Segundo correspondiente a las Relaciones de Familia. En el derecho matrimonial se encuentran previstas como un efecto del divorcio en los artículos 441 y 442; en tanto que, en relación con las uniones convivenciales están dispuestas como una consecuencia posible del cese de la convivencia en los artículos 524 y 525. También puede ser reclamada por el o la cónyuge de buena fe cuyo matrimonio ha sido anulado, de acuerdo con los artículos 428 y 429, inciso a. del CCyCN, procediendo la remisión a los artículos 441 y 442 antes mencionados[78].

La Comisión Redactora del Código Civil y Comercial[79] se inclinó por utilizar la denominación "compensación económica", descartando expresiones utilizadas por otras legislaciones como "pensión compensatoria" (España y El Salvador); "prestación compensatoria" (Código de Familia de Cataluña y Francia), "asignación por divorcio" (Italia); en tanto pretendió distinguir esta figura de otras, como el resarcimiento por daños, la prestación alimentaria o el enriquecimiento incausado (Pellegrini, 2014a), y ratificar su naturaleza

[76] El texto del artículo 61 de la Ley de Matrimonio Civil chilena prescribe: "Si, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los cónyuges no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa".

[77] Asimismo, El Salvador y la provincia de Quebec (Canadá) decidieron incorporar este instituto.

[78] Código Civil y Comercial de la Nación. Aprobado por Ley N° 26.994. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 7 de octubre de 2014. Infoleg. http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm

[79] La Comisión estuvo integrada por los Doctores Ricardo Luis Lorenzetti, como Presidente y Elena Highton de Nolasco y Aida Kemelmajer de Carlucci, quiénes cumpliendo con los objetivos y plazos señalados por el decreto presidencial 191/2011 presentaron el "Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación" y sus Fundamentos, detallando tanto el método como los principios que inspiran su trabajo.

patrimonial objetiva (Assandri, M., Warde, A. M., Canelo, N. R., Parodi, L. H., Oroná, W. R. y Paccussi, F., 2017)[80].

3.1.1. Concepto y naturaleza jurídica.

Conteste con lo expuesto por la Comisión Redactora en los Fundamentos del Anteproyecto (2015), el del Código Civil y Comercial no ha suministrado una definición de este instituto, puesto que sólo se han incluido aquellas definiciones que tienen un efecto normativo y no meramente pedagógico. Sin embargo, Molina de Juan, advierte que la ubicación metodológica de esta dupla normativa en el Libro Segundo (Título I: Matrimonio y Título III: Uniones convivenciales), nos aporta un primer dato relevante a los fines de construir una definición, entendiendo que se trata de "un derecho-deber de carácter familiar que tiene su fuente en las relaciones jurídicas de pareja entre adultos" (2018a, p. 21; 2023, pp. 25 y 26). La doctrina ha hecho un esfuerzo para aproximarnos conceptualmente a la compensación económica.

María Victoria Pellegrini (2017) la ha definido refiriéndose a ella como un derecho, en tanto expresa:

> […] se trata de un derecho reconocido al cónyuge o conviviente a quien el divorcio o cese del proyecto de vida en común produce un desequilibrio manifiesto, que represente un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial o la unión convivencial y su ruptura. (p. 29)

También Néstor Solari (2017a) elabora un concepto asentándose en la noción de un derecho que surge a partir de la separación, exponiendo que:

---

[80] Este nuevo instituto es de contenido claramente patrimonial y de carácter objetivo, ya que se trata de un efecto patrimonial de la ruptura que deriva en una prestación de dar, que puede ser una suma de dinero, un bien en propiedad o usufructo, etcétera, y procede independientemente de la culpa en la disolución de la pareja, y no interesan los motivos por los cuales los roles y funciones asumidos por los integrantes de la pareja durante la vida en común provocaron el desequilibrio. Molina de Juan, M. F. (2018a). *Compensación económica: Teoría y práctica.* Rubinzal-Culzoni Editores, pp. 33 y 34. Molina de Juan, M. F. (2023). *Compensación económica: Teoría y práctica*. (2ª ed.). Rubinzal-Culzoni Editores, pp. 38 y 39.

> Es la institución mediante el cual el cónyuge o conviviente que ha sufrido un desequilibrio durante el matrimonio o la unión convivencial, tiene derecho a exigir al otro una compensación por el empeoramiento padecido, al momento del divorcio o el cese de la convivencia. (p. 57)

Mientras que Graciela Medina (2013) se ha centrado en el contenido y objeto sobre el que recae el derecho para definirla, diciendo que supone:

> La cantidad periódica o prestación única que un cónyuge o conviviente debe satisfacer a otro tras el divorcio o la finalización de la convivencia, para compensar el desequilibrio padecido por un cónyuge o conviviente (el acreedor), en relación con el otro cónyuge o conviviente (el deudor), como consecuencia directa del divorcio o finalización de la convivencia, que implique un empeoramiento en relación con su anterior situación en el matrimonio o la convivencia. (p. 4)

Por último, Mariel Molina de Juan conjuga ese derecho-deber que tiene su fuente de las relaciones jurídicas de pareja entre adultos con el objeto de la compensación, definiéndola:

> […] como un derecho-deber derivado de las relaciones familiares que faculta a un excónyuge o exconviviente a ejercer una acción personal con el objeto de exigir al otro el cumplimiento de una determinada prestación, destinada a corregir el desequilibrio económico manifiesto que existe entre ellos, y a remediar sus injustas consecuencias. Todo ello en razón de una doble "causa" o "fuente" de la que nació dicha obligación: la vida común y su ruptura. (2018a, pp. 22 y 23; 2023, p. 27).

En cuanto a su naturaleza jurídica, ésta se encuentra discutida y ha querido ser asimilada a otros institutos jurídicos de la regulación civil. Algunos autores sostienen que se trata de una indemnización por daños y perjuicios, en virtud de a la existencia y exigencia legal de los presupuestos de la responsabilidad por daños en los requisitos de la figura jurídica que

tratamos[81]. Otra parte de la doctrina supone que detenta una naturaleza alimentaria por el fuerte componente solidario que subyace a ambas figuras y por compartir algunos elementos[82]. También están aquellos que ha querido ser asimilada al tradicional instituto del enriquecimiento sin casusa, en virtud de la prohibición del enriquecimiento de una parte a costa del empobrecimiento de la otra. Asimismo, tanto Pellegrini (2014a) como Molina de Juan (2018a, 2023) dan cuenta que existe otra posición doctrinal que le atribuyen un carácter especial a la naturaleza jurídica del instituto en cuestión, variándola en atención a las circunstancias que justifican su procedencia en cada caso concreto, así por ejemplo, será indemnizatorio si el criterio de otorgamiento se basó en la ausencia de desarrollo laboral del cónyuge beneficiario durante el matrimonio o la unión, y de naturaleza alimentaria si fue su edad o estado de salud[83]. Finalmente, otros autores sostienen que la compensación económica cuenta con una naturaleza *sui géneris,* en tanto que presenta ciertas similitudes con las figuras jurídicas antes mencionadas, pero cuyas diferencias respecto de ellas imposibilita su asimilación completa a una única institución[84]. Ésta pareciera ser la postura tomada en los Fundamentos de Anteproyecto del Código Civil y Comercial (2015), por cuanto se indica que:

---

[81] Vanesa Mestre expone que la mayoría de los escritores se inclinan por su naturaleza resarcitoria o indemnizatoria, pero no en la dirección que lo hace la responsabilidad civil, ya que solo se considera el equilibrio entre los patrimonios de los cónyuges y no la participación de cada uno de ellos en las causas de la ruptura. Mestre, V. D. (2019). La compensación económica en el divorcio y en las uniones convivenciales. En Y. Cagliero (Coord.), *Cuestiones patrimoniales en el derecho de familia* (pp. 175- 182). La Ley, p. 176.

[82] La compensación económica, al igual que en el esquema alimentario, se fija según las necesidades del beneficiario y los recursos del otro.

[83] Pellegrini critica esta posición, ya que considera que: "[…] es erróneo condicionar la naturaleza jurídica de cualquier instituto a los supuestos fácticos en los que se desarrolla, pues justamente analizar la naturaleza jurídica implica desentrañar las características propias de un instituto, los rasgos que permiten obtener su definición y esencia, más allá de la casuística en la cual se presente. La naturaleza jurídica es y se mantiene inalterable frente a los hechos". Pellegrini, M. V. (2014a). La compensación económica en la reforma del Código Civil argentino. En M. Graham y M. Herrera (Dir.), *Derecho de las familias, infancia y adolescencia: una mirada crítica y contemporánea* (pp. 349-387). Infojus, p. 385.

[84] Se diferencia de los alimentos porque éstos tienen como objetivo el solucionar un estado de necesidad de quién lo acredita, elemento esencial que debe acreditarse para que proceda; en tanto que la compensación pretende compensar un desequilibrio que pueda producirse por la ruptura de la pareja. La cuota alimentaria está sujeta a mutabilidad en función de mayor o menor necesidad del acreedor (principio rebus sic stantibus), pero no así la renta fijada o acordada por compensación económica, la que como regla es inmutable. Además, los alimentos se pagan en dinero de forma mensual (excepcionalmente se puede abonar parte en especie); la compensación económica se puede pagar de varias formas, un pago único o en cuotas, una renta, la entrega de un bien inmueble en usufructo, o cualquier otra forma que de acuerdo con las circunstancias sirva para compensar el desequilibrio.

> Esta figura presenta alguna semejanza con otras instituciones del derecho civil, como los alimentos, la indemnización por daños y perjuicios, o el enriquecimiento sin causa, pero su especificidad exige diferenciarla de ellas. Aunque comparte algunos elementos del esquema alimentario (se fija según las necesidades del beneficiario y los recursos del otro), su finalidad y la forma de cumplimiento es diferente. Se aleja de todo contenido asistencial y de la noción de culpa/inocencia como elemento determinante de su asignación. (p. 80)[85]

3.1.2. Ámbito material de aplicación: relaciones de pareja entre adultos.

Más allá de las distintas definiciones aportadas por la doctrina, la compensación económica está prevista como un efecto patrimonial de las relaciones de parejas entre adultos, ya sea en el matrimonio o la unión convivencial. Se trata de dos modelos familiares distintos, pero ambos se organizan sobre la base un proyecto de vida en común o compartido, el cual supone alcanzar acuerdos en el que los cónyuges o convivientes se distribuyen roles y aceptan responsabilidades. Es así como, Molina de Juan (2018a, 2023) expresa que cuando ese proyecto fracasa, ambas partes de la pareja deben soportar en igual magnitud las consecuencias perjudiciales; y si no lo hacen, el derecho viene en auxilio de quien el divorcio o la separación han puesto en peor situación para revertir esa injusticia. En este orden, Sambrizzi (2022) resalta

---

Por otro lado, la indemnización se diferencia principalmente de la compensación porque esta última no incluye el daño moral o inmaterial en la reparación, es decir que no es integral y su extensión se limita únicamente a las consecuencias patrimoniales. Además, si bien se encuentran presentes los elementos del daño y nexo causal, la antijuricidad y el factor de atribución no llegan a configurarse.

Finalmente, en el enriquecimiento sin causa se rige por la regla que prohíbe enriquecerse a costa de otra persona, si no hay una causa legítima que lo justifique, en tanto que, en la compensación económica, el perjuicio de uno y el enriquecimiento del otro se produjo durante la vida familiar y son consecuencias de causas permitidas por los miembros de la pareja, que luego con la ruptura se tornan injustas. Molina de Juan, *Compensación económica: Teoría y práctica* cit., pp. 346-355. Molina de Juan, *Compensación económica: Teoría y práctica* (2ª ed.) cit., pp. 48-63. Ancao, F. S. (2024). "La compensación económica, ¿una figura autónoma?" *Revista Jurídica de San Isidro. Serie Contemporánea,* (4), 03-10, p. 5-10. https://www.casi.com.ar/RJURIDICA4

[85] Esta cuestión también fue debatida en la Comisión 8 de las XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, realizadas en la ciudad de la Plata en el año 2017, y la mayoría de la doctrina concluyó que se trata de una figura de naturaleza jurídica autónoma. *Conclusiones. Comisión 8. Derecho de Familia: "Alimentos y compensación económica".* (2017). XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Universidad Nacional de La Plata, La Plata, Argentina, párr. 1°. Recuperado el 27 de mayo de 2021 de http://jornadasderechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/wp-content/uploads/sites/10/2017/10/COMISION-N%C2%B0-8.pdf

que este instituto no debe ser tomado "como regla general, sino de modo excepcional, como elemento morigerador" (p. 5) del desequilibrio.

El nuevo sistema del derecho matrimonial conserva el deber alimentario como efecto jurídico de carácter personal[86], lo que en términos patrimoniales supone que ambos cónyuges tienen como responsabilidad conjunta el deber de contribuir "a su propio sostenimiento, el del hogar y los hijos comunes, en proporción a sus recursos" de acuerdo con lo que ya advirtiéramos en el artículo 455 del CCyCN. La última parte de este artículo contempla expresamente la ocupación en las tareas del hogar como forma de cumplimiento de esta obligación de contribución. Los cónyuges pueden convenir -expresa o tácitamente- la manera en que cada uno dará cumplimiento de este deber de contribución, como por ejemplo: que ambos trabajen fuera y dentro del hogar; que uno se ocupe únicamente a tareas laborales fuera de la casa y otro a las tareas de cuidado y mantenimiento del hogar; que uno trabaje fuera a tiempo completo y otro a tiempo parcial, etcétera (Pellegrini, 2017). Durante el matrimonio, si existe un desequilibrio patrimonial entre ambos, éste se mantiene compensado en virtud de este deber alimentario, pero frente al divorcio el desajuste económico se hace evidente.

Actualmente el régimen matrimonial prescinde de la culpa, en tanto se parte de un régimen incausado de divorcio[87] y la regla es que, agotada la comunidad de vida cada uno debe poder afrontar a su sostenimiento con los recursos y posibilidades propios, y los que pueda

---

[86] La fidelidad deja de calificarse como un derecho-deber jurídicos derivados del matrimonio como consecuencia razonable del actual sistema que ha adoptado un divorcio sin expresión de causa. En torno al deber de cohabitación, la Comisión Redactora también lo había suprimido, pero poco antes de su aprobación la Cámara de Senadores modifica el texto y lo reincorpora como deber jurídico. Molina de Juan, M. F. (2019a). Comentario de los Arts. 431 a 434. En A. Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera, y N. Lloveras (Dir.), *Tratado de Derecho de Familia* (t. I, pp. 239-308). Rubinzal-Culzoni Editores, pp. 249-259.

[87] Se excluye toda invocación y acreditación de causas para obtener una sentencia judicial que disuelva el vínculo matrimonial, suprimiéndose la indagación de la culpa de uno u ambos en la ruptura matrimonial y el requisito objetivo de cumplimiento del plazo desde la separación de hecho para peticionarlo. Es decir que quedan reservados a la esfera de la intimidad conyugal los motivos que empujaron a los cónyuges a peticionar su divorcio sin necesidad de control e intromisión del Estado, procurando de esta manera, disminuir los efectos nocivos del divorcio, alentando soluciones responsables que privilegien la realización de acuerdos para resolver los efectos de la crisis familiar. Molina de Juan, M. F. (noviembre 2012). Compensaciones económicas en el divorcio. Una herramienta jurídica con perspectiva de género. *Derecho de Familia,* (57), 187-203, p. 187. Molina de Juan, M. F. (2015a). Compensaciones económicas para cónyuges y convivientes. Preguntas necesarias y respuestas posibles. *Anales de Legislación Argentina, 75* (24), 165-174, p. 165.

llegar a recibir de la división de bienes si correspondiere. Por ello, después del divorcio no se deben alimentos, salvo las dos excepciones expresamente previstas por el CCyCN. El artículo 434 prevé alimentos al cónyuge enfermo (inciso a) y de toda necesidad (inciso b). Éste último condicionado a la temporalidad: la prestación alimentaria no puede ser superior a los años de matrimonio, e incompatibilidad: no procede a favor del que recibe la compensación económica[88]. Pero frente a situaciones injustas originadas por desajustes durante la vida en común, la compensación económica fundada legalmente en el acto jurídico del matrimonio aparece para afrontar "ese desequilibrio que hasta entonces se mantenía "oculto" o "compensado" por las reglas de las cargas del hogar, pero que el divorcio viene a visibilizar y a descompensar" (Molina de Juan, 2018a, p. 55; 2023, 79).

Este instituto procede independientemente del régimen patrimonial que regulaba el matrimonio (separación o comunidad de bienes), y su fijación puede ser judicial o convencional (Pellegrini, 2019). Es decir, nada obsta a que ambos cónyuges al tramitar el proceso de divorcio (en forma unilateral o conjunta) acuerden la procedencia, cuantía, duración y modalidad de pago de una compensación económica en beneficio de alguno de ellos y a cargo del otro u otra, a través de convenios extrajudiciales[89] o por voluntad de los ex cónyuges expresada dentro del marco del convenio regulador o mediante la propuesta reguladora de los efectos del divorcio, de acuerdo a los artículos 438 y 439 del CCyCN (Pellegrini, 2014b). La ley autoriza y alienta los pactos o acuerdos, en cuyo caso el acuerdo de los cónyuges es fuente suficiente tanto de la

[88] Para Mizrahi esta es una limitación relativa, puesto que a su juicio lo que impide la ley es su cobro simultáneo, por tanto, aunque se esté percibiendo alimentos post divorciales, nada obstaría que se plantee en el convenio regulador o en una demanda judicial el derecho a una compensación económica, cesándose el cobro de la pensión alimentaria una vez que se reciba en forma efectiva la compensación reclamada. Mizrahi, M. L. (mayo 2018). La compensación económica en el divorcio y las uniones convivenciales. *La Ley*, (82), 80-100, pp. 80 y ss. Néstor Solari se expide en un sentido similar. Solari, N. E. (noviembre 2019). La compensación económica desde una perspectiva de género. *Revista de Derecho de Familia y de las Personas, 11* (10), 53-58, p. 58.

[89] No es poco común que los cónyuges convengan los efectos económicos de su divorcio y por diferentes motivos no lo presenten en el expediente, quedando estos instrumentos regidos por el ámbito privado o extrajudicial, sin ser expuestos a escrutinio judicial. Una vez firmado obliga a las partes, pero para que sea exigible judicialmente debe estar homologado por el juez luego de la sentencia de divorcio. Molina de Juan, *Compensación económica: Teoría y práctica* cit., pp. 259-261. Molina de Juan, *Compensación económica: Teoría y práctica* (2ª ed.) cit., pp. 404-406.

procedencia como de su cuantificación y/o modalidad de pago (Molina de Juan, 2016). Pero a falta de acuerdo, es procedente su reclamo judicial y será el tribunal quien deberá determinar su alcance (artículo 442, CCyCN) (Pellegrini, 2017).

Otra de las novedades del Código Civil y Comercial es que incorpora y reconoce la situación jurídica de aquellas personas que conviven de hecho sin estar casadas, es decir las "uniones convivenciales"[90]. Respecto de éstas, el artículo 520 del CCyCN remite directamente al artículo 455 antes mencionado, por tanto, los convivientes también tienen el deber de contribuir a las cargas familiares y del hogar, y tratándose de una norma indisponible, no posible eludir su cumplimiento, conforme lo establece el artículo 513 del CCyCN.

Aquí, las compensaciones económicas operan con la finalidad de evitar el injusto desequilibrio patrimonial que el cese de la unión puede generar en uno de sus miembros, siempre que como indica la norma, ese desequilibrio tenga causa adecuada en la propia unión y en su ruptura. En términos generales, se encuentran reguladas con el mismo alcance, salvo algunas excepciones: i) en las convivencias su reclamo puede ser renunciado mediante pacto, lo que no puede hacerse entre los cónyuges mientras están casados, excepto en el convenio regulador de los efectos del divorcio (artículo 439, CCyCN); ii) si la compensación se estipula como forma de pago una renta por tiempo determinado, ésta que no puede exceder el tiempo que duró la unión convivencial (artículo 524, CCyCN), mientras que en el ámbito matrimonial

[90] La existencia de parejas no formalizadas constituye una práctica social notable, produciéndose un visible incremento de las parejas convivientes, también conocidas tradicionalmente como uniones de hecho, en los países de América Latina y Europa, no siendo nuestro país una excepción en este esquema. Lloveras, N., Orlandi, O. y Faraoni, F. (2015). *Uniones Convivenciales*. Rubinzal-Culzoni Editores, p. 14. La Constitución Nacional garantiza la protección integral de la familia en su artículo 14 bis. Ni ésta, ni los instrumentos internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad federal exigen que esa familia repose únicamente en la unión matrimonial. Hace algunos años, la Corte Suprema de Justicia de la Nación aclaró en el caso "Missart" (1990) que: "a la altura del constitucionalismo social, sería inicuo desamparar núcleos familiares no surgidos del matrimonio". E incluso, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Atala Riffo y niñas vs. Chile" (2012) ha reconocido de expresamente la libertad para constituir la forma de organización familiar que cada uno ha elegido en forma autónoma. Molina de Juan, M. F. (2018b). Las uniones convivenciales en el derecho proyectado argentino: ¿Será lo mismo casarse que no casarse? *Lumen*, (9), 99-110, p. 102. https://doi.org/10.33539/lumen.2013.n9.511

no se fija un tope de tiempo (artículo 441, CCyCN); y iii) la compensación procede cualquiera sea la causal del cese, incluidos los supuestos de muerte y sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los integrantes de la unión (artículo 523, CCyCN), en cambio en el caso del matrimonio sólo está pensada como un efecto del divorcio o nulidad del matrimonio (artículos 441, 428 y 429 del CCyCN).

Fundamentalmente, el Código Civil y Comercial instituyó que el camino del derecho de los convivientes estaría marcado por los pactos convivenciales. El artículo 513 del CCyCN regula la posibilidad de realizar pactos de convivencia destinados a regir las cuestiones relativas a la unión, tanto las que tienen lugar mientras se sostenga la convivencia como las que derivarán luego de su ruptura (Azpiri, 2015). Los pactos son acuerdos escritos que los convivientes pueden realizar para disciplinar los efectos de sus relaciones conforme a pautas o criterios elegidos por ellos, siempre que no transgredan los límites dados por el orden público (artículos 519 a 522, CCyCN). De acuerdo con el artículo 514 del CCyCN, éstos pueden versar sobre la forma de contribuir a las cargas del hogar durante la vida en común, la atribución de la vivienda familiar en caso de ruptura o la división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común. Tratándose de una enumeración meramente enunciativa, podrían disponerse otras cuestiones, entre ellas, la compensación económica (Molina de Juan, 2018b). Entonces, de existir estos acuerdos privados, la relación de pareja se rige preeminentemente por ellos, ya que son válidos y vinculantes siempre que no vulneren el orden público ni los derechos fundamentales de los convivientes (Molina de Juan, 2018a; 2023), pero a falta de pacto de convivencia o de acuerdo posterior a la ruptura, es posible solicitar su fijación judicial (Bedrossian, 2017).

Hasta aquí, podemos afirmar entonces que, se trata de una figura principal de naturaleza familiar, ya que fue introducida en el matrimonio y las uniones convivenciales, para que pueda ser solicitada por la/el cónyuge o la/el conviviente a quien la separación, divorcio o nulidad le produzca un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación. Es el

derecho de reclamar una compensación, por parte del cónyuge o conviviente que ha sufrido un menoscabo, como consecuencia de la ruptura de la unión, es decir, del quiebre en el proyecto de vida en sí. De allí que contempla dos elementos, uno de carácter subjetivo o volitivo, que es la ruptura del vínculo, y otro objetivo o fáctico, que es que el mismo cause una mutabilidad económica. Asimismo, se caracteriza por ser de contenido patrimonial (una prestación de dar: suma de dinero, un bien en usufructo o propiedad, etc.) y objetiva, procediendo con total independencia de las conductas y responsabilidades que puedan haber tenido las partes, tanto en la ruptura del vínculo como en la generación del desequilibrio.

3.1.3. Requisitos de procedencia.

De la redacción de los artículos del texto del CCyCN surgen los elementos exigidos para que sea procedente la compensación económica por disposición judicial, de ahí que esta nueva figura no es una consecuencia necesaria de la disolución del matrimonio o cese de la unión, sino que deviene sólo ante la comprobación de tales elementos[91].

3.1.3.1. Requisitos formales.

a) Existencia previa de una relación de pareja matrimonial o convivencial: como distinguiéramos previamente, el ámbito material de aplicación de este instituto legal es aplicable en las relaciones de pareja entre adultos, por tanto sólo corresponde si ha existido un matrimonio (artículo 406, CCyCN) o si las partes han integrado una unión convivencial (artículos 509 y 510, CCyCN).

En torno al matrimonio, la compensación económica puede ser solicitada por cualquiera de los cónyuges, independientemente del sexo[92]; no se requiere un plazo mínimo de duración

[91] Por ello Mizrahi entiende que constituye un derecho eventual que ayuda recíprocamente a cada excónyuge o ex conviviente, según converjan o no, en cada situación específica, los presupuestos previstos por la ley. Mizrahi, La compensación económica en el divorcio y las uniones convivenciales cit., pp. 80 y ss.

[92] El Código Civil y Comercial incorpora el Capítulo 3, dentro del Libro Primero: Parte General, Título I: Persona Humana, dedicado a los derechos personalísimos, que abundan en los tratados internacionales de derechos humanos y reconocen expresamente los derechos a la dignidad, intimidad, honor e imagen. En especial a lo que atañe a la diversidad sexual y afectiva. Asimismo, y en particular modifica e incorpora los avances logrados con leyes nacionales específicas, entre ellas la Ley N° 26.618 de Matrimonio Civil (2010), socialmente conocida como "Matrimonio Igualitario". En este sentido, el artículo 402 del mentado cuerpo, reconoce y dispone que el

del vínculo matrimonial y procede, como ya anunciáramos, más allá del régimen de bienes con que se organizó económicamente la pareja, aunque como expresa Molina de Juan (2018a; 2023), la prolongación del matrimonio puede incidir determinantemente en la configuración del desequilibrio económico o en el monto de la compensación y la elección del régimen patrimonial puede tener significancia para que se configuren o no los requisitos sustanciales. En este último sentido, también Pellegrini (2017), Bedrossian (2017) y Beccar Varela (2019) reconocen que aunque la figura legal procede separadamente del régimen de bienes, más probablemente se configure el desequilibrio patrimonial -o sea más evidente- ante un régimen de separación de bienes, puesto que la comunidad de bienes corrige objetivamente las desigualdades y desequilibrios (Venini, 2015; Basset, 2017; Mizrahi, 2018), pero ello no quita que pueda presentarse también en el régimen de comunidad, ya que a lo mejor no se cuenten con bienes o derechos suficientes que recompongan el desequilibrio que refleja el divorcio[93].

Respecto de la unión convivencial, el ordenamiento prevé que tienen derecho a la compensación los miembros de aquellas uniones que reúnan las exigencias explícitas del artículo 509 del CCyCN, y por tanto se deberá acreditar la existencia de: a) dos personas que conviven y que comparten un proyecto de vida común[94]; b) en el marco de una relación monógama o singular y; c) dan publicidad y notoriedad a la pareja, la que se comporta socialmente proyectando una imagen de vida familiar[95]. También, para que exista unión

matrimonio puede estar "constituido por dos personas de distinto o igual sexo". Este artículo retoma el antecedente, más precisamente, del artículo 42 de la ley 26.618, que, como resultado el matrimonio celebrado por personas homosexuales o por heterosexuales, produce los mismos efectos. Molina de Juan, M. F. (2015b). Comentario de los Arts. 401 a 420. En G. Caramelo, S. Picasso y M. Herrera (Dir.). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado* (t. II, pp. 1-27). Infojus, pp. 4 y 5.

[93] Quizás porque no existen bienes que repartir, o existiendo éstos no alcanzan para cubrir el desequilibrio, o los bienes recibidos son improductivos. Molina de Juan, *Compensación económica: Teoría y práctica* cit., p. 164. Molina de Juan, *Compensación económica: Teoría y* (2ª ed.) cit., pp. 259 y 260.

[94] Éstos son los requisitos que por excelencia el legislador exige a los fines de configurarse la unión convivencial. El ser protagonista de un plan o proyecto común viabiliza que los convivientes comparten la vida, y la convivencia no se trata sólo de vivir juntos bajo el mismo techo (cohabitar), sino que implica hacer una vida en común con el otro, donde ambos elementos confieren estabilidad a la unión y se proyecta en la posesión de estado. Lloveras, Orlandi, y Faraoni, *Uniones Convivenciales* cit., pp. 112-114.

[95] El CCyCN adscribe a un arquetipo de organización familiar centrado en la monogamia en correspondencia con los valores culturales preponderantes en la sociedad argentina actual. A su vez, la unión debe ser pública y notoria, exigiendo por un lado la exteriorización al conocimiento (no debe ser disimulada u ocultada), al tiempo que

convivencial, deben reunirse los requisitos enumerados en el artículo 510 del CCyCN que tornan de eficacia jurídica, esto es que: a) los dos integrantes sean mayores de edad; b) no estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni por afinidad, ni colateral hasta el segundo grado; c) no tengan impedimento de ligamen, ni esté registrada otra convivencia coexistente y; e) mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos años[96]. De no constatarse alguno de estos requisitos, nos encontramos, en términos de Molina de Juan (2018a; 2023), frente a una "simple convivencia", y por tanto, para la autora no existe posibilidad de reclamo alguno.

Po otra parte, el artículo 511 del CCyCN prevé la registración tanto de la existencia, de la extinción de la unión, como la de los pactos que celebren los miembros de la unión, en un registro especial de uniones convivenciales de la jurisdicción local, cuya invención se dispone en el artículo 512 del mismo cuerpo legal (Lloveras, Orlandi, y Faraoni, 2015). Es claro que el fundamento de la registración de las uniones convivenciales está orientado a dar un mínimo de protección a las relaciones de las cuales emerge un proyecto de vida común, pero también en la seguridad jurídica y en la eventual protección de los derechos de terceros que pudieran

---

implica el entendimiento que tiene o puede tenerse de su existencia por toda la sociedad. Finalmente, Lloveras, Orlandi y Faraoni siguiendo a Córdoba, comprenden que la unión tiene que ser estable y permanente, en el sentido del reclamo que la relación entre los convivientes no puede ser momentánea, ni accidental. Debe tratarse de una relación duradera, perdurable en el tiempo. Lloveras, Orlandi, y Faraoni, *Uniones Convivenciales* cit., pp.114-120.

[96] En primer lugar, los dos integrantes deben haber cumplido dieciocho años, del mismo modo que la ley lo exige para contraer matrimonio (artículo 403, inciso f), CCyCN). A diferencia de lo que ocurre en el matrimonio, aquí no existe posibilidad de dispensar la ausencia o falta de edad, sea de uno o en los dos convivientes, erigiéndose como un requisito insoslayable a los efectos de que la unión pueda generar efectos. En segundo lugar, el requisito de la falta de parentesco (cualquiera sea la fuente) es una adscripción con los impedimentos dirimentes previstos para el matrimonio y contenidos en el artículo 403, en sus incisos a, b y c del CCyC. Por otra parte, el impedimento de ligamen replica el impedimento contenido en tal sentido en el ya referenciado artículo 403 en su inciso d, para el matrimonio tratando de preservar la singularidad de la unión convivencial. A su vez, la ausencia de concomitancia o coexistencia de otra unión convivencial registrada se funda en la necesidad de la protección legal de los efectos de los vínculos preexistentes registrados, y opera como un requisito de ineficacia de la posterior unión. Finalmente, el período mínimo de permanencia o estabilidad en la unión de dos (2) años se asocia con la solidez y constancia de la unión, toda vez que la persistencia temporal de la misma actúa como un condicionante para otorgarle vigencia legal. Lloveras., Orlandi, y Faraoni, *Uniones Convivenciales* cit., pp. 125, 130 y 131. Bossert, G. A. y Zannoni, E. A. (2016). *Manual de Derecho de Familia*. (7ª ed.). Astrea, p. 272. Molina de Juan, Las uniones convivenciales en el derecho proyectado argentino: ¿Será lo mismo casarse que no casarse? cit., p. 272.

vincularse con los convivientes. Estamos ante una registración de carácter administrativo, no constitutiva, y prevista sólo a los fines probatorios, en la que podrán inscribirse espontáneamente todas las personas. En caso de no estar inscripta, deberá probarse su existencia, pudiendo hacerlo por cualquier medio en virtud de los principios de libertad y flexibilidad probatoria y principio que rige la materia de acuerdo con el artículo 710 del CCyCN.

b) Sentencia firme de divorcio o nulidad del matrimonio, o cese de la unión convivencial: se trata de otro requerimiento legal que tiene por finalidad demostrar la ruptura de la vida común. Como lo expresa Kielmanovich (2008) la sentencia de divorcio crea un nuevo estado de familia que, ciertamente produce algunos con efectos legales entre los cónyuges (artículos 434, 435, 443, 480, CCyCN), de por medio, la viabilidad de reclamar una compensación económica. Esta exigencia elimina la posibilidad de realizar la petición durante la separación de hecho, toda vez que durante ésta gobiernan los efectos de la vida matrimonial y no los del divorcio[97]. Y aunque se haya determinado una compensación por convenio entre las partes, este es perfectamente válido, pero no es exigible su cumplimiento hasta tanto se haya disuelto el vínculo y decretado el divorcio (Molina de Juan, 2018a; 2023).

Un matrimonio perfectamente válido supone la no existencia de impedimentos (artículo 403, CCyCN) y vicios del consentimiento (artículo 409, CCyCN). Por tanto, de constatarse algunas de estas causales de inexistencia del matrimonio, estará sujeto a una declaración de nulidad. Dictada la sentencia de nulidad (absoluta o relativa según el tipo de vicio o impedimento que lo afecte: artículos 424 y 425, CCyCN), se desencadenan una serie de efectos, y entre los cuales aparece la posibilidad de reclamar una compensación económica únicamente

[97] El Código Civil y Comercial, a diferencia del Código Civil derogado el cual contemplaba la posibilidad de separación personal en divorcio, no mantuvo en ningún caso la separación de hecho. Molina de Juan, *Compensación económica: Teoría y práctica* cit., p. 91. Molina de Juan, *Compensación económica: Teoría y práctica* (2ª ed.) cit., p.126.

para el cónyuge de buena fe (artículo 427, CCyCN). Molina de Juan resalta el hecho de esta particularidad, en tanto "aparece el elemento subjetivo como condición legitimante para el reclamo" (2018a, p.92; 2023, p. 128). Si el matrimonio anulado ha sido contraído de buena fe por ambos cónyuges, cualquiera puede reclamar la compensación y el matrimonio produce todos los efectos del matrimonio válido hasta el día en que se declare su nulidad (artículo 428, CCyCN). Si la buena fe es respecto de uno de los cónyuges, sólo éste puede reclamarla, y el matrimonio producirá todos los efectos únicamente respecto de él (artículo 429, CCyCN).

El cese de la unión convivencial representa el fin o al agotamiento de la vida en común de los miembros de la pareja (Lloveras et al, 2015). Molina de Juan (2019b) señala como "el momento preciso en el que se extinguen sus dos requisitos estructurales: el proyecto compartido, y la cohabitación" (p. 214). El artículo 523 del CCyCN enumera las causales, algunas son hechos ajenos a la voluntad de los integrantes, tales como: muerte de uno de los convivientes; sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes (incisos a) y b)), mientras que otras responden a las propias decisiones de sus integrantes (uno o ambos), en ejercicio de su libertad, como ser: matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros; matrimonio de los convivientes; mutuo acuerdo; por voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro; por el cese de la convivencia mantenida (incisos c), d), e), y g)). La compensación económica funciona cualquiera sea la causal del cese de la unión. Ante la extinción de la unión y consecuente ruptura del proyecto de vida común, procede la autorregulación que los integrantes de la unión disuelta pudieran haber implementado, en tanto, si existe un pacto convivencial que se ocupe de las consecuencias del cese se aplica lo allí acordado, como también si no existe tal pacto, y lo acuerdan luego que suceda el quiebre (Molina de Juan, 2019b). En caso de que los miembros de la pareja no hayan organizado las consecuencias de la crisis por medio de un pacto, el CCyC regula los efectos del cese, brindando algunas respuestas que están dirigidas a proteger los

derechos fundamentales del miembro más débil de la relación (Lloveras et al, 2015), tales como: los supuestos de atribución de la vivienda (artículo 526, CCyCN), atribución de la vivienda en caso de muerte de uno de los convivientes (artículo 527, CCyCN), la distribución de los bienes en caso de falta de pactos en la ruptura de la convivencia (artículo 528, CCyCN) y por supuesto el derecho a percibir la compensación económica (artículo 524 y 525, CCyCN).

c) Vigencia del plazo legal: tanto en los casos de divorcio como cese de unión convivencial, el Código Civil y Comercial limita la acción para reclamar el pago de una compensación, estableciendo un plazo legal de caducidad de seis meses[98].

Pellegrini (2017) entiende que este plazo de caducidad es una consecuencia directa de la finalidad de la compensación económica, en tanto se trata de una herramienta legal destinada a compensar el desequilibrio patrimonial que perjudica a un cónyuge o miembro de la unión respecto al otro, siendo lógico que se deba reclamar en un período de tiempo cercano a la circunstancia generadora de tal desequilibrio para que este no se consolide; lo que sin dudas, para la autora, favorece no sólo a la constatación del desequilibrio patrimonial, sino que permite a los ex cónyuges o convivientes recomenzar una nueva vida en una situación de equilibrio patrimonial. Además, Molina de Juan (2018a; 2023) comprende que este plazo legal está íntimamente ligado al nuevo sistema que aborda jurídicamente las crisis familiares, ya que se busca que el derecho coadyuve a solucionar los conflictos de modo más pronto y completo posible, evitando que se dilaten e intensifiquen en el tiempo[99].

Por imperio del artículo 2.567 del CCyCN, el plazo legal no se suspende ni se interrumpe, salvo disposición expresa de la ley. Molina de Juan (2018a; 2023) entiende que de

[98] En torno al plazo, se aplica el artículo 6 del CCyC, el cual determina que: "Los plazos de meses o años se computan de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente a la inicial del cómputo, se entiende que el plazo expira el último día de ese mes". Es decir, los meses se cuentan de modo corrido.

[99] Ambas autoras sostienen que se basa en el principio o criterio *clean break,* propio del derecho anglosajón, que reglamenta un cese total y absoluto de las relaciones de toda índole, luego de la sentencia de divorcio, desligándose del pasado. Molina de Juan, *Compensación económica: Teoría y práctica* cit., p. 99. Molina de Juan, *Compensación económica: Teoría y práctica* (2ª ed.) cit., p. 135. Pellegrini, M. V. (marzo 2017). Dos preguntas inquietantes en la compensación económica. *Revista Código Civil y Comercial, 3* (2), 28-45, pp. 30 y 31.

acuerdo con las reglas CCyC, los plazos de caducidad son inalterables y, una vez que empiezan a correr, conducen inevitablemente al decaimiento del derecho por el solo vencimiento del término; careciendo de relevancia las vicisitudes personales que pudieran afectar al reclamante. De esta manera, conforme a la norma antes mencionada, la única manera de impedir la caducidad es el efectivo ejercicio del derecho, es decir cumpliendo con el acto previsto por la ley. Ahora bien, parte de la dotrina considera que la mediación prejudicial obligatoria en aquellas que la requieren por ley "suspende" el plazo de caducidad, ya que de lo contrario se estaría afectando el acceso a la justicia en los términos del artículo 8 de la CADH. Esta fue la conclusión mayoritaria en las XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, en las que se encontraron: Mazzinghi, Lafferriere, Sambrizzi, Berbere Delgado, Callegari, Flores Levalle, Mainard, Castro, Carriquiri, Jáuregui, Lozano, Rolando, Galletti, Gómez, González, Galli Fiant, Córdoba, Basset, Pitrau. Mientras que en contra se posicionó Roveda.

La otra cuestión discutida es: ¿desde cuándo se comienza a computar? Entre excónyuges, el texto legal indica que el plazo comienza a correr desde que se ha "dictado la sentencia de divorcio" o nulidad en su caso. De ello, surgió la discusión hermenéutica acerca de cuál es fecha debe tomarse, arrojando tres posibles interpretaciones: a) la del día de la sentencia, b) el de la notificación o, c) el día en que queda firme. La doctrina (Molina de Juan, 2018a; 2023; De la Torre, 2018; Pellegrini, 2016; Beccar Varela y Bustamante, 2018; Sanjuan, 2019 y Burgos, 2019) sostiene que el plazo de caducidad comienza a correr desde el día en que

la sentencia de divorcio queda firme, es decir que adquiera estado de cosa juzgada, por ser la solución más justa y que mayor seguridad jurídica otorga[100] [101].

En cambio, entre ex convivientes, el cómputo del plazo comenzará a computarse y dependerá según sea la causa de finalización de la convivencia que generó el cese y que están enumeradas en el artículo 523 del CCyC. En este sentido, las causas referidas en los incisos a), b), d) y f) (muerte del conviviente, sentencia de ausencia con presunción de fallecimiento, matrimonio de los convivientes o voluntad unilateral notificada fehacientemente al otro conviviente) constituyen en hechos evidentes, de fácil comprobación con fechas ciertas y determinadas. De allí que, en caso de muerte opera desde el fallecimiento; en la ausencia con presunción de fallecimiento, el plazo correría desde la sentencia firme que declara el fallecimiento presunto; si la unión cesó por matrimonio de los propios convivientes o por voluntad unilateral mediante notificación fehaciente, el plazo de caducidad operaría desde el día de celebración del matrimonio o de la notificación fehaciente. En estos supuesto ambos miembros de la convivencia tienen pleno conocimiento del cese de su unión convivencial, y comienzan a producirse los efectos de dicha ruptura, entre ellos, la posibilidad de reclamar una compensación económica.

En cambio, en los incisos c), e) y g) (uno de los miembros contrae matrimonio con un tercero o registra una nueva unión convivencial, por mutuo acuerdo o por el cese de la convivencia mantenida) son situaciones de difícil constatación y exigen una probanza

---

[100] Como sabemos, para que una sentencia comporte un acto jurisdiccional con efectos jurídicos completos, necesariamente requiere que se encuentre firme, con autoridad de cosa juzgada, es decir, que estemos ante una situación jurídica agotada. Además, de lo contrario se estaría afectando el derecho de defensa, por cuanto una sentencia que no está notificada ni firme no podría generar efectos más allá de los que las normas procesales les atribuye. Y ello es así, ya que la notificación de la sentencia es el acto procesal por el cual se asegura que el interesado tome conocimiento del contenido de una resolución, lo cual otorga seguridad jurídica. Sanjuan A. (febrero 2019). Compensación económica: "Análisis a partir de los primeros antecedentes jurisprudenciales". *Revista Utsupra de Derecho de Familia y Sucesiones*, (1). Recuperado el 15 de mayo de 2021 de http://server1.utsupra.com/revista_familia1?ID=articulos_revista_familiaA0024723

[101] Excepcionalmente, Molina de Juan deduce que de acreditarse que los excónyuges tenían conocimiento efectivo de la sentencia, el plazo corre desde la fecha de la sentencia, o desde el día en que la conocieron. Molina de Juan, *Compensación económica: Teoría y práctica* cit., p. 106. Molina de Juan, *Compensación económica: Teoría y práctica* (2ª ed.) cit., pp. 144 y 145.

sumamente dificultosa. Para Molina de Juan (2018a; 2023) si la unión cesó por matrimonio con un tercero o por voluntad unilateral mediante notificación fehaciente, el plazo de caducidad operaría desde el día de celebración del matrimonio o de la notificación fehaciente. Y en los casos de simple separación a partir del hecho de que uno de los convivientes se retire del hogar que compartían[102]. En caso de existir una resolución judicial, por ejemplo de exclusión del hogar, en el marco de derechos amparados por la Ley N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres en caso de violencia, la actuación judicial permitiría constatar la existencia de cohabitación y su correspondiente finalización, y por tanto ese sería el momento que comience a correr el plazo. En cambio, Maggio, Carriquiri, Mainard, Flores Levalle, Callegari, Jáuregui, Lozano, Rolando, Gómez, Córdoba, Basset, Pitrau (2019) razonablemente estiman que el cómputo del plazo de caducidad iniciaría a partir del cese de las medidas protectorias cuando quien la solicita haya sido víctima de violencia familiar. [103] En contra de ello se posicionan Sambrizzi, Roveda y Mazzinghi, en tanto éste último sostiene que el plazo de seis meses de caducidad para iniciar un reclamo de compensación económica debe referirse solamente a los casos previstos en los incisos a), b) y f), excluyendo las causas detalladas en los incisos c), e)

[102] Como nos advierte Gabriel Rolleri, si bien el plazo de seis meses es coincidente entre ambas formas familiares, se exhibe una significativa distinción, ya que en el supuesto del matrimonio siempre debe computarse desde una fecha cierta, como es la sentencia firme de divorcio, en cambio en la unión convivencial puede ser cierta: con la muerte, sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento, matrimonio y voluntad unilateral notificada fehacientemente, o incierta y sujeta a prueba: como en los casos de mutuo acuerdo, nueva unión convivencial y cese de la convivencia mantenida. Rolleri, G. (marzo 2017). Compensación económica entre convivientes. *Revista Código Civil y Comercial, 3* (2), 46-50, pp. 47 y 48.

[103] Comporta una de las conclusiones mayoritarias en las XXVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil. *Conclusiones de la Comisión Nº 7. Familia. Uniones Convivenciales.* (2019). XXVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, Argentina, p. 4. Recuperado el 07 de abril de 2026 de https://drive.google.com/drive/folders/1idO5Q7vVKJPTBYIsPR0kA5tX5JoU4ybY

y g) del artículo 523 del CCyCN, de forma tal que pueda determinarse una fecha cierta de un modo claro y preciso a partir de la cual empieza a regir dicho plazo[104] [105].

Asimismo, este requisito evidencia el carácter rogatorio que el legislador ha querido imprimir a la figura, en tanto se trata de un derecho que cada cónyuge o conviviente podrá o no ejercer, pero es improcedente su fijación de oficio por el juez o tribunal. Como ya dijéramos, los ex cónyuges pueden establecer una compensación económica y su alcance a través de convenios extrajudiciales o por voluntad expresada dentro del marco del convenio regulador o mediante la propuesta reguladora de los efectos del divorcio (artículos 438 y 439, CCyCN), y los ex convivientes regular los efectos del cese de la unión mediante pactos, pero a falta de acuerdo la doctrina (Pellegrini, 2017; Molina de Juan, 2018a; 2023) destaca que sólo habilita a su fijación judicial (artículo 442, CCyCN) ante solicitud de quien pretende que le sea reconocido su derecho.

3.1.3.2. Requisitos sustanciales.

a) Desequilibrio económico manifiesto: Graciela Medina define al desequilibrio como:

> […] un descenso en el nivel de vida efectivamente gozado en el transcurso de la relación, con independencia de la situación de necesidad, mayor o menor del acreedor, dada la naturaleza esencialmente no alimenticia de la misma, pero teniendo en cuenta las expectativas de bienestar económico que pudiera haber creado el cónyuge solicitante con base en las condiciones bajo las que se hubiera desarrollado y conformado la vida

[104] Santiago Mazzinghi entiende y propone que la parte final del artículo 525 del CCyCN debería decir: "La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse producido el cese de la unión convivencial por las causas enumeradas en los incisos a), b), d) y f) del artículo 523". Mazzinghi, S. (2019). Desde cuándo debe computarse el plazo de seis meses de caducidad para el reclamo de compensación económica cesada la convivencia. En G. Borda, L. D. Crovi y G. Muñoz. (Presidencia). Trabajo presentado en las *XXVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil*. *Comisión 7. Familia: "Uniones Convivenciales".* Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, Argentina, p. 2. Recuperado el 07 de abril de 2026 de https://docs.google.com/document/d/15Fh-hHhhdjZRSRyYlcSCRKOghwCuCnxE/edit

[105] Asimismo, frente a la exigüidad del plazo, la mayoría de la Comisión 7 propuso modificar el artículo 525 del CCyC, y que la acción caduque al año de haberse producido cualquiera las causales de finalización enumeradas. *Conclusiones de la Comisión Nº 7. Familia. Uniones Convivenciales,* cit., p. 4.

> conyugal, no debiendo entenderse como un derecho de nivelación o de indiscriminada igualación, determinando automáticamente por el hecho de contraer matrimonio. (2013, p. 2)

El Código Civil y Comercial habla de un "desequilibrio manifiesto", de allí que la situación económica entre los cónyuges o convivientes debe aparecer evidentemente dispar, en lo que refiere tanto a la situación patrimonial específica y real de cada integrante de la pareja, así como las potencialidades de ambos, en términos de posibilidades o habilidades de crecimiento económico (Pellegrini, 2017; Veloso; 2024).

Nótese que la norma no brinda ninguna pauta para interpretar cuándo el desequilibrio alcanza al nivel de manifiesto, quedando por tanto librado a la discrecionalidad de los jueces (Beccar Varela, 2018).

Molina de Juan lo ha definido como "la falta de armonía entre las diferentes posibilidades patrimoniales de las partes en conflicto, en este caso, entre quienes han integrado una familia en calidad de cónyuges o convivientes" (2018a, p. 122; 2023, p. 187). No es posible atenernos a una categoría conceptual cerrada con contenido determinado, sino que por el contrario, debe ser definido en cada caso particular y dependiente de una situación fáctica que es inherente y representativa de cada pareja. Y para ello, según la autora, se requiere efectuar una doble comparación: 1) interna de la pareja, confrontando la situación económica de los cónyuges o convivientes y 2) análisis temporal:

> […] que exige analizar la evolución patrimonial de cada uno de los miembros antes de la unión, durante el transcurso de ésta y luego de la ruptura (entendida como el momento en que cesa la vida en común), con proyección razonable hacia el futuro. (2018a, pp. 123 y 124; 2023, p. 188)

Los Fundamentos del Anteproyecto señalan que, por tratarse de una herramienta orientada a lograr un equilibrio patrimonial, es necesario:

> […] realizar un análisis comparativo de la situación patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio del matrimonio y al momento de producirse el divorcio, esto es, obtener una "fotografía" del estado patrimonial de cada uno de ellos, y ante un eventual desequilibrio, proceder a su recomposición[106].

Por otra parte, Pellegrini (2017) comprende que para determinar efectivamente si se produce tal desequilibrio es necesario acudir a analizar las pautas legales de valoración determinadas en el artículo 442 y 525 del CCyCN, ya que permiten un análisis prospectivo (durante la vida matrimonial y en lo inmediato a consecuencia del divorcio) y con bases de análisis objetivas (edad, estado de salud, cuidado de los hijos, entre otros)[107]. Lo que, en definitiva, permitirá examinar la capacidad para superar la situación de desequilibrio económico que el divorcio o el cese de la unión le provocó a quien resulte beneficiario de la compensación.

b) Empeoramiento de la situación del que reclama: no se trata de cualquier desequilibrio, sino que éste debe ser perjudicial o "calificado", en tanto significa un empeoramiento en la situación de un cónyuge o conviviente respecto del otro (Pellegrini, 2017). Es decir, una afectación real y específica que represente un descenso en el nivel de vida, aunque como indica Molina de Juan (2015a), ello no signifique que la compensación se perfile garantizar el nivel de vida anterior. Debe encontrarse en una situación desventajosa, pero la

---

[106] En este punto la jurisprudencia española sostuvo: […] desequilibrio implica un empeoramiento económico en relación con la situación existente constante matrimonio; que debe resultar de la confrontación entre las condiciones económicas de cada uno, antes y después de la ruptura […] ha de probarse es que se ha sufrido un empeoramiento en su situación económica en relación a la que disfrutaba en el matrimonio y respecto a la posición que disfruta el otro cónyuge […] el desequilibrio que debe compensarse debe tener su origen en la pérdida de derechos económicos o legítimas expectativas por parte del cónyuge más desfavorecido por la ruptura, a consecuencia de su mayor dedicación al cuidado de la familia. […] Los dos puntos de referencia obligada son el momento de la ruptura -que ha de servir para comparar las situaciones económicas vigentes hasta ese instante con las posteriores- y el elemento personal, -pues lo que se han de comparar son las situaciones personales de ambos cónyuges referidos a ese momento. Tribunal Supremo de España, Sentencia Nº 434/2011, Sala Primera, de lo Civil, 22 de junio de 2011. Recuperado el 27 de mayo de 2021 de https://vlex.es/vid/compensatoria-desequilibrio-economico-ipc-319377795

[107] Mariel Molina de Juan advierte que el análisis que se haga del desequilibrio debe ser objetivo, en tanto exige prescindir de la culpa en la ruptura de la relación ni los motivos por los que concertaron la distribución de roles que luego dan fundamento al reclamo. Molina de Juan, *Compensación económica: Teoría y práctica* cit., p. 145.

autora nos explica que esta posición no sólo es frente al otro cónyuge o conviviente, "sino también en relación con sus expectativas personales" (2018a, p.138; 2023, p. 209). De ahí que, deben ponderarse dos momentos: 1) el futuro: analiza el descenso en las posibilidades de desarrollo y crecimiento, y 2) el pasado: revela la razón de ser de esa situación de desventaja, en virtud del reparto de roles y asunción de responsabilidades durante el matrimonio o la convivencia, que se traducen en un postergación y pérdidas de oportunidades personales.

La doctrina distingue dos tipos de desequilibrios, uno de tipo perdurable y otro más circunstancial. Este último, supone la posibilidad de ser superado con el simple paso del tiempo, en tanto que en el primero, la persona que lo sufre no podrá superar tal situación ni aún con el paso del tiempo en virtud de circunstancias personales (edad avanzada y sin instrucción suficiente, problemas de salud, etcétera), careciendo de posibilidades ciertas de obtener independencia económica. Como se verá más adelante, el tipo de desequilibrio reportado condicionará la duración temporal del pago de la compensación económica (Medina, 2013; Assandri, et al., 2017; Mizrahi, 2018).

No se exige que el acreedor de la compensación tenga sus necesidades insatisfechas, en tanto el fundamento aquí no radica en la necesidad, sino en la desigualdad económica que se produce a partir del divorcio o el cese de la unión (Bedrossian, 2017; Mizrahi, 2018)[108]; ni la mera independencia económica elimina el derecho de recibir la compensación[109]. Pero al parecer, sí se exige que el deudor haya obtenido alguna clase de beneficio, en tanto Molina de

[108] La jurisprudencia española trabajó sobre este presupuesto, en tanto el Tribunal Supremo aclaró: "No hay que probar la existencia de necesidad -el cónyuge más desfavorecido en la ruptura de la relación puede ser acreedor de la pensión, aunque tenga medios suficientes para mantenerse por sí mismo-, pero sí ha de probarse que se ha sufrido un empeoramiento en su situación económica en relación con la que disfrutaba en el matrimonio y respecto a la posición que disfruta el otro cónyuge". Tribunal Supremo de España, Sentencia Nº 43/2005, Sala Primera, de lo Civil, 10 de febrero de 2005. Recuperado el 27 de mayo de 2021 de https://vlex.es/vid/compensatoria-duracion-limitada-fa-17696382

[109] En este sentido, el Tribunal Supremo de España señaló: "En principio, la mera independencia económica de los esposos no elimina el derecho de uno de ellos a recibir una pensión, pues a pesar de que cada cónyuge obtenga ingresos, puede haber desequilibrio «cuando los ingresos de uno y otro sean absolutamente dispares»". Tribunal Supremo de España, Sentencia Nº 616/2015, Sala Primera, de lo Civil, 3 de noviembre de 2015. Recuperado el 28 de mayo de 2021 de https://vlex.es/vid/587914418

Juan (2018a; 2023) advierte que este requerimiento se encuentra implícitamente en los Fundamentos del Anteproyecto cuando se lee "que el matrimonio no sea causa fuente de enriquecimiento o empobrecimiento económico de un cónyuge a costa del otro" (p. 148).

Además, el desequilibrio debe existir al momento de la ruptura. Esto llevó a la doctrina a preguntarse o discutir cuál es la incidencia que puede tener la separación de hecho sobre la configuración del desequilibrio. Es decir, si la sentencia de divorcio se dicta mucho tiempo después del cese de la convivencia ¿es posible fijar una compensación económica luego de un período prolongado de tiempo en el cual los cónyuges se mantuvieron separados de hecho?[110] Tanto Pellegrini como Molina de Juan evocan a la jurisprudencia española, cuya legislación conserva la figura de la separación previa al divorcio, a diferencia del Derecho argentino que no recoge la separación personal, pero que ambas autoras consideran que podría aplicarse dicha doctrina, en tanto dispone:

> El desequilibrio que da lugar a la pensión debe existir en el momento de la separación o del divorcio y los sucesos posteriores no pueden dar lugar al nacimiento de una pensión que no se acreditaba cuando ocurrió la crisis matrimonial […] (Molina de Juan, 2018a, p. 134; 2023, p. 203).

Pellegrini (2017) concluye que nada obsta que se tome en cuenta el tiempo transcurrido de la separación de hecho para realizar el análisis comparativo entre los cónyuges, pero claramente si se constata el desequilibrio, éste debe ser a causa del matrimonio y su disolución, y no por circunstancias que hubieran acontecido durante la separación de hecho. Empero, Molina de Juan (2018a;) observa que esta regla no procede de forma absoluta, y citando

[110]La mayoría de la doctrina en la Comisión 8 de las XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil del 2017, referida al Derecho de Familia: "Alimentos y compensación económica", concluyó que la separación de hecho prolongada previa al divorcio debe considerarse a como una seria limitación para el otorgamiento de la compensación económica. *Conclusiones. Comisión 8. Derecho de Familia: "Alimentos y compensación económica"* cit., párr. 9°.

nuevamente a la jurisprudencia española que ha laborado una nueva hipótesis al respecto[111], entiende que existen situaciones en que el desequilibrio aparece oculto durante la separación de hecho mediante algún sistema de colaboración entre los cónyuges (verbigracia, acuerdan que el cónyuge más aventajado se hace algo de algunos gastos del otro, como el alquiler o cuota de colegio de los hijos o hijas si los hubiere), de forma tal que existe aún conservan cierto vínculo patrimonial que "opera como una especie de "corrección o reequilibrio transitorio. Pero si cesan esas prestaciones, el desequilibrio aparece" (p. 135). Supuesto este que la escritora considera aplicable en nuestro Derecho.

c) Causalidad adecuada entre el vínculo matrimonial o la convivencia y su ruptura: la forma en que la pareja estructuró la vida familiar tendrá clara incidencia en la configuración de esta figura jurídica, ya que inexcusablemente el desequilibrio debe tener su causa-fuente en el proyecto familiar y su ruptura, pues el esfuerzo con el que se contribuyó a la vida común fue en detrimento del desarrollo e independencia personal. En definitiva, si los miembros de la pareja han convenido y optado por el ejercicio de roles fijos en torno al desarrollo del proyecto familiar, muy probablemente quien relegó sus capacidades productivas se encontrará luego en una situación desventajosa respecto de aquel que pudo desarrollar su potencialidad productiva (Pellegrini, 2017).

La relación causal es justamente entre proyecto compartido que significó un determinado modelo de organización familiar -con distribución de roles y responsabilidades- y las consecuencias gravosas de su extenuación, traducidos en un empeoramiento económico

[111] La autora, citando al Tribunal Supremo Español expresa que: "Puede ocurrir, como en el caso que es ahora objeto de discusión, que uno de los cónyuges se reserve el derecho a reclamar la pensión compensatoria en un procedimiento posterior, que lógicamente, se tratará del divorcio. En este caso lo que ocurre es que el pacto sobre alimentos si se produce, como en el presente caso, puede ocultar el desequilibrio ya existente, que se va a poner de relieve con toda crudeza cuando se extinga dicho derecho. Por tanto, no se trata de que el desequilibrio se produzca por la pérdida del derecho a los alimentos, sino que existiendo ya en el momento de la separación, había quedado oculto por el pacto de alimentos […]". Molina de Juan, *Compensación económica: Teoría y práctica* cit., pp. 135 y 136. Molina de Juan, *Compensación económica: Teoría y práctica* (2ª ed.) cit., p. 204.

de uno de ellos ante el divorcio o cese de la unión. De ahí que Molina de Juan (2018a) aclara que si la diferente situación se origina a partir de circunstancias anteriores, posteriores o sobrevinientes a la ruptura éstas no serán "adecuadas" en los términos de la ley.

3.1.4. Pautas de valoración.

Observamos que la compensación económica puede estar determinada por voluntad de los ex cónyuges en convenios extrajudiciales o dentro del marco del convenio regulador y por los ex convivientes mediante un pacto, lo que ciertamente sería ideal (Medina, 2013), ya que son quienes se encuentran en mejores condiciones para reconocer sus problemas y resolverlos, pero si ello no sucede el juez debe determinar la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, enumeradas por los artículos 442 y 525 del CCyC: a) el estado patrimonial de cada uno al inicio y a la finalización de la vida matrimonial; b) la dedicación que cada uno brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad a la ruptura[112]; c) la edad y el estado de salud de las partes y de los hijos; d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo de aquel que solicita la compensación económica; e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro; y f) la atribución de la vivienda familiar. En este último supuesto, el artículo 525 del CCyC aclara que se ponderará y si recae sobre un bien ganancial, un bien propio, o un inmueble arrendado, y quién abona el canon locativo en caso de arrendamiento.

En cada caso, cualquiera de estas circunstancias puede ser coyuntural frente a otras en la configuración del desequilibro (Basset, 2017), incluso otra u otras no mencionadas en el texto de la ley, en tanto la expresión "entre otras", prevista en ambas normas comprueba que las circunstancias enumeradas son meramente enunciativas, quedando a ponderación libre y prudentemente del juez. Como por ejemplo, ya sostuvimos que el tiempo de matrimonio y la

[112] Remitimos a la lectura del apartado 2.2. que aborda en particular las responsabilidades domésticas y de cuidado.

convivencia puede ser crucial, puesto que no es lo mismo un proyecto familiar que ha durado pocos años al que se ha extendido durante décadas donde las postergaciones o sacrificios pueden ser mayores en virtud de haber quedado fuera del mercado laboral, sin remuneración y sin aportes jubilatorios; y en éste último caso, si no se realizaron aportes necesarios para poder ingresar al sistema jubilatorio o si se hubieren realizado una suerte de pensiones derivadas de la seguridad social o pólizas privadas de seguro concertadas durante la unión convivencial o matrimonial que pierden a consecuencia de la ruptura[113].

Para Mariel Molina de Juan (2018a; 2023) estas pautas de valoración tienen una doble función, si bien el texto legal alude a que serán utilizadas para determinar la procedencia y el monto de la compensación, también incidirán en la forma de cumplimiento, porque condicionan la decisión sobre el pago, el que puede ser mediante entrega de una suma de dinero, el usufructo de un bien, en forma de renta por tiempo determinado o indeterminado, o cualquier otro modo que sirva para compensar el desequilibrio económico.

La misma autora (2015a) las clasifica, nuevamente de acuerdo a determinados momentos del proyecto de vida en común: 1) al inicio de la vida en común: interesando las condiciones existentes del estado patrimonial en sentido amplio (capital, rentas y expectativas económicas del patrimonio, así como medios y recursos que se derivan de la actividad laboral o profesión), las perspectivas laborales, cualificación profesional y demás elementos que creen

---

[113] Aunque el texto argentino no los considera, Molina de Juan nos advierte que tanto en el *Code* francés y el Código Civil español y la Ley de Matrimonio Civil chilena, consagran expresamente la situación respectiva en materia de pensiones de jubilación, así como también la prevén el derecho español, en su artículo 97 inciso 6), el francés con su artículo 272 y la ley chilena en su artículo 62, que la extensión del matrimonio opera como elemento de ponderación legal. Molina de Juan, M. F. (2 de febrero de 2017a). Compensaciones económicas en las crisis familiares: Una herramienta de equidad. *Pensamiento Civil.* Recuperado el 23 de octubre de 2017 de http://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/2639-compensaciones-economicas-crisis-familiares-una-herramienta-equidad. Molina de Juan, *Compensación económica: Teoría y práctica* cit., pp. 174 y 191 a 193. Molina de Juan, *Compensación económica: Teoría y práctica* (2ª ed.) cit., pp. 283 y 307 a 310.

expectativas reales de desarrollo personal, como por ejemplo, si estudiaba o ya tenía un título, el grado y campo de acción, si trabajaba o no, y en tal caso la condición del empleo, si realizó aportes jubilatorios, etcétera; 2) durante el desarrollo de la vida familiar y que indican la distribución de roles y responsabilidades: pudiendo estimar las tareas que cada uno realizó en favor del proyecto en común, colaborando con las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro que le significó un mayor desarrollo o rendimiento, el tiempo y esfuerzo empleado en las tareas de cuidado y educación de los hijos y las hijas, las tareas de gestión doméstica y contención de los miembros del grupo, las postergaciones o renuncias personales, como por ejemplo residir en lugares en los que no es posible desarrollar la actividad para la que está calificado o calificada, atender a familiares enfermos, etcétera, y 3) aquellas circunstancias existentes en oportunidad de la ruptura y su evolución en un futuro probable: que permiten analizar las condiciones personales de los integrantes del grupo familiar, como la edad y estado de salud, que permitirán estimar las posibilidades de desenvolvimiento independiente, si alguno está próximo a jubilarse, si tiene una enfermedad crónica o accidental, entre otras. Asimismo, debe examinarse la capacitación laboral y situación profesional del que reclama en relación con el mercado laboral y sus posibilidades de adquirirla o complementarla, apreciada siempre con la actividad y posibilidades del que debe pagar. Finalmente, debe estudiarse la situación patrimonial de cada uno, la existencia de bienes productores de rentas, el resultado de la liquidación de la comunidad si correspondiere, así como también la atribución de la vivienda familiar y el eventual pago de canon locativo (artículos 444 y 526, CCyCN).

Son todos de hechos objetivos, aunque de apreciación notoriamente subjetiva, ya que el juez o la jueza deberá considerar los sacrificios realizados por uno de los cónyuges o convivientes en pos del proyecto de vida en común, y se valdrá de esos criterios para determinar la procedencia, cuantía y forma de pago de la compensación.

3.1.5. Monto y modalidad de pago de la compensación.

El monto de la compensación económica es uno de los temas que más incertidumbres genera tiene en los operadores de justicia[114] ya que tanto al peticionar o cuestionar el *quantum* de la compensación los abogados deberán apoyarse en elementos conceptuales para justificar el monto pretendido, y los jueces deberán resolver y explicitar el sistema que han empleado para arribar a una suma determinada, ya que así lo exige el deber de resolver "mediante una decisión razonablemente fundada" de acuerdo con el artículo 3º del CCyC (Pellegrini, 2017).

Es interesante la teoría de las dos miradas que propone el profesor chileno Carlos Pizarro Wilson, en tanto éste sugiere contemplar el pasado, observando los sacrificios que el requirente ha hecho durante la vida en común para dimensionar el perjuicio económico, y el futuro, observando la situación en la que queda el demandante a fin de proveerle las herramientas necesarias que lo impulsen en su nueva vida[115] [116].

La fijación del monto de la compensación económica puede efectuarse empleando métodos objetivos, subjetivos o mixtos. Los métodos objetivos, tales como las tablas o baremos y fórmulas matemáticas ofrecen mayor seguridad jurídica, en virtud de la previsibilidad sobre

---

[114] Son muchas y muy variadas las razones que generan inquietud en los operadores judiciales: desde la omisión del texto legal para establecer las reglas del cálculo; los bienes jurídicos que se encuentran en discusión y la cantidad de variables personales que pueden estar comprometidas; el deber de ponderar probabilidades y enunciar proyecciones; la ponderación y conciliación de los intereses de ambas partes involucrados; la aparente corrección judicial que será necesaria, independientemente del método que se emplee; así como la proporcionalidad en caso de que la suma sea fijada por sentencia para que ésta no sea atacada de arbitrariedad. Molina de Juan, *Compensación económica: Teoría y práctica* cit., pp. 196 a 198. Molina de Juan, *Compensación económica: Teoría y práctica* (2ª ed.) cit., pp. 313 y 314.

[115] El Doctor Pizarro Wilson entiende que la visión hacia el futuro exige construir el probable futuro del cónyuge demandante al momento de cuantificar la compensación, en tanto que la mirada hacia el pasado tiene un claro sesgo indemnizatorio, constituyendo la compensación "el pago mensurable en dinero de la postergación del cónyuge requirente durante la vida conyugal". Pizarra Wilson C. (2009). La cuantía de la compensación económica. *Revista de Derecho 22* (1), 35-54, pp. 40 a 43. https://scielo.conicyt.cl/pdf/revider/v22n1/art02.pdf

[116] Parte de la doctrina estima que para la determinación del monto debe tenerse en cuenta la pérdida de chance (propia del derecho de daños). Es decir, tiene que tratarse de una efectiva (seria, no eventual) pérdida de la oportunidad de lograr un beneficio, y no el beneficio perdido en sí mismo, ya que en este caso se estaría compensando la ganancia fallida o la pérdida originada, y no la probabilidad (chance) de lograrla o de evitarla. Mizrahi, M. L. (2018). *Divorcio, alimentos y compensación económica*. Astrea, p. 176. Veloso, S. F. (2024). "Algunas reflexiones sobre cuantificación de la compensación económica". *Revista Jurídica de San Isidro. Serie Contemporánea,* (4), 11-19, pp. 16 y 17 https://www.casi.com.ar/RJURIDICA4

las decisiones de la justicia. Molina de Juan (2018a; 2023) informa que, en el caso de las fórmulas matemáticas, éstas tienen gran camino recorrido en nuestro país en el ámbito del Derecho de Daños (Civil o Laboral) y el Código Civil y Comercial ha privilegiado el uso de fórmulas para el cálculo de las indemnizaciones por lesiones o incapacidad física o psíquica (artículo 1.746, CCyCN), pues sin perjuicio de no resultar explícito la modalidad de evaluación impuesta normativamente, sería dificultoso realizarlo sin su ayuda.

Pellegrini (2017), luego de haber revisado los adelantos producidos en torno a los modos de cuantificación en los casos de indemnización de las personas, se pregunta si es ésta también la forma impuesta normativamente para cuantificar la compensación económica. Su respuesta negativa se impone, en tanto la dupla de artículos 441, 442 y 524, 525 del CCyC no establecen cómo debe calcularse, pues no son normas similares al artículo 1.746 CCyC, sino cuáles son las pautas para tener en cuenta para su cuantificación. Pero, si bien entiende que aquellos casos no son asimilables a las compensaciones jurídicas por detentar una naturaleza jurídica indemnizatoria y las diferencias significativas entre ambos, es posible aprovecharlos, ya que en todos estos ámbitos se requiere la a determinación de un monto económico, que en el caso específico de la compensación económica está destinado a recomponer un desequilibrio.

Con esta misma orientación, en las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil de Argentina, realizadas en la Universidad del Sur de Bahía Blanca en el año 2015, Matías Irigoyen Testa exhibió una fórmula matemática, que sirva como herramienta y auxilie el cálculo de la compensación económica[117]; y la mayoría de la Comisión 3 del mismo evento

[117] El profesor destacó los beneficios de estos mecanismos para cuantificar la compensación económica, y en particular expuso que: "a) Las fórmulas facilitan y logran precisión en la realización de cálculos complejos con variables interrelacionadas. b) Las expresiones matemáticas para estos cálculos aumentan la seguridad jurídica y posibilitan que las partes tengan más información sobre sus derechos y logren más ágilmente acuerdos voluntarios, sin necesidad de acudir a un juez, para su determinación. c) El lenguaje simbólico aporta claridad a la argumentación jurídica, posibilitando un mejor derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional). d) Las expresiones matemáticas exteriorizan, para un mejor derecho de defensa, las dificultades probatorias típicas en la ponderación de estos cálculos, propias de la operación en sí misma y ajenas a las fórmulas que simplemente las ponen de manifiesto […]". Irigoyen Testa, M. (2015). Fórmulas para calcular la compensación económica. En H. A. Acciarri (Presidencia). Trabajo presentado en las *XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Comisión 3 "Daños en las relaciones familiares".* Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca, Argentina, párr. 9°.

concluyó que “Resulta valioso acudir a fórmulas matemáticas, entre otras herramientas, que permitan realizar un cálculo objetivo y correcto de la compensación económica conforme con las pautas prescriptas por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación” (p. 4).

Para Mizrahi (2018) la cuestión no puede tener una resolución adecuada con el simple empleo de una fórmula matemática, atento a que en muchas ocasiones la realidad supera estos cálculos por la complejidad que presenta el caso, el principio de defensa en juicio (artículo 18, CN) y la preservación de la seguridad jurídica, exige al menos que el fallo brinde una explicación sobre bases objetivas de las razones por las que se arriba al monto de condena.

En esta línea de pensamiento, Beccar Varela (2018), reconoce que sin duda las fórmulas matemáticas son un auxilio, pero el problema que se presenta con esta figura es que hay un cúmulo de factores fácticos que inciden tanto en su determinación como cuantificación, resultando sumamente dificultoso reducir tan compleja realidad -con tantas variables-, en una fórmula matemática.

Podemos observar que el empleo de fórmulas matemáticas no cuenta con mucha adhesión en doctrina, y aunque ha sido utilizada en algunos precedentes -como veremos más adelante- tampoco es popular en la jurisprudencia.

Para superar estas dificultades se erigió el método subjetivo, el cual propone un cálculo global de las circunstancias subjetivas de cada caso en concreto, sujetas a la discrecionalidad del juez, para quien conforme a su juicio y creencias determine la suma razonable que ha de abonarse (Molina de Juan, 2018a; 2023). Pero, como ya advirtiéramos esta decisión no es arbitraria, por cuanto el juez deberá especificar las variables utilizadas y argüir de qué manera se vincularon para lograr obtener el monto final (artículo 3°, CCyCN).

Recuperado el 5 de junio de 2021 de https://jndcbahiablanca2015.com/wp-content/uploads/2015/09/IrigoyenTesta_FORMULAS-3.pdf

Finalmente, evitando las rigurosidades e imprevisibilidades que arrojan los dos extremos, el sistema mixto conjuga el libre examen del juez con los cálculos matemáticos[118].

En cuanto a la forma de cumplimiento, el artículo 441 del CCyC establece que entre excónyuges la compensación "puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente, por plazo indeterminado. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez". En términos casi idénticos se expide el artículo 525 del CCyC, con la única diferencia que para en el caso de ex convivientes "la renta por un tiempo determinado […] no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial" y no está permitida la renta por tiempo indeterminado, la cual es excepcional y residual, ya que opera únicamente entre excónyuges[119].

Obsérvese el carácter enunciativo de la enumeración, por cuanto los artículos antes mencionados establecen que el pago puede proceder "de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez". Las fórmulas legales son amplias, permitiéndose cualquier modalidad para el pago de la compensación, siempre que la opción hecha por las partes o dispuesta por el juez cumpla los requisitos de la prestación que fija el artículo 725 del CCyC, es decir, sea material y jurídicamente posible, lícita, determinada o determinable, susceptible de valoración económica y debe corresponder a un interés patrimonial o extrapatrimonial del acreedor.

3.1.6. Renuncia, modificación y extinción.

[118] Molina de Juan entiende que este método se sustenta en la dificultad que supone constituir un monto para la compensación tanto excluyendo totalmente alguna forma de cálculo, como lograr a una solución justa sin atravesar el control de razonabilidad judicial sustentándose en las diferentes plataformas fácticas. Molina de Juan, *Compensación económica: Teoría y práctica* cit., p. 224. Molina de Juan, *Compensación económica: Teoría y práctica* (2ª ed.) cit., p. 353.

[119] Como advirtiéramos, el tiempo de duración de la compensación económica dependerá del tipo de desequilibrio producido, y si este es superable (circunstancial) o no (perdurable) por el acreedor de la compensación. En este orden de ideas, el carácter ilimitado del tiempo tiene íntima relación con las condiciones personales del acreedor de la compensación, en tanto se estima que presumiblemente no le será posible superar o corregir el desequilibrio (de tipo perdurable), como por ejemplo: si es de edad avanzada, tiene alguna enfermedad, le falta capacitación laboral, se le dificulta insertarse o reinsertarse al mercado laboral, etcétera. Molina de Juan, *Compensación económica: Teoría y práctica* cit., pp. 234, 240 y 241.

En el ámbito matrimonial, de acuerdo con lo establecido por los artículos 438, 439 y 447 del CCyC[120], sería factible renunciar la compensación económica solo después del dictado de la sentencia de divorcio[121]. Podría realizarse expresamente mediante manifestación conjunta en el convenio regulador y sujeto a homologación judicial, o en un instrumento privado extrajudicial y autónomo firmado en el marco del divorcio o posterior, que de desconocerse su contenido puede ser reclamado judicialmente dentro del plazo legal. También procedería tácitamente con el no reclamo en sede judicial en tiempo propio, omitiendo este derecho dentro del contenido del acuerdo, o dejando transcurrir el plazo de prescripción sin reclamar el cumplimiento de una compensación ya fijada o acordada (Molina de Juan, 2018a; 2023; Mizrahi, 2018).

Entre ex convivientes también procedería la renuncia (Bravo, 2019) y podría materializarse expresamente en un pacto posconvivencial, siempre que no sea contrarios al orden público, ni al principio de igualdad de los convivientes, ni afectar los derechos fundamentales de cualquiera de los integrantes de la unión convivencial (artículo 515, CCyCN), no requiriendo homologación judicial, pero de no reconocerse lo pactado deberá ser presentado en juicio y quedará sujeto a control judicial. También procedería tácitamente cuando no se haya ejercitado su reclamo en sede judicial durante el plazo de caducidad, omitiendo este derecho dentro del pacto posconvivencial, o dejando transcurrir el plazo de prescripción sin reclamarla (Molina de Juan, 2018a; 2023).

Una cuestión que ha sido discutida en la doctrina es si la renuncia procede o no

---

[120] El artículo 447del CCyC establece la nulidad de toda convención matrimonial sobre cualquier objeto patrimonial distinto a los previstos en el artículo 446, tales como: a) la designación y avalúo de los bienes que cada uno lleva al matrimonio; b) la enunciación de las deudas; c) las donaciones que se hagan entre ellos; y d) la opción que hagan por alguno de los regímenes patrimoniales previstos el Código.

[121] Ésta fue la conclusión a la que arribó unánimemente la Comisión 8 en las XXVI Jornadas de Derecho Civil del año 2017, disponiendo que "El CCCN impide la renuncia anticipada tanto en la convención matrimonial como durante el matrimonio. Es válida la renuncia dentro de la propuesta o convenio regulador, y luego del dictado de la sentencia de divorcio". *Conclusiones. Comisión 8. Derecho de Familia: "Alimentos y compensación económica"* cit., párr. 12.

anticipadamente. En torno al matrimonio, ya reparamos que la mayoría se opone[122], pero Molina de Juan (2016; 2018a; 2023) y De la Torre (2018) sostienen que es viable la renuncia anticipada, pero sólo respecto de cónyuges casados bajo el régimen de separación de bienes, ya que no están alcanzados por la prohibición del artículo 1.002 del CCyC, y siempre que no se vulneren derechos fundamentales reconocidos a los cónyuges. En cambio, entre convivientes el asunto está sumamente dividido. Algunos autores la admiten sin ningún obstáculo, ya que entienden que toda la estructura se sustenta en el principio general de la libertad de pactar. Concretamente, Medina (2013) razona que la renuncia no afectaría en modo alguno lo dispuesto en el artículo 515 del CCyC, en tanto no se atenta ni al orden público, ni al principio de igualdad de los convivientes, ni a derechos fundamentales de los mismos, siempre que sea a través de un consentimiento informado[123] [124]. Otros rechazan la posibilidad de renunciar de forma anticipada este derecho puesto que entienden, contrariamente a la anterior posición, que estaría comprendido en la prohibición general del artículo 515 del CCyC (Solari, 2014; Venini,

[122] Ésta es la posición adoptada por Iglesias y Krasnow, por cuanto expresan que, tratándose de una pareja casada el derecho a la renuncia nace después y no antes del dictado de la sentencia de divorcio. Iglesias, M. B. y Krasnow, A. N. (2017). Problemas que presenta la compensación económica cuando forma parte del contenido de la propuesta reguladora de efectos en el divorcio o de un pacto en la unión convivencial. En L. F. P. Leiva Fernández (Presidencia). Trabajo presentado en las *XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil Comisión 8. Derecho de Familia: "Alimentos y compensación económica".* Universidad Nacional de La Plata, La Plata, Argentina, párr. 2°. Recuperado el 6 de junio de 2021 de http://jornadasderechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/wp-content/uploads/sites/10/2017/08/Iglesias-Mariana-B.-y-Krasnow-Adriana-N.-Poblemas-de-la-compensacion-economica...-Comisi%C3%B3n-8.pdf Graciela Medina coincide con esta postura. Medina, G. (enero-febrero 2013). Compensación económica en el Proyecto de Código. *Revista de Derecho de Familia y de las Personas, 5* (1), 3-11, p. 7. Las autoras llegan a ese colorario en virtud de que el propio CCyCN lo imposibilita al no estar comprendida la renuncia a la compensación económica entre los objetos posibles de convención prematrimonial (artículos 446 y 447, CCyCN) o matrimonial (artículo 449, CCyCN), como ya manifestáramos.

[123] Expresamente opina que "No hay nada que se oponga en términos generales a la libertad de pactar, en los pactos de convivencia cuestiones relacionadas con la quiebra de su convivencia, en virtud del libre ejercicio de la facultad de autorregulación de las relaciones privadas". Medina, Compensación económica en el Proyecto de Código cit., p. 6.

[124] Ésta es también la posición que ha predominado en las XXXIII Jornada Notarial Argentina llevadas e cabo en la ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro, Argentina en 2018, en cuanto se sostuvo: "En el marco del pacto de convivencia, es válida la renuncia anticipada a la compensación económica, por entenderse que se trata de un derecho disponible y sin perjuicio de que sea revisable ante un cambio de las circunstancias". *Tema III: Uniones Convivenciales.* (2018). XXXIII Jornada Notarial Argentina, San Carlos de Bariloche, Argentina, párr. 27. Recuperado el 8 de junio de 2021 de http://colegionotarialrn.org/rionegro/wp-content/uploads/2018/09/Conclusiones-Final-Tema-III-JNA-2018.pdf

2017; Mizrahi, 2018; De la Torre, 2018)[125]. Y en una posición intermedia, se encuentran quienes sostienen que procedería luego que el contenido de la renuncia sea revisado y controlado judicialmente para que haya sido hecha de modo libre e informado, y sin vicios del consentimiento para evitar situaciones injustas como resultado conductas dominantes que un conviviente pueda llegar a ejercer sobre el otro u otra (Lloveras et al, 2015; Molina de Juan, 2018a; 2023)

En otra instancia, la legislación argentina no previó causales de extinción o modificación de compensaciones económicas que hayan sido acordadas y homologadas o fijadas directamente por el tribunal[126].

Entorno a la modificación, debemos exceptuar aquellos casos donde se han realizado un convenio regulador que haya previsto expresamente una condición resolutoria o una cláusula de revisión de la cuantía o la forma de pago, o un convenio posterior que contenga una cláusula de extinción o revisión de la compensación fijada o acordada con anterioridad, ya que estos acuerdos si han sido homologados judicialmente, son válidos y eficaces, excepto que transgredan los límites del orden público (Grondona, 2016). Luego la discusión doctrinaria se ha concentrado en la interpretación de la última parte del artículo 440 del CCyC, el cual indica que como regla general en el procedimiento de divorcio "El convenio homologado o la decisión judicial pueden ser revisados si la situación se ha modificado sustancialmente". Se han presentado dos posturas diametralmente opuestas y una intermedia. Por una parte, están aquellos que adhieren a la inmutabilidad de la compensación económica fijada o acordada, que como Duprat (2019) se asientan en los requisitos de procedencia del instituto[127]. Po otro lado,

[125] Es la posición mayoritaria de la Comisión 7 de las XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Por la minoría, en tanto conciben que sería posible la renuncia anticipada de la compensación económica establecida en el artículo 524 del CCyCN en los pactos de convivencia, se encuentran Lafferriere, Castro, Roveda y Galli Fiant. *Conclusiones de la Comisión Nº 7. Familia. Uniones Convivenciales,* cit., p. 5.

[126] A diferencia del Código Civil Español, el cual estipula causales de modificación y extinción de la pensión compensatoria en los artículos 100 y 101.

[127] La autora explica que "Producido el desequilibrio luego del divorcio, el mismo será evaluado conforme las circunstancias que han ocurrido en esa familia, y en base a ello, se fijará el monto y la forma de pago; estas

hay quienes, como Mazzinghi (2017) y Solari (2017a) están a favor de la mutabilidad en virtud de la interpretación concentrada que hacen del artículo 440 del CCyC[128]. Y en una posición intermedia, se colocan De la Torre (2018) y Molina de Juan (2018a; 2023) y quienes bregan como regla la inmutabilidad de la compensación económica acordada o fijada judicialmente, pero excepcionalmente ésta puede ser modificada en los casos en que ha sido determinada por plazo indeterminado y se acredite que han variado sustancialmente las condiciones personales y patrimoniales de los involucrados[129].

Respecto a la extinción de la compensación económica, Molina de Juan (2018a; 2023) sostiene que no existen mayores inconvenientes, puesto que es posible aplicar las causales de

---

circunstancias no pueden ser modificadas una vez evaluadas, ya que se refieren a hechos anteriores a la separación y a circunstancias concretas que el divorcio ha producido en el aspecto económico. Duprat, C. (2019). Comentario Arts. 435 a 440. En A. Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera y N. Lloveras (Dir.), *Tratado de Derecho de Familia.* (t. I, pp. 309-412). Rubinzal-Culzoni Editores, p. 410.

[128] El profesor concluye: "Lo cierto es que, de ocurrir un cambio sustancial en las circunstancias que sirvieron de base para la determinación de la compensación y dicha variación hace desaparecer la situación de desequilibrio, también se desvanecen las razones que, fundadas en la solidaridad familiar y la equidad, justificaron su fijación inicial. Y, eventualmente, el enriquecimiento indebido que se originariamente se buscó evitar podría invertirse dado que se estaría plasmando un enriquecimiento del beneficiario de la compensación a costa del empobrecimiento indebido del obligado justificado en una disparidad o desequilibrio inexistente. En síntesis, mediante esta ponencia, postulo que, -en consonancia con la letra del art. 440 del Código Civil y Comercial-, se admita la posibilidad de revisar, modificar, y extinguir una compensación económica establecida bajo una renta por tiempo determinado o indeterminado si se modifican sustancialmente las circunstancias de desequilibrio que se tuvieron en cuenta al momento de pactarlas o resolverlas judicialmente". Mazzinghi, E. (h). (2017). Revisión de las compensaciones económicas acordadas por los excónyuges o fijadas judicialmente. En L. F. P. Leiva Fernández (Presidencia). Trabajo presentado en las *XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Comisión 8. Derecho de Familia: "Alimentos y compensación económica"*. Universidad Nacional de La Plata, La Plata, Argentina, párr. 31 y 32. Recuperado el 10 de junio de 2021 de http://jornadasderechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/wp-content/uploads/sites/10/2017/08/Mazzinghi-Esteban-Revision-de-las-compensaciones-economicas-Comisi%C3%B3n-8-2.pdf Asimismo, Solari sostiene que aunque el contenido de las normas pareciera que no es posible su modificación, en razón de las innumerables particularidades que pueden acaecer luego de su fijación, podría modificarse judicialmente en circunstancias excepcionales. Solari, N. E. (marzo 2017a). Algunas cuestiones sobre la compensación económica. *Revista Código Civil y Comercial, 3* (2), 57-62, pp. 57 y ss.

[129] De la Torre comprende que "el carácter netamente equilibrador de patrimonios puede verse diluido, escondiéndose detrás de esta figura un matiz más bien asistencial o alimentario que podría habilitar su revisión[…]Pues si bien es cierto que el carácter de inmutabilidad de la compensación económica se relaciona con su naturaleza jurídica[...]en el caso de la prestación por plazo indeterminado la naturaleza o finalidad del instituto si bien sigue siendo el compensar el desequilibrio, su prolongación de forma indefinida da cuenta de una mayor vulnerabilidad o necesidad". De la Torre, N. (2018). Compensación económica y límites a la autonomía de la voluntad: Caducidad, inmutabilidad y renuncia anticipada. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, (38), 73-98, pp. 82-84. https://doi.org/10.15366/rjuam2018.38.003. En esta misma línea de razonamiento, Molina de Juan argumenta "Si por hipótesis excepcional la compensación se ha fijado en forma de renta por plazo indeterminado, no podría descartarse de antemano la posibilidad de revisión. Aunque la ley no habla de "pensión vitalicia", normalmente se devengará y pagará durante un plazo más o menos prolongado que culmina con la muerte del acreedor, a lo largo del cual pueden sobrevenir circunstancias que justifiquen su reformulación". Molina de Juan, *Compensación económica: Teoría y práctica* cit., p. 295. Molina de Juan, *Compensación económica: Teoría y práctica* (2ª ed.) cit., pp. 438 y 439.

extinción que surgen del plexo normativo general del Código Civil y Comercial[130]. Pero se pregunta qué solución cabría para el supuesto que se plantee un caso donde el acreedor de la compensación vuelve a casarse o vive en una unión convivencial con un tercero. Cornet (2017) sostiene que la figura no está subordinada a la decisión posterior de rehaga su vida de pareja contrayendo nuevas nupcias o de viviendo en unión convivencial. Pero además, la autora antes citada, se plantea el hecho cuando la modalidad de pago se trata de una renta con o sin plazo, en tal caso ¿el pago de la renta debería concluir? Más allá de que el Derecho comparado recepta esta posibilidad[131], Molina de Juan concluye que la compensación no se extingue si se fijó una suma única, pero para el caso que se haya estipulado una renta sin plazo y el acreedor contrae nuevas nupcias o inicia una unión convivencial, la respuesta cuando menos es dudosa, y deberá estarse al caso concreto para resolverlo.

3.1.7. En caso de muerte.

Una de las diferencias que la legislación ha establecido respecto de esta figura entre el sistema convivencial y matrimonial, es que en el primero la compensación procede cualquiera sea la causal del cese, incluidos los supuestos de muerte y sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los integrantes de la unión; en cambio, en el segundo sólo está pensada como un efecto del divorcio, o nulidad del matrimonio. Esto es así, ya que el artículo 441 del CCyCN alude al "cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto", y seguidamente expresa que la causa de la compensación se haya en la "ruptura"

[130] Podrían seguirse las reglas generales del cumplimiento de las obligaciones (artículos 724 a 956 del CC y C). Si eventualmente las partes acordaron una condición resolutoria, se aplican las reglas de las modalidades de los actos jurídicos (artículos 343 a 353 del CC y C). En caso de que la prestación consista en la entrega de un bien en usufructo, puede haberse fijado con plazo o no (artículo 2.136, CCyCN). En el primer supuesto, la compensación se extingue el día en que vence el plazo (artículo 2.150, CCyCN), mientras que, en el segundo, se mantiene el uso y goce de modo vitalicio (artículo 2.140, CCyCN). Molina de Juan, *Compensación económica: Teoría y práctica* cit., p. 298. Molina de Juan, *Compensación económica: Teoría y práctica* (2ª ed.) cit., pp. 443 y 444.

[131] El Código Español determina como causales de extinción de la pensión compensatoria: el cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona. El derecho italiano estipula que el matrimonio con una tercera persona provoca la extinción de la asignación por divorcio. El Código de Familia de El Salvador dispone las mismas causales que el Código Español, de cese de la pensión compensatoria, a las que se agrega cometido injuria grave contra el deudor y por la muerte del acreedor o del deudor.

del vínculo matrimonial, esto es en el divorcio mismo y no en las causas de disolución del matrimonio que determina el artículo 435 del CCyCN). De modo que, la muerte de uno de los cónyuges durante el matrimonio provoca la extinción del derecho a reclamar una compensación a los herederos del otro[132].

Para Bedrossian (2017) y Beccar Varela (2018) esta desigualdad de tratamiento encontraría explicación en que el conviviente supérstite no tiene derecho hereditario en la sucesión del otro, salvo testamento que así lo disponga, mientras que el cónyuge supérstite sí lo tiene en la sucesión de su consorte premuerto. Por esta misma razón Molina de Juan (2018a) sostiene que la solución legal es justa, en tanto Rolleri (2014) se opone por contradecir el principio de solidaridad y argumentos esgrimidos en los Fundamentos del Anteproyecto para introducir la figura, no encontrando legítimas razones para excluir esa compensación para los supuestos de muerte o ausencia con presunción de fallecimiento.

Se ha discutido también, si la compensación económica es una carga de la sucesión o una deuda del causante. Tanto Rolleri (2014) como Iglesias (2019) entienden que reviste la calidad de deuda del causante, ya que tiene su fundamento en el desequilibrio patrimonial generado durante el matrimonio o la convivencia, al margen de que pueda ser exigida desde el momento de la muerte del deudor[133], y por tanto los herederos responden frente a ella dentro de los límites del haber hereditario como cualquier otra deuda (artículos 2280 y 2317, CCyCN)[134].

---

[132] Ésta fue la solución adoptada por la mayoría de la Comisión 8, sobre Familia: "Compensación económica y alimentos" en las en las XXVI Jornadas de Derecho Civil Universidad Nacional de La Plata, en 2017. *Conclusiones. Comisión 8. Derecho de Familia: "Alimentos y compensación económica"* cit., párr. 3°.

[133] Mariana Iglesias expresa que "Desde nuestra mirada, creemos que en todos los casos se trata de una deuda de la sucesión puesto que tienen su origen en la convivencia. Si bien de manera superficial parecería que es la muerte la que lo origina, cuando se profundiza el análisis, no caben dudas de que es la propia convivencia la fuente de la obligación, resultando la muerte el acontecimiento que lo efectiviza. Es que, de no cumplirse todos los requisitos que requiere la unión convivencial, la compensación no operaría". Iglesias, M. B. (2019). Algunas cuestiones patrimoniales derivadas de la extinción del matrimonio y la unión convivencial por causa de muerte. En Y. Cagliero (Coord.), *Cuestiones patrimoniales en el derecho de familia* (155-174). La Ley, p. 171.

[134] Ésta también ha sido la posición mayoritaria de la Comisión 7 en las XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil. En cambio, la posición contraria la sostienen Roveda, Castro y Carriquiri. *Conclusiones de la Comisión Nº 7. Familia. Uniones Convivenciales,* cit., p. 4.

En el marco del Código Civil y Comercial de la Nación, la compensación económica se erige como una figura innovadora pero no exenta de debates doctrinarios.

En torno al concepto y naturaleza jurídica de la compensación económica, las posiciones más críticas tienden a cuestionar su autonomía conceptual, proponiendo su asimilación a figuras preexistentes, como la indemnización por daños y perjuicios (en tanto exige la verificación de presupuestos propios de la responsabilidad civil); otros la vinculan con el derecho alimentario (destacando su fundamento solidario); y un tercer grupo la relaciona con el enriquecimiento sin causa (al entender que busca evitar el empobrecimiento de una parte en beneficio de la otra). Desde esta posición, advertimos una postura más restrictiva respecto de su procedencia, en la medida en que su reconocimiento quedaría condicionado a la acreditación de elementos propios de dichas figuras.

Frente a ello, la doctrina mayoritaria -con autoras como Molina de Juan y Pellegrini- adopta una postura favorable a la autonomía del instituto, sosteniendo su carácter sui géneris. Esta posición, receptada en los Fundamentos del Anteproyecto, enfatiza que, si bien la compensación económica presenta puntos de contacto con otras instituciones, posee una finalidad específica: corregir el desequilibrio económico manifiesto derivado del quiebre del proyecto de vida en común, con independencia de la culpa y alejada de toda lógica estrictamente asistencial. Desde esta óptica, se refuerza su procedencia como un mecanismo objetivo de justicia distributiva intrafamiliar, lo que amplía su campo de aplicación, especialmente en contextos de desigualdad estructural.

En relación con los requisitos de procedencia, las posturas restrictivas recogidas en subrayan que la compensación no constituye un efecto automático de la ruptura, sino que exige la acreditación estricta de los presupuestos legales, lo que limita su aplicación. Por otra parte, Molina de Juan (2018a; 2023) y Pellegrini (2017), además resaltan su función como

herramienta de justicia intrafamiliar, propiciando una interpretación flexible y contextual de dichos requisitos, especialmente frente a desigualdades estructurales derivadas de la organización familiar.

Respecto de los requisitos formales, en particular el plazo de caducidad, la doctrina evidencia importantes tensiones. Un sector mayoritario integrado, entre otros, por Molina de Juan (2018a; 2023), De la Torre (2018), Pellegrini (2016), Beccar Varela y Bustamante (2018), Sanjuan (2019) y Burgos (2019), sostiene que el plazo de seis meses debe computarse desde la firmeza de la sentencia de divorcio, en resguardo de la seguridad jurídica. En cambio, posiciones críticas advierten que su rigidez puede afectar el acceso a la justicia, especialmente en contextos de vulnerabilidad: así, en las XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, autores como Mazzinghi, Lafferriere, Sambrizzi, Berbere Delgado, Callegari, Flores Levalle, Mainard, Castro, Carriquiri, Jáuregui, Lozano, Rolando, Galletti, Gómez, González, Galli Fiant, Córdoba, Basset y Pitrau sostuvieron que la mediación prejudicial debería suspender el plazo; mientras que Roveda se manifestó en sentido contrario. Asimismo, en torno al cómputo en uniones convivenciales y supuestos de violencia, Maggio, Carriquiri, Mainard, Flores Levalle, Callegari, Jáuregui, Lozano, Rolando, Gómez, Córdoba, Basset y Pitrau (2019) proponen soluciones más flexibles, frente a posturas restrictivas como las de Sambrizzi, Roveda y Mazzinghi.

En lo que refiere a los requisitos sustanciales, el principal eje de debate radica en la configuración del desequilibrio económico manifiesto. Las posturas críticas, como la de Beccar Varela (2018), señalan la vaguedad del concepto y el amplio margen de discrecionalidad judicial, alertando sobre el riesgo de decisiones dispares. En cambio, las posiciones favorables, representadas por Medina (2013), Molina de Juan (2018a; 2023) y Pellegrini (2017), destacan la necesidad de un análisis dinámico y relacional, que contemple tanto la comparación interna

entre las partes como la evolución patrimonial antes, durante y después de la vida en común, evitando reducir la figura a una mera igualación automática.

En cuanto a las pautas de valoración, la doctrina más receptiva, como la de Molina de Juan (2018a; 2023) y Pellegrini (2017), propicia una interpretación amplia que incluya factores como la duración de la unión, la distribución de roles, la edad, la salud y las posibilidades de inserción laboral. Frente a ello, autores con una mirada más crítica, como Beccar Varela (2018), advierten que la ausencia de parámetros normativos precisos puede afectar la previsibilidad del instituto y ampliar excesivamente la discrecionalidad judicial.

En lo atinente al monto y modalidad de pago, la doctrina favorable -particularmente Pellegrini (2014b; 2017) y Molina de Juan (2016; 2018a)- resalta la flexibilidad del sistema, que permite tanto prestaciones únicas como rentas periódicas, fijadas judicial o convencionalmente, adaptándose a las particularidades del caso. Sin embargo, algunas posiciones críticas advierten que dicha amplitud puede derivar en falta de uniformidad en la cuantificación, afectando la seguridad jurídica.

Respecto de la renuncia, modificación y extinción, autores como Molina de Juan (2018a; 2023) destacan la validez de la autonomía de la voluntad, especialmente en el ámbito de las uniones convivenciales mediante pactos, mientras que otras voces doctrinarias -como Bedrossian (2017)- advierten sobre los riesgos de acuerdos que puedan consolidar situaciones de desigualdad estructural.

Finalmente, en relación con la procedencia en caso de muerte, la doctrina, entre ellos Molina de Juan (2019b) y Lloveras, Orlandi y Faraoni (2015), reconoce que en las uniones convivenciales la compensación puede proceder cualquiera sea la causa del cese, incluida la muerte, mientras que en el matrimonio se limita a los supuestos de divorcio o nulidad. Esta diferencia ha sido cuestionada por sectores críticos por su potencial impacto desigual (Rolleri

(2014), aunque otros autores la justifican en función de las particularidades estructurales de cada régimen jurídico.

En suma, el panorama doctrinario evidencia una tensión entre posturas restrictivas y enfoques más amplios y protectores, siendo estos últimos los que mejor se articulan con una interpretación del instituto acorde a los principios de igualdad real y perspectiva de género en el derecho de familia contemporáneo.

3.2. Contexto histórico jurídico de su inclusión en el Código Civil y Comercial.

Para comprender la finalidad de este instituto es necesario recordar que el nuevo derecho familiar se encuentra inserto en el paradigma constitucional y convencional, que inspira los principios en los que se sustenta la compensación económica.

3.2.1. Paradigma constitucional y convencional.

La reforma del Código Civil y Comercial se encuentra enmarcada y definida dentro de en un contexto histórico jurídico particular que viene desplegándose hace algunas décadas en los países que comparten, como el caso de la Argentina, el sistema jurídico de Derecho continental. Me refiero a los procesos de constitucionalización (o constitucionalismo) y convencionalización del Derecho, que desde una perspectiva de Derecho Privado suele expresarse como "constitucionalización del derecho privado". Tanto el proceso de constitucionalización como de convencionalización tienen su origen luego de finalizada la Segunda Guerra Mundial, cuando en virtud de la magnitud de los hechos y atrocidades ocurridos, la comunidad internacional toma conciencia de la necesidad de construir un nuevo orden internacional, pero sobre la base del respeto de la dignidad de todo ser humano, por el solo hecho de ser persona. Es así como se conforma la Organización de las Naciones Unidas (en adelante "las Naciones Unidas" o "la ONU") y comienza a trabajarse alrededor de la idea de la inviolabilidad de la persona humana y desarrollarse la noción de los derechos humanos, las que fueron insertándose en una serie de declaraciones y tratados internacionales. Esta

internacionalización del Derecho por medio del dictado de declaraciones y la celebración de tratados internacionales, muchos de ellos ocupados sobre la idea de la inviolabilidad de la persona humana y la noción de los derechos humanos, se conoce como proceso de convencionalización. En tanto que, el constitucionalismo como hecho histórico, se traduce en el fenómeno jurídico que se produce con el traspaso de un Estado legislativo de Derecho al Estado constitucional de Derecho, y que como proceso de constitucionalización se ve caracterizado por el enriquecimiento de los textos constitucionales con la incorporación de un determinado elenco de derechos humanos contenidos en normas de índole internacional (Depetris, 2015)[135]. En el caso de la Argentina, ambos procesos convergieron, principalmente, con la reforma constitucional de 1994. Este orden de ideas, Abramovich señala que la reforma de 1994 tuvo decisiva influencia en el Derecho argentino[136], y Palacio de Caeiro (2019) nos advierte que ello derivó en una modernización y ampliación de nuestro ordenamiento jurídico, con implicancias en todo espectro normativo, impactando en el Derecho Privado, y generando en el plano nacional un movimiento que se conoce como "constitucionalización del derecho

[135] Depetris observa que este proceso constitucionalista ha producido un cambio trascendental en la organización jurídico-política de los Estados, puesto que se han enriquecido los textos, de modo que no es suficiente dar solución a un problema (civil, comercial, administrativo, laboral, etcétera) exclusivamente aplicando las reglas específicas en el sistema para superarlo, sino que se torna necesario interpretar dicha regla a la luz de los principios y valores constitucionales. Y también alude a una corriente de pensamiento que teoriza el fenómeno jurídico de un modo distinto, intentando superar los vetustos debates entre el positivismo y el iusnaturalismo, que labora sobre un modelo de "reglas más principios", colocando en el eje de la teoría la argumentación jurídica y desarrollo de técnicas aplicación del Derecho como las de ponderación de principios y el diálogo de fuentes. Depetris, C. E. (1 de junio de 2015). *Hacia un cambio en la práctica jurídica: Notas sobre el Capítulo 1 del Título preliminar del Código Civil y Comercial*. Sistema Argentino de Información Judicial. Recuperado el 26 de junio de 2021 de http://www.saij.gob.ar/carlos-emilio-depetris-hacia-cambio-practica-juridica-notas-sobre-capitulo-1-titulo-preliminar-codigo-civil-comercial-dacf150652-2015-06-01/123456789-0abc-defg2560-51fcanirtcod

[136] En tanto, ésta "[…] incorporó nuevos derechos y garantías al sistema constitucional; contribuyó a insertar plenamente al país en un sistema de justicia internacional de los derechos humanos, impuso cambios en la administración de justicia, determinó la necesidad de repensar la organización federal, favoreció la creación de una nueva institucionalidad pública encargada de diseñar e implementar políticas de gobierno específicas de derechos humanos; y contribuyó a la consolidación de una disciplina académica que discutió y favoreció la aplicación de esos estándares y principios en los distintos campos del derecho público y privado". Abramovich, V. (2007). Introducción. Una nueva institucionalidad pública. Los tratados de derechos humanos en el orden constitucional argentino. En V. Abramovich, A. Bovino y C. Courtis (Comp.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década* (pp. III-XV). Ediciones del Puerto. p. III.

privado"[137], proyectándose a su vez en todas las ramas jurídicas[138]. Y más allá, de los nuevos derechos y garantías introducidos[139], especial mención cabe a la jerarquización de los instrumentos de derechos humanos del artículo 75 inciso 22 de la Constitución de la Nación Argentina (CN), por su trascendencia en las relaciones particulares, consolidando la protección de derechos como a la vida, al cuerpo, a la salud e integridad personal física, síquica de la persona humana, a la indemnización plena, entre otros.

Además, Rueda (2019) expone que los cambios y desarrollos legislativos que se dan en el Derecho Privado para adaptarse a los estándares constitucionales y convencionales, también, y consecuentemente con aquellos, se dan en el ámbito de la justicia por la interpretación que los jueces realicen de los textos legales contenidos en los códigos imperantes, denominándolo la "constitucionalización judicial del derecho privado".

Recordemos que se ha adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante "la Corte Suprema" o "la CSJN") en 1992 el "principio de operatividad y superioridad

---

[137] Esta premisa de la "constitucionalización del derecho privado" conforma uno de los aspectos valorativos que caracterizan el Anteproyecto del Código Civil y Comercial, en tanto en los Fundamentos se expuso: La mayoría de los códigos existentes se basan en una división tajante entre el derecho público y privado. El Anteproyecto, en cambio, toma muy en cuenta los tratados en general, en particular los de Derechos Humanos, y los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad. En este aspecto innova profundamente al receptar la constitucionalización del derecho privado, y establece una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado, ampliamente reclamada por la mayoría de la doctrina jurídica argentina. Esta decisión se ve claramente en casi todos los campos: la protección de la persona humana a través de los derechos fundamentales, los derechos de incidencia colectiva, la tutela del niño, de las personas con capacidades diferentes, de la mujer, de los consumidores, de los bienes ambientales y muchos otros aspectos. Puede afirmarse que existe una reconstrucción de la coherencia del sistema de derechos humanos con el derecho privado. Lorenzetti, R. L., Highton de Nolasco, E. y Kemelmajer de Carlucci, A. (2015). *Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial,* p. 4. Recuperado el 30 de noviembre de 2017 de http://www.lavoz.com.ar/files/FUNDAMENTOS_DEL_ANTEPROYECTO_DE_CODIGO_CIVIL_Y_COMERCIAL_DE_LA_NACION.pdf

[138] La autora comprende que la reforma constitucional de 1994 favoreció la constitucionalización del derecho privado y que como consecuencia de ello: "los ámbitos de protección han derribado sus barreras para introducirse en una interacción normativa. La tendencia actual muestra una técnica legislativa que busca la complementación y armonización de la legislación". Palacio de Caeiro, S. B. (2019). Influencia de la reforma de 1994 en la constitucionalización del derecho privado. *Revista Digital de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional*, (5), p. 19. http://aadconst.org.ar/revistadigital/revista/v/

[139] Introducción de los artículos 14 bis (condiciones dignas de trabajo, derechos sindicales y derechos de seguridad social) 41 (derecho al ambiente sano), 42 (protección y derechos del consumidor), 43 (jerarquía constitucional de la acción de amparo, hábeas data y hábeas corpus, reconocimiento de derechos difusos, colectivos y de incidencia colectiva), 75, incisos 17 (reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos); 18 (cláusula progreso), 19 (desarrollo humano y económico), 22 y 24 (jerarquización de tratados de derechos humanos y convenciones internacionales), y 23 (medidas de acción positiva para igualdad real de oportunidades y protección personas vulnerables).

de los tratados por sobre las leyes"[140], sustentándose en los artículo 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969)[141], y luego de la reforma constitucional de 1994, ha quedado expresamente contemplado que los Tratados en general tienen jerarquía superior a las leyes del Congreso (artículo 75 inciso 22 primera parte, CN) y en particular, se dota a diez instrumentos internacionales, más un protocolo facultativo, con igual rango que la Constitución, (artículo 75 inciso 22 segunda parte, CN), conformado el llamado "bloque de constitucionalidad", con posibilidad de que otros alcancen igual jerarquía mediante un mecanismo especialmente previsto en nuestra Carta Magna (artículo 75 inciso 22 tercera parte, CN)[142]. Tras la ratificación de los instrumentos internacionales, y especialmente en materia de derechos humanos, la Argentina debe adecuar su normativa interna a las obligaciones internacionalmente asumidas frente a otros Estados bajo pena de incurrir en responsabilidad internacional. En este sentido, generalmente los Tratados de Derechos Humanos establecen las obligaciones generales de respeto y garantía de sus derechos. Un ejemplo de ello es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la CADH"), en tanto dispone en su artículo 1° que "los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y

---

[140] Ekmekdjian, Miguel Angel c/ Sofovich, Gerardo y otros s/ Recurso de hecho. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Buenos Aires, Argentina (7 de julio de 1992). Fallos: 315:1492.

[141] El artículo 26 instaura principio *pacta sunt servanda* (locución latina, que se traduce como "lo pactado obliga"), en virtud del cual "todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe", y el artículo 27 dispone que "una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado".
La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados fue aprobada por Ley Nacional N° 19.865, el 3 de octubre de 1972, entrando en vigor en 1980.

[142] Luego de 1994 se han elevado a jerarquía constitucional otros tres documentos más: la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 9 de junio de 1994, ratificada por el Poder Legislativo mediante Ley Nacional N° 24.556, el 13 de septiembre de 1995, siendo elevada a jerarquía constitucional el 30 de abril de 1997 por Ley Nacional N° 24.820; la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 26 de noviembre de 1968, ratificada por el Estado argentino a través de la Ley Nacional N° 24.584, el 1 de noviembre de 1995, elevándose a jerarquía constitucional el 20 de agostos del año 2003 por Ley Nacional N° 25,778; y la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad fue aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de la ONU, aprobada más tarde por el Congreso argentino mediante la Ley Nacional N° 26.378, el 21 de mayo de 2008, siendo depositado el instrumento de ratificación el 2 de septiembre de 2008, otorgándosele jerarquía constitucional a finales del año 2014 por medio de la Ley Nacional N° 27.044.

pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción". Consecuente con ello, su artículo 2° incluye el deber de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en el artículo 1°.

Como sostiene Rueda (2019), estos instrumentos internacionales configuran un nuevo sistema de fuentes del derecho con entidad supranacional que, siendo parte del ordenamiento jurídico argentino, necesariamente modifican orden jurídico en general, puesto que toda legislación que esté por debajo de la Constitución Nacional debe adaptar sus instituciones a tales preceptos. En consecuencia, se infiere que el Código Civil y Comercial se encuentra subordinado a la Constitución y a los Tratados en general, y cumple con la función de reglamentar la Constitución (artículo 75 inciso 12, CN).

Por ello, la constitucionalización del Derecho Privado y sanción de un Código Civil y Comercial acorde a las exigencias y estándares de los derechos humanos aparecen como obligatorio. Pero al mismo tiempo, permite una visión integradora, por cuanto todo el sistema legal se desprende de los derechos humanos y los derechos fundamentales que todas las personas e individuos detentan. De ahí que, como expresa Palacio de Caeiro "el derecho contenido en la constitución de un país es el más alto y supremo, pero también es la fuente u origen de todas las leyes y normas que conforman el sistema legal" (2019, p. 17).

En los Fundamentos del Anteproyecto se reconoce el alto impacto que ha tenido la llamada "constitucionalización del derecho civil" y la incorporación de los Tratados de Derechos Humanos al bloque constitucional en el Derecho de Familia (2015). Esta metodología empleada por nuestra Carta Constitucional ha quedado impregnada en todo el sistema jurídico, de tal modo que para Roca y Vega Mere (como se citó en Kemelmajer de Carlucci, 2014), las decisiones que se adopten han de tener siempre como finalidad alcanzar plenamente esos derechos y su respeto, a contrario sensu la decisión no tendría reconocimiento jurídico.

Asimismo, Alegre (2012) sostiene que este movimiento ha propiciado abandonar la concepción e idea tradicional que se tenía de la familia como una institución netamente "privada" y al margen de la acción de la acción estadual y de los principios de justicia. Pues ciertamente, la vida interna de las familias se rige por normas que son producto del Estado, "y la noción de la familia como propia del ámbito privado, encubre y refuerza la desigualdad de género, desprotegiendo a las mujeres frente a la desigualdad material, la explotación y hasta la violencia" (p. 58)[143].

3.2.1.1. Constitución y tratados de derechos humanos como fuente de aplicación e interpretación del Derecho: artículos 1° y 2° del Código Civil y Comercial.

El abonado paradigma constitucional y convencional tiene consagración legislativa en el Código Civil y Comercial en los artículos 1° y 2°.

El artículo 1° del CCyC enumera las fuentes formales que deben utilizarse para resolver una cuestión civil o comercial, citando en primer término a las leyes que resulten aplicables, las que deben ser contestes y estar en total consonancia con la Constitución Nacional y con los instrumentos de protección de los derechos humanos en los que la Argentina sea parte[144]. Es decir, si bien hace referencia a "las leyes" como primera fuente del Derecho, es ineludible el nexo que el nuevo texto del CCyC tiene con el bloque de constitucionalidad, siendo reconocido por parte del legislador el constitucionalismo y la repercusión que tienen la Constitución y de los tratados jerarquizados entorno a las fuentes y la aplicación del Derecho. La norma está dirigida principalmente al juez, quien debe buscar respuestas a los casos en las leyes, pero confrontándolas con el bloque de constitucionalidad (Depetris, 2015). Ello se traduce en un diálogo imperante, con total fluidez y, por supuesto permanente, entre el Derecho

[143] Abordaremos el análisis género como categoría de discriminación en el apartado 3 del presente trabajo.
[144] Ya sea que se trate de los instrumentos internacionales que enumera el artículo 75, inciso 22, segunda parte, cuya jerarquía constitucional es derivada; como aquellos que la adquieran por una mayoría especial, como lo prevé la misma normativa en su tercer párrafo, o bien, que no tengan tal jerarquía, pero sean ratificados por el Estado argentino. Herrera, M. y Caramelo, G. (2015). Comentario de los Arts. 1° a 18. En G. Caramelo, S. Picasso y M. Herrera (Dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado* (t. I, pp. 5-49). Infojus, p. 5.

Constitucional-Convencional y el Derecho Privado. Es decir, los cambios, desarrollo y avances que acontezcan en el primero repercuten de manera directa en el segundo. De allí que el Código Civil y Comercial, en lo que respecta a sus fuentes y aplicación de estas, se encuentre exhortado continuamente por la ineludible perspectiva constitucional-convencional (Herrera y Caramelo, 2015).

Nótese que el artículo 1° del CC y C únicamente menciona como fuente a "los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte". Esta redacción no es la misma que contenía el texto del Proyecto elaborado por la Comisión redactora, ya que se indicaba que "La interpretación debe ser conforme con la Constitución Nacional y los tratados en los que la República sea parte", en tanto que el texto sancionado solamente menciona a los referidos a derechos humanos, en virtud de que la Comisión Bicameral del Congreso, que dictaminó sobre el proyecto de ley, agregó tal exigencia interpretativa. Para Tobías (2015, como se citó en Lafferriére, 2016) resulta inconsistente esta modificación, mientras que Ábalos (2016) sostiene que la solución es insuficiente desde el punto de vista de la jerarquía normativa que surge de la reforma constitucional de 1994, por cuanto la Constitución Nacional y los Tratados en general, tanto aquellos que se refieren a derechos humanos como aquellos que no, son fuente de derechos, con jerarquía superior a las leyes, que los ciudadanos pueden invocar directamente ante los tribunales y a todas las autoridades, sin necesidad de una ley reglamentaria[145]. No obstante, para Depetris (2015) tal omisión supone un mero defecto formal sin consecuencias

[145] Ábalos critica esta modificación porque todos los tratados internacionales en que nuestro país sea parte constituyen fuentes del derecho con jerarquía superior al Código Civil y Comercial. Ábalos, M. G. (noviembre 2016). El Código Civil y Comercial, los tratados y la supremacía constitucional: Breves consideraciones. *Revista Argentina de Justicia Constitucional*, (2). https://aajc.com.ar/home/revista-argentina-de-justicia-constitucional-numero-2-noviembre-2016/ Lafferriére sostiene que una posible explicación para tal decisión es que se quiso destacar el llamado "bloque de constitucionalidad" por sobre los demás tratados. Además, entiende que la omisión del artículo 1° puede ser parcialmente suplida, haciendo una lectura sistemática del CCyC, por lo dispuesto por el artículo 2.594 en lo que concierne al derecho internacional privado. Lafferriére, J. N. (agosto 2016). En torno a las fuentes del derecho en el nuevo Código Civil y Comercial. *Revista del Código Civil y Comercial, 2*(7), 7-19, p. 12.

prácticas, porque “en el trabajo con los materiales jurídicos no podrá prescindirse válidamente de dichos instrumentos cuando resultaran aplicables al caso” (p. 7).

Esto supone, como ya hemos dicho, la constitucionalización del espectro normativo en su conjunto, y por tanto del Derecho Privado, de ahí que el legislador ordene que las leyes civiles aplicables a los casos lo sean de conformidad con la Constitución y con los Tratados de Derechos Humanos, aunque es necesaria una interpretación más amplia que comprenda a todos los instrumentos internacionales en los que la Argentina sea parte.

Por su parte, Herrera y Caramelo (2015) comprenden que este primer artículo coloca al CCyC en su justo lugar, esto es, el de ser parte de un sistema jurídico que debe respetar principios y derechos contenidos en instrumentos jurídicos de mayor jerarquía, los que cumplen dos funciones fundamentales: por un lado, sientan las bases axiológicas sobre las cuales se estructura todo el CCyC, pues estos valores se fundan en principios y derechos de derechos humanos y se derivan de manera directa de la Constitución Nacional y de los tratados de derechos humanos en los que el Estado es parte; y por otro lado, sirven de guía para resolver los casos que se presenten mediante la aplicación de diferentes fuentes.

El Anteproyecto de reforma se constituye en una herramienta de vital importancia interpretativa para descifrar cuáles son los pilares sobre los que el Código Civil y Comercial se asienta, lo que queda claramente explicitado en sus Fundamentos.

Uno de los valores axiológicos en que se ampara el CCyC, tanto en su construcción como en la interpretación que de él se haga es precisamente, como ya vimos, la “constitucionalización del derecho privado”; pero también, otro de los cimientos sobre el cual se proyectó y se definió el CCyC, es ser un “Código de la igualdad” y un “Código basado en un paradigma no discriminatorio”, principios que, como exponen Herrera y Caramelo, no sólo obliga a esta perspectiva constitucional-convencional, sino que además necesariamente se deberá ir actualizando con el transcurso del tiempo.

Asimismo, la normativa comentada agrega que para la aplicación de las leyes "se tendrá en cuenta la finalidad de la norma", lo que supone abandonar el análisis retrospectivo que suponía reconstruir el pensamiento y las motivaciones que tuvo el legislador al sancionarla y sustituirlo por el método de "la evolución histórica de la ley", propuesto por Saleilles (1925, citado por Depetris, 2015), según el cual debe tenerse en cuenta la finalidad actual de la norma al momento de interpretarla y aplicarla, tomando en consideración las transformaciones de las necesidades sociales y económicas, de acuerdo circunstancias presentes y no las que hubieron en su origen, las que pueden ser muy diferentes. En este sentido, Diego Fissore (2014) entiende que la referencia a la Constitución Nacional, a los Tratados y a la finalidad que se efectúa en esta norma es una pauta hermenéutica que brinda el propio artículo.

De esta manera, el artículo 1°, que abre el Título Preliminar[146], se recepta como uno de los principios de interpretación, el principio teleológico, cuestión que se complementa con lo dispuesto en el artículo 2°[147]. Éste último, en orden a la interpretación, prescribe: "La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento". Como puede observarse, se vuelve a apelar a los tratados de derechos humanos, consolidándose de esta manera las bases sobre la cual, no sólo se construye el propio CCyC, sino que, además define su interpretación y consecuente aplicación (Herrera y Caramelo, 2015). En los Fundamentos del Anteproyecto se destaca la función hermenéutica que tienen los Tratados de Derechos Humanos, en tanto dispone que: "cuando se interpreta una norma, tienen especial relevancia los tratados de

[146] Dato nada menor, pues como bien ha afirmado Lorenzetti, citado por Herrera y Caramelo: "Una de las funciones que puede cumplir un título preliminar es la de aportar algunas reglas que confieren una significación general a todo el Código. De este modo, el sistema adquiere un núcleo que lo caracteriza y que sirve de marco de comprensión de una gran cantidad de cuestiones de interpretación y de integración de lagunas". Herrera y Caramelo, Comentario de los Arts. 1° a 18 cit., t. I, p. 6.

[147] La órbita referida a los principios interpretativos para resolver los casos civiles y comerciales a nivel general, que derivan del artículo 1, se cierra con lo previsto en este artículo 2, de allí que para lo relativo a la aplicación del derecho deban analizarse de manera conjunta e integral los dos primeros articulados. Herrera y Caramelo, Comentario de los Arts. 1° a 18 cit., t. I, p. 5.

derechos humanos, porque tienen un contenido valorativo que se considera relevante para el sistema" (2015, p. 15 y 16).

Especial mención cabe asignar a los "principios y valores jurídicos" constitucionales y de fuente convencional, que siendo para Depetris (2015) uno de los postulados del constitucionalismo como corriente de pensamiento, actualmente atraviesan todas las ramas del Derecho, exigiendo un trabajo más complejo con los materiales jurídicos. Para Lorenzetti (2014) los principios tienen una función de integración y control axiológico en el Código vigente, a diferencia del derogado Código, que tenían un carácter supletorio, lo que revela la nueva estructura a la que apunta el nuevo Código.

Molina de Juan (2017b, siguiendo a Alexy, 1993) sostiene que son "mandatos de optimización", en tanto orientan y condicionan el pensamiento hacia una determinada regulación para lograr la máxima expresión de algo dentro de las posibilidades jurídicas reales. Pero que "no constituyen categorías axiológicas cerradas, estáticas o independientes, sino que interactúan entre sí" (p. 8), debiendo ponderar en cada caso particular cuál tiene mayor peso.

A partir de ello, cobra vital importancia el control de constitucionalidad y convencionalidad que deben realizar los jueces al momento de resolver los casos en concreto (Sagüés, 2011). Por razones lógicas, no es posible abordar aquí las particularidades e importancia del control de convencionalidad, bastando indicar que se trata de un enfoque coadyuvante y complementario del control de constitucionalidad, que fue elaborado jurisprudencialmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte IDH") que permite a los Estados concretar las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos (Sabsay, 2015), a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con el *corpus iuris* interamericano[148], el cual

[148] El *"corpus iuris"* es un concepto que se refiere "al conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones, declaraciones). Incluye la Convención Americana, sus protocolos adicionales, otros tratados estructuralmente vinculados al Pacto de San José de Costa Rica, todas las interpretaciones que realice la Corte Interamericana en ejercicio de sus competencias". Corte Interamericana

está integrado por la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH, y otros instrumentos vinculantes en materia de derechos humanos. A lo que debe sumarse, como explica Ábalos (2016), las reglas generales y principios de interpretación determinadas por la CADH, como ser: pro persona o pro *homine*, *effect utile*, *pro cives*, *favor libertatis*, evolutivas, dinámicas y progresistas, limitativas de las restricciones (artículos 29 a 31 y 64) y nacidas de otros instrumentos internacionales, así como las disposiciones orientadoras de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, tales como: buena fe, gramatical o literal, sistémico o sistemático, teleológico, con atención a otros medios complementarios de interpretación (artículos 31 a 33).

Conforme a lo analizado hasta aquí, vemos que tanto el marco como espectro de Derechos fundamentales, y en concreto respecto del Derecho Privado, se ha ampliado considerablemente en el ordenamiento jurídico nacional, que en las palabras propias de los Fundamentos del Anteproyecto, "puede afirmarse que existe una reconstrucción de la coherencia del sistema de derechos humanos con el derecho privado" (2015, p. 4). Para Cooke (2020) esto se traduce en un doble sentido, ya que por un lado los jueces cuentan con mayor "flexibilidad" al momento de interpretar, razonar y resolver, pero por otro los obliga a tener una visión más ampliada de normativas aplicables para cada caso concreto, y por tanto, un mayor esfuerzo en no omitirlas.

Consecuente con lo desarrollado hasta aquí, los artículos 1° y 2° del Código Civil y Comercial receptan como fuente y categoría de interpretación las normas contenidas en la Constitución Nacional e instrumentos internacionales sobre derechos humanos, apelando a un sistema jurídico respetuoso y conteste con los principios, valores y derechos contenidos, no sólo en instrumentos jurídicos de mayor jerarquía (Constitución Nacional y tratados

---

de Derechos Humanos. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C. Nro. 220. Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, pp. 16-18.

internacionales), sino también de las leyes que resulten de usanza conforme a estos instrumentos, tanto en su interpretación, como consecuente aplicación, de un modo coherente con todo el ordenamiento jurídico.

De aquí, que nuestro sistema y orden jurídico obliga a los jueces a hacer una interpretación de los derechos contenidos en el CCyC acorde a esas normas, principios y valores.

Además, podemos afirmar que la perspectiva de género se instituye como una categoría de análisis y argumentación jurídica que se desprende de las exigencias interpretativas de los artículos 1° y 2° del Código Civil y Comercial, necesaria, y por ende obligatoria para los jueces encargados de aplicar la normativa de acuerdo con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos.

En este camino, la Recomendación General Nº 33 del Comité CEDAW sobre el acceso a la justicia explica los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial distorsionan las percepciones dando lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos, impidiendo el acceso a la justicia y pueden afectar particularmente a las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia[149].

Aplicar perspectiva de género no es favorecer a las mujeres, ni obliga a darles la razón, sino revelar cómo las estructuras normativas o institucionales producen desigualdad y dotarla de las herramientas necesarias para ejercitar sus derechos en condiciones de igualdad[150].

---

[149] A pesar del vasto andamiaje normativo que tiene nuestro país, el Comité CEDAW expresó en las observaciones finales periódicas de la Argentina en 2016 y 2023, su preocupación por la ausencia de aplicación o mención de la Convención en las causas judiciales y procedimientos administrativos, del amplio marco normativo vigente, así como el desconocimiento de las normas internacionales del orden universal por parte de las autoridades. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (25 de noviembre de 2016). *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de la Argentina.* Organización de las Naciones Unidas, párrs. 8 y 10. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/observaciones_finales_cedaw_-_noviembre_2016.pdf Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (24 de mayo de 2023). *Observaciones finales sobre los informes periódicos 24° a 26° combinados de la Argentina.* Organización de las Naciones Unidas, párr. 6. https://docs.un.org/es/CERD/C/ARG/CO/24-26

[150] Puig, Fernando Rodolfo c/ Minera Santa Cruz S.A. s/ despido. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Buenos Aires, Argentina, (24 de septiembre de 2020). Fallos: 343:1037. Etcheverry, Juan Bautista y otros c/ EN s/ amparo

Supone para el Poder Judicial, como parte del aparato estatal y como condición de validez de toda decisión judicial (artículo 3° CCyCN), la obligación y la responsabilidad institucional de administrar justicia evitando la incluir y reforzar estereotipos que son violatorios del principio de igualdad. Y conlleva que, en ejercicio de la debida diligencia estatal (artículo 7° Convención Belém do Pará), los sistemas de justicia sean dinámicos, de participación, abiertos a medidas y prácticas innovadoras, así como sensibles a las cuestiones de género[151].

Asimismo, la negativa a reconocer una compensación económica sin ponderar las desigualdades estructurales preexistentes implica desconocer la dimensión sustantiva de la igualdad, en tanto perpetúa condiciones de desventaja económica que el propio ordenamiento jurídico busca corregir mediante este instituto. De igual modo, una interpretación meramente formalista de los requisitos legales invisibiliza contextos de violencia económica y patrimonial, incumpliendo los deberes reforzados del Estado de prevenir, sancionar y erradicar la discriminación contra las mujeres.

Esto último implica que se tomen en cuenta las diferencias y particularidades que las mujeres tienen como sujetos de derecho y se tramiten los casos teniendo en cuenta las cuestiones de género a fin para reparar las violaciones de los derechos humanos. Para ello, será imprescindible estarse a una interpretación de los hechos, las normas, la relativa a la producción y análisis de prueba.

Respecto a esto último, existe una gran dificultad probatoria, sobre todo en temas como estos en que se discuten conductas relacionadas con la intimidad de una organización familiar con repercusiones en la economía y patrimonio de uno de los integrantes de la pareja

---

ley 16.986. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Buenos Aires, Argentina, (21 de octubre de 2021). Fallos: 344:3011.

[151] Estas exigencias se enrolan no sólo en las normas nacionales e internacionales antes mencionadas, sino también en Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad, donde en particular los números 18, 19 y 20 emula cuestiones para tener en cuenta con relación al género. Y sustentan la existencia de la Ley Nacional N° 27.499, denominada Ley Micaela, que establece la capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado

matrimonial, convivencial y, especialmente en uniones convivenciales no registradas. Todo ello repercutirá principalmente a las mujeres, para quienes la compensación no será otorgada, en la medida en que no esté perfectamente probada su procedencia, aunque se les impida acceder a su derecho a obtenerla. (Sancho, 2019). Esto exige poner especial atención y dotar importancia a los indicios y cargas probatorias dinámicas o inversión de la carga de la prueba por especialidad[152] [153]- y tutelas judiciales urgentes, que aseguren el acceso a la justicia.

A su vez, destaca la necesidad de tomar en cuenta las actividades domésticas y de cuidado no remuneradas de las mujeres en la determinación de los daños, con el propósito de establecer una compensación adecuada al daño, en todos y cualquier tipo de procedimientos.

En definitiva, estas son exigencias derivadas del bloque de constitucionalidad y convencionalidad, a fin de garantizar que la compensación económica cumpla su finalidad de restablecer el equilibrio patrimonial quebrantado por la ruptura, pero con la inteligencia de romper prácticas discriminatorias aparentemente neutrales.

3.2.2. Principios en los que se sustenta la compensación económica.

Esta nueva figura de orden legal tiene base constitucional en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, cuando se refiere que en especial, la ley establecerá: "[…] la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna". Se trata de una cláusula abierta de la constitución formal, debiendo ser apreciada por el intérprete de acuerdo con el momento histórico, jurídico y social

[152] Al final del artículo 710 CCyCN establece: "La carga de la prueba recae, finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar".

[153] Rivero, Alberto y otro s/ abuso sexual – art. 119 3° párrafo y violación según párrafo 4to. art. 119 inc. E. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Buenos Aires, Argentina, (3 de marzo de 2022). Fallos: 345:140. S., J. M. s/ abuso sexual-art. 119, 3° párrafo-. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Buenos Aires, Argentina, (4 de junio de 2020). Fallos: 343:354. Miño, Manuel Alejandro s/ lesiones graves en grado de tentativa. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Buenos Aires, Argentina, (7 de mayo de 2020). Fallos: 347:414.

de la comunidad actual, ya que es quien desempeña un papel en la vida constitucional (Sagüés, 2004). Asimismo, su contenido es de neto corte constitucional de componente familiar, posibilitando su armonización con la normativa internacional de los derechos humanos (Gil Domínguez, Famá y Herrera, 2005; Lloveras y Salomón, 2009).

Particularmente, el texto del artículo 14 bis alude a "la compensación económica familiar", concepto que desde siempre estuvo asociado con los derechos de la seguridad social, y regulado en la legislación laboral como una asignación dineraria que se adiciona al sueldo que percibe el trabajador, como: salario familiar por cónyuge e hijos, escolaridad, prestaciones por matrimonio, nacimientos o defunciones (Quiroga Lavié, 1997; Gelli, 2005), con fundamento en la solidaridad (Ekmekdjian, 1994). Al igual que en el área de la seguridad social, esta nueva figura se sustenta en el principio de solidaridad, pero en esta oportunidad el legislador la ha atribuido a un derecho de contenido civil en materia familiar[154].

Encarna Roca (1999, como se citó en Kemelmajer de Carlucci, 2019) sostiene que entre las funciones que cumple la familia, se halla la de protección y ayuda a los integrantes más vulnerables. Con este fin, y desde la óptica de los derechos humanos, se recepta la compensación económica.

Se trata de un principio de solidaridad familiar, el cual para Genzelis, (2017) se generó durante la vida en común que dio base al reparto de roles. En esta línea de pensamiento, Molina de Juan (2017b) sostiene que "La razón primigenia del derecho a percibir compensaciones económicas está dada por la existencia de un proyecto de vida en común trazado por los

[154] Mizrahi sostiene que es insuficiente acudir a un concepto tan general como el de solidaridad familiar, el cual es más afín para fundar los alimentos post divorciales que a la compensación económica porque aquí interviene una causa concreta y específica, esto es el empobrecimiento injusto y manifiesto que sufrió el cónyuge en cuestión y, consecuente enriquecimiento del otro, que no tiene base legal y amerita el reclamo para lograr el equilibrio perdido, siendo por tanto más precisamente, la justicia y equidad lo que fundamenta la compensación económica. Mizrahi, La compensación económica en el divorcio y las uniones convivenciales cit., pp. 80 y ss.

cónyuges o convivientes" (p. 11), y responde a la noción de cooperación que debe existir entre ambos integrantes de la pareja en el reparto de roles y distribución de las cargas y los esfuerzos para lograr metas comunes, pero también personales, "en tanto impone un deber de obrar en forma responsable con aquellos que integran la propia familia" (p. 13). Ahora bien, no siempre ese reparto de roles y distribución de cargas y esfuerzos es equilibrado, y en el matrimonio o la unión convivencial se constituye en causa fuente de enriquecimiento o empobrecimiento económico de un cónyuge o conviviente a costa del otro, y contra tales efectos se estipula la compensación económica, como se sostiene expresamente en los Fundamentos del Anteproyecto[155]. Este último caso sería, como relata Medina:

> […] el que sufre el cónyuge que se dedica al cuidado de los hijos o del hogar durante la convivencia dejando de lado su capacitación laboral, que requiere de una compensación por parte de quien aprovechó las 'tareas de cuidado' y no debió aplicar su tiempo a realizarlas. (2013, p. 5)

A su vez, este nuevo paradigma constitucional y convencional es respetuoso de la autonomía personal[156], y los Fundamentos del Anteproyecto de la reforma albergan esta premisa[157]. Es así como, el Código Civil y Comercial coloca en el centro de su estructura a la persona humana como titular de un derecho a vivir en familia e impulsa su ámbito de libertad,

---

[155] "El anteproyecto recepta una figura que tiene aceptación en varias legislaciones del derecho comparado, y que es coherente con el régimen incausado de divorcio; en efecto, con fundamento en el principio de solidaridad familiar y en que el matrimonio no sea causa fuente de enriquecimiento o empobrecimiento económico de un cónyuge a costa del otro, se prevé la posibilidad de que los cónyuges acuerden o el juez establezca pensiones compensatorias". Lorenzetti, R. L., Highton de Nolasco, E. y Kemelmajer de Carlucci, A. *Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial* cit., p. 79.

[156] Este derecho encuentra expresamente reconocido en el artículo 19 de la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como: artículos 4° y 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 11 de la Convención Americana, artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 16 de la Convención de los Derechos del Niño.

[157] "El avance de la autonomía de la voluntad en el derecho de familia no es ajeno al ámbito del derecho matrimonial. Precisamente, ha sido en este campo en el cual la jurisprudencia y doctrina nacional y comparada muestra un desarrollo exponencial del principio previsto en el artículo 19 de la Constitución Nacional; prueba de ello son diversas sentencias que declaran la inconstitucionalidad de algunos artículos del Código Civil por atacar el principio de libertad de los cónyuges en la construcción, vida y ruptura matrimonial. El anteproyecto amplía la aptitud de decisión de los integrantes del matrimonio". Lorenzetti, R. L., Highton de Nolasco, E. y Kemelmajer de Carlucci, A. *Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial* cit., p. 73.

en el claro entendimiento que la familia debe ser entendida como un servicio de aquellos que la integran, y no a la inversa (Molina de Juan, 2017b). De tal modo, que los cónyuges o convivientes pueden adoptar libremente decisiones que solo incumben al interés particular de la pareja, y estando el Estado obligado a promover las condiciones para que esa libertad sea real y efectiva (Kemelmajer de Carluci, 2019).

El CCyC recepta este fundamento, hallándose inserto en las distintas etapas de la relación: al inicio cuando se reconoce el derecho de las personas a casarse o vivir en unión convivencial, respetando cada decisión en cuanto a la forma de organizar su vida afectiva y familiar; durante el matrimonio o la unión si se hubieren organizado ciertas consecuencias patrimoniales del matrimonio o pactado los efectos de la unión convivencial, asegura que esos acuerdos formales o informales que los miembros de la pareja puedan haber alcanzado entorno a la distribución de roles y cargas familiares sean respetados; contempla la facultad de los cónyuges de poner fin a su matrimonio sin invocar ni acreditar una causa para obtener una sentencia judicial que disuelva el vínculo matrimonial, o poner fin a la convivencia; y luego de la ruptura de la unión convivencial o del divorcio promueve la autosuficiencia proporcionando herramientas para la inserción o reinserción en el mercado laboral y social, posibilitando que cada persona esboce y concrete su futuro proyectado en forma independiente; e incluso hemos visto que incita a los involucrados a acordar sobre diferentes aspectos de esos acuerdos, como la procedencia o no, el monto, el plazo, la forma de cumplimiento, etcétera (Molina de Juan, 2017b). Pero como contrapartida exige conductas responsables con aquellos con que se ha compartido “vida familiar”. Por ello, el Código Civil y Comercial admite que la asignación de roles y responsabilidades entre cónyuges o convivientes, puede haber causado injustas desigualdades, y reconoce que los frecuentes sacrificios, postergaciones y renuncias de desarrollo personal y profesional que se producen durante la vida compartida, no deben ser desconocidos (Molina de Juan, 2014). En los Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil

y Comercial se ha ejemplificado tal situación, lo que es clave para entender acabadamente la procedencia de este tipo de instituto:

> […] si al momento de contraer nupcias se optó por llevar adelante una familia en la cual uno solo de los cónyuges era el proveedor económico y el otro cumplía sus funciones en el seno del hogar y apoyo a la profesión del otro, no sería justo que al quiebre de esa elección se deje desamparado a aquel de los cónyuges que invirtió su tiempo en tareas que no se traducen en réditos económicos; en este caso, se le fijará una compensación económica que puede asumir distintas modalidades de pago: pensión, cuotas, etc. (2015, p. 79)

También, como ya notáramos, en los Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial se define como un "Código de la igualdad y basado en el paradigma no discriminatorio", siendo otro de los aspectos que lo caracterizan[158]. En este orden, la primera parte del artículo 402 del CCyCN dispone que: "Ninguna norma puede ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del matrimonio […]". Para Molina de Juan (2019a), en un sentido amplio y coherente con el sistema de los derechos humanos y el principio pro persona[159]

---

[158] Y se expresa: "Los textos vigentes regulan los derechos de los ciudadanos sobre la base de una igualdad abstracta, asumiendo la neutralidad respecto de las asignaciones previas del mercado. En nuestra posición, se busca la igualdad real, desarrollando una serie de normas orientadas a plasmar una verdadera ética de los vulnerables. En la tradición histórica, el sujeto de derechos privados ha sido el hombre. Hemos cambiado este paradigma para concebirlo en términos igualitarios, sin discriminaciones basadas en el sexo, la religión, el origen o su riqueza. En los textos proyectados aparecen la mujer, el niño, las personas con capacidades diferentes, el consumidor, las comunidades originarias, y muchos otros que no habían tenido una recepción sistemática hasta el momento". Lorenzetti, R. L., Highton de Nolasco, E. y Kemelmajer de Carlucci, A. *Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial* cit., p. 5.

[159] La pluralidad de fuentes que rigen en materia de derechos humanos y la enorme cantidad de normas nacionales, regionales o universales que pueden regular un hecho y, por tanto aplicables a un caso, muchas de las veces con una distinta extensión; lo que hace necesario compatibilizar el alcance de los derechos y de las obligaciones internacionalmente asumidas por los Estados. En atención a ello es que los jueces requieren reglas claras de interpretación que les indiquen entre dos o más normas, o bien entre dos o más interpretaciones de una misma norma, a la cual deben acudir. Es así como el derecho internacional, y en particular, el derecho internacional de los derechos humanos nos brinda pautas que surgen y encuentran su fundamento de derecho positivo en los propios instrumentos internacionales ratificados por la Argentina -lo que determina su obligación jurídica de interpretar el derecho y aplicarlas conforme a ellas-, como lo hace el artículo 29 de la CADH en relación con el principio a favor de la persona. Éste ha sido definido por Mónica Pinto como aquel que: "[…] informa todo el derecho de los derechos humanos [y] debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata

este precepto prohíbe discriminar en razón del género, ya que garantiza la igualdad de derechos y obligaciones entre los integrantes del matrimonio.

Entorno a la compensación económica, se reconoce que el matrimonio o unión convivencial puede generar una desigualdad económica entre los esposos o convivientes a partir de los roles asumidos durante la vida en común, por ello se legisla esta herramienta destinada a aquel miembro que se ha visto desfavorecido luego de la disolución del vínculo matrimonial o convivencial (Assandri, et al., 2017). En palabras de Genzelis (2017), este instituto tiene como objetivo alcanzar la igualdad real, en protección de la persona más más vulnerable en las relaciones de pareja, colaborando para que la misma logre continuar con su futuro económico de manera independiente[160].

El nuevo contexto familiar se nutre de los principios comprendidos en los derechos fundamentales del sistema constitucional argentino (artículo 75 inciso 22, CN). En particular, la regulación de la compensación económica tiene su origen y fundamento en los principios de "autonomía personal", "solidaridad familiar" y en el derecho a la "igualdad real de oportunidades" entre cónyuges y convivientes, al tiempo que, para la Molina de Juan (2015a) se constituyen en herramientas, de modo que cada una de las personas que fuera parte de la vida en común desarrolle las estrategias necesarias para su propio sostenimiento en el nuevo proyecto de vida que emprenda, sin depender "económicamente" del otro, y, al mismo tiempo evitando situaciones que en definitiva producen una estigmatización personal y dificultan las futuras relaciones familiares.

---

de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria". Pinto, M. (2011). *Temas de derechos humanos*. (2ª ed.). Del Puerto, p. 81. En definitiva, como señala Drnas de Clément, se trata de una regla general de interpretación o adecuación normativa del derecho de los derechos humanos, cuyo propósito es asegurar que toda decisión que se tome sea la que más proteja al ser humano. Drnas de Clément, Z. (25 de marzo de 2015). La complejidad del principio pro homine. *Jurisprudencia Argentina*, 1 (12), 98-111, p. 103. Recuperado el 6 de julio de 2021 de https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33496.pdf

[160] Para un análisis más profundo del derecho a la igualdad real compulsar el apartado 2. sobre "Derecho a la igualdad y perspectiva de género".

Asimismo, y siguiendo a Dworkin (trad. en 1989), serán estos principios los que nos proveerán las razones para decidir en un sentido determinado, procurando una solución.

Los jueces están obligados a realizar un mayor esfuerzo intelectual para interpretar y aplicar las nuevas normas y principios en juego al caso concreto y construir así criterios y pautas que sirvan de orientación para nuevos casos. Quedará a su cargo una aplicación efectiva de la compensación, con base en la protección del cónyuge o conviviente más débil.

3.2.3. Finalidad de la compensación económica.

Para Nadia Genzelis, siguiendo a Carbonnier en su razonamiento, la prestación compensatoria tiene por finalidad "asegurar la restauración del equilibrio entre dos situaciones patrimoniales cuya disparidad era ocultada precisamente por la comunidad de vida" (2017, p. 2); siendo su objetivo atenuar el impacto del quiebre económico que se produce ante la ruptura del vínculo matrimonial o convivencial.

Eduardo Sambrizzi (2017) expresa que esta herramienta trata de compensar este desequilibrio, sin que ello implique practicar una equiparación de los patrimonios de las partes.

Augusto Belluscio (2001, citado por González, 2017, p. 51) afirma que esta figura "[…] tiene por finalidad asegurar la restauración del equilibrio entre dos situaciones patrimoniales cuya disparidad era ocultada precisamente por la comunidad de vida".

Para Lorena Maggio (2017), significa dotar de herramientas a aquella persona, que luego de la ruptura, se encuentra más débil patrimonialmente, para que pueda reiniciar dignamente su posición económica vulnerada por la disolución de la vida en común, siendo la compensación económica el derecho a favor del cónyuge o conviviente que por dedicarse, durante el matrimonio a la familia no desarrolló una actividad remunerada, o una capacitación profesional o lo hizo en menor medida que la que hubiera deseado o podía, siendo la ruptura del vínculo familiar la relación causal, que como resultado le produce un menoscabo económico.

Molina de Juan (2018a; 2023) sostiene que, en términos generales, este instituto persigue la equidad y busca hacer justicia en el caso concreto corrigiendo el desequilibrio causado en la vida familiar que se percibe con la ruptura, pero la finalidad variará según la composición de la pareja y según el rol asumido y las actividades que originaron el desequilibrio[161].

Famá (2015), citando al Tribunal Supremo español (2012), sostiene que este instituto tiene por finalidad "[…] colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas respecto de las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial" (p. 30).

Claramente, los desequilibrios analizados en los casos de compensación económica están estrechamente ligados a los roles asignados socialmente dentro de la estructura familiar (Lerussi y Scocozza, 2018; Robba Lerussi, 2018); por ello son consideradas por parte de la doctrina (Molina de Juan, 2012; Sbdar, 2015; Ortiz, 2017; Solari, 2014 y 2019; Burgos, 2019; Veloso, 2024) como un instituto con "perspectiva de género", que permite a la mujer que relegó su desempeño laboral o profesional por dedicarse al cuidado del hogar y de la familia solicitar una compensación económica, la que resultará procedente, ya que el rol desempeñado durante el matrimonio o convivencia y el posterior divorcio o separación implicó un desequilibrio económico en su perjuicio.

---

[161] La autora sostiene que en parejas heterosexuales operará como una estrategia de dignificación de la mujer, ya que reconoce el valor económico de su dedicación a las tareas del hogar y al cuidado de los hijos, repara las consecuencias de sus postergaciones personales y se constituye en una herramienta para su autosuficiencia económica futura; en cambio respecto de los varones, posiblemente la situación que mayores reclamos emerjan será de aquel cónyuge o conviviente que ha trabajado o colaborado en la actividad o profesión del otro en deterioro de su propio desarrollo, y por tanto servirá para corregir el desequilibrio o evitar un enriquecimiento del otro. Mientras que, en parejas homosexuales será necesario analizar el juego de roles según el sexo/género y las decisiones que se han adoptado en virtud de ello y proteger al miembro más vulnerable. Molina de Juan, *Compensación económica: Teoría y práctica* cit., pp. 84 y 85. Molina de Juan, *Compensación económica: Teoría y práctica* (2ª ed.) cit., pp. 114 y 115.

Particularmente, Burgos (2019) sostiene que actualmente la mayoría de las familias latinoamericanas y del país, organizan la estructura familiar atendiendo al modelo clásico patriarcal de hombre-proveedor y mujer-reproductora, “ama de casa” y encargada del cuidado de los/las hijos/as de la familia (si los hubiere), y por tanto vincula la interpretación de la compensación económica con la perspectiva de género.

En este punto nos preguntamos ¿tienen las juezas y los jueces presentes la visión de género como marco interpretativo y argumentativo al momento de analizar y aplicar las compensaciones económicas?

3.3. Análisis de las compensaciones económicas desde una perspectiva de género.

En el marco del presente trabajo, se elaboró un cuadro analítico como herramienta metodológica orientada a sistematizar el estudio de las sentencias seleccionadas, estructurado a partir de variables, indicadores y acciones que permiten operacionalizar un método objetivo de análisis con perspectiva de género. En este sentido, la perspectiva de género es asumida no sólo como una categoría teórica, sino como un verdadero criterio estructurante del razonamiento judicial, que incide directamente en la construcción argumentativa de las decisiones jurisdiccionales. Así, el cuadro funciona como un diagrama simplificador que ordena y visibiliza los principales ejes problemáticos -tales como el impedimento de ligamen, la caducidad de la acción, la configuración del desequilibrio, la determinación del monto, la forma de pago y las cargas probatorias- y, a la vez, como un filtro analítico a través del cual son examinadas las sentencias, permitiendo identificar en qué medida los órganos judiciales incorporan estándares constitucionales e internacionales, el diálogo de fuentes y criterios de razonabilidad, flexibilidad e igualdad sustantiva. De este modo, la herramienta no sólo posibilita una lectura homogénea y comparativa de los fallos, sino que también contribuye a evidenciar las tensiones, avances y déficits en la aplicación efectiva de la perspectiva de género

en materia de compensaciones económicas, y particularmente como veremos más adelante, en contextos de violencia económica y patrimonial.

MÉTODO OBJETIVO DE ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.		
Variables	**Indicadores**	**Acciones**
Impedimento de ligamen.	**Interpretación flexible y armónica de las normas que configuran el modelo de familia.**	Priorizar la verdad real por sobre la aplicación exegética de la norma cuando suponga desconocer derechos y efectos jurídicos previstos para las uniones convivenciales (declaración de inconstitucionalidad del actual artículo 510 del CCyC, inciso d). **Diálogo de fuentes:** artículo 510 del CCyCN, CADH, CEDAW, Belem do Pará.
Caducidad de la acción.	**Cómputo flexible del plazo de seis (6) meses.**	De forma excepcional y fundada, en casos en que pueda significar aplicar en normas específicas a favor de personas en situación de vulnerabilidad y comprometan la responsabilidad internacional del Estado. Para ello debe el intérprete aplicar las mismas y el principio de tutela judicial efectiva. **Cómputo del Plazo.** • Matrimonio: desde que la sentencia de divorcio se encuentra firme y consentida. • Uniones convivenciales: dependiendo del supuesto de cese. Contabilizarse desde: fallecimiento del causante, sentencia firme que

		declara la muerte presunta, matrimonio con tercera persona, notificación fehaciente de voluntad unilateral, simple separación. En este último supuesto, si no coinciden en tiempo el cese de la convivencia con cese del proyecto de vida en común, abordarlo desde una concepción amplia y de acuerdo con las particularidades del caso. • Matrimonio y uniones convivenciales: de existir contexto de violencia familiar y/o género, solicitar la declaración de inconstitucionalidad del plazo. **No procede de oficio.** **El plazo de caducidad se suspende:** en jurisdicciones que requieren por ley la mediación prejudicial obligatoria. **Concepto de "acción" amplio:** si la pretensión se encuentra dentro de la propuesta reguladora del artículo 438 del CCyCN, debiera interpretarse como suficiente a los efectos de la suspensión del plazo de caducidad. **Diálogo de fuentes:** Preámbulo y artículo 18 de la CN, CADH, artículos 1, 2, 3, 706 del CCyCN, CEDAW y Convención Belém do Pará.

Configuración del desequilibrio	**Roles estáticos, estereotipados y tradicionales de responsabilidad.**	Se debe tener presente la finalidad de la compensación económica y la forma en que se organizaron familiarmente durante el proyecto de vida en común. La compensación económica, probablemente, procederá para quien: • Haya asumido **responsabilidades domésticas y/o de cuidado**, y/o • Ha **trabajado y/o colaborado en la actividad profesional de la otra persona** integrante de la pareja. **Preconceptos en acción:** indagar y analizar las "causas" sobre estereotipos de roles tradicionales asumidos. Razonar fundadamente sobre su implicancia en la configuración del desequilibrio económico. **Diálogo de fuentes:** artículos 441, 442, 524, 525 del CCyCN, artículos 16, 18, 75 inciso 22, CN, CADH, CEDAW y Convención de Belém do Pará.
Monto/quantum de la compensación económica.	**Determinación y justificación razonada del o los criterios/factores adoptados y su**	**Método objetivo:** determinación y justificación razonada del criterio/parámetro adoptado para su cuantificación y su proporcionalidad en relación con los elementos configurativos del desequilibrio económico (razonabilidad).

	relación en la recomposición del desequilibrio.	**Método subjetivo:** determinación y análisis razonado de los factores legalmente previstos (artículos 442 y 525) u otros, y proporcionalidad en relación con la configuración del desequilibrio económico y su recomposición (razonabilidad). **Método mixto:** determinación y justificación razonada del criterio adoptado, análisis razonado de su complementariedad con los factores legales previstos (u otros), y su proporcionalidad en relación con la configuración del desequilibrio económico y su recomposición. (razonabilidad). **Factores legales previstos enunciativos:** pueden existir otros factores y deben considerarse si han contribuido a configurar el desequilibrio, incrementarlo o sean necesarios para superarlo. Por ejemplo: antigüedad del matrimonio o la unión, o pensiones jubilatorias. **Mecanismos para mantener el valor adquisitivo o compeler al pago, entre otros:** • Montos equivalentes en moneda extranjera. • Intereses compensatorios y moratorios. • Compensaciones como medida cautelar. • Medidas cautelares para asegurar eventual sentencia que acoja la demanda de compensación.

		Diálogo de fuentes: bloque de constitucionalidad (artículo 75 inciso 22, CN), la tutela judicial efectiva (artículos 8, CN y 8° y 25, CADH), y el derecho de igualdad sustantiva y perspectiva de género (CEDAW y Convención Belém do Pará).
Forma de pago	**Selección de forma de pago merituada y justificada razonadamente.**	Determinación judicial merituada en función de lo solicitado y/o acordado por las partes, de los hechos de la causa probados y razonada valorando la equidad (principio de solidaridad entre ambas partes) e igualdad real de oportunidades y autonomía individual (económica y personal) del/la requirente (finalidad del instituto). **Modalidades:** prestación única, en una renta por tiempo determinado o por plazo indeterminado. Pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el/la juez justificada en función de los principios y derechos antes mencionados. **Matrimonio:** excepcionalmente tiempo indeterminado. **Uniones convivenciales:** no procede por tiempo indeterminado y la renta por tiempo determinado

		tiene tope (máximo: período de duración de la convivencia). En ambos casos, la **extensión del tiempo debe estar justificada y razonada** ateniéndose a las posibilidades reales del demandado y a la recomposición del desequilibrio económico de la acreedora. **Enumeración enunciativa:** cualquier otra modalidad siempre que sea material y jurídicamente posible, lícita, determinada o determinable, susceptible de valoración económica y debe corresponder a un interés patrimonial o extrapatrimonial del acreedor (artículo 725 CCyCN).
Cargas procesales probatorias	**Amplitud y cargas dinámicas probatorias.**	Flexibilidad y amplitud probatoria, principio que rige la materia de acuerdo con el artículo 710 del CCyCN. Especial atención e importancia a indicios y cargas probatorias dinámicas o inversión de la carga de la prueba por especialidad. **Diálogo de fuentes:** artículo 18 de la CN, artículos 8 y 25 de la CADH, artículo 710 del CCyCN, CEDAW y Convención Belém do Pará.

3.3.1. Análisis de sentencias desde una perspectiva de género.

A continuación, analizaremos cualitativamente algunas sentencias para determinar si las y los jueces han juzgado con perspectiva de género al momento de interpretar y aplicar las compensaciones económicas, a fin de generar la igualdad real de oportunidades que permita a las mujeres que la han solicitado afrontar con independencia su presente y futuro.

Dentro del universo de pronunciamientos, la selección de estas sentencias responde a un criterio técnico, histórico y de relevancia cualitativa, pues se constituyeron en las primeras decisiones judiciales en materia de compensaciones económicas dictadas con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación. Al tratarse de fallos inaugurales fueron objeto de amplio análisis y comentario por parte de la doctrina especializada y adquirieron tempranamente la calidad de precedentes, reiteradamente citados en resoluciones posteriores. Ésta estrategia metodológica adoptada me permitió analizar el proceso de sedimentación interpretativa del instituto -en particular, respecto a la caducidad de la acción, la configuración del desequilibrio económico, la determinación del monto y forma de pago, los preconceptos en actúan en torno al género y los roles socialmente asignados, y la legitimación activa para su reclamo-, identificando continuidades, matices y eventuales tensiones en su aplicación práctica.

3.3.1.1. La caducidad de la acción.

Uno de los puntos más debatidos entorno a la caducidad de la acción desde cuándo comienza a computarse es de al plazo de seis meses, esto es, si comienza a contabilizarse desde el día del dictado de la sentencia de divorcio, su notificación, o a partir de que la sentencia ha quedado firme. Como advirtiéramos en el apartado 3.1.3.1. Requisitos formales, la doctrina se ha inclinado por sostener la última tesitura. Sin embargo, la jurisprudencia ha virado en uno y otro sentido. Así por ejemplo en los autos “V. L., M. F. c/ B., G. M. s/ acción compensación económica”, la actora interpuso una apelación contra la resolución de primera instancia que hizo lugar a la caducidad de la acción de compensación económica alegada por el demandado,

por haber transcurrido el plazo de los seis meses previsto por el artículo 442 del CCyC desde el dictado de la sentencia de divorcio, y la Sala I de la Cámara 1ra de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro confirma lo resuelto por la primera instancia argumentando que:

> El art. 442 del Cód. Civ. y Com. de la Nación es claro en cuanto a que el plazo en cuestión debe computarse desde el dictado de la sentencia de divorcio, y no así desde su notificación a los eventuales interesados y tampoco desde que aquella adquiera firmeza siendo aplicable el principio general en materia de interpretación jurídica que, donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir y en el caso la disposición en estudio es contundente en cuanto al momento en que debe comenzar a computarse el término en cuestión: desde el dictado de la sentencia de divorcio. (cons. 4°)[162].

A su turno, el Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil N°4 rechazó el planteo de caducidad de la acción de compensación interpuesto por el demandado en los autos "por considerar, más allá del error de la parte actora, que había promovido un incidente de compensación económica dentro de proceso de divorcio con sentencia ya dictada, se trató de una verdadera demanda que importó el cumplimiento del acto que la ley exige, en tanto se había dictado sentencia el 26 de abril de 2016, quedando notificada la actora mediante cédula electrónica el día 27 de abril de 2016, y realiza la presentación denominada "Promueve Incidente de Compensación Económica" el día 25 de octubre de 2016. Así, advierte que más allá de la literalidad del plazo de caducidad que fija el artículo 442 CCyCN, debe realizarse una interpretación armónico de todo el plexo normativo:

---

[162] En esta línea también se enrolan la Sala A de la Cámara Nacional en lo Civil, en autos caratulados "M., C. c/ P., M. H. s/ Fijación de compensación arts. 524, 525 Cód. Civ. y Com.", del 10 de mayo de 2017. Así como la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Dolores en los autos "C. S. M. c/ Z. F. J. s/ Compensación económica", que revocó la sentencia de grado el 20 de mayo del 2025, por cuanto entendió que correspondía rechazar la demanda de compensación económica por vencimiento del plazo de caducidad previsto en el artículo 525 CCyCN, ya que según el tribunal, si bien el contexto de dependencia económica y violencia psicológica deben ser evaluados con perspectiva de género, ello no justifica por sí solo dejar sin efecto un plazo de caducidad, que cumple una función ordenadora y preventiva de abuso del derecho. C. S. M. c/ Z. F. J. s/ Compensación económica. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Dolores, Buenos Aires, Argentina (20 de mayo de 2025). Microjusris.com, p. 1. Recuperado de la base de datos Noticias Legales y Jurídicas en Argentina en línea: MJ-JU-M-156131-AR | MJJ156131

> […] si bien de una interpretación literal de la norma se desprendería que el comienzo del cómputo del plazo de caducidad coincide con la fecha de la sentencia de divorcio, entiendo que una interpretación sistemática y armónica de dicho precepto, tal como manda realizar el artículo 2 del Cód. Civ. y Com. de la Nación, en concordancia con principios elementales del derecho procesal, impone una solución diversa, pues todo acto procesal (tal la sentencia) se integra necesariamente con su notificación (p. 1)

En cambio, en el caso "M. M. D. R. c/ F. F. G. s/ Fijación de compensación económica - arts. 441 y 442 CCCN", el demandado interpuso recurso de apelación contra la decisión de grado que desestimó el planteo de caducidad, y la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó lo resuelto por el *a quo* indicando que:

> El derecho para reclamar la compensación económica no se extiende, pues, *sine die* toda vez que caduca dentro del referido plazo de seis meses. Dicho esto, ha de tenerse en cuenta que, aunque no se aclara en forma expresa, el cómputo debe realizarse a partir de que la sentencia adquiere firmeza […] Es decir, que el plazo de seis meses previsto en la normativa de fondo debe computarse desde que la sentencia de divorcio se encuentra consentida o firme. Y ello es así, por cuanto antes de la notificación de la sentencia que declara el divorcio ningún plazo puede computarse desde que la compensación económica es una consecuencia directa de dicho instituto, tratándose de una herramienta legal destinada a compensar el desequilibrio patrimonial que perjudica a un cónyuge respecto al otro a causa y como consecuencia del divorcio. (cons. 3°)[163].

[163] De igual modo, adhiere a esta interpretación la Sala III de la Cámara Civil y Comercial de San Isidro, en autos "O., L. F. c/ Y., M. E. s/ Acción de compensación económica", el 12 de mayo de 2016 y "G., R. B. c/ D., G. A. s/ Acción de compensación económica", el 27 de octubre de 2017. Para mayor abundamiento, el Tribunal Colegiado de Familia N° 5 de Santa Fe en la causa "Y. R. G. c/ D. C. G. s/ Compensación económica" sostuvo, a pesar de que la pretensión fue rechazada por constatarse que el desequilibrio económico entre las partes obedecieron a circunstancias preexistentes al matrimonio, la doctrina mayoritaria entiende que el plazo comienza a computarse una vez que la sentencia queda firme y, "Una interpretación contraria importaría privar del derecho a reclamar la compensación económica a quien no ha tenido conocimiento del dictado de la sentencia por no haberle sido notificada, con clara conculcación del principio de defensa en juicio (art. 18 CN)". Y. R. G. c/ D. C. G. s/ Compensación económica. Tribunal Colegiado de Familia N° 5 de Santa Fe, Argentina (12 de abril de 2021). La

Entendemos que, si bien la notificación es necesaria, la firmeza del acto judicial dota de mayor seguridad jurídica, y consideramos a ésta última posición conducente con una perspectiva de género. Ello, en tanto que prolonga el plazo para peticionar una compensación económica, y en aquellos casos en que se compruebe un desequilibrio económico causado por haber desempeñado el rol tradicional de cuidado del hogar y de la familia durante el matrimonio, da la posibilidad de que mayor número de mujeres puedan alcanzar la igualdad de oportunidades económicas, e incluso laborales, necesaria para afrontar un plan de vida independiente de su excónyuge. A diferencia de la primera postura, que, haciendo una interpretación literal no finalista de la norma, se aparta del resto del ordenamiento jurídico vigente.

Por otra parte, la Cámara de Apelaciones de Neuquén tuvo oportunidad de expedirse en los casos en que no coinciden el cese del proyecto común con el final de la convivencia, en los autos "A. c/F. s/ Compensación económica". En los hechos, las partes se encontraban separados desde hacía tres años antes de la fecha de interposición de la demanda, pero conviviendo en el mismo hogar, arguyendo la actora que respondió a la negativa del demandado de abandonar la vivienda, en tanto que este último enfatizó que tal cohabitación respondía a que era el único sostén económico. Mientras que la minoría admite la caducidad de la acción planteada por el demandado, la mayoría consideró que debía atenerse al cese de la convivencia y no del proyecto de vida en común. Para así decidir lo hizo desde una visión de género y de los derechos humanos, sosteniendo que:

> […] no es difícil advertir que en esta unión convivencial el origen del problema se remonta al desarrollo de la vida en común y las proyecciones que luego genera en su

Ley, pp. 7 y 8. Recuperado de la base de datos Sistema de Información Legal en línea: TR LALEY AR/JUR/11279/2021

> ruptura: el hombre ha sido el proveedor y la mujer no logró su independencia mientras duró la convivencia.
>
> Y en lo dirimente para el presente, la separación dependió de la celebración de un contrato de alquiler cuyo precio debió ser provisto por hombre, que permaneció en la vivienda familiar, y percibe haberes regulares como dependiente de la policía. Ella en la actualidad, sin vivienda propia, tiene una jornada laboral informal. (pp. 15 y 16)
>
> Dada la especial situación de la mujer que se deriva de las circunstancias de hecho descriptas, enmarcadas en la inestabilidad y el estado de vulnerabilidad que atravesaba en dicha ocasión […] su cese ocurrió el día 31 de julio de 2019, en que pudo dejar la vivienda que compartía junto al demandado (p. 22)
>
> Un razonamiento en contrario significaría exigir a la mujer que, a pesar de su vulnerabilidad, priorice la comunidad, sea por el cuidado de los hijos y/o por la asistencia que aún sigue brindando el otro conviviente –cuestiones ambas reconocidas por el propio demandado-, manteniéndose bajo el mismo techo, y a la vez que adopte una conducta autónoma y libre con el fin de evitar la pérdida de su derecho, accionando [la compensación] simultáneamente. (pp. 22 y 23).

Distinto es el caso, y especial mención cabe la decisión de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén en los autos caratulados “M. F. C. c/ C. J. L. s/ Compensación económica”. Brevemente, los hechos del caso son los siguientes. El 6 de febrero de 2017 la Sra. M.F.C. se retira junto a su hija menor de la vivienda familiar que compartía con su entonces conviviente, el Sr. C.J.L., y sus dos hijos comunes, para alojarse en el domicilio de su madre. Esto a causa de una serie de acontecimientos violentos ejercidos por el Sr. C.J.L. contra la Sra. M.F.C. los que, a su vez, dieron lugar a una denuncia por violencia familiar. El 20 de septiembre de 2017 la actora inicia una acción judicial peticionando la fijación de una compensación económica, señalando que durante la vida de pareja acordaron

que ella no trabajara para poder cuidar a los hijos, por lo cual se encuentra desempleada y con pocas expectativas de encontrar un empleo por su inexperiencia. Al contestar demanda, el Sr. C.J.L., opone falta de legitimación por haber operado el plazo de caducidad de la acción en los términos del artículo 525 del CCyC, en fecha 06 de agosto de 2017. En este contexto, la actora plantea la inconstitucionalidad del plazo de caducidad.

El juez de primera instancia hace lugar a la defensa opuesta por el demandado y rechaza la demanda, declarando la caducidad de la acción, con costas a cargo de la actora. La Sra. M.F.C. apela y el Tribunal de Alzada revocó la sentencia de grado, rechazando la defensa opuesta por el demandado y ordenando que continúe el trámite en la instancia de grado según su estado, argumentando que:

> […] no cabe duda de que el plazo de caducidad debe ser próximo al cese de la convivencia, porque contribuye a evitar o paliar lo antes posible el perjuicio patrimonial del solicitante, logrando así una separación limpia e integral que intenta resolver los desajustes económicos propios de toda crisis de pareja lo más pronto posible. (cons. 4°)

No obstante, razonan que el cuadro de situación les permite concluir que:

> [...] la Sra. M. se retiró de la vivienda como consecuencia del episodio denunciado, en un estado de confusión y vulnerabilidad, y a fin de proteger su propia integridad psico-física y la de su hija. Tal conducta, claramente, no responde a una decisión personal profunda y meditada sobre el cese de la convivencia. (cons. 5°)

Agregando:

> Desde perspectiva, dada la especial situación de violencia que se deriva de los hechos denunciados, la inestabilidad del grupo familiar en esos momentos y el estado de vulnerabilidad que atravesaba en dicha ocasión la peticionante, concluimos que el cómputo del plazo de caducidad para el ejercicio de esta acción no pudo iniciar el mismo 06/02/2017.

> A ello se suma el breve lapso de tiempo transcurrido entre el 06/08/2017 — 6 meses desde el 06/02/2017— y el 20/09/2017 — […] (plazos considerados por el demandado para fundar su defensa). (cons. 6°)

Asimismo, destaca la obligación de interpretar las normas del CCyC, en materia de caducidad, en un diálogo de fuentes:

> […] que no puede desprenderse de las directivas dadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, en tanto establece en su Sección 2da. 1., que se consideran en condición de vulnerabilidad, aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. (cons. 6°)

Por ello, concluye que:

> […] haciendo una interpretación armónica de la normativa protectoria referida y el régimen aplicable a las compensaciones económicas por finalización de la convivencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por la actora, en tanto, en el caso y frente a las circunstancias que rodearon la separación, la interpretación efectuada en la instancia de origen, conduce a un resultado que se desentiende de la protección a una mujer en situación de violencia, con separación de los postulados protectorios supralegales. (cons. 6°)[164].

De esta manera, consideramos que mientras que la juez de primera instancia adopta una decisión meramente formalista sin considerar el especial contexto de vulnerabilidad de la mujer y la de falta de recursos económicos, personales y anímicos, el Tribunal de Alzada con una

[164] Postura también seguida por el Juzgado de Familia N° 1 de Junín en autos "B.E.S. c/ B. M. s/ Acción compensación económica", del 23 de octubre de 2019.

visión de género observa estas circunstancias y, congruente con las exigencias constitucionales y convencionales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, aplica un criterio *pro actione* y *favor debilis*,[165] revocando la decisión y habilitando el reclamo de la compensación económica. Así, evita que se constituya un tipo de violencia institucional[166], sumado a la violencia ya sufrida.

En un intento de poner fin al debate hermenéutico surgido en la jurisprudencia respecto a desde cuándo comienza a correr el plazo de caducidad previsto en la norma, ingresó a la Cámara de Diputados un proyecto de ley para la modificación de los artículos 442 y 525 del CCyC[167], que propone extender el plazo de caducidad un año para el divorcio y la unión convivencial, ampliando la legitimación activa para peticionar la compensación ante el juez, y además estipula que si el cese de la unión se produce en un contexto de violencia de género, la acción caduca al año del vencimiento de las medidas preventivas urgentes dispuestas por el juez de conformidad con las Leyes Nacionales N° 26.485, 24.417 y las normas provinciales

---

[165] Como expresión directa del principio pro persona encontramos los principios *in dubio pro actione* y *favor debilis.* Este último, como su nombre lo indica, es en favor de las víctimas y del más débil, y por tanto busca su protección en cualquier tipo de relación. Es decir que, como sostienen Aguilar Cavallo y Nogueira Alcalá, frente a "derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte que, en su relación con la otra, se halla situada en inferioridad de condiciones o, dicho negativamente, no se encuentra realmente en pie de igualdad con otra". Aguilar Cavallo, G. y Nogueira Alcalá, H. (2016). El principio favor persona en el derecho internacional y en el derecho interno como regla de interpretación y de preferencia normativa. *Revista de Derecho Público, 84* (1), 13-43, p. 16. 10.5354/0719-5249.2016.43057
En tanto que el principio *indubio pro actione*, indica que en caso de duda se debe estar a favor del procedimiento y llevarlo hasta el final. Castilla Juárez, K. A. (2009). El principio pro persona en la administración de justicia. *Cuestiones Constitucionales: revista mexicana de derecho constitucional*, (20), 65-83, p. 79. https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5861/7766.
Implica hacer efectivo el derecho a la jurisdicción, en el sentido de interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción, incluso obligando a obviar todo pronunciamiento de inadmisibilidad, sin dar la oportunidad de subsanar por defectos que puedan serlo. Casal, J. M. (2005). Derechos Humanos, equidad y acceso a la justicia. *Derechos Humanos, equidad y acceso a la justicia.* Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales (pp. 11-43), pp. 29 y 30. Recuperado el 26 de marzo de 2021 de https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/502/Derechoshumanosequidadyaccesoalajusticia.pdf?sequence=1&isAllowed=y
De modo que, este principio enlazado con el de pro persona, evita toda clase de obstáculos formales que impidan el acceso efectivo a la justicia y una respuesta procesal adecuada.

[166] Artículo 6, inciso b) de la Ley N° 26.485 de Protección Integral de Violencia contra las Mujeres.

[167] Proyecto ingresado ante la Cámara de Diputados, publicado en: Trámite Parlamentario N° 128, Fecha: 06/03/2025.

aplicables. Para el supuesto de no haberse adoptado medidas, se computará el mismo plazo a partir de la fecha en que se formuló la denuncia.

La posición de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén también fue seguida por el Juzgado de Familia N° 1 de Esquel en los autos caratulados "S., E. Y. c/L., J. D. s/ Determinación de compensación económica", pero la Cámara de Apelaciones fue un tanto más allá declarando la inconstitucionalidad del apartado 3° del artículo 525 del CCCN referido al plazo de caducidad de seis meses, pues juzgando tanto bajo el principio de no discriminación como con perspectiva de género entendió que tal como están redactados los artículos 523 y 525 del CCyC, producen una discriminación indirecta en contra de las parejas unidas en uniones convivenciales en comparación con los matrimonios, ya que en estos últimos el plazo comienza a correr a partir de una sentencia judicial, mientras que en aquellos basta con el simple hecho de la ruptura. En este orden, expuso:

> En el caso del matrimonio a la ruptura del vínculo afectivo por decisión unilateral o bilateral le sigue un período judicial, previo al dictado de la sentencia, que puede llegar a durar un tiempo más o menos prolongado. El cónyuge perjudicado cuenta con un lapso anterior al inicio de la caducidad para meditar y decidir si reclama compensación, cuanto, cómo y porqué. (p. 8)

En cambio, "En las uniones convivenciales el cómputo del plazo tiene la instantaneidad de lo fáctico, por eso siempre implica una desventaja en comparación con la sentencia de divorcio". (p. 8)

Asimismo, sostuvo que los artículos 524 y 525, en sí mismos, establecen una discriminación indirecta en contra de las mujeres, en virtud de las históricas relaciones desiguales de poder entre los varones y las mujeres, los roles estereotipados y el predominio de integraciones familiares patriarcales, haciendo que todavía sean las mujeres quienes con

mayor frecuencia reclaman compensaciones tras la disolución de uniones convivenciales por resultar perjudicadas en la atribución de bienes.

La brevedad del plazo para reclamar la compensación económica ha sido criticada por parte de la doctrina, como Amoreo (2012), Venini (2015) y Solari (2017b), quiénes afirman que la exigüidad del plazo atenta con la posibilidad de reclamar el derecho porque obliga al que se presume beneficiario tener que recurrir al proceso judicial de forma casi inminente, desconociendo las singularidades y posibles inconvenientes que puedan presentarse, no permitiendo transitar el período de acomodamiento, cambios de hábitos, rutinas y los duelos correspondientes que se presentan luego del quiebre de la pareja y del proyecto de vida en común. Por ello mismo, si bien es acertado y esperable que la legislación contemple plazos de caducidad, éstos no dejan de ser cuestionables si su extensión o el modo de computarlos son muy breves o no prevén situaciones de vulnerabilidad estructural que afectar derechos fundamentales.

Si bien la finalidad de la compensación económica es compensar el desequilibrio económico producto de la ruptura de vida en común, debiera irse más allá de las consecuencias económicas, para observar las desigualdades que ahora aparecen expuestas, pero que han significado los sacrificios realizados durante la vigencia del vínculo en pos del proyecto de vida en común. Así entendido este instituto, desde una perspectiva de género, debiera ser computado en forma flexible, de acuerdo con el mosaico de probabilidades existentes, y atendiendo a las singularidades de cada caso; además de que requiere ser extendido. Y hasta tanto dichas modificaciones se produzcan los jueces y tribunales debieran declarar la inconstitucionalidad de las normas en los casos concretos.

Otra de las cuestiones en que se ha pronunciado la jurisprudencia es la forma de resolver la caducidad, es decir si esta procede de oficio o a pedido de parte. Enrolándose en la primera postura se expidió la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en los autos “S.,

A. A. c/ P., O. R. s/Fijación de compensación arts. 524 y 525, CCCN", resolvió el rechazo *in limine* de la pretensión de fijación de compensación debido a que había vencido el plazo de caducidad previsto por el artículo 442 del CCyC[168]. En cambio, contrariamente la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén, en los autos "R. R. M. c/ S. C. A. s/ Compensación económica", a los fines de fundamentar el rechazo a la posibilidad de resolver la caducidad de oficio recurre a la jurisprudencia española en la materia, diciendo que:

> Si bien ninguna duda cabe que en el supuesto del derecho a la compensación económica nos hallamos en presencia de una caducidad de origen legal por oposición a una convencional, en cualquiera de los regímenes antes vistos el derecho a la compensación en nuestro ordenamiento no es materia sustraída a la disponibilidad de las partes, como, sobre similares bases se ha reconocido por el Tribunal Supremo Español y por diversas Audiencias Provinciales, por cuanto, como se ha expresado "está basada en un interés privado, y por ello es renunciable, transaccionable y convencionalmente condicionable y limitable en el tiempo". (cons. 3°)[169]

También se ha discutido jurisprudencialmente si el plazo de caducidad puede interrumpirse o suspenderse, encontrando decisiones antagónicas. Por un lado, la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió en los autos "F., G. M. c/ P., F. F. s/ Fijación de Compensación arts. 524, 525, Cód. Civ. y Com." que el derecho se encontraba caduco al entender que:

---

[168] En igual sentido se pronunció la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en los autos "B. S. B. c/ P. J. C. s/ Fijación de compensación económica -arts. 441 y 442 CCCN", del 11 de julio de 2018.

[169] Esta es la posición que ha predominado doctrinariamente. Así, Kielmanovich sostiene que en materia del derecho a la compensación económica nos encontramos ante una caducidad de origen legal y no una de tipo convencional; y en nuestro ordenamiento no es materia sustraía a la disponibilidad de las partes, por ello entiende que el juez no puede rechazar "in límine litis" o "ex officio" una pretensión de compensación sobre la base de la caducidad de una reclamación de tal naturaleza. Kielmanovich, J. L. (mayo 2017). ¿Caducidad de oficio de la acción de compensación económica? *La Ley, 81* (82), 81-101, p. 81 y ss.
También fue la conclusión unánime a la que llegó la Comisión 7 en las XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil. *Conclusiones de la Comisión Nº 7. Familia. Uniones Convivenciales,* cit., p. 3.

> […] en lo relativo a la realización de la mediación y sus efectos, cabe destacar lo dispuesto por el art.2542 del Código Civil y Comercial, en tanto expresa que interrumpe el curso de la prescripción, mas no hace referencia alguna en tal sentido a los plazos de caducidad. (párr. 7°)

A pesar de que en el ámbito de la Capital Federal se encuentra vigente la Ley N° 26.589 de Mediación y Conciliación, la que en su artículo 18 establece que la mediación suspende el plazo de prescripción y de la caducidad[170].

En cambio, y a los efectos de la vigencia del plazo, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en los autos "M. L. c/ D. B., s/ Fijación de compensación - arts. 524 y 525 del Código Civil y Comercial de la Nación", equiparó la mediación con la acción para reclamar la compensación, de modo que, si la mediación es interpuesta dentro de los seis meses, la caducidad no corre.

Tanto en el supuesto de resolver si la caducidad procede de oficio o a pedido, como si el plazo puede o no suspenderse o interrumpirse, consideramos que en el primer caso, más allá de no proceder la caducidad de oficio por tratarse de derechos disponibles, y por tanto sujetos al ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes, y en la segunda cuestión suspenderse el plazo de caducidad derivada de la necesaria y conjunta interpretación que debe dársele a lo establecido por el artículo 2.567 del CCyC y el artículo 18 de la Ley de Mediación y Conciliación, estas son una interpretaciones más amplias y en favor de la realización de la

---

[170] El artículo 18 de la Ley N° 26.589 de Mediación y Conciliación, establece: […] la mediación suspende el plazo de prescripción y de la caducidad […] el plazo de prescripción y de caducidad se reanudará a partir de los veinte [20] días contados desde el momento que el acta de cierre del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria se encuentre a disposición de las partes.
Con igual criterio se expidió el mismo tribunal en los autos caratulados "M., M. c/ D., O. s/ Fijación de Compensación arts. 441 y 442 del Cód. Civ. y Com.", el 29 de diciembre de 2017.
Por su lado, la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en los autos "A. L. N. c/ B. E. A. s/ Fijación de compensación económica" del 7 de junio de 2018, sostuvo que cuando la juez de primera instancia dispuso que previo a dar curso a la demanda por fijación de compensación económica, las partes debían concurrir a una audiencia de conciliación, importó suspender de hecho el curso del plazo de caducidad del artículo 422 del CCyC, aun cuando el artículo 2.567 dispone que sólo se suspenderá la caducidad por supuestos legales expresamente previstos, ya que de otro modo se defraudaría la confianza que debe generar el Poder Judicial en los ciudadanos.

acción de compensación, y con ello de un eventual reconocimiento del derecho que pudiere corresponder.

Finalmente, otro aspecto que se ha planteado en los tribunales vinculado al plazo es el alcance con el que debe interpretarse el concepto de "acción" al que refieren los textos legales, ya sea en un sentido restringido como sinónimo de demanda de compensación económica en un proceso autónomo seguido de la sentencia de divorcio o cese de la unión, o en sentido amplio, abarcando cualquier manifestación de voluntad de reclamar el derecho. En la primera suposición se halla un fallo dictado por la Cámara de Apelaciones de Curuzú Cuatiá en los autos "Incidente de ejecución de convenio regulador y compensación económica promovido por Dr. Fracalossi en autos caratulados: "C. H. J. C. c/ L., E. D. C. H. s/ Divorcio vincular, Expte. Nro. 4945/15". La actora interpuso un incidente de fijación de compensación económica el 16/8/2016, después de transcurridos los seis meses de la sentencia de divorcio de fecha 2/12/2015. Por tal motivo el Tribunal de grado rechazó el pedido de compensación por extemporánea. La actora se quejó porque consideró que el planteo fue formulado dos veces antes del dictado de la sentencia de divorcio, en el primer caso el 18/3/2015 cuando se solicitó la atribución de la vivienda familiar por la causal de culpa de la contraria, incluida en el concepto de alimentos que le correspondían como cónyuge inocente, y en el segundo caso el 11/8/2015, explicando que la pretensión formó parte del convenio regulador. Además, argumentó que el excónyuge al contestar el traslado del convenio regulador, aun cuando no aceptó la propuesta de la recurrente, realizó una contrapropuesta e introdujo su propia pretensión, momento en el que reconoció el derecho de la recurrente de reclamar una compensación económica, lo que impide la caducidad.

El Tribunal de Alzada rechazó los planteos porque entendió que ninguno de los argumentos vertidos por la actora tenía respaldo fáctico, que la mujer en ningún momento

peticionó concretamente el pago de una compensación y que el demandado nunca reconoció su obligación, indicando:

> […] el contenido de las propuestas que no concluyan en el convenio regulador no pueden tener efecto vinculante para cuando se decida la cuestión a través de la vía incidental, toda vez que, de sostenerse lo contrario, conduciría a que ninguno de los cónyuges, en intención conciliatoria, ofreciera absolutamente nada a la otra parte si corre el riesgo de quedar vinculado, condicionado, "pegado" -permítasenos el vulgarismo- a la oferta expresada en la propuesta. (párr. 47)

En otro fallo expedido por el Juzgado de Familia N° 2 de Córdoba, se adopta una interpretación amplia del concepto de acción, equiparándolo al cumplimiento de la etapa previa. En los autos caratulados "D. P., R. A. c/ A., M. D. C. s/ Divorcio vincular – contencioso" la sentencia de divorcio fue dictada por la Cámara de Familia de Primera Nominación en fecha 13/11/2015, quedando la resolución firme y consentida el 2/12/2015. Se fijó audiencia a los fines del artículo 438 del CCyC para el día 2/8/2016. Seguidamente se certificó que en dicha oportunidad comparecieron las partes junto a sus respectivos letrados, sin que se haya arribado a acuerdo alguno. Con fecha 29/4/2016 la parte recurrente, la Sra. A, interpuso pedido de audiencia (etapa prejurisdiccional) en virtud de no haber llegado a acuerdo alguno sobre la compensación económica reclamada al Sr. D. P., y teniendo en cuenta que se encuentra corriendo el plazo de caducidad previsto por el artículo 442 *in fine* del CCyC. Con fecha 18/5/2016 se expidió el certificado previsto en el artículo 65 de la Ley 10.305, por el cual se dan por concluidas las actuaciones prejudiciales. Finalmente, con fecha 18/11/2016 la Sra. A. interpuso "demanda fijación compensación económica", la que inicialmente fue decretada como caduca por el juzgado, pero luego ante el recurso interpuesto rectificó dicha decisión. Así, consideró que al ser obligatoria la etapa prejudicial bajo sanción de inadmisibilidad de la

demanda, con ella se satisface el acto previsto por la ley para impedir la caducidad del derecho. En este orden expuso:

> […] al ser necesaria – y obligatoria – esa etapa prejudicial, bajo sanción de inadmisibilidad de la demanda en caso de incumplimiento, es al momento de su formulación en donde queda plasmado de manera concreta el "acto previsto por la ley" para impedir que se produzca la caducidad del derecho. Se trata del acto procesal impuesto por la ley foral que permitirá hacer viable el posterior reclamo en la etapa plenamente jurisdiccional. Por eso, en el sub caso, la Sra. A. viabilizó dentro de los seis meses de dictada la sentencia de divorcio, su reclamo por compensación económica por medio de la vía que la ley procesal le imponía, es decir la etapa prejurisdiccional. Quedó en ese momento cristalizada su petición judicial, por lo que no operó la caducidad de su derecho a demandar. Esa deducción importó en definitiva uno de los "actos impeditivos" de la caducidad que marcaba la doctrina antes reseñada. (cons. 5°)

Teniendo en cuenta estos dos pronunciamientos, sostenemos que es necesario, más allá de que luego se constate o no los requisitos sustanciales y se admita o no la fijación de una compensación económica, conservar la acción aplicado un criterio amplio para su concepción, en defensa de la tutela judicial efectiva del derecho (artículo 706, CCyCN). En este orden, si la formulación del planteo está dentro de la propuesta reguladora del artículo 438 del CCyC, en un sentido amplio, debiera interpretarse como suficiente a los efectos de la suspensión del plazo de caducidad, pues si una de las partes formuló su pretensión en el marco de la propuesta reguladora, está manifestando con claridad su intención de reclamar. Asimismo, aquellos casos en que la etapa previa es obligatoria (sea judicial, extrajudicial o prejudicial), se acorta considerablemente el plazo y quizás no alcance a concluirse la etapa previa a tiempo lo que también atenta contra el derecho a la tutela judicial efectiva. Por ello mismo, debería preverse una adecuación de los códigos procesales locales para despojar toda duda. Y, a los fines de no

tornarse abusiva tales situaciones, en el primero de los casos podría exigirse su planteo formal dentro del año de sentencia de divorcio bajo pena de caducidad, y en el segundo podría fijarse un plazo breve para interponer la acción luego de obtenido el certificado de cierre de la etapa prejurisdiccional.

3.3.1.2. La configuración del desequilibrio.

El CCyCN exige para la configuración y procedencia de la compensación económica que desequilibrio que causa el empeoramiento económico tenga por "causa adecuada" en la relación de pareja (matrimonio o unión convivencia) y su ruptura (divorcio o cese de la unión convivencial. Esto explica por qué este instituto no es consecuencia directa de cualquier ruptura de pareja o desequilibrio económico (Molina de Juan, 2023), en tanto la forma en que se organizaron familiarmente debe ser el origen y la ruptura desenlace para que ésta proceda[171].

[171] Hay numerosos ejemplos jurisprudenciales donde esta doctrina fue advertida y compartida. La Sala Primera Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de Gualeguaychú en la provincia de Entre Ríos confirma el rechazo de primera instancia entendiendo que: "La plataforma fáctica expuesta por la actora, no muestra el tipo de desequilibrio económico causado con la ruptura y gestado en la vida matrimonial, que tienen en cuenta dichas normas para acceder a la compensación económica […] Ninguna información consta en la causa acerca la situación patrimonial y de formación personal de la Sra. S. anterior al matrimonio, actividad laboral concretamente desempeñada, ni probó de qué manera, como aseguró, contribuyó al desarrollo profesional del marido en desmedro del suyo propio, o dedicación a la familia postergando alguna carrera. Y como está valorado en la sentencia, debió la recurrente refutar al juzgador que consideró su desempeño laboral en un estudio jurídico durante el matrimonio mostrando que éste no había sido un obstáculo para vida laboral, tanto como la docencia que reconoció desempeñar hasta unos años antes de la separación, para así dejar expuesto que el reparto de roles decidido por la pareja perjudicó el presente de la mujer y condicionó su futuro provocando un desequilibrio injusto entre ambos". En este sentido, el tribunal entrerriano se cita en la causa "Z.M.G. c/ D.O.R. s/Incidente Liquidación Régimen de Comunidad", en donde expone: "Una cosa es que uno de los integrantes de la disuelta pareja atraviese un detrimento o descenso de las posibilidades de desarrollo, y otra que la razón de esa situación sea la dedicación al hogar, a los hijos, la colaboración en la actividad económica o profesional del otro, donde la desventaja tendría su causa en la vida en común". S. S. A. c/ M J. P. s/ Incidente liquidación régimen de comunidad. Cámara de Apelaciones, Sala Primera Civil y Comercial, Entre Ríos, Argentina (28 de abril de 2021), inédito, pp. 12 y 13.
El mismo tribunal, en otra causa rechazó la demanda de compensación económica porque: "[…] solo se invocó la situación posterior al cese de la unión convivencial de la reclamante, empeorada, según surge de la causa, por el retiro de la colaboración económica que en función de la relación de pareja le brindaba el Sr. G., pero no porque existiera un reparto de roles en la convivencia que haya perjudicado el presente de la mujer y condicionó su futuro provocando un desequilibrio injusto entre ambos". R. L. M. c/ G. C. A. s/ Ordinario (compensación económica). Cámara de Apelaciones, Sala Primera Civil y Comercial, Entre Ríos, Argentina (03 de diciembre de 2019), inédito, p. 5.
El Tribunal Colegiado de Familia N° 5 de Santa Fe rechazó la demanda de compensación en los autos "Y. R. G. c. D. C. G. s/ Compensación económica" porque entendió que: "[…] si bien de todo lo anterior surge un desequilibrio económico entre las partes dicho desequilibrio no tiene su causa en el matrimonio y la ruptura sino que obedece a circunstancias preexistentes al matrimonio relacionadas con la formación y ocupación del demandado y la conformación de un patrimonio propio sobre el cual ninguna incidencia tuvo el matrimonio". Y. R. G. c/ D. C. G. s/ Compensación económica. Tribunal Colegiado de Familia N° 5 de Santa Fe, Argentina (12 de abril de 2021). La Ley, p. 18. Recuperado de la base de datos Sistema de Información Legal en línea: TR LALEY AR/JUR/11279/2021

La jurisprudencia alude a ellos inexorablemente, tanto en los casos ya mencionados como en los siguientes apartados que desarrollaremos, pero resulta imperioso mencionar algunos de ellos como ejemplos.

La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial Laboral y de Familia de la Segunda Circunscripción Judicial de Oberá confirmó la decisión del Juzgado de Primera Instancia de Familia Nº 1 de Oberá en autos "P. K. A. c/ M. Q. H. D. s/ Acción de compensación económica", haciendo lugar al reclamo de compensación económica. De acuerdo con los hechos constatados en la causa, se trató de una unión convivencial de más de 15 años (entre 1999 a 2017) entre la Sra. P. y el Sr. M. Se acreditó que antes de la convivencia P. tenía absoluta independencia, trabajaba y estudiaba (trabajó en la Embajada Argentina en Paraguay y luego en Soluciones Integrales SA; y cursó hasta 3er año la carrera de administración de empresas). Durante la convivencia, la familia tenía un buen pasar económico dependiendo en su totalidad de los ingresos del Sr. M., quien trabajó como personal de Gendarmería Nacional, e implicó

En este orden, la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, no hace lugar al pedido por entender que: "[…] si existe un desequilibrio de capacitación, y por consiguiente en la generación de recursos al producirse el divorcio, no tiene su causa en el matrimonio – como lo exige el art. 441 del CCyC- sino que su génesis se ubica mucho antes según puede concluirse de los antecedentes de estudios y laborales de las partes". F., L. A. c/ S. P., L. E. s/ fijación de compensación económica - arts. 441 y 442 CCCN. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, Buenos Aires, Argentina (02 de febrero de 2022), inédito, p. 8.

La Sala Tercera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro revocó la sentencia de grado en los autos "B., M., M. c/ V., R., D. s/ acción compensación económica" en tanto expresó: "[…] si hay una situación de desigualdad entre los ex cónyuges, en todo caso, la misma no tiene causa adecuada en el matrimonio y su ruptura, sino que dicha desigualdad (considerada en el plano de la composición de los patrimonios y también en aquél vinculado a las posibilidades de procurarse ingresos propios en base a la calificación profesional que cada uno de los miembros de la pareja tenía y tiene), existió antes y en especial, que es lo que nos interesa, al momento del comienzo de la unión de las partes". B., M., M. c/ V., R., D. s/ acción compensación económica. Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro, Sala Tercera, Buenos Aires, Argentina (02 de diciembre de 2019), inédito, p. 11.

Asimismo, la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, tuvo por no configurado el desequilibrio económico por cuanto, si bien la mujer se dedicó a la crianza y educación de sus tres hijos durante la convivencia matrimonial, la actora ejercía una actividad rentada en el área de la podología y maquillaje, no había prestado colaboración a la actividad profesional del marido, se le había atribuido la vivienda familiar sobre el único inmueble ganancial, sumado a que cuando las partes procedan a su venta, dispondrá de un capital que le permitiría adquirir otro de menores dimensiones y más adecuado para sus necesidades actuales. Expresamente adujo, que el desequilibrio patrimonial al que hace referencia el artículo 441 del CCyCN "[…]no debe ser confundido con la pérdida del valor intrínseco del capital que, por motivos ajenos al divorcio, pueda hacer zozobrar el patrimonio de cualquiera de los cónyuges". M. G. M. c/ H. E. E. s/ Fijación de compensación económica - Arts. 441 y 442 CCCN. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, Buenos Aires, Argentina (11 de diciembre de 2019). La Ley, p. 4 Recuperado de la base de datos Sistema de Información Legal en línea: TR LALEY AR/JUR/47796/2019

para toda la familiar el tener que mudarse a 9 destinos asignados a lo largo de 15 años. Mientras que la Sra. P se dedicó al cuidado de los dos hijos en común y a las tareas del hogar, debiendo resignar su formación académica y carrera laboral en pos del proyecto familiar. Así, al cese de la convivencia producida por la denuncia de violencia familiar efectuada por la Sra. M. en la que fue excluida de su hogar sin posibilidad de retirar sus pertenencias, acreditando que se hallaba absolutamente desprovista de ingresos, bienes, enseres personales, entre otros, y recibiendo ayuda de familiares para su sustento.

En este contexto, la Cámara tuvo por acreditado el desequilibrio económico, argumentando que:

> Con suma claridad explicó la sentencia [de grado] que el desequilibrio y el empeoramiento económico de la actora a partir del cese de la convivencia tuvo un triple origen: la dedicación exclusiva al hogar y cuidado de los hijos, acompañamiento al demandado con cada destino y la falta de poder desarrollarse profesionalmente, así, en contraste con la situación económica actual del demandado, quien desarrolló su profesión durante la convivencia con el acompañamiento de la actora, la cual hoy con 48 años de edad debe comenzar de cero, mientras el demandado a la época de la separación estaba jubilado a temprana edad con cargo de Comandante Principal y pudo conseguir trabajo dada su experiencia y capacitación, habiendo quedado demostrado que la actora antes de la convivencia tenía un buen pasar, independiente del señor Montivero, a diferencia de lo que afirma el apelante, ella trabajaba y estudiaba, con 31 materias aprobadas tenía un futuro prometedor.
>
> Lo cierto es que capacitarse, desarrollar una profesión o formación profesional son las vías que debió dejar de lado la actora durante la convivencia dado que su prioridad era ocuparse del hogar, de los hijos y no separarse de su pareja quien debía trasladarse constantemente por motivo de su carrera laboral, siendo ésta dinámica de aporte de cada

> uno en la organización familiar la que ambos entendieron y aceptaron como mas adecuada. (pp. 22 y 23)[172]

A su turno, es importante recordar que el *a quo* agrega en torno a la violencia:

> El demandado no hace mas que denostar a la Sra. P., posicionándola como "gestora de su dinero", es reconocer que a él estaba atada su independencia, la que al cese de la unión no tuvo; ello implica una forma de violencia (cuando ello se utiliza para someter), una realidad diaria en las familias Argentinas, pero que no le resta valor a la dedicación que tenga cualquier progenitor respecto de sus hijos y vivienda. (p. 31)

En este mimo sentido, la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil hizo lugar al pedido de compensación económica en los autos "F., A. F. c/ G., G. E. s/ fijación de compensación económica - arts. 441 y 442 CCCN". La señora A. F. F. promovió la acción en

---

[172] En este sentido también se refirió la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en los autos "P. S. S. c/ B. C. F. s/ Incidente familia", luego de constatar la relación causal entre el desequilibrio económico y la organización familiar basada en estereotipos de género: "No puede perderse de vista que mientras la actora se dedicó al hogar y al cuidado de sus dos hijas, el demandado se desarrolló como empresario, quedando ella al margen del manejo de la economía de la pareja y sus bienes, lo que aumentó el desequilibrio generado por la distribución de roles […]". P. S. S. c/ B. C. F. s/ Incidente familia. Cámara Nacional de Apelaciones, Sala D, Buenos Aires, Argentina (24 de mayo de 2022). Microjusris.com, p. 8. Recuperado de la base de datos Noticias Legales y Jurídicas en Argentina en línea: MJ-JU-M-137410-AR|MJJ137410|MJJ137410.

Y la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en los autos "G. J. E. c/ B. A. H. s/ fijación de compensación económica – arts. 411 y 442 CCCN" explicó que correspondía admitir la demanda por compensación económica porque "[…] la carrera profesional del demandado estuvo respaldada por la dedicación que la actora ponía para con sus hijos, el hogar y la familia, mientras que ella no ha podido llevar a la par -por esa razón-el desarrollo de su vida profesional y laboral; por lo tanto, el desequilibrio y empeoramiento tuvo su causa adecuada en el vínculo matrimonial y su ruptura, sin que el alegado empleo actual de la actora sea suficiente para controvertir esa premisa". G. J. E. c/ B. A. H. s/ fijación de compensación económica – arts. 411 y 442 CCCN. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I, Buenos Aires, Argentina (5 de octubre de 2022). Microjusris.com, p. 1. Recuperado de la base de datos Noticias Legales y Jurídicas en Argentina en línea: MJ-JU-M-138931-AR|MJJ138931|MJJ138931

La Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil consideró necesario que la compensación económica debe ser elevada de $500.000 a $800.000, respecto de la decisión de grado en los autos "T. P. c/ O. C. Á. s/ Fijación de compensación económica", considerando que tras la separación la actora se vio obligada a procurarse otra vivienda y un ingreso, así como la actitud procesal del accionado respecto de su actividad económica y sus ingresos; además la actora fue víctima de violencia de género, con repercusiones especialmente psicológicas, y su fragilidad laboral, tanto por su edad como por el abandono de su actividad artística. En particular argumentó que se configuraba el desequilibrio "La excónyuge ya había dejado sus tareas y actividad de enseñanza artística para ocuparse de la crianza de su hija y el mantenimiento del hogar, de manera que no tuvo posibilidad de tener ingresos y/o de adquirir bienes en ese período. Solo fue empleada administrativa de su padre, antes y después del matrimonio, hasta el fallecimiento de este. Entiendo así acreditada la desventaja patrimonial denunciada entre el comienzo y el final del matrimonio, especialmente si se tiene en cuenta el informe negativo sobre titularidad de bienes […]". T. P. c/ O. C. Á. s/ Fijación de compensación económica. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala L, Buenos Aires, Argentina (11 de febrero de 2021). La Ley, p. 6. Recuperado de la base de datos Sistema de Información Legal en línea: TR LALEY AR/JUR/674/2021

virtud del matrimonio de 12 años con el señor G. E. G., de 2006 hasta el 11 de septiembre de 2018, cuando se declara el divorcio[173]. De dicha unión nacieron dos hijas, mayores de edad al momento de la sentencia. En 2017 se produjo la separación de hecho, dejando el hogar conyugal con solo algunas pertenencias por padecer situaciones de violencia de parte del señor G. E. G. Se constató que una clara distribución de roles entre las partes, en que la señora F. se dedicó a las labores domésticas y durante el matrimonio trabajó junto a quien era su marido en su emprendimiento, sin salario ni aportes; y el señor G. fue el proveedor de los ingresos para la familia. Luego de la ruptura y al momento de la decisión del tribunal alquilaba un inmueble con la ayuda de sus hijas ya que no tiene vivienda propia. Por todo ello, sostuvo que la acción de compensación económica debía admitirse, ya que, de los extremos reconocidos y la prueba producida, cotejando comparativamente la situación de la señora al inicio del matrimonio y la existente a su ruptura con el desarrollo laboral individual del señor G. E. G., emerge la existencia de un desequilibro económico entre los excónyuges:

> […] considero que se pudo acreditar que las partes optaron por un esquema en el cual el legitimado pasivo se dedicaba a producir los ingresos y la accionante, además de asistirlo en esa labor, realizaba las tareas del hogar y se ocupaba de las hijas. Elegida esta dinámica, lo propio es que el provecho del empleo de uno, a lo largo de los años, lo beneficie a él mismo en su desarrollo profesional, comercial o laboral, lo que durante

[173] La señora A. F. F reclama la compensación económica por el matrimonio de treinta y dos años con el señor G. E. G., en tanto sostuvo se casó con el demandado en dos oportunidades: por primera vez el 25 de enero de 1985 hasta el divorcio de fecha 3 de marzo de 2005 y, luego, contrajo nuevas nupcias el 26 de enero del 2006 hasta la disolución dictada el 11 de septiembre de 2018. El demandado controvierte este hecho y alega que el período de matrimonio que debe estimarse es de 12 años y no el anterior por estar prescripto. La Cámara consideró que los años de las primeras nupcias no deben dado el plazo de caducidad de seis meses posteriores al divorcio que dispone el CCyCN, que ante el divorcio se requiere nuevas nupcias para que la relación entre los excónyuges quede alcanzada por los efectos propios de esa relación jurídica, y si se estimara un matrimonio anterior entre las partes para otorgar derechos nacidos con el Código posterior tornaría vigente a una ley aun antes de su sanción, lo que se encuentra, como regla, vedado por las normas tanto por el viejo código, como por el nuevo CCyCN. F., A. F. c/ G., G. E. s/ Fijación de compensación económica - arts. 441 y 442 CCCN. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K, Buenos Aires, Argentina (22 de marzo de 2023). La Ley, p. 7. Recuperado de la base de datos Sistema de Información Legal en línea: TR LALEY AR/JUR/30288/2023

> la vida familiar era de ayuda para todo el grupo, pero que, luego del divorcio, es indefectible que esa mayor capacidad quede en él y no en su excónyuge. Por ello, si bien el señor G. siempre ha trabajado, la señora F. lo ayudó, en forma directa -por que colaboró en su actividad- o indirecta -en tanto se ocupó de la casa y de las hijas-, contribuyendo a su posicionamiento laboral, mientras que, por otro lado, el proyecto individual de la señora F. se limitó a una tarea que si bien fue relevante para el funcionamiento de la familia, deberá de reacomodarse, para autoabastecerse en el futuro, ya habiendo pasado la mitad de su vida. (pp. 13 y 14).

Otro precedente jurisprudencial es de la 2ª Nominación del Juzgado de Familia de Córdoba en "M., M. c/ M., A. F. s/ Divorcio Vincular - Contencioso - Cuerpo de compensación económica". Las partes habían celebrado el matrimonio en 2006 y, en 2014 la actora inició una demanda de divorcio vincular. Durante casi los diez años de matrimonio que duró la relación, la Sra. M.M. trabajó en el taller mecánico que llevaba adelante su cónyuge con las reparaciones, realizando tareas contables y administrativas, entre otras que hacían a ese giro comercial, además de las tareas domésticas.

En autos, queda de manifiesto las dificultades que tuvo que atravesar el juez a causa de los pocos elementos probatorios rendidos por las partes en torno a su situación patrimonial. A pesar de ello, de acuerdo con las pruebas testimoniales y las confesionales receptadas tiene por configurado el desequilibrio económico, ponderando que:

> [Si bien] durante la vigencia del matrimonio la Sra. M. pudo seguir desarrollando tareas de capacitación que le posibilitaron la formación para un desarrollo laboral/profesional [corredora inmobiliaria]
>
> […] resulta de consideración el hecho que la Sra. M. dejara una actividad laboral propia para apostar al desarrollo comercial que empezaba a llevar junto a su marido. Es decir que efectivamente resignó su continuidad laboral para hacerse cargo o de las tareas

domésticas o asistir a su cónyuge en el taller mecánico.

[…] Por último también debo considerar si el divorcio importó en sí mismo un empeoramiento de las condiciones personales […] la separación de hecho (y luego el divorcio), le ocasionaron a M. M. una situación de desmejoramiento de la que tenía durante la convivencia. Debió por lo tanto recomponer su situación patrimonial y personal (p. 7).

La colaboración que la Sra. M. realizara en el taller mecánico del Sr. M. importó un aporte concreto y claro de la cónyuge en una actividad económica y laborar de quien fuera su esposo. Actividad que éste siguió desarrollando luego de finalizada la convivencia. (p. 10)

Otra causa que tiene especial trascendencia es la "R. D. Z. c/ G. J. B. s/ Compensación económica" donde el Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil N° 92, hizo lugar a lo reclamado por la actora, quien promovió demanda de compensación económica contra su excónyuge. En los hechos la la Sra. R. D. Z. contrajo nupcias con el demandado, Sr. G. J. B., en 1994, habiéndose decretado el divorcio entre las en diciembre de 2015. De dicha unión nacieron dos hijos, ambos mayores de edad en la actualidad. La mayor de las hijas, C., convivía con su madre y tiene un diagnóstico de esquizofrenia, y el menor, N., residía con su padre. Al inicio de la relación con el demandado ambos eran estudiantes de Derecho, recibiéndose luego de abogados. El Sr. G. J. B. se especializó en Derecho Notarial y comenzó a ejercer la profesión en la escribanía de su padre, siendo el único sostén económico del hogar, en tanto que la Sra. R. D. Z. dejó de trabajar para dedicarse al cuidado del hogar y de los hijos, por decisión compartida.

La jueza entendió que debía admitirse la demanda, atento a la división estereotipada de roles entre los cónyuges, la que encuentra causa adecuada en el matrimonio y provoca tras su ruptura, pero lo curioso es que el demandado, al momento de contestar y oponer su defensa

atribuyó la responsabilidad en esa distribución de roles a la propia actora:

> Este matrimonio sostuvo un proyecto familiar sobre la base de una división de roles tradicional por la cual el hombre generaba los ingresos que le permitieron a la familia vivir sin dificultades económicas y la mujer se dedicaba a las labores domésticas y al cuidado de los hijos, no realizando tareas remuneradas ni desarrollando en forma alguna su profesión.
>
> La actora señala que esta distribución de roles fue producto de una decisión compartida, mientras el demandado alega que fue consecuencia de una postura unilateral mantenida por su ex cónyuge, pues él siempre la alentó para que se insertara en el mercado laboral.
>
> Lo cierto es que la prueba producida en autos no permite constatar el origen de esta decisión, pero tampoco esto resulta trascendente ya que en modo alguno modifica el análisis de la procedencia de la compensación desde la perspectiva de género.
>
> La dependencia económica de las esposas frente a sus maridos es uno de los mecanismos centrales mediante los cuales se subordina a las mujeres en la sociedad.
>
> Pese a los indudables avances de las últimas décadas, en la mayoría de las familias las mujeres todavía asumen principalmente la carga de las tareas domésticas y el cuidado de los hijos, aun cuando desempeñan alguna actividad externa (muchas veces subordinada a aquéllas). Esta división el trabajo (explícita o implícita) puede funcionar de manera adecuada en la medida en que responda a un proyecto familiar común. La idea de proyecto común no se ve alterada por el origen de la decisión en torno de la distribución de roles del que pretende valerse el Sr. B. para resistir la compensación, imputando a su ex cónyuge la falta de intención de desarrollar su profesión. Aún de ser así, esta misma decisión está condicionada por estereotipos de género, y la circunstancia de que el marido haya consentido durante dos décadas este esquema de vida habla a las claras de un proyecto al menos tácitamente compartido. (pp. 11 y 12).

Así las cosas, debemos tener presente la finalidad de la compensación económica[174] y el modo en que se organizaron en torno al proyecto de vida común. Si la organización familiar elegida supuso para uno asumir roles tradicionales fijos de responsabilidades domésticas o de cuidado, o ha trabajado o colaborado en la actividad o profesión de la otra persona, y ésta pudo desarrollarse productivamente, probablemente se haga lugar al pedido de compensación económica.

3.3.1.3. El monto de la compensación.

Otra de las cuestiones más complejas sobre la compensación económica es la referida a la forma de determinar el importe de dicho concepto. Como ya analizáramos, la doctrina los ha clasificado en método objetivo, subjetivo o mixto, y la jurisprudencia evidencia que los Juzgados y Tribunales han empleado distintos criterios.

Entre los métodos objetivos, las fórmulas matemáticas se destacan en el derecho argentino y su aplicación en la jurisprudencia nacional.

Uno de los primeros fallos y más comentados por la doctrina ha sido "Incidente de compensación económica en autos caratulados "L., J. A. c/ L., A. M. s/ Divorcio", donde el Juzgado N° 1 de Paso de los Libres, haciendo lugar a la compensación económica, acude a una fórmula matemática para determinar su cuantía. En los hechos la Sra. L., A. M. promueve incidente de compensación económica contra su excónyuge, el Sr. L., J. M., quien, a su vez reconvino a la incidentista para que se le fijara una compensación económica a su favor. Los excónyuges se habían unido en matrimonio el 8 de julio de 1994, fruto de este, nacieron sus dos hijas: A. G. L., nacida el 25/10/1995 -de 22 años al momento del fallo-, y M. A. L., nacida el 26/07/1999 -casi de 18 años a la fecha de la sentencia-. La ruptura matrimonial se lleva a cabo luego de 22 años, con divorcio decretado en fecha 25/07/2016. Durante el proyecto de

[174] Ver apartado 3.2.3. sobre "Finalidad de la compensación económica".

vida en común a lo largo de 22 años, los miembros de la pareja se habían posicionado en diferentes roles, ocupando el esposo el rol de proveedor y encargándose la esposa, de la organización del hogar y crianza de las hijas en común. El incidentado se desempeñaba como empleado en relación de dependencia de AFIP-DGA, con una antigüedad de 30 años, actividad laboral con la que ingresa, se mantiene y continúa una vez disuelto el vínculo matrimonial y por la cual percibe una remuneración mensual que oscila entre $30.000,00 a $40.000,00 pesos mensuales netos, efectuados los descuentos correspondientes, entre ellos el 35% de la cuota alimentaria fijada para sus dos hijas. Por su parte, la Sra. L., A. M. ingresó al matrimonio con 23 años, también con empleo en relación de dependencia, pero fue despedida en abril de 1997, y desde ese entonces no volvió a trabajar en relación de dependencia hasta luego de producido el divorcio, cuando comenzó a trabajar bajo las órdenes de su hermano, percibiendo una remuneración neta mensual de $ 3.171,01. Se encontraba habitando, junto a sus dos hijas, la vivienda que fuera sede del último hogar conyugal, por haberlo convenido las partes en el marco del mencionado juicio de alimentos, que dicho inmueble estaba registrado como bien propio del Sr. L., J. M. por haberlo adquirido por herencia, y que este alquilaba un inmueble de $ 4.481 mensuales.

La jueza resolvió hacer lugar a la demanda y rechazar la reconvención. Dispuso que la Sra. L., A. M. debía ser compensada económicamente por el Sr. L., J. M. en la suma única de $ 191.376 e impuso las costas a cargo del incidentado. Para así decidir concluyó que existía un evidente desequilibrio entre los medios de vida de cada uno de los excónyuges, en tanto destaca el excónyuge se encuentra activo en el mercado laboral y posee un sólido ingreso económico, respaldado por la experiencia y desarrollo curricular de 30 años de trabajo y antigüedad a los efectos previsionales. Contrariamente la Sra. L., A. M., que con la salvedad del empleo que mantuvo al principio de la unión, brindó dedicación a la familia y a la crianza de sus hijas, por lo que su situación laboral era muy comprometida, poseyendo una edad (47 años al momento

de la sentencia) que, si bien no resulta avanzada, dificultaba su reinserción en el mercado laboral con expectativas de independencia y autonomía económica. En este sentido comprendió que:

> El desequilibrio patrimonial de la esposa se ha ido consolidando a lo largo del matrimonio, el cual durante la vida en común se mantuvo compensado, pero que al quiebre y finalización del matrimonio, se pone en evidencia, ya que el esfuerzo aportado en la crianza de sus hijas y la organización del hogar fueron en detrimento de su independencia individual, que encuentra su situación fáctica en el desempeño actual de una trabajo con un sueldo mensual, muy por debajo del mínimo vital y que resultaría solamente un 10 % de la remuneración mensual percibida por quien reconviene. (párr. 13)

La jueza, luego de resolver que era procedente el reclamo de la actora, se abocó a su cuantificación, valiéndose de una fórmula matemática que partió de la fórmula que propiciara la actora. En efecto, la actora propuso: el valor del Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) a la fecha del divorcio x 12 meses x los 22 años que permanecieron unidos en matrimonio, que, traducido en números, sería el siguiente: $ 6.810 x 12 x 22 = $1.797.840.

El monto al que se arribó aplicando este cálculo fue rechazado por la juez y calificado como “abultado”. Para así sostener argumentó que: “[…] no estamos en presencia de una indemnización por perdida de chances, daños o perjuicios, ni de una cuota alimentaria, sino de una compensación económica que daría la oportunidad a la solicitante de palear el desequilibrio que el divorcio le produjo.” (párr. 21)

Por su parte, el fallo aplicó la siguiente fórmula: el valor del SMVM a la fecha de la sentencia x 12 meses x los 18 años que le restan de vida laboral a la actora x 10%; que, traducido en números, vertió el siguiente resultado: $ 8.860 x 12 x 18 (65 años - 47 años) x 10% = $191.376.

Otro precedente jurisprudencial que realiza un cálculo tomando como fundamento el SMVM proyectándolo hacia el futuro es de la 2ª Nominación del Juzgado de Familia de Córdoba, en los autos ya mencionados: "M., M. c/ M., A. F. s/ Divorcio Vincular - Contencioso - Cuerpo de compensación económica", donde se hace lugar a la demanda de compensación económica que reclama la Sra. M. M. contra quien fuera su cónyuge, el Sr. A. F. M., por la suma fija de cuatrocientos ochenta mil pesos ($480.000,00), el que cuantifica al multiplicar la cifra de $15.000 por 32 meses, además de sumar el 50% del precio del valor locativo del galpón ($2.250) por 32 meses que significan $72.000 pesos más.

En punto a la cuantificación, estimó que no resultaba atendible lo requerido por la actora, ni la manera en que realizó la cuantificación. Para el monto inicial a fin de concretar el cálculo consideró que debía ser equivalente al sesenta por ciento (60%) de un SMVM, multiplicándola por doce (12); ya que entendió que un año es el tiempo prudencial para que la Sra. M. pudiera reencausar su vida profesional. Para llegar al monto desde la realización del cálculo y los meses por el que multiplicó ponderó los elementos antes reseñados que contribuyeron al desequilibrio, enumerando y resumiendo los siguientes parámetros:

> […] a) Que si bien la Sra. M. se vio perjudicada por la separación de hecho y el consecuente divorcio, durante la vigencia del matrimonio también pudo realizar una tarea de formación como fue el inicio de la carrera de corredora inmobiliaria. Por tal motivo no todos sus esfuerzos estuvieron destinados a apuntalar la labor de su cónyuge. Ello cobra relevancia a la hora de la presente cuantificación; b) El tiempo que duró el matrimonio; c) Que la cónyuge debió buscar refugio y ayuda con sus familiares para poder comenzar nuevamente a generar ingresos para auto sustentarse. d) Las posibilidades del cónyuge demandado quien prosiguió desarrollando la actividad

rentable que fue posible durante la convivencia, gracias al aporte de la actora. (p. 8)[175].

Continuando con un método objetivo de cálculo pero que utilizando como base para el cálculo de la compensación el salario que la actora dejó de percibir como consecuencia de la renuncia a su empleo en un banco para dedicarse a la vida familiar, se encuentra el Tribunal de Familia N° 1 de Formosa, en los autos "A. F. c/ M. O. R. s/ Divorcio – Inc. de compensación económica (M. O. R.)". En los hechos probados las partes contrajeron matrimonio 1.996 y se

[175] El criterio objetivo mediante la aplicación de fórmulas matemáticas tomando como parámetro el SMVM también ha sido empleado por el mismo Juzgado de Familia de 2ª Nominación de Córdoba, en autos "V., B. M. c/ A., C. V. - Compensación económica - Ley 10.305", fijándolo en la suma mensual equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de un SMVM, durante cuarenta y ocho meses, luego de considerar el tiempo de convivencia, la edad de ambos, la situación de salud de la peticionante y que al momento del inicio de la unión también era ama de casa. Cabe destacar que el reclamo se admitió a partir del cese de una unión convivencial de catorce años, a pesar de que el ex conviviente no se había divorciado de su anterior esposa, realizando un análisis e interpretación amplia y contemplando la finalidad del artículo 510 CCyCN, en coherencia con lo dispuesto por el artículo 2° CCyCN, para la protección diversas formas familiares y el resguardo de derechos en base a la situación real. V., B. M. c/ A., C. V. - Compensación económica - Ley 10.305. Juzgado de Familia de 2ª Nominación de Córdoba, Córdoba, Argentina (31 de agosto de 2022), inédito.
Asimismo, el Juzgado de Primera Instancia de Distrito Familia de Villa Constitución en la causa "R. J. c/ B. S. s/ Compensación económica autónoma", tras examinar las circunstancias personales y la situación patrimonial de las partes, estimó prudente fijar como compensación económica una renta periódica mensual, equivalente al monto del SMVM por un plazo de cuarenta y ocho (48) meses, que era el estimado de duración de una carrera de profesorado (maestra) que la actora hubiera querido capacitarse durante el tiempo que transcurrió la unión, por ello la compensación estuvo directamente relacionada a fin de darle la posibilidad de cursarla y obtener el título habilitante.
A su turno, el Juzgado de Primera Instancia de Familia Nº 1 de Oberá en autos "P. K. A. c/ M. Q. H. D. s/ Acción de compensación económica", el cual expresó: "Surge la pregunta de si la compensación económica puede tener como parámetro de aplicación un monto cuya naturaleza es la de una "remuneración" y que está dirigida a satisfacer o asegurar los alimentos, vivienda, educación, etc..., pues también podría asignársele una naturaleza "asistencial". Si bien hemos dicho que la compensación económica no tiene carácter alimentario, vemos que el SMVM podría tener directa vinculación con ello. […]Sin embargo, considero que aplicar este parámetro objetivamente no implica confundirlo con su naturaleza jurídica, sino que a modo de cálculo resulta adecuado al objeto de lo reclamado en la demanda, pues puede significar para la actora un modo de "equilibrar" su situación económica y de hecho así lo ha planteado". P. K. A. c/ M. Q. H. D. s/ Acción de compensación económica. Juzgado de Familia de Oberá, Misiones, Argentina (16 de septiembre de 2021), inédito, p. 33. Además, el presente destaca el ajuste permanente y automático de los montos fijados cuando la compensación es dispuesta en forma de renta como una de las grandes ventajas de este sistema, toda vez que permite a la actora adquirir los mismos o similares bienes y servicios que al momento de la sentencia.
La 1° Nominación de la Cámara de Familia de Córdoba estimó SMVM se erigía como adecuado en autos "C., M. V. c/ T., F. - compensación económica - ley 10.305 s/ recurso de apelación", teniendo en cuenta que la actora no había suministrado ningún parámetro para determinar el monto de las rentas que debería percibir para lograr reinsertarse en alguna actividad económica que le permita en el futuro alcanzar su independencia económica. C., M. V. c/ T., F. - compensación económica - ley 10.305 s/ recurso de apelación. Cámara de Familia, 1° Nominación, Córdoba, Argentina (01 de marzo de 2024). La Ley, p. 18. Recuperado de la base de datos Sistema de Información Legal en línea: TR LALEY AR/JUR/63043/2024

divorcian judicialmente en año 2016, separándose de hecho 2008. La accionante al momento de celebrar el matrimonio trabajaba en el Banco Francés, tiempo después renuncia y se desempeña dentro del ámbito del hogar familiar, iniciando durante el matrimonio sus estudios universitarios, obteniendo el título de Abogada luego de separada, ejerciendo desde el año 2011 la profesión en forma liberal con mínimas causas por año. Entretanto durante la convivencia y la vigencia del matrimonio, el Sr. A. de profesión Ingeniero en Vías de la Comunicación y Construcción, accionista y socio de empresas familiares que le reportan constantes ingresos. En este sentido el fuero, expuso:

> […] no habiendo una receta para el cálculo, de acuerdo al art. 5 del Convenio Colectivo de Trabajo de los Empleados Bancarios 18/75 que surge de la página web de la asociación bancaria, un empleado bancario es automáticamente ascendido cada 15 años, razón por la cual si la misma ingresó en 1995 a la fecha del divorcio tendría más de 20 años de antigüedad laboral, y respetando los ascensos establecidos en el convenio mencionado estaría ostentando actualmente el cargo de Jefa de Área o Jefa -haciendo una proyección hipotética pero justificada en la norma citada- cargo que a la fecha posee un ingreso de $ 42.000 como básico conforme la página oficial www.bna.com.ar.
>
> Entonces tomando como referencia un ingreso medio de $ 42.000 como Jefe/ o Jefe de Área bancaria y teniendo en cuenta el desfasaje entre la fecha de su egreso del banco que data del 30.03.1999 conforme informe del Banco Francés de fs. 113 al 08.11.2012 que es la fecha de alta en la AFIP como monotributista conforme fs. 110 de dicho organismo, transcurrieron 13 años, resultando en consecuencia una suma de $ 546.000, suma en la que ya se encuentra comprendida toda actualización por cuanto se toma como referencia el salario actual básico, es decir a la fecha de la sentencia[176].

[176] En otro caso, el Tribunal Colegiado de Familia N° 5 de Rosario estipuló la compensación económica según el salario correspondiente a su empleo como trabajadora doméstica en casas particulares, por el tiempo de 3 años que duró la convivencia entre las partes. H., C. G. c/ E., M. E. s/ Compensación económica. Tribunal Colegiado

Además, del SMVM y salarios o beneficios dejados de percibir, los tribunales locales han aplicado la sumatoria de supuestos rubros a cubrir por una cantidad de meses[177], como un extra ganancial[178] y fórmula de matemática financiera[179].

Es apreciable la hipótesis que comparten Chechile y Lopes (2021) en el comentario al fallo de la Sala A de la Cámara Civil y Comercial de Trelew en la causa "R., P. E. c/ L., N. G. s/ Compensación Económica". A modo de ejemplo, toman los hechos del caso en que se había acordado un régimen de cuidado personal compartido indistinto con residencia principal en el domicilio de la madre y sus hijos (14 y 4 años) pasarían con el padre dos días a la semana (un día 4 y las otras 5 horas) y fin de semana por medio. Explican que esta situación lleva a la jueza que vota en segundo término a afirmar que:

> Resulta evidente [...] que el régimen de comunicación pactado permite a L. organizar su tiempo y su trabajo con absoluta libertad y tranquilidad, sabiendo que la madre se ocupa del cuidado de los hijos en común. Y que, contrariamente, la Sra. R. deberá, cuando intente insertarse en el mercado laboral, organizar primero el cuidado de sus

---

de Familia N° 5 de Rosario, Santa Fe, Argentina (05 de abril de 2019). La Ley, p. 5. Recuperado de la base de datos Sistema de Información Legal en línea: TR LALEY AR/JUR/8483/2019
También la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew en la causa "H., M. N. c/C., D. M. s/ Compensación económica" determinó como lo más razonable y equitativo fijarla en el pago de una suma mensual equivalente al salario mínimo vigente para la categoría más prevista en el régimen de casas particulares actualizada según los incrementos de la escala salarial, por un período mensual equivalente a cada año de convivencia. H., M. N. c/ C., D. M. s/ Compensación económica. Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala A, Chubut, Argentina (01 de febrero de 2024). La Ley, p. 17. Recuperado de la base de datos Sistema de Información Legal en línea: TR LALEY AR/JUR/28932/2024

[177] Si bien la Cámara de Apelaciones de San Isidro revocó la sentencia apelada, la jueza del Juzgado de Familia en los autos "B., M., M. c/ V., R., D. s/ Acción compensación económica" hizo lugar al reclamo de compensación económica y estipuló que la suma a acordar debía corresponderse a los valores de ciertas prestaciones como ser el dinero que la demandante debió aportar para sostener los gastos de conservación y mantenimiento del inmueble que fuera la sede del hogar conyugal, personal doméstico, servicio de jardinería, impuestos, expensas y servicios del inmueble para ser destinado a un emprendimiento o actividad que le genere en el futuro recursos propios, desde el mes en que dejó de percibir hasta la fecha de la sentencia que fue apelada.
B., M., M. c/ V., R., D. s/ Acción compensación económica. Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro, Sala III, Buenos Aires, Argentina (02 de diciembre de 2019), inédito, p. 3.

[178] S., S. V. c. G. B., C. N. s/ Fijación de compensación Arts. 524, 525 CCCN. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B, Buenos Aires, Argentina (14 de julio de 2020). La Ley. Recuperado de la base de datos Sistema de Información Legal en línea: TR LALEY AR/JUR/24362/2020

[179] Molina de Juan destaca una sentencia del 2019 donde el Juzgado de Bahía Blanca en los autos "J., M. Paulina c/ Z. del C., Héctor L. s/ Acción de compensación económica" aplicó como orientación el método del Profesor Matías Irigoyen Testa. Molina de Juan, *Compensación económica: Teoría y práctica* (2ª ed.) cit., pp. 347 y 348.

> hijos. Lo antes reseñado no es más que la consecuencia del sistema familiar sostenido por R. y por L. durante los 15 años que duró el matrimonio y que, roto el vínculo, perdura como sistema de roles ya asignado" (p. 24)

Este es uno de los muchos casos en los que luego de la ruptura se traspasa la convivencia de hijos e hijas al domicilio materno, siendo ella quien mayormente cuida y por tanto ese tiempo, cansancio y responsabilidades que está destinado a la crianza mengua el desarrollo de su capacidad laboral y proyección personal. En este contexto, las autoras idean:

> […] si la mujer tiene la mayor carga del cuidado de hijos e hijas posruptura, habría que ver el número aproximado de horas que implican esa mayor carga y dividirlo por dos, una mitad le corresponde por su parentalidad y la otra le correspondería al varón que, sin embargo, no cuida y está realizando tareas de trabajo remunerado. Aquí la herramienta de la compensación puede ser aplicada con perspectiva de género. (p. 24)
>
> Para ello, se deben valuar las horas que trabaja el hombre y de esas horas cuáles puede trabajar sin preocuparse por las tareas de crianza y dividirlas por cuatro. ¿Por qué decimos por cuatro? Dos cuartos son los cuidados que realiza la mujer y que dijimos le corresponden por su mitad en especie (art. 660 Cód. Civ. y Com.), de los dos restantes en que el varón se haría cargo del cuidado, al tiempo que su mujer ejerce su profesión, industria, etc. sin preocupaciones adicionales, uno equivaldría a los alimentos que debería estar pasando el padre a los hijos (más allá del monto de la cuota que no alcanzaría esta fórmula); el cuarto restante es lo que hombre puede hacer de más (recordemos que estamos en su mitad de parentalidad), porque sabe que sus hijos están cuidados. Ese cuarto sería atribuible a la mujer por compensación. (pp. 24 y 25)

> Lo proponen como una guía y no una fórmula matemática aplicable estrictamente, puesto que podría haber variaciones[180] y además el análisis deberá completarse con los otros elementos de valoración descriptos en los artículos 442 y 525 CCyCN junto con las realidades existentes en cada caso para intentar alcanzar una suma que reflecte cierto equilibrio económico.

Por otro lado, el primer fallo donde se advierte un método de valoración subjetivo es el de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín en los autos caratulados "G., M. A. c/ D. F., J. M. s/ Alimentos", la que ponderó las circunstancias personales de las partes involucradas, inspeccionó los presupuestos sustanciales y asentando la finalidad del instituto justificó su decisión en los siguientes términos:

> Lo equitativo y razonable no es aquí la búsqueda de una nivelación o igualación patrimonial entre las partes sino la recomposición del correspondiente a uno de ellos por el "empobrecimiento" - generalmente por la frustración o postergación del crecimiento propio, pérdida de chances u oportunidades y ayudas que hubiere brindado— a la par y vinculado al "enriquecimiento" del otro, durante la convivencia […] Por condiciones objetivas y de la dinámica familiar (nacimiento de los hijos al poco tiempo de casarse, atención que los mismos requerían al margen de alguna ayuda temporaria que tuvo en sus labores de ama de casa, personalidad, actividad y exigencias

[180] Chechile y Lopes describen: "Ahora bien, entre las alternativas posibles el varón podría ofrecer hacerse cargo de ese cuarto en especie o bien en forma mixta. Decimos de ese cuarto, porque partimos de la base de un cuidado principal a cargo de la mujer; si el cuidado fuese compartido en todos los aspectos de la vida de hijos e hijas, nada de este ítem sería necesario. En ese marco la paridad parental habrá sido alcanzada.
En especie, abarcaría, tomar actividades que redunden en un mayor tiempo para la mujer, que podría ir desde más espacios de cuidado en los días de semana o bien en abonar a otra persona la realización de las tareas de cuidado con la condición de que si falla por cualquier causa ese resorte —ejemplo se enferma la persona que cuida—, lo debe resolver el hombre (mixta). O bien asumir una serie de tareas como llevar todos los días los niños al colegio, a las actividades extracurriculares, médico, dentista, cumpleaños, etc. La idea eje es que la mujer tenga un espacio libre de preocupaciones para poder desarrollarse plenamente, o competir en el circuito laboral o sencillamente disfrutar de momentos de ocio, tal como lo hace el varón. […]Solo entonces se habrá juzgado con perspectiva de género". Chechile, A. M. y Lopes, C. (2021). *La compensación económica ante la finalización del proyecto de vida en común. Superación de la desigualdad estructural originada en los estereotipos de género.* La Ley, p. 25. Recuperado de la base de datos Sistema de Información Legal en línea: TR LALEY AR/DOC/2745/2021

> del recurrente, permanencia de la familia en Bayauca y luego traslado a Lincoln; […] la Sra. G. ha sufrido aplazamientos y dificultades para su formación y desempeño profesional. (p. 8)[181]

A su vez, el fallo que fuera confirmado por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, el Juzgado Nacional en lo Civil N° 92 decide hacer lugar al pedido de compensación económica en los autos caratulados "M. L., N. E. c/ D. B., E. A. s/fijación de compensación. Arts. 524, 525 CCCN", pero acudiendo a un sistema subjetivo para la determinación del monto. Los hechos del caso refieren a que la Sra. N. E. M. promueve demanda de compensación económica, contra su excónyuge, el Sr. E. A. D. B., tras 27 años de matrimonio y del cual nacieron dos hijos, mayores de edad al tiempo de la sentencia. La Sra. M. L. es licenciada en economía, pero durante la convivencia se dedicó a las tareas domésticas y al cuidado de los hijos del matrimonio y de un hijo de su matrimonio anterior, contando con 70 años de edad al momento de la sentencia, mientras que el Sr. D. B. se desempeñó laboralmente fuera del hogar durante todos esos años. La jueza hace lugar al reclamo de compensación económica argumentando:

> De lo expuesto resulta que estamos ante una pareja conformada durante veintisiete años que sostuvo un proyecto familiar sobre la base de una división de roles tradicional por la cual el hombre trabajaba y la mujer se dedicaba a las tareas domésticas y al cuidado de los hijos, aportando además a la economía familiar bienes propios (la vivienda familiar y la casa de veraneo) con cuyo uso se benefició el demandado sin erogación alguna. En ese contexto, el desequilibrio económico entre ambos emerge tras la ruptura

[181] Otro de los fallos comentados por Molina de Juan, la autora devela que el pronunciamiento del Juzgado de Familia de Esquel en autos "C. B. E. c/ G. J. A. s/ Reclamo de compensación económica" de agosto de 2017, tomó como sustento para estipular el monto compensatoria la valoración de los elementos subjetivos realizadas por las partes en las negociaciones realizadas durante la audiencia de divorcio. Molina de Juan, *Compensación económica: Teoría y práctica* (2ª ed.) cit., p. 351.

> del vínculo matrimonial, observándose [...] que el patrimonio de la Sra. M. L. se vio disminuido a lo largo del matrimonio mientras que el del Sr. D. B. se incrementó.
>
> En definitiva, de las pruebas de autos se deduce que la división de roles entre los cónyuges M. L. y D. B., basada en estereotipos de género, encuentra causa adecuada en el matrimonio y provoca que tras su ruptura la posición económica de la mujer sea claramente inferior a la del hombre, y su capacitación laboral y posibilidad del acceso al empleo resulte escasa, máxime teniendo en cuenta que la Sra. M. L. cuenta en la actualidad con 70 años. (cons. 7°)

En este caso, la actora no estima un monto en su demanda por no existir un criterio jurisprudencial aplicable, por lo que solamente reclama que se fije una compensación económica por el tiempo que duró la convivencia. La jueza advierte la dificultad de emplear fórmulas matemáticas objetivas para el cómputo de la compensación económica en el caso concreto, por cuanto el aporte económico que realiza quien se ocupa de las tareas domésticas y/o del cuidado de los hijos, no tiene el mismo valor numérico si quien lo realizó es una mujer profesional que resignó su desarrollo para ocuparse de estos quehaceres (como en el caso de autos), que si la persona no tenía formación alguna, ni abandonó su empleo para cumplir esas tareas. Por ello se inclina por la utilización de un método de cálculo global producto de la ponderación de las circunstancias subjetivas que surgen de los hechos probados, así para la fijación de la cuantía y extensión de la compensación tuvo en cuenta los parámetros previstos en el artículo 442 del CCyC. En este sentido, apreciando las circunstancias personales y situación patrimonial de las partes, y los eventuales derechos de la actora en la liquidación de la comunidad de bienes, estimó razonable y prudente fijar la compensación económica en favor

de la Sra. M. L. en la suma única de $8.000.000; a fin de reequilibrar la situación económica dispar de los cónyuges resultante del matrimonio y su ruptura[182].

Como ya expusiéramos, los métodos mixtos o combinados, unen la ponderación libre con criterios matemáticos. Molina de Juan (2023) sostiene que, por lo general, en la jurisprudencia argentina esto sucede cuando se aplican a métodos objetivos algún factor correctivo de acuerdo con circunstancias personales de las partes involucradas; o el cálculo matemático la pasan por un filtro subjetivo. Esto último puede observarse en la causa ya reseñada "L., J. A. c/ L., A. M. s/ Divorcio" del Juzgado N° 1 de Paso de los Libres[183].

Sostenemos que, aunque los hechos de los casos no son similares ni muchos menos, en los primeros fallos expuestos donde se utiliza tanto un método objetivo, y por otro subjetivo, las juezas destacan la perspectiva de género, ya que de acuerdo con los elementos que surgen de los autos se revela que durante la normal convivencia primaba una asignación de los roles distribuidos de conformidad a un criterio social clásico, consistente con el de hombre proveedor

---

[182] En este orden también se enrola la sentencia de la Sala H en la causa "S. K. M. c/ D. M. S. s/ fijación de compensación económica", donde "Quedó acreditado que la accionante se dedicó durante su vida matrimonial a ser el sostén espiritual de la familia, a cuidar a sus hijas y ser una especie de secretaria de su esposo, mientras que el demandado ascendía profesionalmente, lo que sella la suerte de la pretensión, admitiéndose la compensación económica. La dedicación personal de la actora hacia su familia durante la existencia del vínculo matrimonial y hasta su ruptura tuvo repercusión en su vida, y marcó un desequilibrio económico que debe ser compensado. La compensación económica en el divorcio es una protección legal con fundamento en la solidaridad familiar; por ello es una herramienta destinada a lograr un equilibrio patrimonial, lo que conduce a la necesidad de analizar comparativamente la situación patrimonial de cada cónyuge al inicio del matrimonio y al momento de producirse el divorcio, y ante la falta de equilibrio se puede pedir su recomposición. No existe la noción de culpa/inocencia como elemento determinante de su asignación, en razón que su basamento es absolutamente asistencial". S. K. M. c/ D. M. S. s/ fijación de compensación económica. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H, Buenos Aires, Argentina (31 de agosto de 2020). La Ley, p. 1. Recuperado de la base de datos Sistema de Información Legal en línea: TR LALEY AR/JUR/35275/2020

[183] La autora finalmente también destaca como novedoso el método de cuantificación que busca una satisfacción sustantiva y compensatoria aportada por el Derecho de Daños, pensada principalmente para evaluar la reparación del daño moral, pero que puede ser práctico para remediar o restablecer el desequilibrio originado en el pasado. Un ejemplo de ello es el fallo del Juzgado N° 10 de Familia y Violencia Familiar de Luján de Cuyo, provincia de Mendoza, en autos "H. L. F. c/ R. M. A. p/ Compensación Económica". Aunque fuera revocado por la Cámara, la jueza aplicó como método novedoso fijar una suma de capital inicial para algún emprendimiento comercial de su interés y conocimiento que permita autosolventarse, además del pago de la obra social por tiempo indeterminado dada la edad avanzada de la actora. Molina de Juan, *Compensación económica: Teoría y práctica* (2ª ed.) cit., p. 355 a 357.

fuera del hogar, y la mujer cuidadora con funciones propias y específicas del hogar, ocupándose de las tareas domésticas y de la crianza de los hijos; y acordando un valor al trabajo y tiempo no remunerado. Ahora bien, en el primero de los casos a pesar de la notable buena intención de aportar mayor seguridad jurídica, sostenemos, al igual que Beccar Varela (2018), la jueza no fundamenta ni explica la razón por la que toma como base de la cuantificación el SMVM ni esgrime ninguna razón atendible por la cual decidió que el matrimonio tuvo una incidencia solo del 10% en el desequilibrio patrimonial, reduciendo considerablemente el monto reclamado, además de no razonar por qué toma como límite la edad jubilatoria y no la expectativa de vida, solución que hubiese sido más razonable, ya que difícilmente el desequilibrio se corrija al alcanzar la edad jubilatoria, lo que convierte en infundada y contraria a las exigencias del artículo 3° del CCyCN la cuantificación practicada. Además, Molina de Juan (2018a; 2023) agrega que sólo evalúa los ingresos de las partes, pero no hace eso mismo con la composición patrimonial estática de cada uno, aunque no se haya liquidado la comunidad; y tampoco expresa si sopesa la atribución de uso de la vivienda por la mujer de propiedad del marido, y si está sujeta a un plazo e incide, en tal caso y cómo, su ocupación por las hijas.

Por otra parte, aunque la compensación económica no es asimilable a otras figuras como una indemnización por pérdida de chances o daños o perjuicios, y la antigüedad del matrimonio no es el factor que habilita la procedencia de la compensación, ni una mayor cuantificación, ciertamente de ello dependerá la magnitud del desequilibrio producido y con ello, la posibilidad de progreso económico. Aunque la norma argentina no lo contempla, como sí lo hace el derecho comparado, es un dato fáctico de importante valor, por cuanto más prolongada sea la unión mayor podrían ser las postergaciones o sacrificios realizados en razón de la dedicación de la familia y más extenso el tiempo que una persona pudo haber estado fuera del ámbito laboral fuera del hogar, sin ingresos y sin aportes jubilatorios. Por ello, en el presente caso consideramos que esta solución se aleja de una visión con perspectiva de género, en tanto

entendemos que son muchas las variables que atraviesan tan compleja realidad que resulta difícil compendiarla a una fórmula matemática sin ponderar las circunstancias subjetivas que surgen del caso concreto.

En cambio, en los autos caratulados "M. L., N. E. c/ D. B., E. A. s/fijación de compensación. Arts. 524, 525 CCCN", coincidimos con Solari (2019) en que la cifra fijada no hubiera podido arribarse de haberse aplicado un criterio objetivo, como una fórmula matemática abstracta. Estimamos que, en el caso el criterio subjetivo es el que mejor responde al sentido de justicia porque permite un análisis personalizado de cada familia y, esencialmente, a hacer efectiva la institución de la compensación económica en cada situación específica, "evitando que aquella se convierta en una mera "indemnización" tasada para los divorcios o del cese de las uniones convivenciales" (p. 56).

En casos particulares de reclamo de compensación económica de mujeres que se han dedicado a las tareas de cuidado y gestión doméstica que no pudo capacitarse profesionalmente ni contaba con otro empleo, es interesante revisar este instituto en el Derecho chileno, ya que está exclusivamente orientada a reparar el perjuicio económico sufrido por quien se ha dedicado al hogar y al cuidado de los hijos y, como consecuencia de ello, no desarrolló actividad remunerada o lo hizo en menos medida de lo que podía o quería.

Ya sea que se adopte un criterio de cuantificación objetivo, los factores de ponderación subjetivos previstos legalmente (artículos 442 y 525), o ambos, su determinación y adopción deben estar justificados y razonados de acuerdo con los hechos del caso y las pruebas producidas, así como su relación (nexo) en la recomposición efectiva del desequilibrio.

La amplia tradición en la utilización de fórmulas matemáticas puede representar una fortaleza, pero no es posible prescindir totalmente del componente subjetivo a la hora de determinar el *quantum,* por ello consideramos acertado, en tal caso, la utilización de sistemas mixtos. Un claro ejemplo de cuantificación mixta es el que propone Pizarra Wilson para el

derecho chileno, ya que acopla fórmulas matemáticas con criterios sometidos a potestad del juez[184].

3.3.1.4. La modalidad de pago.

En autos "K. M., L. E. c/ V. L., G. s/fijación de compensación. Arts. 524, 525 CCCN", analizado precedente, el Juzgado Nacional en lo Civil N° 92 decide hacer lugar a la compensación acudiendo también a un criterio subjetivo para la determinación del monto, pero lo que aquí nos interesa analizar es la modalidad de pago. En los hechos, la Sra. K. M. y el Sr. V. L. contrajeron matrimonio el 04/10/2001, produciéndose la separación de hecho en el mes de junio de 2012, pero se conocieron en el año 1989 y convivieron desde el año 1990, año en que nació su hijo (con 27 años al momento de la sentencia), por lo que llevaron más de 20 años de relación, aunque solo 11 de ellos hayan estado unidos en matrimonio. Los cónyuges se encontraban debatiendo las causales de disolución del vínculo en un proceso de divorcio controvertido en 2014, en tanto en pleno trámite entró en vigor el CCyC, llegando el matrimonio a su fin por resolución de fecha 09/11/2015. La Sra. K. M, es profesora de educación física con título expedido por la República Oriental del Uruguay, careciendo habilitación para ejercer en nuestro país. Durante los años que estuvieron juntos, gozaron de un estatus de clase social media-alta, probado mediante bienes gananciales de importancia, como ser seis inmuebles en la República del Uruguay, cinco automóviles de alta gama, tres motocicletas (cuyo expediente pertinente se encuentra en plena etapa probatoria), y el matrimonio acostumbraba a viajar al exterior todos los años. Durante la convivencia la Sra.

[184] Así, establece que el primer escalón para fijar la cuantía de la compensación, es valorar el trabajo doméstico efectuado sin remuneración por la/el demandante; la segunda operación está orientada a valorar el costo alternativo, esto es aquello que sacrificó el requirente de la compensación por dedicarse al hogar y al cuidado de los hijos, y una vez fijada la base del cálculo deberá multiplicarse por los años durante los cuales se efectuaron las tareas causantes del menoscabo económico; en tercer lugar realizar una deducción del 13% equivalente a la cotización obligatoria por concepto de jubilación; y por último corresponde aplicar las circunstancias correctoras del artículo 62 de la Ley de Matrimonio Civil chilena, según criterios discrecionales del juez, tales como: duración del matrimonio y de la vida en común de los cónyuges; la situación patrimonial de ambos; la buena o mala fe; la edad y el estado de salud del cónyuge beneficiario, entre otras. Pizarra Wilson, *La cuantía de la compensación económica* cit., pp. 51-53.

K.M. se dedicó a las tareas del hogar y al cuidado del hijo que tuvo con el Sr. V.L., como así también de sus hijos afines, mientras que el Sr. V.L. era un próspero y hábil comerciante. Luego de la separación de hecho y al momento de la sentencia la actora, de 55 años de edad, administra un único departamento de Punta del Este y utilizada una motocicleta para servicios de mensajería informales que le permiten tener un ingreso, y alquila un departamento pequeño de un ambiente, donde vive con su hijo, mientras que el Sr. V.L. conserva la administración del resto de los bienes y habita en un inmueble de amplias dimensiones, que si bien tiene carácter propio, fue sede del hogar conyugal.

La jueza, luego de analizar la prueba producida en autos junto con las constancias que resultan de los expedientes conexos, comprobó que desde el cese de la convivencia conyugal la situación económica de la actora, Sra. K. M., fue precaria, mientras que el demandado, Sr. V. L., gozó de un buen pasar, lo que permitió tener por acreditado el desequilibrio económico manifiesto entre ambos cónyuges que implicó un empeoramiento de la situación patrimonial de la actora; asimismo, también aplicando en este caso una perspectiva de género, se probó que el desequilibrio económico tuvo causa adecuada en el matrimonio y su ruptura, en tanto reconoció los estereotipos de género sobre la base de una división de roles tradicionales que sostuvieron durante el proyecto familiar. Finalmente, la jueza fijó el monto de la compensación, a partir de lo solicitado por la Sra. K. M., en $800.000, pero pagaderos en diez cuotas iguales mensuales y consecutivas de $80.000 cada una, con más sus intereses en caso de mora[185].

[185] Respecto de los intereses hay consenso que, al tratarse de una obligación dineraria, si no se reclamaron en la demanda, sólo se deben intereses moratorios a partir del incumplimiento. Así lo explica Molina de Juan citando el fallo de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil cuando modifica lo resuelto por la jueza de primera instancia en los autos "M. L., N. E. c/ D. B., E. A. s/ fijación de compensación". Esta es también la línea seguida por la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en autos "P., S. S. c/ B., C. F. s/ Incidente Familia". Molina de Juan, *Compensación económica: Teoría y práctica* (2ª ed.) cit., pp.384 y 385. Y de la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en autos "C. M. B. c/ R., L. A. s/ fijación de compensación económica- arts. 441 y 442 CCCN", en tanto dispuso que: "En razón de haberse fijado el monto de la compensación económica a valores actuales, no corresponde aplicar intereses compensatorios en los términos del art. 767 Cód. Civil y Comercial desde la sentencia de divorcio o la mediación, sino solo los moratorios frente el incumplimiento del deudor. Considerando la diferente naturaleza jurídica del instituto de la compensación económica con otras figuras, no deben aplicarse intereses moratorios con anterioridad a la sentencia (conf. art. 768 Cód. Civil y Comercial), sino que deben aplicarse únicamente en caso de que se incurra en incumplimiento

En este sentido, no cuestionamos la cantidad predispuesta, ya que fue la misma que solicitó la actora, pero sí sostenemos que pudo haberse previsto alguna otra medida, más allá los intereses en caso de mora, para proteger la integridad del monto y de otro modo de pago. Así, teniendo presente una visión de género y las circunstancias concretas del caso que se hallaron probadas, tales como: haberse ocupado de las gestiones domésticas y del cuidado y crianza de los hijos propios y ajenos, el hecho de haber postergado su capacitación profesional y desarrollo laboral para que el otro cónyuge pueda desenvolverse plenamente en sus proyectos, sumado a la edad de 55 años de la actora, faltándole 5 años para llegar a la edad jubilatoria de la mujer, y tener que capacitarse para ingresar al mercado laboral cuando en realidad tendría que estar retirándose del mismo, hubiese sido conveniente que la compensación se fije en U$S50.000 (que convertido al precio en pesos en el período que se dictó la sentencia arribaba a una suma de $1.022.00 aproximadamente) que es el monto máximo que solicitó la Sra. K.M el escrito de demanda, y en un pago único, dado que de lo probado en autos se desprende que el Sr. V.L. tenía un próspero pasar económico, y que de efectuarse el pago de forma única no le hubiera acarreado ningún tipo de alteración en su

---

de pago dentro del plazo de 10 días de quedar firme el decisorio, fijándolos en el doble de la tasa activa del Banco Nación para operaciones de descuento". C. M. B. c/ R., L. A. s/ fijación de compensación económica- arts. 441 y 442 CCCN. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H, Buenos Aires, Argentina (18 de septiembre de 2019). La Ley, p. 1. Recuperado de la base de datos Sistema de Información Legal en línea: TR LALEY AR/JUR/38525/2019

En otros fallos se dispuso que los intereses corrían desde la mediación previa obligatoria, como son los casos resueltos por la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en autos "K. M. L. E. c/ V. L. G. s/ Fijación de compensación. Arts. 524 y 525, CCCN". Molina de Juan, *Compensación económica: Teoría y práctica* (2ª ed.) cit., pp. 383 y 384. Así como la sentencia dictada por la Sala L de la Cámara Nacional Civil, el 11 de febrero de 2021. Éste último fallo comentado por María Victoria Pellegrini, quien cuestiona que los intereses se computen de una fecha anterior a la sentencia, pues desde su entender sólo se deben intereses moratorios deducidos del incumplimiento. Pellegrini, M. V. (28 de abril de 2021). *Cuantificación y modalidad de pago de la compensación económica: ¿intereses?* La Ley, p. 5. Recuperado de la base de datos Sistema de Información Legal en línea: TR LALEY AR/DOC/1183/2021

En otro ejemplo, la Cámara de Apelaciones de Esquel en los autos "C. B. E. c/ G. J. A. s/ Reclamo de compensación económica" de febrero de 2018 dispuso intereses no sólo moratorios sino también compensatorios, en tanto dijo que la suma de la condena generaba intereses equivalentes al que pagaría el Banco de Chubut S.A. en depósitos a plazo fijo por tres meses y hasta su efectivo pago. Molina de Juan, *Compensación económica: Teoría y práctica* (2ª ed.) cit., p. 385.

estabilidad económica. O bien, una renta temporaria por un tiempo determinado, es decir un suma menor de dinero fijado en dólar estadounidense, pero pagaderos en cuotas mensuales y consecutivas o su equivalente en pesos al día de cada vencimiento en virtud de las fluctuaciones monetarias, hasta tanto se logre la liquidación de los bienes gananciales, pues recordemos que su eventual liquidación se dará recién en un lapso considerable si se advierte que el expediente pertinente se encuentra en plena etapa probatoria, y que aun tras contar con sentencia firme, será necesario proceder a su ejecución. Creemos que estos modos de poner en práctica la forma de pago de la compensación económica en el caso particular hubiesen ayudado a mantener el valor adquisitivo del monto, pero por sobre las cosas hubieran logrado a generar una igualdad real de oportunidades para lograr la independencia económica, ya sea que hubiera decidido habilitar su título de profesora de gimnasia, capacitarse en otra área, o de llevar adelante algún emprendimiento de su interés.

Por otro lado, en los autos "M. M. E. c/A. R. E. p/ Rel. al reg. patrimonial" la Cámara de Familia de Mendoza hizo lugar al reclamo, revocando el rechazo de la primera instancia. En los hechos, cuando se conocieron, la actora M. trabajaba en servicio doméstico y se dedicó a las tareas del hogar, mientras que el demandado A. trabajó en la Dirección Provincial de Vialidad, por lo que fue el proveedor de los recursos económicos a partir del año 2014 la accionante comenzó a percibir la jubilación mínima. Desde el año 2006 en que comenzó la convivencia, residieron en el departamento de M. permitiéndole a A. ahorrar para adquirir el automóvil y el departamento al que se mudaron en junio de 2014. A partir de ahí, M. alquiló su departamento disponiendo del canon. M. reclama compensación económica ya que luego de once años de unión convivencial con A., y por su edad (68 años aproximadamente) le resultaba muy difícil y complicado reinsertarse en su actividad laboral. En orden al modo de pago, en el fallo el tribunal fijó una suma de $240.000,00 pagadera en veinticuatro (24) cuotas iguales y consecutivas de $10.000,00 cada una. Y aclara que para el monto establecido tuvo en cuenta la

depreciación monetaria que sufriría el capital establecido durante los 24 meses fijados para su pago.

Estamos de acuerdo con que la renta por tiempo determinado se ajusta tanto a las posibilidades reales del demandado, al tiempo que es necesario en aquellos casos en que el o la beneficiaria se encuentra con una edad avanzada y sin posibilidades de reinserción laboral. Pero en autos, creemos que como forma de pago hubiera sido más conveniente y ajustado a derecho, el pago una prestación única en dinero o fraccionado en el menor número de cuotas posibles, ya que suele ser la más adecuada porque ofrece una solución rápida y cómoda; y le hubiese permitido a la parte actora disponer de todo el capital para organizar su futuro de forma inmediata, además de una solución a la pérdida del valor adquisitivo del dinero argentino por los altos niveles de inflación actuales[186].

Resulta de interés el fallo dispuesto por la Sala II, en lo Civil y Comercial del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, en autos "N. P. c/ R. D. M. M. s/ Divorcio vincular s/incidente (de compensación económica)" por la falta de precedentes, atento al

[186] Mantener el valor adquisitivo del dinero que ha sido fijado en cuotas o una renta es uno de los problemas más difíciles de resolver que atraviesa el pago de una compensación, sobre todo por la realidad inflacionaria de la moneda argentina. No son pocos los ejemplos jurisprudenciales: F., A. F. c/ G., G. E. s/ fijación de compensación económica - arts. 441 y 442 CCCN. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K, Buenos Aires, Argentina (22 de marzo de 2023). La Ley. Recuperado de la base de datos Sistema de Información Legal en línea: TR LALEY AR/JUR/30288/2023, p. 3 y 15. F., G. c/ M., C. G. s/Fijación de compensación. Arts. 524, 525 CCCN. Juzgado Nacional en los Civil N° 92, Buenos Aires, Argentina (21 de agosto de 2021), inédito, p. 46. B. M. M. c/ C. C. G. L. s/ Acción compensación económica. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes, Sala I, Buenos Aires, Argentina (13 de abril de 2020). La Ley. Recuperado de la base de datos Sistema de Información Legal en línea: TR LALEY AR/JUR/19466/2020, p. 13. R. D. Z. c/ G. J. B. s/ Compensación económica. Juzgado Nacional de 1° Instancia en lo Civil N° 92, Buenos Aires, Argentina (12 de abril de 2019). La Ley. Recuperado de la base de datos Sistema de Información Legal en línea: TR LALEY AR/JUR/23887/2019, p. 19.
En otro fallo la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en autos "Z. M. c/ R., G. A. s/Contribuciones (arts. 455 y 520, CCyC)" ha hecho mención tanto a los intereses como al sostenimiento del valor del dinero a partir de la referencia en moneda extranjera como el dólar. Molina de Juan, *Compensación económica: Teoría y práctica* (2ª ed.) cit., p. 387.

carácter excepcional y secundario de la renta por tiempo indefinido. Se trató de un matrimonio de más de cuarenta años cuando la actora contaba con diecisiete años, y ahora por su edad avanzada y por carecer de capacitación o calificación para ingresar al mercado de trabajo resultando prácticamente imposible, ya que solo cursó estudios secundarios incompletos, padece de patologías crónicas con tendencia a agravarse lentamente y sin modificación en forma sustancial. De tal forma y con total evidencia de las constancias estimó que se daban los elementos necesarios para fundamentar y con justicia la pensión por tiempo indeterminado.

Además, parece existir aquiescencia en la doctrina argentina de que plazo de la renta debe estar en consonancia con la finalidad del instituto. Así lo ha expresado además la Cámara de Apelaciones en lo Civil Comercial, Laboral y de Minería de Santa Rosa en los autos "V. C. L. s/Incidente" (Expte. Nº 20942/19 r.C.A.), venidos del Juzgado de Primera Instancia de la Familia, Niñas, Niños y Adolescentes Nº 1 de la Ira Circunscripción Judicial, en tanto explica:

> […] el tiempo asignado por la renta mensual no sólo es desproporcionado, sino también arbitrario en tanto no se dieron razones que la justifiquen; máxime cuando la naturaleza jurídica de la compensación 'se aleja de todo contenido asistencial como así también de la noción culpa/inocencia como elemento determinante para su asignación. Así, no ostenta importancia cómo se llegó al divorcio, sino cuáles son las consecuencias objetivas que la ruptura conyugal provoca'; de allí que resultaba necesario determinar cuál era, de acuerdo a la pretensión esgrimida y pruebas producidas, el menoscabo económico sufrido a raíz de la ruptura -intempestiva- del vínculo, el grado de autonomía de la actora dentro de la pareja y a partir de la separación, como así también la posibilidad cierta y concreta de insertarse en el mercado laboral y/o económico, teniendo en cuenta, también, su vulnerabilidad y estado de salud. En ese contexto se cuenta con datos objetivos cuales son los ingresos -probados- percibidos por el demandado y de lo que da cuenta el nivel de vida y los bienes adquiridos durante la

> convivencia, pues claro resulta que los aportes económicos de la actora no eran constantes ni significativos, sino que contribuian al bienestar familiar, pero que la mayor parte del tiempo (más de 20 años) estuvo dedicada al cuidado y atención de la casa y su grupo familiar[…] Verificado entonces la existencia de un desequilibrio económico a partir de la ruptura, como así también la situación de vulnerabilidad e imposibilidad mediata de la actora de conseguir ingresos provenientes de su trabajo el monto fijado ($8.000) no se presenta desproporcionado ni irrazonable, más sí lo es el tiempo fijado. (p. 4)

La Cámara redujo a 3 los 15 años que se habían fijado de renta por un plazo (5 de unión convivencial y 10 de matrimonio). Para ello tuvo en consideración:

> […] atendiendo que es de la esencia de la compensación su temporalización, como modo de diferenciarse de la pensión alimentaria -de allí su improcedencia de fijarlo por la extensión de la relación matrimonial probada y convivencia alegada […] que existen bienes de la sociedad conyugal disuelta a liquidar; que la edad de ambas partes (54 y 59 años) nos indica que a partir de la ruptura del vínculo (2017) faltaban 6 años para acogerse a los beneficios jubilatorios -la Sra. R. como ama de casa sin aportes-; que a la demandante se le atribuyó el uso de la vivienda común en el divorcio -lo cual tiene valor patrimonial-; que su estado de salud, posibilidad de insertarse en el mercado laboral y desempeñarse en el oficio de pedicura le podría demandar un tiempo […] que es necesario evitar una nociva continuación de conflictos personales -atento la situación de violencia antecedente-, resulta pertinente morigerar el plazo fijado en la anterior instancia dado que la situación de desequilibrio[…]. En ese contexto, y a tenor que la figura jurídica -compensación económica- bajo análisis, fue recepcionada en la normativa de fondo como una valiosa herramienta proactiva para lograr una mayor igualdad real, cuyo eje gira en derredor de la protección del más débil o vulnerable; es

> decir del cónyuge que dedicó su tiempo a la atención del hogar, apoyando y cuidando a los integrantes de la familia a través de una vasta actividad cotidiana no remunerada pero que trasciende lo meramente numérico, de allí que lo que se persigue es una recomposición en favor de la parte que, a consecuencia del divorcio, sufre un desequilibrio a fin que pueda lograr para el futuro su autonomía e independencia económica. (p. 5)

En otro fallo dictado por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en los autos caratulados "P., M. de la P. c/ B., J. J. s/ Fijación de compensación económica - Arts. 441 y 442 CCCN", estableció como forma cautelar una renta a cuenta de una eventual compensación económica. La actora, Sra. P., M. de la P. relata en los hechos que estuvo casada con el Sr. B., J. J. por 17 años. Ella era periodista al tiempo de contraer matrimonio y dejó su actividad profesional luego de esa unión para dedicarse al cuidado del hogar y de los hijos, y él es una persona de mayor fortuna del país, y es titular de un patrimonio inmensurable. La Sra. P., M. de la P manifiesta que como estuvo tantos años fuera del mercado laboral, las posibilidades de que vuelva a reinsertarse son mínimas y además que hasta que no se produjera la disolución de la sociedad conyugal, no tenía las sumas como para mantenerse.

El Tribunal de Alzada confirmó de la decisión de la magistrada anterior, en virtud de que las quejas plasmadas por el demandado y apelante, Sr. B., J. J., no se hacen cargo de los argumentos centrales que sostienen la resolución apelada y por ello declara desierto el recurso de apelación, disponiendo cautelarmente el pago mensual de una renta a favor de la actora de u$s5.000, o su equivalente en pesos al día de cada vencimiento, a cuenta de una eventual compensación económica que le pueda corresponder en el proceso. Ello, por el plazo de cuarenta meses o hasta que la sentencia definitiva quede firme, lo que ocurra primero.

Asimismo, se registra un precedente en que se constituye judicialmente un usufructo[187]. Los autos ya analizados "R. D. Z. c/ G. J. B. s/ Compensación económica" el Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil N° 92, donde se hizo lugar a lo reclamado por la actora, quien promovió demanda de compensación económica contra su excónyuge, por la suma que estime la jueza de acuerdo a las probanzas de autos, proponiendo que en tal concepto se le adjudique el 50% del inmueble de carácter ganancial donde habita con su hija, o se fije a su favor el usufructo vitalicio del bien y una renta mensual también vitalicia. La jueza entendió que debía admitirse la demanda, atento a la división estereotipada de roles entre los cónyuges, la que encuentra causa adecuada en el matrimonio y provoca tras su ruptura, la posición económica de la mujer notoriamente inferior a la del hombre, su capacitación laboral y posibilidad de acceso al empleo resulte dificultosa, teniendo en cuenta que la Sra. R. D. Z. contaba con 50 años al momento de la sentencia, nunca ejerció su profesión, a pesar de contar con título universitario, y se hacía cargo en forma exclusiva del cuidado de su hija que presentaba problemas de salud. Por ello, dispuso:

> […] la suma de veinte mil pesos ($20.000) mensuales, la que será actualizada según el índice de aumento de los alquileres de inmuebles que publique la Cámara Inmobiliaria Argentina, más la atribución de la vivienda de la calle ...; todo ello por el plazo de siete (7) años desde que se encuentre firme la presente resolución. (p. 19)

Argumentó que, el artículo 2133 del CCyCN determina la prohibición del usufructo judicial, pero dicha norma debe analizarse juntamente con las disposiciones de los artículos 443 a 445 del CCyCN que prevén la atribución de la vivienda familiar tras el divorcio y que,

[187] En doctrina se trata de un tema altamente controvertido, encontrando posiciones antagónicas en uno y otro sentido. Compartimos la posición de Molina de Juan, quien entiende que el derecho familiar prescribe una norma de tipo especial que admite su constitución como forma de pago de una compensación, sin distinguir si es por acuerdo de partes o constitución judicial, quedando exceptuada la norma general del artículo 2133 del CCyCN. Molina de Juan, *Compensación económica: Teoría y práctica* (2ª ed.) cit., p. 389.

en consecuencia, devienen una excepción a la regla general sentada en la primera norma mencionada.

La entrega de bienes en propiedad también es una de las formas de pago. Existen algunos precedentes jurisprudenciales. Uno de ellos, es lo resuelto también por el Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil N° 92 en autos "H., R. H. c/ D´ A., H. D. s/ Fijación de compensación económica". En las constancias de autos surgen que la relación de convivencia se extendió desde el año 2007 hasta el mes de abril de 2021. Hasta el año 2014, cuando el hijo mayor de la pareja contaba con 4 años, los convivientes trabajaron a la par. En ese momento, la mujer renunció a su empleo en la empresa E. R. para dedicarse al cuidado de su hijo y el trabajo doméstico. En noviembre de 2015 reingresó al mercado laboral en un nuevo trabajo el cual continúa hasta la fecha, por el que percibía la mitad de los ingresos que obtenía en el empleo original. La jueza percibió que hasta esa fecha, ambas partes aportaron por igual para el sostén de la familia y la adquisición de bienes, aunque se advierte una desventaja patrimonial de la Sra. H. vinculada con esta distribución tradicional de roles motivada por la relación de pareja y acentuada tras su ruptura. Por ello, dispuso, en atención a lo reclamado por la actora, la constitución de:

> […] un condominio entre la Sra. R. H. H. y el Sr. H. D. D´ A., y fijar en concepto de compensación económica en favor de la Sra. R. H. H. el cincuenta por ciento (50%) indiviso de dicho automóvil. Por lo tanto, el vehículo bien deberá registrarse bajo la exclusiva titularidad de la Sra. R. H. H. b) El demandado podrá optar por conservar el automóvil, entregando a la actora su valor actualizado al momento de la ejecución de la sentencia, el que en caso de desacuerdo entre las partes, será fijado judicialmente. La pérdida o deterioros que pudieran pesar sobre el vehículo cargarán sobre el demandado, quien deberá entregar el automóvil libre de deudas y en las mismas condiciones en que

> se encuentra en la actualidad, bajo apercibimiento de disponerse la entrega de su valor en efectivo y actualizado. (p. 31).

La solución parece plausible, dispone que la compensación pueda efectuarse con la mitad del dominio del vehículo o en dinero a decisión del demandado. Y acierta en prever sobre posibles pérdidas o deterioros que pudieran sufrir el bien.

Otro ejemplo, es lo resuelto por la Cámara de Apelaciones de Pergamino en los autos "V., L. A. c. M., R. H. s/ materia de otro fuero". En los hechos se hubo probado que la accionaste Sr. V. asumió un rol enteramente doméstico durante el matrimonio junto al Sr. M., basado en la crianza y cuidados de sus hijos tres hijos, así como la atención del hogar familiar, lo que supuso que tras la ruptura del vínculo luego de 23 años de vida conyugal, la misma no contase con una ocupación laboral remunerada que segure su propia subsistencia, que tampoco tuviera estudios terciarios o universitarios que facilitasen su inserción en el mercado laboral y menos aún dispusiese de activos que facilitasen su transición económica hacia un sistema de vida independiente. Sumando al hecho que, correlativamente, ese mismo rol fue el que permitió al demandado dedicarse plenamente a su actividad laboral, crecer profesionalmente y mejorar su nivel de vida. Es así como, estimando el particular contexto de vulnerabilidad en que se encontraba la actora la Cámara estimó como justa compensación, el traspaso en propiedad de un inmueble, en los siguientes términos:

> En cuanto a la procedencia de esta modalidad compensatoria, cabe referir que el art. 441 del Cód. Civ. y Comercial le confiere sustento legal a esta modalidad compensatoria […].
>
> Esto significa que la norma legal le otorga un amplio margen de discreción al magistrado para que determine cuál es el mejor modo de efectivizar la compensación económica en el caso concreto. Precisamente en ese marco de posibilidades resolutorias, entiendo que queda comprendida la posibilidad de atribuir un inmueble al

> ex consorte reclamante como forma de compensación económica cuando las circunstancias particulares del caso permiten postular que tal atribución se erige como el medio más razonable de garantizar este derecho, tal como acontece en la especie. (p. 18)
>
> Estimo finalmente que la solución acordada tiene el mérito de prevenir futuros conflictos de división de bienes entre las partes y de evitar la prolongación en el tiempo de las relaciones personales entre los ex consortes litigantes, las que han estado signadas por un elevado nivel de conflictividad familiar como dan cuenta los expedientes acumulados […] y la presente causa, lo que hace desaconsejable el establecimiento de una modalidad compensatoria de tracto sucesivo. (p. 19)

Resulta cautivador analizar la sentencia dictada por el Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Oberá en los autos caratulados "Expte. Nº 11570/2016 Bis 1/16 D. S. R. C. c/ Sucesores de P. HE. N. s /Incidente" donde la Sra. D. S. R. C., ante el cese de la convivencia por muerte de su pareja el 6/12/2015, el Sr. P., se presenta en su sucesorio y promueve incidente de compensación económica contra los herederos denunciados en el expediente de sucesorio respectivo. La pareja convivió durante 20 años -hasta la muerte del causante- y tuvo un hijo en común (mayor de edad al tiempo de la sentencia). Antes de convivir con el Sr. P. la actora trabajaba como modista, pero cuando nace el hijo que ambos tienen en común, se dedica a los quehaceres del hogar, a su hijo y su pareja: mientras que el difunto Sr. P. se ocupó exclusivamente de la explotación comercial de su actividad (chapista). La actora (de 47 años de edad al momento de la sentencia) habita la vivienda que fuera el asiento de la familia, sobre la que no posee derechos reales ni en expectativa en relación con la sucesión respectiva. La propiedad se encuentra bajo la titularidad del difunto, aún casado en primeras nupcias con la Sra. D. Los R. pero adquirida durante la convivencia con la Sr. D. S. R. C. La actora solicita la compensación solicita una prestación mensual correspondiente a un SMVM por el término que

duró la convivencia -17 años-, o su equivalente, y la atribución de la vivienda familiar para el hijo que tuvieron con el causante. Además, solicita la declaración de inconstitucionalidad del actual artículo 510 del CCyC, inciso d (impedimento de ligamen), en tanto el causante nunca se había divorciado de su esposa pese a haberse separado de hecho hace más de veinte años.

El juez tiene por acreditados las exigencias sustanciales y hace lugar al pedido de compensación económica, otorgando como forma de pago a la conviviente supérstite la atribución del usufructo de la vivienda sede del hogar convivencial por el término de 17 años, en concepto de renta, aclarando que dicho plazo se computará a partir de la fecha del cese de la convivencia; es decir, de la fecha del fallecimiento del causante. Para así decidir entiende que:

> […] corresponde considerar el hecho de que ante la muerte del concubino, no ha quedado una actividad que se pueda explotar independientemente de la mano de obra del Sr. H. F. Por lo que la fijación del pago de una contribución mensual podría generar una carga al resto de los herederos; mientras que además la explotación de la propiedad con la obtención del usufructo de la misma no acrecentaría de manera significativa la cotidianeidad de los herederos; mientras que a la Sra. D. S. sería de significación poder continuar viviendo en el hogar donde permaneció por años.

A nuestro criterio, la forma de pago dispuesta por el juez es acertada, ya que toma en cuenta lo solicitado por la actora, pero por sobre las cosas pondera las circunstancias particulares de la misma, permitiéndole así superar la situación desequilibrante y en miras a encarar un futuro de manera independiente. La mayoría de las decisiones judiciales en torno a la fijación de la compensación han rondado en la determinación de una suma de dinero o una renta por tiempo determinado, ya que resuelve los problemas de la ruptura de la forma más breve posible, pero las posibilidades son muchas y variadas por lo que deben ser dispuestas a

aquellas formas que mejor se ajusten a la realidad y necesidades de la persona que se haya en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, e incluso antes de analizar las condiciones de procedencia de la compensación económica, el juez primero decidió si corresponde o no declarar inconstitucional el requisito de inexistencia de impedimento de ligamen para acceder al reconocimiento de los efectos jurídicos previstos para las uniones convivenciales. En ese orden, el juez sostuvo:

> Las políticas estatales de captación normativa no se apartan, o más bien tienen como punto de partida el Derecho Internacional respecto a los Derechos Humanos. Esto se debe a la necesidad de que no se dé por supuesta la vigencia social de un modelo único y eterno de familia (el nuclear patriarcal).
>
> No se considera correcto que pudieran invocarse motivos religiosos, ni morales ni convencionales, ni jurídicos para estigmatizar un acto que no es en sí mismo irreligioso, ni inmoral, ni opuesto a las buenas costumbres, ni antijurídico. La relación comprometida: continua, prolongada con neta vocación de permanencia no puede resultar indiferente a la comunidad porque de hecho posee aptitud para generar secuelas tan notables como las provenientes de la relación matrimonial. (cons. 2°)

En resumidas palabras, indicó que:

> […] en el caso concreto, el excluir de la clasificación como unión convivencial con sus respectivas consecuencias jurídicas a la presente, no sólo desconoce la verdad real, es decir, la situación de hecho realmente producida; sino que entiendo se realiza una valoración discriminatoria, que castiga la decisión de las partes por el modelo de familia elegido, ya que como se manifestara precedentemente, desproteger a la parte, desconocerle la decisión de elección de tal o cual forma de familia es ir en contra no sólo de la intención de la normativa, sino además de la propia Constitución Nacional. (cons. 2°)

En el caso, el juez resuelve razonable y fundadamente (artículo 3°, CCyCN), pero teniendo en consideración no solo letra de la ley y su finalidad sino también, los tratados de derechos humanos, incluyendo la perspectiva de género.

3.3.1.5. Preconceptos en acción.

En otro caso inédito, por ser el primer caso en que se expide un Tribunal de Alzada, lo es el resuelto por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín en los autos "G., M. A. c/ D. F., J. M. s/ Alimentos". Aquí nos interesa analizar la intervención del Estado a través de sus operadores y observar que éste no es neutral, pueden mantener y reforzar los preconceptos estereotipados y la estratificación social. En los hechos, se trata del matrimonio conformado por la Sra. G., M. A. y el Sr. D. F., J. M. quiénes se casaron siendo muy jóvenes (ella tenía 19 y él 21 años) y luego de 30 años se divorcian. Durante el matrimonio la actora se graduó de profesora de geografía en edad más avanzada y luego de varios años de matrimonio. El demandado se graduó en la carrera de Medicina, finalizando su carrera universitaria a los dos años de iniciar la relación matrimonial. Pero mientras Sra. G., M. A. nunca pudo ejercer porque se dedicó al cuidado de los tres hijos que tenían en común, el Sr. D. F., J. M. desarrolló su profesión durante todos esos años. Luego de la separación la Sra. Sra. G., M. A. consigue trabajar, de manera provisoria y por un muy bajo salario, mientras que el Sr. D. F., J. M. cuenta con una evidente consolidación profesional porque trabajaba en varios lugares, con ingresos superiores a los de ella y con aportes jubilatorios.

Más allá de que el Tribunal de Alzada hiciera lugar a la solicitud de compensación económica y la fijara en $150.000 dividida en tres cuotas mensuales y consecutivas por considerar que el desequilibrio que ella padece es de tipo coyuntural, sostenemos al igual que Zaikoski Biscay (2017), al omitir indagar y analizar respecto del por qué el ex cónyuge se recibió en tiempo oportuno de médico y en cambio la Sra. G., M. A. postergó sus estudios y se recibió de "grande" de profesora, el discurso jurídico refuerza la estratificación social y los

estereotipos de roles sexuales en la familia, en tanto el hecho de ser mujer y docente ameritaba un estudio sobre la "preferencia" de las mujeres a ejercer esa profesión.

Además, del fallo se lee:

> No debe soslayarse tampoco que en función de las distintas vocaciones de los ex-cónyuges (la actora señaló en su demanda de separación personal que su proyecto particular al momento de casarse estaba orientado a la docencia) las probabilidades de rendimiento económico también eran diferentes, ni que independientemente de una posterior reinserción laboral la misma se encuentra condicionada por edad y capacitación anterior al igual que tiempo necesario para obtener un beneficio jubilatorio. (cons. 3°)

Entendemos necesario que para poder alcanzar la igualdad entre las personas en el matrimonio o en las uniones convivenciales y reforzar sus derechos civiles, los jueces como operadores del Estado, deben razonar fundadamente teniendo en consideración las diferencias ocupacionales entre varones y mujeres, exponer los aspectos estructurales del mercado laboral, el techo de cristal y la segregación laboral que sufren las mujeres (Zaikoski Biscay, 2017). Además, si tenemos presente las razones y las finalidades de la compensación económica regulada en el Código Civil y Comercial, no debería dejarse de lado posibles configuraciones de actos violencia simbólica, psicológica y/o económica contra las mujeres[188].

Particular mención cabe la decisión del Juzgado en lo Civil, Comercial y de Familia de Marcos Juárez antes de la entrada en vigor del CCyC, en los autos "C., E. E. c/ Sucesores de M. Á. M. -Societario Contencioso - Disolución de sociedad de hecho", donde la Sra. E. E. C. concubina supérstite del Sr. M. A. M. interpone demanda en contra de la sucesión del éste y/o su heredera A. J. M. de P. para que previa declaración de la existencia de la sociedad de hecho que constituyó con el Sr. M. A. M., se declare judicialmente la disolución de la misma y se

[188] Artículo 5, incisos 2, 4 y 5 de la Ley N° 26.485 de Protección Integral de Violencia contra las Mujeres.

proceda a su liquidación. La pareja se mantuvo en concubinato desde el año 1964 por más de 40 años hasta el 3/12/2009, fecha del fallecimiento del Sr. M. A. M. Durante esos años ambos explotaron un establecimiento agropecuario y la Sra. E. E. C., además de haberse dedicado a las tareas hogareñas, de la chacra y al cuidado de los hijos, tenía una participación activa dentro de esta explotación comercial, tratándose de una verdadera sociedad de hecho, porque había una *afectio societatis*, que concluyó por el fallecimiento de su socio y concubino. Mientras que la economía y fianzas estaban a cargo del Sr. M. A. M, y los bienes ingresaban únicamente al patrimonio de éste.

En este caso, el Juzgado hace una interpretación con perspectiva de género y adjudica por partes iguales al sucesorio y a la concubina, aduciendo que le asiste a la actora una verdadera compensación económica, y argumenta:

> […] cabe entender que el excedente era reinvertido en bienes que no ingresaban al patrimonio de la Sra. C., […] quien veía así afectada su economía, producto de una raigambre cultural patriarcal, me permito concluir, evidenciando ésta una discriminación cruzada de género, por ser mujer, ama de casa, conviviente, y trabajadora en el ámbito rural, en décadas en que la perspectiva de género no se vislumbraba en nuestro país. Tal discriminación no puede dejar de destacarse para entender si se quiere el porqué de la inscripción registral de todos los bienes de importancia económica a nombre del integrante masculino de la sociedad. (cons. 4°)

A su turno, se destaca también en el "Recurso de Inconstitucionalidad (Tribunal de Familia -Sala I- Vocalía 2) Compensación por el uso de la vivienda familiar: C. G., J. E. c/ G., D. L." el Superior Tribunal de Justicia de Jujuy decidió revocar la decisión de la Sala Primera del Tribunal de Familia jujeño que, a fines de noviembre de 2018, había resuelto hacer lugar a la demanda entablada por cobro de sumas de dinero en concepto de compensación por el uso de la vivienda promovida por el actor contra su excónyuge. En los hechos que precedieron a la

causa, el Sr. J. E. C. G., demandó a su expareja, la Sra. D. L. G., por el cobro de sumas de dinero periódicas, en concepto de “compensación económica”, con referencia al uso de la vivienda que había sido habitada en común por la pareja, que se encontraba divorciada por decisión judicial de febrero de 2016 en “G., D. L. c/ C. G., J. E. s/ Divorcio”. Cabe señalar que, al momento del inicio del pleito, la mujer vivía en dicho inmueble junto con los hijos comunes. En dicho contexto, como se advirtiera precedentemente, inicialmente en las instancias anteriores, el actor había obtenido el reconocimiento de un crédito, consistente en una suma de dinero a título de renta compensatoria por la indisponibilidad del inmueble, prevalecido en su postura.

El Máximo Tribunal provincial fundamentó su decisión amparándose el contexto familiar y socioeconómico de los excónyuges, señalando singularmente lo referente a dónde habitaban los hijos en común y, en particular, la concreta situación de la mujer:

> Valorando lo expresado precedentemente, se advierte que tales pautas no han sido ponderadas por el juzgador -e incluso- no ha considerado que la madre es persona de escasos recursos, no cuenta con trabajo remunerado, ni ingresos estables, tiene a su cargo la crianza y educación de sus hijos menores de edad de 12 y 5 años con quienes convive en el inmueble en cuestión y no está en condiciones de pagar el canon; por ello, entiendo que la decisión del Tribunal a-quo no es la adecuada.
>
> Tampoco ha ponderado el Tribunal de grado que la recurrente carece de capacitación laboral y por ende nunca se insertó al mercado laboral. Ello porque desde el momento en que las partes constituyeron un hogar y tuvieron los hijos, fue ella quien se dedicó a los quehaceres domésticos y al cuidado de la familia.
>
> La primera consecuencia de que las mujeres sean las principales encargadas del trabajo doméstico y del cuidado en el hogar reside en que la presencia de niños, niñas y adolescentes en la familia aparece como un condicionante para la participación

económica femenina. Esto se puede observar en la tasa de actividad de las mujeres que tienen hijos menores, que es más baja que la de las mujeres que no los tienen.

Estos componentes de la dinámica de la familia compuesto por los padres y dos niños deben ser analizados con perspectiva de género, pues de lo contrario, al dejarlos de lado, estamos convalidando un modelo de familia discriminatorio y estereotipado, en el cual el valor del cuidado y las tareas domésticas no se contabilizan. (p. 5)[189]

[189] En otro supuesto, la sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda de compensación económica interpuesta por una mujer que se mantuvo 19 años en unión convivencial con un señor, la cual tras comenzar la relación dejó de trabajar y se dedicó al cuidado de sus hijos y del hogar. Luego de la separación debió mudarse a una vivienda cuyo alquiler era abonado por su expareja, cesando la convivencia con sus hijos por falta de recursos económicos. La Sala III de la Cámara de Neuquén resolvió rechazar la apelación interpuesta por el demandado al valorar que: "[…] resulta evidente que por una cuestión de modelo familiar estereotipado, quién asumió el cuidado del hogar y la crianza de los hijos en común, fue A. C. Á., motivo por el cual dejó de trabajar bajo relación de dependencia, para avocarse a tales tareas. Ello sin perjuicio de que, la actora, en algún tiempo libre que le hubiera quedado durante la convivencia y cuidado de los niños y el hogar, haya emprendido alguna tarea que le haya podido reportar algunos ingresos". Asimismo, entendió que "la ruptura convivencial ha generado un desequilibrio económico en perjuicio de la Sra. Á., que merece y debe ser compensado por el Sr. F. Ello así, pues resulta patente -en función de los hechos reseñados anteriormente- que la causa del desequilibrio económico que sufre la actora guarda adecuado nexo de causalidad con el cese de la convivencia". A. A. C. c/ F. O. s/Compensación económica. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Sala III, Neuquén, Argentina (14 de junio de 2023), inédito, pp. 3 y 4.
La Sala Primera de la Excelentísima Suprema Corte de Justicia de Mendoza admitió parcialmente de la demanda, no compartiendo la posición del Tribunal de Alzada que tuvo por no probados el consentimiento mutuo de los roles asumidos por cada uno de los integrantes del matrimonio, en las siguientes palabras: "En efecto, en materia de matrimonio rige el principio de autonomía de voluntad […], por tanto toda interpretación que se haga de la relación de los cónyuges, debe efectuarse desde esta óptica. Ahora bien, de las constancias obrantes en la causa surge claramente cuáles fueron los roles asumidos por la pareja durante el matrimonio los que se mantuvieron desde prácticamente el inicio de la unión hasta la ruptura del vínculo a más de diez años.
Tal circunstancia no resulta controvertida en el sentido que la vida familiar se desarrolló con la Sra. L. haciéndose cargo del cuidado de los hijos y de la atención del hogar y de la familia y el Sr. H. trabajando fuera del hogar, en relación de dependencia en el banco. Por tanto, debe entenderse que la voluntad de los cónyuges respecto al rol que desempeñaría en el proyecto familiar que emprendieron, a partir de la celebración del matrimonio, fue que la Sra. L. asumiría el rol de atención del hogar y de la familia en tanto que el Sr. H. continuaría con su desempeño laboral en el banco. En estas condiciones se desarrolló la vida familiar, sin que exista en la causa prueba alguna que demuestre el desacuerdo del demandado en el desempeño de estos roles, por lo que debe entenderse que si fue una situación consentida por ambos integrantes de la pareja, objetivamente, esa fue la realidad en la que se desenvolvió la vida familiar independientemente de si la renuncia al trabajo de la actora fue unilateral o consensuada". Además, tuvo por probado el empeoramiento de la situación económica de la actora, pues: "En efecto, mientras el Sr. H. continuó con su desempeño laboral y por ende con capacidad de crecimiento económico y desarrollo personal, la obtención futura de una jubilación y la existencia de una obra social, la Sra. L. carece de todas estas posibilidades al menos en igualdad de condiciones que el demandado, ya que más allá de que la actividad como ama de casa tenga contenido económico, lo cierto es que no percibió remuneración alguna por tal actividad y los trabajos que desempeña, según los testimonios rendidos en la causa, como cuidado de enfermos o de limpieza son esporádicos y sin los beneficios que posee el trabajo del demandado". L. M. EN J° -- F L. M. c/ H. R. p/ Compensación económica p/ Recurso extraordinario provincial. Excelentísima Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala Primera, Mendoza, Argentina (19 de abril de 2021), inédito, pp. 11 y 12.
El Juzgado de Primera Instancia de Familia de la ciudad de Rawson hizo lugar una demanda de compensación económica y a lo solicitado por la actora, condenando al demandado la "suma de dinero que resulte equivalente al cuarenta por ciento (40 %) del valor total de [sus] bienes" y de las costas procesales. Para así decidir consideró que "No valoró el Sr. P. C. la tarea desempeñada por la Sra. F. en el cuidado de sus hijas, en el cumplimiento de las actividades domésticas, el desarrollo laboral de la actora que percibía ingresos que constituían un aporte a la economía familiar, todo lo cual transcurría en su propia casa. Mientras el demandado residía en la casa de la Sra.

3.3.1.6. La legitimación activa.

En la relación convivencial la compensación procede cualquiera sea la causal del cese, incluidos los supuestos de muerte y sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los integrantes de la unión. Tal supuesto se ha dado en los autos "Quiriban Luis Ceferino s/ Sucesión Ab-Intestato". En los hechos la actora, Sra. Ana Parra Pinilla, ex conviviente del Sr. Luis Ceferino Quiriban y en calidad de acreedora de éste, interpone recurso contra la resolución de primera instancia le había denegado esa posibilidad, sosteniendo que no tenía vocación sucesoria como concubina del causante ni legitimación como acreedora de la sucesión. La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén hace lugar a la pretensión y determina que la ex conviviente está legitimada para abrir la sucesión para poder solicitar la compensación económica en la sucesión, argumentando:

> […] la peticionante no pretende ser declarada heredera del Sr. Luis Ceferino QUIRIBAN. Tal como la misma manifiesta, su pretensión consiste en obtener declaratoria de herederos para luego demandar, en forma autónoma, por división de la sociedad de hecho y por compensación económica por cese de la unión convivencial que invoca. (cons. 2°)

Comprendemos acertada la solución de la Alzada, en tanto la pretensión de la actora nunca fue ser considerada como heredera del causante sino iniciar una acción judicial tendiente a obtener una declaratoria de herederos para luego demandar en forma autónoma la compensación económica.

F. (cuya titularidad comparte con sus hijos) pudo construir otros bienes, lo cual es ajustado a un proyecto familiar, y de la tarea mancomunada entre los miembros de una pareja, mientras esos bienes los beneficien de igual modo. Y por ello, los aportes comunes deben ser considerados y el resultado del esfuerzo de la pareja, compartido. Estas actitudes patriarcales no hacen más que profundizar la fisura cultural androcéntrica que el derecho pretende erradicar". F., E. c/ P. C., R. s/ Compensación económica. Juzgado de Primera Instancia de Familia de la ciudad de Rawson, Chubut, Argentina (12 de mayo de 2022), inédito, pp. 16, 17 y 26.

Por otro lado, esto nos abre el debate sobre los cónyuges legitimados para reclamar la compensación económica. En la relación matrimonial sólo está pensada como un efecto del divorcio, o nulidad del matrimonio, pero la disolución del vínculo matrimonial puede producirse también por muerte y ausencia con presunción de fallecimiento. Sin embargo, cuando el vínculo matrimonial se disuelve por muerte real o presunta, no es factible peticionar una compensación económica, lo que concebimos como un trato diferente irrazonable y por lo tanto discriminatorio respecto de quienes, en una situación similar, optaron por la convivencia o se divorciaron y pueden solicitarla. Esto porque el derecho al reclamo nace como consecuencia del menoscabo del proyecto de vida en sí mismo, partiendo de la premisa que la compensación económica es un instrumento que tiene por fin resarcir un desequilibrio económico manifiesto.

Esta instabilidad manifiesta debería tener como consecuencia el derecho a recibir una compensación económica, si aparece una relación de causa adecuada con los esfuerzos realizados durante la vigencia del vínculo matrimonial en pos del proyecto de vida en común. Es por ello que, al igual que Rolleri (2014), Tomeo (2017) y González (2017), entendemos que debe admitirse también la posibilidad de solicitar la compensación económica en caso muerte o presunción de fallecimiento al cónyuge supérstite[190].

[190] En este orden, González propuso en las XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil se recomiende una reforma al artículo 441 del CCyCN, que postuló quede redactado de la siguiente manera: "Artículo 441. - Compensación económica. El cónyuge a quien la disolución del vínculo matrimonial produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su disolución, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente, por plazo indeterminado. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez". González, E. M. (2017). La compensación económica frente a la muerte del cónyuge. En L. F. P. Leiva Fernández (Presidencia). Trabajo presentado en las *XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil Comisión 8. Derecho de Familia: "Alimentos y compensación económica"*. Universidad Nacional de La Plata, La Plata, Argentina, párr. 4°. Recuperado el 10 de noviembre de 2017 de http://jornadasderechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/wp-content/uploads/sites/10/2017/08/Gonz%C3%A1lez-Eliana-M.-La-compensaci%C3%B3n-econ%C3%B3mica-frente-a-la-muerte-del-c%C3%B3nyugeComisi%C3%B3n-8.pdf

Estos pronunciamientos no solo resolvieron casos concretos, sino que operaron como verdaderos núcleos interpretativos a partir de los cuales se fue delimitando el alcance del instituto, contribuyendo a la construcción progresiva de una doctrina jurisprudencial.

En este punto del desarrollo, nos queda analizar normativa, doctrinal y jurisprudencialmente a la violencia económica y patrimonial surgida en el ámbito de relaciones jurídicas de parejas entre adultos, y cómo se relaciona con la compensación económica.

4. VIOLENCIA DE TIPO ECONÓMICA Y PATRIMONIAL EN MODALIDAD DOMÉSTICA.

La violencia de género es una problemática estructural y multidimensional que se manifiesta en formas diversas, no siempre igualmente visibles ni atendidas por el ordenamiento jurídico. Entre ellas, la violencia económica y patrimonial ocupa un lugar de creciente reconocimiento doctrinario y normativo, aunque su identificación en la práctica judicial continúa siendo desigual respecto de otras modalidades de mayor tradición en el sistema de protección. Como señalan Brosio y Botto (2017), su invisibilización relativa no obedece a su escasa incidencia sino a la naturalización de las relaciones de poder en las que se inscribe, lo que dificulta tanto su detección como su encuadramiento jurídico preciso.

Asiduamente, la violencia de tipo económica y patrimonial se presenta en la escena doméstica y de difícilmente apreciable porque sucede en un ámbito que tradicionalmente los varones han tenido el control (Molina de Juan, 2017), naturalizando relaciones jerarquizadas e inequitativas de poder a través de la división sexual del trabajo y el sostenimiento de estereotipos con roles binarios (Peracca, 2023).

Diferentes mecanismos de control sobre el uso y distribución del dinero, vigilancia del patrimonio y amenazas de no disponer de recursos económicos son formas en que los hombres despliegan su poder económico controlando las decisiones y los proyectos de vida de las mujeres. En este punto el acceso y disposición de recursos resulta determinante para la

autonomía de las mujeres, en tanto les permite concretar condiciones de existencia digna. (Basset, 2021) Y su encuadramiento es sustancial para el ejercicio integral de otros derechos humanos y bienes jurídicos inherentes como: la vida, libertad y dignidad de las mujeres.

4.1. Marco conceptual, tipificación y características.

El derecho internacional de los derechos humanos ha construido un marco normativo específico de protección frente a la violencia de género, cuya dimensión económica y patrimonial encuentra amparo tanto en instrumentos universales como regionales que consagran el derecho de igualdad ante la ley y el principio de igualdad y no discriminación por motivo del sexo; y su inescindible relación con las violencias por motivo o debido al género. En particular, la CEDAW y la Convención Belém do Pará constituyen la "Carta de Derechos Humanos de las Mujeres"; instrumentos sobre la base de los cuales la comunidad internacional ha ido transformado su ordenamiento jurídico e intentado materializar los derechos en ellos reconocidos[191].

La CEDAW es el primer documento que establece las causales de la "discriminación contra la mujer", y aunque podemos deducir que en varios de sus artículos se acerca de manera indirecta al concepto de violencia, no se identifica una referencia explícita al mismo. En particular, este instrumento dispone en su artículo 3° que los Estados Partes:

> […] tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

[191] Compulsar apartados 1 y 2 del presente trabajo.

Esta mención expresa a la "esfera económica", junto a otras varias cláusulas del mentado cuerpo normativo[192], se traduce en el indiscutible deber de los Estados, entre ellos la Argentina, de adoptar medidas tendientes a lograr la autonomía económica y el dominio femenino en este ámbito.

Asimismo, es importante subrayar que el artículo 15° de la CEDAW encomienda a los Estados firmantes reconocer a las mujeres "iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales", con obvias implicancias para en la autonomía de su gestión patrimonial. Y seguidamente, su artículo 16°, al que ya hemos hecho alusión, vierte diversas disposiciones a fin de proteger a las mujeres en el ámbito familiar y del matrimonio. En particular, y con especial mención en materia económica y patrimonial, se impone a los Estados el reconocimiento y protección de "[...] Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso". (inciso h))

En las Recomendaciones Generales N° 19 y 35[193] relativas al tema reconocen que la violencia contra las mujeres no sólo es de índole física, mental o sexual. Y la primera de ellas advierte que "[…] La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción". (párr. 23°)[194]

---

[192] En este orden, los artículos 11º y 13° contienen previsiones generales sobre la protección de las mujeres en el ámbito del empleo y "otras esferas de la vida económica y social". Una disposición concreta la encontramos en este artículo 13° el inciso b), donde se reconoce el derecho de las mujeres "a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero". A continuación, en el artículo 14° de la CEDAW se enfoca la problemática de la mujer rural, respecto de la cual se enfatiza el "[…]importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía".

[193] Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (1992). *Recomendación general Nº 19* cit., párrs. 10-23. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (26 de julio de 2017). *Recomendación general Nº 35* cit., párrs. 14-20.

[194] En esta misma posición la Resolución N° 58/501 de la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoce que "La violencia en el hogar puede incluir privaciones económicas y aislamiento, y ese tipo de comportamiento puede constituir un peligro inminente para la seguridad, la salud o el bienestar de la mujer" (1. e)). Asamblea General. (19 de febrero de 2004). *Resolución N° 58/501. Eliminación de la violencia contra la mujer en el hogar.*

En el ámbito universal, el concepto de violencia es incorporado recién en 1993, cuando se proclama la "Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer"[195]. En su artículo 1° define la violencia contra la mujer como:

> […] todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Asimismo, hemos evidenciado la preocupación que tanto la CEDAW como la Convención de Belém do Pará, expresan sobre la necesidad de que las mujeres sean valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación que producen y reproducen la desigualdad y violencia contra las mujeres, así como el derecho que les asiste en este sentido[196]. Esta referencia a los estereotipos apunta a desvigorizar, entre tantos otros aspectos, los mecanismos que trastornan la autonomía económica de las mujeres.

La Convención de Belém do Pará, si bien no incluye a la violencia la económico y patrimonial en su artículo 2º cuando menciona las formas de violencia contra la mujer, el sentido de las demás disposiciones nos permite concluir que este núcleo conceptual está amparado por la Convención[197]. Así pues, el artículo 4° reconoce "el derecho de las mujeres a la igualdad de protección ante la ley y de la ley" (inciso f), lo que supone prohibir toda clase de violencia, incluida la económica y patrimonial.

A su vez, esto debe ser razonado con las previsiones del artículo 5º de dicho instrumento, según el cual "[…] toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos

---

Organización de las Naciones Unidas (A/RES/58/147), p. 2. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2631.pdf

[195] Fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 48/104 el 20 de diciembre de 1993.

[196] Revisar apartado 1.2.1. sobre "Remoción de patrones socioculturales".

[197] El artículo mencionado sólo menciona a la violencia física, sexual y psicológica.

civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos". Como lo advierte Caputi, la mención a los derechos "económicos" otorga un amparo a esta dimensión de la esfera personal de las mujeres, que merece protección convencional (2021).

En cuanto a los ámbitos en los que la violencia puede presentarse, el mismo artículo 2° contempla el doméstico o intrafamiliar del siguiente modo:

> a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual […][198].

Por su parte, el Mecanismo de Seguimiento a la Convención Belém do Pará[199], a pesar de que en su primer informe no menciona explícitamente a la violencia de tipo económica y patrimonial[200]; en el segundo informe hace referencia a la "violencia física, psicológica, sexual, económica o patrimonial u otras contra las mujeres" (Mecanismo de Seguimiento a la Convención Belém do Pará [MESECVI], 2012, p. 19); y el tercer y cuarto documento aluden a esta forma de violencia (MESECVI, 2017 y 2025).

El Banco Mundial da una definición que contempla actos perpetrados por individuos e instituciones o estructuras, y explica que la violencia económica contra las mujeres en el plano

---

[198] También contiene a aquellos que tengan lugar "[…] en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar"; y la que "sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra" (artículo 2°, incisos b. y c.).

[199] El Mecanismo de Seguimiento a la Convención Belém do Pará se crea en el año 2004, con el objetivo de monitorear la implementación de la Convención en los países de la región, cuya labor se sustenta en la recepción de informes nacionales en donde los Estados Parte dan a conocer los avances realizados para la implementación de la Convención.

[200] El primer informe advierte la perpetuación de la "[…]idea de la pertenencia de los asuntos de las mujeres al espacio doméstico o privado, y se invisibiliza la discriminación, marginación y violencia que ellas sufren en ese espacio y en el ámbito público". Mecanismo de Seguimiento a la Convención Belém do Pará. (2008). *El Primer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará.* Organización de los Estados Americanos, p. 21. https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2021/12/InformeHemisferico2008-SP.pdf

interpersonal consiste al intento o logro de hacer que una persona resulte financieramente dependiente de otra, quien tendrá control total sobre los recursos de la víctima, vedando el acceso al dinero, o dificultando su educación o empleo[201].

En América Latina y el Caribe, la adopción de leyes integrales que aborden las violencias contra las mujeres es un desarrollo relativamente reciente, y aunque los 33 países 16 de la región cuentan con alguna legislación que contempla medidas para sancionar y erradicar algunos tipos o formas de violencia, sólo 14 de ellos (42 %) tienen en leyes de protección integral vigentes; y ningún país del Caribe ha promulgado este tipo de ley[202].

Las 14 leyes integrales varían significativamente en su estructura, alcance y contenido. A pesar de ello, es posible identificar una serie de categorías comunes en la mayoría de ellas, aunque con enfoques distintos, con relación a: la determinación de objetos y principios rectores que las sustentan; declaran los derechos y garantías que reconocen a las mujeres en general y para aquellas que han sido víctimas de violencias; expresan una definición de violencia contra las mujeres; y estipulan tipos, modalidades y ámbitos en los que la violencia puede aparecer y presentarse. Respecto de este último campo, todas ellas contemplan a la violencia económica y patrimonial, con la excepción de Guatemala y Chile, que no precisan a la violencia patrimonial como un tipo de violencia específica y diferente a la económica.

---

[201] Dicho informe emplea la definición aportada por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América. Banco Mundial, The Global Women's Institute y Banco Interamericano de Desarrollo. (abril de 2015). *La Violencia contra las Mujeres y las Niñas*, p. 3. Recuperado el 09 de agosto de 2025 de https://openknowledge.worldbank.org/server/api/core/bitstreams/f7156a1e-a8cf-5ee8-871c 6c217a99812d/content

[202] Es un proceso que comenzó hace 17 años, cuando México sancionó en 2007 la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Además de la Argentina, Venezuela, Guatemala, Colombia, El Salvador, Nicaragua, Bolivia, Panamá, Perú, Paraguay, Uruguay, Ecuador han sancionado una ley integral.
El país que más recientemente se sumó a este desarrollo es Chile, que promulgó la Ley N° 21.675 de Medidas para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de las Mujeres en razón de su Género en el año 2024. Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. (noviembre 2024). *Panorama legal para la eliminación de la violencia contra las mujeres en los países de América Latina y el Caribe.* Organización de las Naciones Unidas, p. 14. Recuperado el 06 de agosto de 2025 de https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2024-12/es_panoramalegal_evaw_04.pdf

Resulta significativo señalar que, si bien en la mayoría de los países estos últimos dos conceptos se utilizan indistintamente, en México, Colombia, El Salvador y Uruguay se distingue entre violencia económica, como aquella que limita el acceso a las finanzas o ingresos de las mujeres, en tanto que la patrimonial conduce a toda conducta que pueda afectar su patrimonio de manera más amplia, incluyendo bienes, valores, derechos, objetos, documentos personales y recursos (Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer [ONU Mujeres], 2024)

La Argentina es uno de los países de la región que cuenta con una Ley de Protección Integral de Violencia contra las Mujeres. En abril del año 2009 se sancionó la Ley Nacional N° 26.485, la que se inscribe, como advirtiéramos, dentro del proceso de adecuación de la legislación interna a los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos de las mujeres suscriptos por nuestro Estado en la década del 90' (Mujeres de la Matria Latinoamericana [MuMaLá] e Instituto de Investigación Social, Económica y Política Ciudadana [ISEPCi, 2015).

> La Ley Nacional de Protección Integral define a la violencia contra las mujeres como:
>
> […] toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el espacio analógico digital, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

> Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón (artículo 4º)[203].

Quedan especialmente comprendidos en esta definición los tipos de violencia física, psicológica, sexual, simbólica, política, económica y patrimonial. Ésta última la ley la determina como:

> La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:
>
> a) la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
>
> b) la pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
>
> c) la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;
>
> d) la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo (artículo 5º).

Estos cuatro supuestos, enunciados en el texto a modo de ejemplos no taxativos, a pesar de ser parámetros interesantes, dejan un innumerables supuestos sin cubrir, por lo que esta definición normativa necesitará una reconfiguración mostrando de forma ostensible los múltiples modos en que se manifiesta la violencia económica y patrimonial (Caputi, 2021).

Su Decreto Reglamentario Nº 1011 del año 2010, aclara que respecto del inciso c), en los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y éstos/as vivan con ellas,

---

[203] Este artículo se encuentra sustituido por los artículos 2° de la Ley N° 27.533, 1° de la Ley N° 27.501 y el artículo 3° de la Ley N° 27.736 que modifican la Ley de Protección Integral de Violencia contra las Mujeres, incorporando a la violencia política como tipo y modalidad de violencia, la violencia en el espacio público y la telemática o digital como otros ámbitos más de violencia hacia las mujeres respectivamente; los cuales no fueron contemplados inicialmente por la Ley Nacional Nº 26.485.

las necesidades de los/as menores de edad se considerarán comprendidas dentro de los medios indispensables para que las mujeres tengan una vida digna.

Se trata de todas aquellas prácticas que impactan negativamente y afectan la subsistencia económica de una persona. En el caso de las mujeres, la desigualdad en el acceso al dinero y al patrimonio opera como un mecanismo estructural de cercenamiento de su autonomía.

A su vez, la Ley de Protección Integral precisa las modalidades; esto es, los espacios, ámbitos o vínculos que pueden existir entre la víctima y el victimario donde se manifiestan los distintos tipos de violencias contra las mujeres, como ser: doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica, mediática, contra las mujeres en el espacio público, pública-política, digital o telemática. Puede observarse que el agresor en la violencia económica o patrimonial no necesariamente es un miembro de la familia, pero por cuestiones que atienden al objeto de estudio de este trabajo, nos centramos en la violencia originada en el marco de relaciones conyugales o uniones convivenciales, y por tanto a la modalidad doméstica. Definida como:

> [...] aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia (artículo 6°, inciso a)).

Es importante resaltar que la Ley N° 26.485 incrementa considerablemente las medidas preventivas, respecto de las que contempla la Ley Nacional N° 24.417 de Protección contra la

Violencia Familiar, sobre todo en torno al aspecto económico y patrimonial de las mujeres víctimas de violencia. En este orden, los incisos b.1. y b.9. del artículo 26 de la Ley N° 26.485, faculta al tribunal interviniente a prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente; y disponer el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia. E incluso, en los casos de las parejas convivientes se disponga el inventario de los bienes de cada uno.

De acuerdo con la definición que da la Ley 26.485, Basset (2021) infiere los elementos de esta forma de violencia, la que se inscribe: a) una conducta, que puede ser activa u omisiva; b) con el fin o motivo de causar un menoscabo en los recursos; y c) que tenga por sustrato el abuso de una relación desigual de poder. Ahora bien, siguiendo a la autora, ella evidencia que nada dice acerca de otras variables que pueden incidir en la configuración del tipo: como ser: su gravedad, repetición, actualidad e intención.

En cuanto a la gravedad de la conducta, la autora entiende que los comportamientos intrascendentes no quedarían comprendidos por el tipo. En principio, en todos los casos deberán revestir una cierta gravitación para que el derecho quede atraído en intervenir en las relaciones privadas de las personas, que parafraseando a Ossola (2011, como se citó en Basset, 2021) “Es el umbral que transforma la bagatela en un hecho antijurídico el que debe sobrepasarse para movilizar la jurisdicción”. (p. 31) Pero, puede suceder que la periodicidad convierta en grave lo que en principio no lo es, puesto que se configura una forma de violencia, si periódicamente el cónyuge o concubino le pide a la mujer que rinda cuentas al detalle de todos sus gastos diarios. Si lo hace una única vez, ese acto en forma aislada no configura violencia, en tanto que la reiteración empeora la conducta nimia. (Basset, 2006 y 2021)

Respecto de la actualidad, la conducta violenta tiene que suponer un perjuicio o riesgo de perjuicio actuales. La autora, siguiendo a Ossola (2011), explica que la intervención que

suscitan las leyes sobre violencia es agresiva en sí misma. Tratándose de un procedimiento oficioso en muchos aspectos, con la adopción de medidas que se toman, en muchos casos inaudita parte, comprometiendo el equilibrio procesal de las partes, así como la presunción de inocencia, requiere una inminencia o actualidad del daño que justifique activar el aparato de las normas protectorias contra la violencia.

Por su parte, la intención, ya estaría contenida en la definición de "conducta", en la medida que todo acto jurídico conlleva libertad, intención y discernimiento, por lo que en principio sólo la conducta dolosa podría configurarla, por oposición a una violencia culposa. En esta misma línea, la culpa grave también podría configurarla.

Finalmente, Basset (2021) advierte que a pesar de que los términos directo e indirecto tienen un uso ambiguo en el lenguaje de la violencia, pero que a los fines de la composición del tipo de conducta violenta se utiliza en el sentido de que el menoscabo no exige que sea directo, ya que alcanza con el riesgo de daño o el daño se produzca a alguien que esté al cuidado de la víctima, para que la víctima resulte afectada. Tal sería el del padre no salda la cuota alimentaria con su hijo menor de edad o con discapacidad, perjudicando indirectamente a la madre, quien se verá obligada a responder por la falta del aporte oportuno.

En el marco de la Ley Nacional N° 26.485 y del presente trabajo, definimos técnicamente a la violencia económica y patrimonial en el ámbito doméstico -en particular dentro de la relación de pareja- como toda conducta, acción u omisión fundada en una relación desigual de poder basada en el género que, de manera directa o indirecta, produce un menoscabo en los recursos económicos o bienes de la mujer, afectando su autonomía y condiciones de vida digna.

A partir de esta exposición del marco conceptual, los elementos que componen el supuesto y las características que asume, es posible ensayar una serie de conjeturas incluidas en la tipificación de la conducta.

En el matrimonio pueden estar presente tanto a la hora de la calificación de los bienes gananciales, como en las cuestiones asociadas a su gestión (administración o disposición), o el pasivo (régimen de cargas y deudas). Y en las uniones convivenciales, recordemos que la situación no se torna menos compleja, porque la relevancia que tienen pactos convivenciales en ejercicio pleno de la autonomía personal deja un mayor espacio para el aprovechamiento patrimonial y la manipulación de las decisiones sobre el empleo de los recursos[204].

Aunque haremos un análisis jurisprudencial más adelante, autoras (Basset, 2021; Peracca; 2023; Molina de Juan, 2024) han advertido algunos de los casos más comunes, como ser: sustracción dinero y bienes de la víctima; manipular la utilización bienes comunes a la pareja (como por ejemplo, el uso del automóvil), con el cese del pago de la obra social (frecuente en los casos en que media una enfermedad, ya que esta se torna esta se hace imprescindible), y con la tenencia o autorización de viaje para los menores con el fin de lograr reducción en la cuota alimentaria; controlar el dinero vedando la administración y disposición libre del otro cónyuge (como por ejemplo, la cuenta bancaria), así como las cuentas, recibos y los gastos efectuados al detalle; conceder una mensualidad que no alcance a cubrir los mínimos indispensables para gastos alimentarios y cuentas; apropiarse de los resúmenes de cuentas bancarias; no realizar el pago de la cuota alimentaria, retrasarlo, o darlo en cuotas cuando puede ser cumplido en su totalidad; usar el nombre del otro cónyuge o concubino como garantía para préstamos; presionar a trabajar al otro cónyuge o concubino, teniendo este a su cargo el cuidado

[204] Recordemos que el artículo 528 CCyCN, dispone que los convivientes pueden ordenar los efectos de sus relaciones económicas mediante pactos convivenciales, decidiendo sobre su contenido y la forma de distribuir los bienes en caso de cese de la convivencia. Éstos son ley para las partes, a menos que se compruebe algún vicio del acto jurídico. Es decir que, si no hay pacto, cada uno se lleva los bienes que titulariza, excepto que se compruebe fraude, violencia económica, enriquecimiento sin causa, interposición de personas, entre otros. Molina de Juan, M. F. (mayo de 2024). Medidas de protección contra la violencia económica. En M. F. Molina (Dir.), *Violencia de género familiar: Estudios para la tutela judicial efectiva de sus víctimas,* (pp. 427- 447). Qellqasqa, p. 436. https://qellqasqa.com/omp/index.php/qellqasqa/catalog/book/ISBN-978-631-6551-17-7

de los niños niñas y adolescentes, como lo es también a laborar en la empresa familiar sin un sueldo como contraprestación; coaccionar a realizar conductas ilícitas (por ejemplo venta de drogas o hurto, robo); no permitir que el cónyuge o concubino estudie o trabaje para mantener el dominio y sujeción económica; rehuir de las obligaciones patrimoniales del matrimonio colocando los bienes gananciales a nombre de testaferros o declarando como bien propio el que es ganancial; realizar simulaciones o fraudes; vaciar el patrimonio conyugal e insolventarse ante la demanda de divorcio; engañar acerca de los ingresos y las inversiones realizadas; ocultar datos sobre la administración del patrimonio conyugal o la realización de negocios al otro cónyuge.

Ahora bien, Basset (2021) observa que existen nuevas investigaciones que se centran otras hipótesis de la violencia económica menos visibilizadas, como son: el trabajo doméstico y las tareas de cuidado, así como la realizar colaboraciones impagas al trabajo o empresa de propiedad de su marido o concubino sin obtener beneficio alguno; posiciones que frecuente y sistemáticamente son asumidas o colocadas a las mujeres, a causa de una relación desigual de poder es colocada, como forma de opresión. Como puede observarse, ambos emplazamientos están vinculados a las compensaciones económicas, en tanto constituyen circunstancias que, de acuerdo con los dispuesto por el CCyCN, pueden dar lugar y justificar el otorgamiento de una compensación económica.

El cese del proyecto de vida en común matrimonial o convivencial marca el punto de inflexión en que el asunto se torna especialmente complicado. Con la extinción de las relaciones patrimoniales se deben poner en marcha los mecanismos de partición de los bienes. En esos contextos, en los particularmente controvertidos, el abuso del proceso y del recurso recrudece la cuestión porque la mujer se encuentra apartada del goce de los bienes que les podría corresponder, además del riesgo de perder ciertos derechos como consecuencia del paso

del tiempo, como ocurre con la caducidad y prescripción de ciertas acciones con plazos cortos para interponerlas, como las compensaciones económicas.

4.2. Estadísticas en torno a la violencia económica y patrimonial doméstica.

En el presente apartado se incorporan estadísticas de alcance nacional, provincial y local relativas a la violencia económica y patrimonial en el ámbito doméstico. Si bien tales datos responden a una opción metodológica de carácter cuantitativo -en tanto permiten dimensionar la incidencia, frecuencia y proporción de este tipo específico de violencia dentro del fenómeno más amplio de la violencia por razones de género-, su inclusión no resulta antagónica respecto del enfoque cualitativo en que se estructura este trabajo. Por el contrario, se integran como un complemento necesario y epistemológicamente coherente dentro de un diseño metodológico mixto, en el cual la estadística opera como herramienta exploratoria y contextualizadora del problema jurídico analizado. En este sentido, la información cuantitativa no persigue agotar la comprensión del fenómeno, sino ofrecer un marco empírico que permita ponderar la magnitud y recurrencia de la violencia económica y patrimonial, aportando sustento fáctico al posterior análisis jurisprudencial. De este modo, los datos estadísticos contribuyen a visibilizar la proporción de hechos que se inscriben en esta modalidad de violencia, reforzando la pertinencia del estudio del instituto de las compensaciones económicas como posible herramienta de reparación frente a situaciones estructurales de desigualdad.

De acuerdo con un Informe Especial de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia[205], entre los años 2008 y 2023 de atención ininterrumpida, los equipos interdisciplinarios recibieron un total de 140.260 denuncias; de los cuales durante los 15 años la proporción de mujeres denunciantes fue siempre mayoritaria (entre el 83% y el 91%). En cuanto a las características de la violencia, el vínculo de pareja (55%) es el más usual entre las

[205] La Oficina de Violencia Doméstica, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación fue creada en diciembre de 2006, y puesta en funcionamiento el 15 de septiembre de 2008, como resultado de una evidente preocupación del alto Tribunal para dar cumplimiento tanto al mandato constitucional como a los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino y que hizo expresa en la Acordada 33/04 en septiembre de 2004.

personas afectadas y las denunciadas; y dentro este vínculo, el 56% corresponde a exparejas; 41% a parejas convivientes y/o cónyuges y 3% a novias/os. A su vez, en lo que respecta a la violencia la económica y patrimonial estuvo presente en el 33%, de las evaluaciones de riesgo de las personas afectadas. De entre las cuales las mujeres adultas estuvieron presentes en el 38% y afectó al 40% de las personas mayores. Esto supone que 4 de cada 10 personas mayores fueron víctimas de violencia económica patrimonial (Oficina de Violencia Doméstica [OVD], 2023).

Por su parte, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos construyó el Registro Único de Casos de Violencia contra las Mujeres (RUCVM), siendo la primera base de datos que reúne y sistematiza información de registros de organismos oficiales, desde la policía hasta los hospitales, juzgados, en nivel municipal, provincial y nacional, pero que no da cantidad de víctimas. En su último informe, entre el 1º de enero del 2013 y el 31 de diciembre del año 2018, fueron es 576.360 casos los recopilados, correspondiendo la mayor parte (42,6 %) a la búsqueda de asesoramiento, orientación y asistencia por parte de mujeres a partir de los 14 años. Luego se encuentran las denuncias policiales (27,4%), las denuncias judiciales (21,8%) y, en menor proporción, las llamadas de emergencia (4,7%) y la atención médica de las víctimas (1,9%) (INDEC, 2019). De los casos sobre los que se cuenta con datos sobre el vínculo de la víctima con el agresor, el 82,1% corresponden con un vínculo de pareja o expareja (43,0% y 39,1%, respectivamente)[206]. La violencia económica y patrimonial se encuentra en cuarto lugar con el 16,8 % de las denuncias, predominan la violencia psicológica y física con el 86 y 56,3 % en primer y segundo lugar respectivamente, seguida de la simbólica con el 20,1 %, y la sexual en quinto lugar con el 7,5 %. La modalidad más informada es la doméstica en un 97,6

[206] Del total, sólo se cuenta con el 67,6% de datos respecto al vínculo de la víctima con el agresor. Instituto Nacional de Estadística y Censos. (2019). *Registro único de casos de violencia contra las mujeres-RUCVM: resultados 2013-2018,* p. 33. Recuperado el 16 de agosto de 2025 de https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/rucvm_03_19.pdf

%, de acuerdo con lo información disponible (INDEC, 2019). Y, de acuerdo con el informe técnico anterior (al 31 de diciembre de 2017 un total de 260.156 casos), tan sólo la mitad de las denuncias (50,4 %) son de mujeres que tienen un empleo, ya sea formal o informal, lo que expresa de alguna manera "su grado de vulnerabilidad y sus posibilidades económicas para salir de ese contexto de violencia" detalla el informe (INDEC, 2018, p. 35).

En el orden provincial, la Oficina Estadísticas y Registros de Juicios Universales y Acciones Colectivas del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, desde su Registro de Violencia Doméstica y/o Familiar – de Género y Femicidios[207] – reportó un total de 917 casos procesados de enero a octubre del año 2016 (Vuckovic, 2017), colocándose a la violencia económica o patrimonial en el 4to o 5to lugar (luego de la violencia psicológica, física, de restricción a la participación social y ambiental[208]). Asimismo, más del 90% de los casos registrados han sido efectuados por mujeres y se corresponden con la violencia de modalidad doméstica (concubinos, cónyuges y exparejas). Durante el 2017 se registró un total de 1.272 casos, siendo la violencia económica o patrimonial el 5to tipo (al igual que el año anterior); efectuados por mujeres (más del 90%) contra exparejas en primer término, seguidos de concubinos y cónyuges. Este informe agrega la condición laboral de las personas afectadas, destacando entre un 20 y 34% a denunciantes desocupadas y entre un 8 y 16, 46% a quienes realizan trabajo no remunerado (amas de casa). De enero a diciembre de 2018 se ha registrado

[207] El año 2015 se crea por Acuerdo N° 23/15 el Registro de Violencia Domestica y/o Familiar – de Género y Femicidios en el ámbito el Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, a partir del compromiso asumido en los convenios suscriptos con la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de la Oficina de Violencia Doméstica. Esta oficina se encarga de la recepción, compilación y sistematización de la información concerniente a este fenómeno social.

[208] Tanto noción de las formas de violencia de restricción participación social como ambiental aparecen descriptas recién en el informe de agosto a octubre del año 2017. La primera está descripta como […] a las situaciones en que se denuncia control de las salidas, encierro por parte del agresor, prohibición de asistir a eventos sociales, etc. (independientemente del ejercicio de violencia física manifiesta)". En tanto que la segunda Se refiere a "[…]a cuando la persona denunciada rompe o golpea objetos, maltrata animales. Puede o no tener intención intimidatoria pero en todos los casos se presenta como una conducta del agresor en relación con la víctima (aun cuando no la agreda en forma directa, lo que correspondería en ese caso a violencia física manifiesta)". Oficina de Estadística y Registros de Juicios Universales y de Acciones Colectivas (2017). *Informe Estadístico de Violencia Doméstica y de Género. Período: Agosto/Octubre 2017.* Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, pp. 12 y 15. Recuperado el 09 de abril de 2018 de http://www.juscorrientes.gov.ar/seccion/estadistica-y-registros/

y procesado datos de 1800 casos de violencia, volviendo a colocarse en el 5to puesto la violencia económica o patrimonial (después de la restricción de la participación social, física, ambiental y psicológica); este informe no especifica el sexo/género de las víctimas y denunciantes, pero siguen existiendo una relación entre los mismos, continuando en el podio las exparejas, concubinos y cónyuges. No hemos encontrado reportes del año 2019, pero comunicados de prensa del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes reporta un aumento de las denuncias en el año 2020 y 2021 respecto del 2019; ya que se detectaron y procesaron 2666 casos de violencia familiar y de género respecto del en el primer año[209] y 2572 casos respecto del segundo. En este orden, las víctimas continúan siendo las mujeres casi en un 100%, la violencia económica o patrimonial sigue estando en el 5to lugar, siendo en su mayoría ex parejas, concubinos o cónyuges los denunciados. El informe del año 2022 destaca además que, el 62% de las víctimas no trabaja, en tanto el tan solo el 26% de os denunciados se encuentra en esta situación. El último reporte publicado en 2025 data del año 2024, el cual expone que en los primeros 10 meses de ese año (enero a octubre) se iniciaron 3.754 causas de violencia en los tribunales de toda la provincia; dando un promedio de 12 causas por día (no habiendo una variación significativa en la cantidad de causas iniciadas respecto del mismo período del año 2023). El 90,5% de las víctimas de violencia son del género femenino. En primer lugar, se constata que las violencias denunciadas continúan siendo ejercidas en su mayoría por las ex parejas de las víctimas (40,34%) y en segundo plano proviene de la pareja actual o concubino (14,55%). Finalmente, en cuanto a los tipos de violencia la violencia económica o patrimonial se mantiene en el 5to puesto después de la violencia psicológica, física, ambiental y de la restricción de participación social, como los años anteriores.

[209] En el año 2019 fueron registrados 1784 en el del año 2019, esto supone un aumento de 882 casos más en el año 2020 que en el año anterior. Dirección de Ceremonial, Prensa y Relaciones Institucionales. (8 de marzo de 2021). *En el 2020 se detectaron y procesaron 2666 casos de Violencia Familiar y de Género*. Poder Judicial de la Provincia de Corrientes. Recuperado el 23 de agosto de 2025 de https://www.juscorrientes.gov.ar/prensa/en-el-2020-se-detectaron-y-procesaron-2666-casos-de-violencia-familiar-y-de-genero/

Los datos expuestos hasta aquí nos permiten inferir que la violencia de tipo económica o patrimonial en modalidad doméstica es una de las formas más presentes de violencia que afecta a mujeres en el marco de relaciones domésticas o intrafamiliares que, vinculada enrevesadamente con las otras formas de violencia de género, ocupan un lugar de gran envergadura de la totalidad que supone esta problemática, pero son escasamente denunciadas. Asimismo, es necesario destacar que muchas mujeres, víctimas de violencia se encuentran desocupadas o trabajan, pero sin recibir remuneración alguna (ama de casa). En esta línea de pensamiento, de acuerdo con las estimaciones del Foro Económico Mundial, Argentina se encuentra en el puesto 37 con relación a la igualdad entre varones y mujeres respecto a la participación económica y oportunidades (World Economic Forum [WEF], 2025). Esto demuestra que el país ha progresado en lo que respecta a la paridad en el mundo laboral y económico, bajando 74 posiciones con respecto a 2017 (WEF, 2017). Pero, al mismo tiempo hemos observado en el apartado 2.2. de este trabajo, que las responsabilidades domésticas y de cuidado presionan a las mujeres más que los varones, cuestión en sí misma que atenta contra la autonomía económica de las mujeres, tornándose particularmente grave en contextos de violencia. Ante todo, queda claro que las mujeres como conjunto constituyen un segmento particularmente vulnerado dentro de la esfera económica.

Por ello, debemos comprender esta problemática más profundamente, ya que todas participan de un sistema social y económico que no les permite tener las mismas oportunidades reales, ni condiciones que los varones, dejándolas en una situación de mayor vulnerabilidad. Al mismo tiempo, es necesario entender que existe una importante interrelación entre las distintas violencias, siendo la violencia económica y patrimonial un campo apto con condiciones propicias para que surjan otro tipo de violencias o se constituya como un obstáculo para las víctimas que, ante otro tipo de violencia, como por ejemplo física o psicológica,

carecen de recursos económicos que le permitan alejarse de la situación de violencia[210]. En esencia, la limitación de recursos es una afectación directa al pleno desarrollo personal, a la dignidad y a la integridad patrimonial de las mujeres, quienes deben afrontar las responsabilidades coparentales de cuidado resignando indefectiblemente energía y tiempo para satisfacer las propias necesidades de desarrollo personal y profesional.

4.3. Doctrina jurisprudencial con relación al tipo y modalidad.

Respecto a la selección que será abordada, no se incluye el repaso de toda la violencia económica derivada de las relaciones domésticas o de pareja. Es sabido que, en estos ámbitos, la violencia contra las mujeres está enraizada fuertemente, y se agudiza especialmente al disolverse la relación de pareja. El espectro jurisprudencial es vasto, ocupando un enorme esfuerzo en los tribunales de todo el país, donde ha quedado demostrado todo tipo de operaciones y ardides de un miembro de la pareja contra la integridad económica y patrimonial del otro. Iniciar un estudio completo de las tan variadas formas de violencia en este sentido, escapa de las posibilidades materiales de este trabajo y su objeto particular.

Por ello, seguidamente expondremos los criterios sentados en algunas sentencias por parte de juezas, jueces y tribunales, la cual es ponderada tanto por la doctrina de autor como por la Oficina de la Mujer (OM) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2021, 2022,

---

[210] Sakhonchik, Santagostino Recavarren, Tavares Magarinos Torres explican que: "Economic abuse is a particularly prevalent form of domestic violence, and financial and economic constraints compel many women to remain in abusive relationships. Because perpetrators may use financial vulnerability to control their victims, protection orders evicting partners but leaving the victim without financial recourse are neither adequate nor effective.
A disproportionate number of complaints are withdrawn because of economic dependency. Moreover, when victims are economically dependent or there is a child involved, it is more likely that protection orders will be breached by both parties if the issues are not addressed.
Protection orders should provide for monetary relief, including financial assistance to the survivor in the form at least of payment of medical costs and shelter fees. The perpetrator's financial obligations should also include monetary compensation and mortgage, rent, insurance, alimony and child support to ensure the victim's economic security". Sakhonchik, A.; Santagostino Recavarren, I.; Tavares Magarinos Torres, P. (01 de abril de 2015). *Closing the gap: improving laws protecting women from violence.* World Bank Group, p. 9. Recuperado el 07 de septiembre de 2025 de http://documents.worldbank.org/curated/en/180811501135102564

2023 y 2024), colaborando en la determinación del alcance de la violencia de tipo económica o patrimonial doméstica (intrafamiliar) y estándares que la jurisprudencia argentina otorga y establece a las normas nacionales e internacionales.

En el proceso "R., E. Á. por delito de acción pública" la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal confirmó el criterio del juez de grado, revocando el sobreseimiento por encontrarlo al autor penalmente responsable del delito de estafa en concurso ideal con el delito de falsificación de documento público el haber enajenado el vehículo XXX, a espaldas y sin el consentimiento de su entonces cónyuge, quien se vio perjudicada al no recibir la parte que le correspondía por la venta de dicho bien. Los hechos descriptos se imputan al Sr. E. R. de haberle entregado, entre el 25 de enero y el 12 de mayo de 2011, al comprador el formulario N° 08, con firmas apócrifas de su esposa G. M. Para concretar esta maniobra, el día 25 de enero de 2011, se presentó en la escribanía, quien certificó su firma y la del comprador, insertas en aquel momento en dicho formulario, donde ya se encontraba plasmada en la sección "j" condominio en la venta o transmisión una firma apócrifa de su esposa. A su vez, para consumar la maniobra había justificado la ausencia de su cónyuge alegando un cuadro depresivo a raíz del conflicto matrimonial, llevando a una mujer al Registro de la Propiedad Automotor quien se hizo pasar por G. M. La Cámara, a partir de un análisis de los hechos en clave de género, tomando como marco jurídico las normas y jurisprudencia nacionales e internacionales, pone de relieve el modo en que la mujer resulta ser víctima de la violencia económica perpetrada por su excónyuge. En particular, el razonamiento más significativo surge del voto del Dr. Hornos, quien expresa:

> Aplicada esta Legislación Vigente al caso de autos, fácil resulta concluir en que la conducta desplegada por R. orientada a defraudar los derechos patrimoniales de su cónyuge, para lo cual falsificó su firma y su identidad y, en consecuencia, privó a G. N. M. del dinero que le correspondía por su parte del vehículo, constituye violencia de

> género del tipo económica y bajo la modalidad de violencia doméstica […]. En este escenario, debe también resaltarse que el desarrollo de la maniobra investigada estuvo rodeado de prejuicios asociados a estereotipos discriminatorios hacia la mujer. (p. 14)

Continuando con esta línea interpretativa, reconocen que el artículo 185 del Código Penal transgrede tanto la Convención Belem do Para como la CEDAW[211], al eximir de pena por los delitos de orden patrimonial causados por el cónyuge hombre en perjuicio de la cónyuge mujer, porque en la práctica implica la imposibilidad de que se investiguen las conductas que encuadran en aquél, por lo que ejerciendo de oficio el control de constitucionalidad y convencionalidad lo declaran inconstitucional al entrar en pugna de modo manifiesto con los derechos reconocidos por la Constitucional Nacional e instrumentos internacionales de derechos humanos, con las siguientes expresiones:

> […] los delitos de orden patrimonial en perjuicio de la mujer dentro de la familia o unidad doméstica constituyen violencia contra la mujer.
>
> En consecuencia, la cláusula del artículo 185 en cuanto exime de pena por los delitos de orden patrimonial causados por el cónyuge hombre en perjuicio de la cónyuge mujer e impide la investigación de los hechos, contraviene en forma expresa, las obligaciones asumidas por el Estado Argentino al momento de ratificar la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (p. 17)

[211] El artículo 185, inciso 1 del Código Penal argentino dispone: "Están exentos de responsabilidad criminal, sin perjuicio de la civil, por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren:1. Los cónyuges, ascendientes, descendientes y afines en la línea recta […]". Al prever esta excusa absolutoria entre los cónyuges por delitos de orden patrimonial, significa que constituyen delitos pero que, por motivos de política criminal, están exentos de punibilidad, infringiendo todo el plexo normativo en materia de derechos humanos en general, y particularmente los derechos humanos hacia las mujeres. Microjuris.com, p. 3. Recuperado de la base de datos Noticias Legales y Jurídicas en Argentina en línea: MJ-DOC-12242-AR | MJD12242

> Sentado cuanto precede, la declaración de inconstitucional del artículo 185 del Código Penal se impone, en orden a investigar y sancionar los hechos calificados como violencia de género de acuerdo a las obligaciones asumidas por el Estado (p. 21).
>
> Y concluye que:
>
> […] los hechos que constituyen violencia contra la mujer, de cualquier tipo (dentro de la cual está incluida la violencia económica) deben salir a la luz, investigarse y sancionarse debidamente para evitar su repetición y lograr el cambio paradigmático al que aspira la sociedad y lo ratificó el Estado en la buena compañía de la Comunidad Internacional. (pp. 25 y 26)

En los autos "D. L. S., E. s/ art. 181, inciso 1 del CP", el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nº 10 de la ciudad de Buenos Aires, condena a pena de prisión en suspenso en un contexto de violencia de género. En los hechos se atribuye al imputado el haber despojado a su expareja C. V. P. O. de la posesión del inmueble ubicado en la calle inmueble en el cual residía la víctima junto a sus tres hijos, entre ellos D., quien también es hijo del imputado. El despojo se había llevado a cabo mediante violencia, ya que entre los días 1 y 3 de noviembre de 2016, el imputado se constituyó en el inmueble y con ayuda de un cerrajero extrajo la cerradura de puerta de ingreso y las reemplazó por otras. Asimismo, el imputado actuó mediante clandestinidad ya que para lograr su cometido el imputado aprovechó la noticia de que la denunciante se ausentaría del inmueble en dichos días y de esta manera procuró a la impunidad de su accionar ante el conocimiento de la ausencia de la moradora del lugar, con lo cual permitió concretar el despojo sin oposición. La denunciante se retiró junto con sus hijos del hogar el día 1 de noviembre de 2016 ya que debía viajar por cuestiones laborales y al regresar el 3 de noviembre no pudo acceder a la vivienda, habida cuenta que el imputado había efectuado el cambio de cerradura despojando de la posesión que a ese momento tenía la denunciante respecto del inmueble.

De acuerdo con los elementos probatorios el juez comprende que existía una relación desigual de poder entre el acusado y la víctima, que se manifestó principalmente a través del ejercicio de violencia económica y simbólica durante y luego de la relación de pareja, lo que la habilita a situar los hechos como inserto en un contexto de violencia de género, en los siguientes términos:

> En el caso de estudio, tras haber valorado la prueba producida en el juicio, entiendo que de las declaraciones efectuadas por los testigos surgen ciertos indicadores objetivos claros que me permiten afirmar que la intención de D. L. S. era imponer su voluntad por sobre la de P. O., en todas cuestiones atinentes al bebé hijo de ambos, llevando a cabo una serie de conductas que ponían a la nombrada en una situación de sometimiento con relación a él, fundamentalmente en el marco de la intimidad del vínculo, lo que constituye un indicio claro de que entre los motivos especiales del autor, obraba la idea de aprovechamiento de la condición de desigualdad derivada del poder que podía ejercer sobre la víctima, por su condición de madre soltera de tres niños pequeños, habiendo atravesado el embarazo con diversos momentos de angustia por los problemas de pareja que se suscitaban entre el los, y episodios de violencia que agravaron su situación de vulnerabilidad, sus problemas económicos por carecer de ingresos, y su situación particular de depender económicamente del Sr. D. L. S., que la llevaban inevitablemente a someterse a las decisiones que él tomaba, en detrimento de las propias, para evitar quedar aún más desamparada.
>
> En síntesis, todos los elementos reseñados dan cuenta de que efectivamente existía una relación desigual de poder entre el acusado y la víctima, que se manifestó principalmente a través del ejercicio de violencia económica y simbólica en su contra, lo que me habilita a situar este hecho como inserto en un contexto de violencia de género, lo que torna aplicables las disposiciones de la Ley Nacional 26.485[…] y de la

> Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de " Belem do Pará". (pp. 10 y 11)

Por otra parte, la jurisprudencia argentina, al igual que la doctrina (Molina de Juan, 2021; Basset, 2021; Pietra, 2019 y 2024; Rodríguez Pería, 2021) es conteste en considerar que la omisión de proceder al pago de la cuota alimentaria (por incumplimiento del pago convenido, solicitud de compensación con otros gastos, abandono) constituye una forma de violencia de género de tipo económica toda vez que, priva a la madre de administrar los recursos necesarios para la manutención de sus hijos.

En este orden, el mismo Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nº 10 de la ciudad de Buenos Aires, en los autos "Z., M. G. s/ Art. 1. Ley 13944 incumplimiento de los deberes de asistencia familiar" condenó a pena de prisión de ocho meses en suspenso en un contexto de violencia de género. Teniendo en cuenta los estándares interpretativos que establece la Convención de "Belem do Pará" y la Ley 26.485, así como la prueba aportada le permitió acreditar el contexto de violencia de género económica, toda vez que la conducta del acusado de sustraerse de prestar los medios indispensables para la subsistencia de la niña no sólo generó un peligro real de carencia de dichos medios, sino que afectó directamente a la víctima ya que la puso en una clara situación de desventaja. Así destacó que:

> […] la conducta de XXX de sustraerse de prestar los medios indispensables para la subsistencia de la niña no sólo generó un peligro real de carencia de dichos medios con relación a la niña, sino que además, afectó directamente a la Sra. XXX, ya que la puso en una clara situación de desventaja con relación a XXX. Por ello entiendo que al analizar el encuadre legal de la conducta imputada, debo necesariamente tener en cuenta las normas referidas de protección integral de las mujeres, además del tipo penal previsto en el art. 1 de la Ley 13944. (p. 10)

> […] Conforme se analizó precedentemente, el comportamiento del acusado implicó violencia cuanto menos económica contra la señora XXX, en tanto se tradujo en un efectivo daño económico, aunque también emocional sobre la nombrada, quien no sólo tuvo que cubrir con esfuerzos extras el no aporte de XXX, sino que además, la privó como mujer autónoma de diseñar y decidir libremente su plan de vida sin las limitaciones económicas que tuvo que padecer durante ocho años al tener que garantizar ella sola la subsistencia de la hija que tienen en común, lo cual llevó a otras limitaciones, como el disfrute de sus días libres, a lo cual XXX se vio impedida por verse obligada a tener un trabajo extra los fines de semana para poder cubrir las necesidades básicas de ella y de su hija. (pp. 10 y 11).
>
> En virtud de todo lo expuesto me encuentro en condiciones de afirmar que el hecho enunciado previamente tuvo lugar en un contexto de violencia de género, en su modalidad de violencia económica, y que encuadra típicamente en el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, previsto por el art. 1º de la Ley 13.944[…] (p. 11).

A su vez, en el caso "S., P. L. c/ A., S. R. - Juicio de alimentos contencioso - cuerpo de ejecución de cuota alimentaria", la jueza del Juzgado de Familia de Cuarta Nominación de la ciudad de Córdoba, rechazó la defensa de compensación opuesta por el progenitor deudor en la ejecución iniciada por la progenitora por incumplimiento de las cuotas alimentarias de los hijos en común y dispuso el cumplimiento con anclaje normativo en las normas nacionales e internacionales que protegen los derechos humanos de las mujeres:

> No puede soslayarse el hecho indiscutible que la conducta del alimentante trasunta una vulneración al género, ya que no solo ha privado a la madre de administrar y gestionar los recursos necesarios para la manutención de sus hijos, sino que ha pretendido su manipulación rozando una modalidad de violencia económica que está naturalizada en

el discurso del ejecutado. La violencia económica puede pasar desapercibida debido a que no deja un rastro tan evidente como las agresiones físicas, pero tiene cifras alarmantes, y en general se encuentran encubiertas en este tipo de comportamiento, que ponen a la mujer en estado de vulnerabilidad. El propio ejecutado se ha encargado de probar que la madre de sus hijos no trabajaba durante el matrimonio, lógico es concluir que luego del divorcio insertarse en el mercado laboral no debe haber sido fácil […]. En cuanto a los tipos de violencia contra la mujer, la violencia Económica y patrimonial, se define como las acciones u omisiones que afectan la Supervivencia de las víctimas; privándolas, ya sea de los recursos económicos necesarios para la manutención del hogar y la familia, o de bienes patrimoniales esenciales que satisfacen las necesidades básicas para vivir, como la alimentación, ropa, vivienda y el acceso a la salud. Por ello en este caso el crédito que ha generado el incumplimiento es para la progenitora, porque reintegra los gastos que debió realizar para sostener a los hijos, mientras el progenitor decidía unilateralmente, como quería no como había sido pacto, el pago del aporte a su cargo y a favor de los hijos, crédito que debe merecer protección jurídica en los términos expuestos precedentemente. (pp. 11 y 12)[212]

[212] En la causa "G., S. S. c. C., R. E. s/ Alimentos s/ Recurso de inconstitucionalidad", la Sala Civil y Comercial y de Familia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, en particular la jueza Altamirano, en relación un ajuste de cuota alimentaria expresó: "[…] casos como el presente conllevan un rasgo de violencia económica en contra de las mujeres, que no se puede permitir que la cuota de alimentos se transforme en un arma de dominación y control sobre la mujer y que la disputa permanente la ponga en una situación de riesgo". G., S. S. c. C., R. E. s/ Alimentos s/ Recurso de inconstitucionalidad. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, Sala Civil y Comercial y de Familia, Jujuy, Argentina (28 de marzo de 2019), p. 4. Recuperado el 12 de septiembre de https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/4780/3/GSS%20%28Causa%20N%c2%ba%2014569%29.pdf

En el proceso "M.S.A. c/ R.J.D. s/ Prestación alimentaria (f)", el Juzgado de Familia de Viedma, sostuvo "[…] este rol materno omnipresente frente al paterno ausente, desdibujado, descomprometido constituye otra forma de violencia: la económica. Y para configurarla no importa si ya no son pareja, no resulta necesaria denuncia de episodios de violencia física o psicológica, basta para tenerla por cierta la actitud desplegada por la actora en comparación con la postura descomprometida del demandado que somete a la madre de sus hijas a cuidarlas, alimentarlas, ocuparse de su escolaridad, salud, controles médicos, y la posibilidad de cursar una carrera universitaria, a su hija también mujer, en franca violación de los deberes que la ley le impone". M.S.A. c/ R.J.D. s/ Prestación alimentaria (f). Juzgado de Familia N° 7 de Viedma, Río Negro, Argentina (05 de diciembre de 2019), p. 3. Recuperado el 12 de septiembre de 2025 de https://pupilacdn.nyc3.cdn.digitaloceanspaces.com/diariojudicial.public/documentos/000/087/490/000087490.pdf

En el litigio “M., E. E. y otro - Solicita homologación”, el Juzgado de Familia de 8° Nominación de la ciudad de Córdoba entendió, que las consecuencias del incumplimiento del progenitor al pago de la cuota alimentaria comprometía no sólo el derecho de los hijos a un nivel de vida adecuado y el interés superior de los menores, sino también que “De otro costado, esta conducta omisiva del progenitor configura a todas luces un caso de violencia de género[…] comprendida en el art. 5 inc. 4 de dicha ley que refiere a la violencia económica y patrimonial […] “Adviértase, entonces, que la falta de pago de la mesada alimentaria afecta directamente a la madre, pues ocasiona un deterioro de su situación económica, ya que debe cubrir de manera exclusiva las necesidades materiales de su hija, con la consiguiente limitación injustificada de sus propios recursos económicos”. M., E. E. y otro - Solicita homologación. Juzgado de Familia de 8° Nominación de la ciudad de Córdoba, Córdoba, Argentina (27 de abril de 2020). Pp. 4 y 5. Recuperado el 07 de septiembre de 2025 de https://www.justiciacordoba.gob.ar/cargawebweb/_News/NovedadesDetalle.aspx?idNovedad=22182

En otra causa, el Juzgado de Familia de San Fernando del Valle de Catamarca hizo lugar a la acción de filiación interpuesta por la actora en representación de su hijo, encendrando el caso en un supuesto de violencia económica, entendiendo que: “[…]de la situación de autos, también emerge una violencia económica, pues el accionado no tan sólo no es consciente de las consecuencias de sus acciones, sino que aun conociendo del embarazo y del nacimiento del niño, alega que se vio sorprendido por las necesidades alimenticias del mismo, que, por supuesto debió reclamar la madre, e incluso llevar adelante todo un juicio para que se le otorguen los alimentos, en los ya citados autos que corren por cuerda […]”. P.E.E c/ G.L.L s/ Filiación. Juzgado de Familia de San Fernando del Valle de Catamarca, Catamarca, Argentina (07 de marzo de 2022), p. 19. Recuperado el 30 de agosto de 2025 https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5156

Asimismo, el Juzgado de Familia N° 7 de San Carlos de Bariloche hizo lugar a la demanda de una madre solicitando privación de la responsabilidad parental con relación a su hija respecto del progenitor. Éste la había abandonado, desentendiéndose económica y afectivamente de ella desde la primera infancia. Para así decidir expresó: “[…] En perspectiva de género impone el art. 5 del Código Procesal de Familia (CPF) tengo claro y considero importante destacar que el abandono efectuado por el progenitor constituye un modo de ejercer violencia de género particularmente económica y psicológica contra la mujer que fuera su pareja y sobre la niña que es su hija imposibilitando a ambas su pleno desarrollo”. A. L., M. I. c/ S., E. A. s/ Privación de Responsabilidad Parental (Digital). Unidad Procesal N°7 San Carlos de Bariloche (Juzgado de Familia N°7), Río Negro, Argentina (17 de agosto de 2022), p. 2. Recuperado el 30 de agosto de 2025 de https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5125

Por otro lado, la jueza del Primer Juzgado de Familia del Poder Judicial de la ciudad de San Juan dictó sentencia fijando cuota de alimentos a favor de una niña, aplicando el nuevo “Índice Crianza”, elaborado por el INDEC (Instituto Nacional de Estadística y Censos), en donde estableció que “[…]el incumplimiento del pago de los alimentos del progenitor con relación a sus hijas e hijos configura un supuesto de violencia económica contra las madres, quienes no sólo deben asumir el cuidado personal de las niñas, niños y adolescentes, sino también soportar en forma exclusiva el costo económico de su crianza”. C.V.A y M.C.R.A s/ Homologación de Convenio (en Familia). Primer Juzgado De Familia del Poder Judicial de la ciudad de San Juan, San Juan, Argentina (25 de julio de 2023), p. 26. Recuperado el 03 de septiembre de 2025 de https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5385

El Juzgado de Familia de la Circunscripción Judicial Rawson hizo lugar a la demanda rechazando la excepción por prescripción interpuesta por la actora quien, ante el incumplimiento parcial de la cuota alimentaria pactada con el progenitor respecto de su hijo menor de edad, inició demanda a fin de que se actualizar su valor, ya que lo que debería haber sido abonado no se condecía con el 25% de los ingresos del progenitor, de acuerdo con lo que fuera acordado. Por su parte, el demandado impugnó la liquidación realizada argumentando que “[…]la inacción por parte de la actora impide el reclamo de deudas mayores a los dos años desde la fecha de inicio de la acción". El sentenciante entendió que “[…] los hijos son los titulares de la asistencia alimentaria, y que la falta de pago total de la asistencia alimentaria determina una merma en los recursos necesarios para su sustento, como también que ello importa violencia económica para las cuidadoras mujeres, como en el caso de marras, debe aplicarse la suspensión de la prescripción prevista en el art. 2543 inc. c) cuya redacción es clara y no deja margen a la duda, por lo que no corresponde admitir la excepción opuesta como defensa previa”. Además consideró que “[…] el argumento de ‘que cuando el alimentado deja transcurrir tanto tiempo sin reclamar su derecho es porque no lo necesita o porque el progenitor a cargo adelantó esas sumas y entonces no sería él/ella quien titulariza la acción’ es absolutamente falso, ya que muchas veces los progenitores cuidadores no disponen del tiempo o de los recursos necesarios para litigar y lograr el reconocimiento de su deuda, o median razones de conveniencia familiar o económicas o incluso intereses contradictorios entre los miembros de la familia. Ello no puede implicar que quien debía pagar y no lo hizo ya no debe porque el transcurso del tiempo ha mejorado su posición de deudor moroso[...]”. R., F. c/ A., F. H. s/ Incidente de incumplimiento de cuota alimentaria. Juzgado de Familia de la Circunscripción Judicial Rawson, Chubut, Argentina (02 de mayo de 2023), pp. 2, 3 y 7. Recuperado el 03 de

De este modo también lo ha entendido la justicia correntina, ya que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial en autos "Q. M. E. c/ R. L. E. s/ Ley 5019" explicando que en la presente era evidente la violencia económica ejercida por el Sr. R. en un doble sentido: hacia su propio hijo quien se vio necesitado de alimentos que no recibía, y la progenitora, ya que la Sra. Q. estuvo obligada a sustituirlos. En este sentido, expuso:

> La violencia económica debe ser entendida como aquella serie de mecanismos de control y vigilancia sobre el comportamiento de las mujeres en su relación con el uso y la distribución del dinero, junto con la amenaza constante de no proveer recursos económicos, la no satisfacción del pago de la cuota alimentaria debida al niño cuyo cuidado se encuentra a cargo de la progenitora supone la muestra más patente del poder que se establece entre las mujeres y los hombres, quedando en manos de estos últimos un dominio acompañado de la sumisión o subordinación.
>
> Ante la deficiencia o ausencia de aporte alimentario por parte del progenitor; las necesidades básicas que requiere su hijo son solventadas por la madre, la que a su vez debe procurarse lo necesario para su propio cuidado, de modo tal que el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria afecta en forma directa la economía, subsistencia y derechos de la mujer […]. (pp. 3 y 4)
>
> En el proceso mencionado, que tengo a la vista, respecto de las sumas correspondientes a cuotas alimentarias dispuestas a favor de su hijo, no puede soslayarse el hecho

---

septiembre de 2025 de https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5352

En esta tesitura, también se asientan el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Bell Ville, provincia de Córdoba, en la causa "R., A. V. c/ A., A. L. - régimen de visitas/alimentos", del 18 de agosto del 2020; la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de General Pico en autos "S. C. E. c/ G. D. D. s/ alimentos", del 01 de agosto del 2023 y la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en la causa "AG.,V. C. c/ F. M., J. M. s/ violencia familiar", del 30 de agosto de 2016.

> indiscutible que la conducta del alimentante trasunta una vulneración al género, ya que no solo ha privado a la madre de administrar y gestionar los recursos necesarios para la manutención de su hijo, sino que ha pretendido su manipulación bajo una modalidad de violencia económica que está naturalizada en el mismo. (p. 4)

Otro caso interesante se presenta en los autos "S. s/ violencia familiar", en el que el Juzgado de Primera Instancia de Familia Nº 3 de Rawson ha fallado ante la situación de mora de la expareja de la denunciante, Sr. P., respecto a las cuotas alimentarias determinadas en favor de sus dos hijas adolescentes menores de edad. En el contexto de la causa judicial en que se debieron dictar medidas cautelares para hacer cesar la violencia física y psicológica que padeció la denunciante; de acuerdo a los hechos y elementos probatorios aportados, se constata ahora que el que entre el Sr. P. y su actual pareja, G., maquinaron una interposición de persona con la finalidad de crear una apariencia, consistente en que la conviviente es propietaria de la nueva cerrajería, para evitar que su verdadero titular quede expuesto a la acción de sus hijas en el cobro de la deuda. Ante ello, el juez entendió:

> Nótese que la falta de pago de la cuota alimentaria también afecta directa e intensamente a la madre, quien sufre la recarga económica que implica cubrir las necesidades materiales de ambas hijas ante el aporte omitido dolosamente por el progenitor, con la consiguiente limitación injustificada de sus propios recursos económicos […] (p. 2).
>
> […] es importante destacar que ante la violencia económica desplegada por el ejecutado (en que lamentablemente se involucró su actual conviviente como prestanombre), la verdadera titularidad del fondo de comercio puede declararse en esta sentencia con una tutela anticipada que habilite la ejecución de la deuda alimentaria […]. (p. 3)[213]

[213] En otra causa, comentada por Gallelli, en donde la actora G., M. A. se presentó a la justicia civil a los fines de ejecutar el convenio de liquidación de sociedad conyugal que fuera acordado con el Sr. P. O., luego de la demanda de divorcio vincular promovida por él en el año 2007. El autor expresa que "[…] el juez de grado consideró el incumplimiento del convenio de liquidación de sociedad conyugal, y la actitud temeraria del demandado en el proceso, como un acto de violencia económica contra la actora. Es decir, no fue un mero incumplimiento contractual, y maniobra dilatoria, sino que fueron un acto de violencia más, tal como los que había sufrido la

Por otra parte, en los autos “T. B., E. J. s/ Arts. 89 en Función del 92, 149Bis, 162 y 239 Código Penal” también el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nº 10 de la ciudad de Buenos Aires, el mediando homologación de acuerdo de juicio abreviado condenó al imputado a prisión de efectivo cumplimiento en un contexto de violencia de género. La víctima inició una relación de pareja con convivencia con el denunciado en el año 2018, finalizando la misma a raíz de los episodios de violencia que surgen de los hechos del caso, en donde el Sr. XXX, mientras se encontraba en una reunión en la casa de una señora llamada XXX, se puso agresivo con su pareja XXX, le pegó dos piñas en la cara, la agarró del cuello y la tiró al piso. La señora XXX logró que el acusado se vaya del domicilio. Sin embargo, antes de irse el acusado le sacó a la víctima su documento, su tarjeta de subsidio habitacional, la de la Asignación Universal por Hijo, la de la cooperativa, tres mil pesos, las llaves de la moto y su moto que estaba estacionada afuera. Desde ese mismo domingo, el Sr. XXX la llamó y le mandó mensajes a la víctima desde el teléfono celular. Finalmente, el acusado violó las medidas restrictivas impuestas por el Juzgado Nacional en lo Civil Nro. XXX, en el marco del expediente nro. XXX “XXX c/ XXX s/Denuncia por violencia familiar”, en las cuales se estableció que no podía acercarse a un radio de doscientos metros a la redonda de cualquier lugar en donde se encuentre la víctima. Pese a ello la interceptó a dos cuadras del domicilio del padre de la víctima. La abordó por la espalda insistiendo para que hablaran, pero ante el temor de que pudiera pasarle algo, la víctima decidió caminar en dirección a la garita de Gendarmería que estaba a pocos metros. Allí comenzaron a discutir, circunstancia que fue advertida por personal de la Gendarmería quien intervino. La víctima manifestó tenía una medida restrictiva

---

actora durante la vigencia del matrimonio”. Por ello impuso como forma de sanción al demandado, frente al incumplimiento y por el hecho de obligar a la actora a recurrir a la justicia para hacer valer sus derechos, la totalidad de las costas. Gallelli, I. (2017). *La sanción judicial frente al hecho de violencia económica entre cónyuges.* La Ley, pp. 1 a 3. Recuperado de la base de datos Sistema de Información Legal en línea: TR LALEY AR/DOC/1223/2017

en contra de su expareja, momento en el cual el acusado comenzó a correr para escaparse, pero fue detenido por el personal de Gendarmería.

El juez analiza el caso advirtiendo situaciones de violencia de género física, psicológica, simbólica y además económica en modalidad doméstica en los siguientes aspectos:

> […] la víctima sufrió tanto violencia psicológica como simbólica, describiendo que fue el agresor quien le prohibió trabajar y la obligó a abandonar la carrera de enfermería que estaba cursando, generando con ello, además, la confirmación del ejercicio de violencia económica (p. 11).
>
> […] y que cuando la violencia económica tiene lugar en el ámbito doméstico o familiar, provoca un grave impacto en la libertad y autonomía de las mujeres y como en este caso, este tipo de violencia, suele verificarse junto a padecimientos de otras formas de violencias como la psicológica y la simbólica.
>
> La víctima describió la falta de libertad económica, la clara dependencia y lo que esto le provocaba: *"Después de cada episodio, yo volvía tal vez por lo económico, me pedía perdón. Me psicopáteaba, yo volvía, me daba plata, me compraba algo o a mi hija y yo accedía, porque siempre tuvo mucho dinero"*.
>
> También está dentro de las expresiones de la violencia económica, el que se haya llevado la moto, que era de propiedad de la víctima, privándola de su uso, tal como lo define la ley, pero muy especialmente se visibiliza la intención que está detrás del ejercicio de la violencia económica, en hechos que en palabras de la mujer, *"me saca de la cartera mi Documento, mi Tarjeta de subsidio habitacional, la de la AUH y la de la cooperativa, con las llaves de la moto y se lleva mi moto. Además me sacó como tres mil pesos que tenía en la cartera"*.
>
> Este tipo de conductas tienden a expresar y consolidar el ejercicio de la asimetría de poder, donde el varón violento, actúa para someter a la víctima a su voluntad, buscando

> controlar sus acciones, infundiéndole temor y limitando su autodeterminación, es decir la posibilidad de decidir libremente, generando un vínculo de dominación mediante el cual cosifica a la mujer, la aísla y la relega para el ámbito doméstico (p. 12).

Otra causa alegórica donde queda patentado el fraude entre cónyuges es en los autos "P., G. E. c. F., C. O. s/ Liquidación de sociedad conyugal", donde la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín hizo lugar al reclamo de una mujer que solicitó la inoponibilidad de una sociedad integrada por exesposo, por haberse constituido con inmuebles sustraídos del acervo ganancial. La jueza titular del Juzgado de Primera Instancia N° 3, receptó la pretensión incidental de liquidación de sociedad conyugal deducida, pero condenó al demandado a inscribir a nombre de la mujer, el 25% de las acciones de "D F. A. S.A.", lo que provocó que aquella apelara señalando que el fallo no consideró que "[…]el demandado condenó a la actora al rol de mera espectadora de los negocios societarios, para obligarla posteriormente a recibir las acciones, de modo que ésta continúe sometida, como accionista minoritaria, a sus manejos" (p. 3). En este orden, la Cámara tuvo por configurado el fraude:

> Partiendo de esta plataforma fáctica, teniendo en cuenta el escaso tiempo transcurrido entre la constitución de "D. F. A. S.A." y la formalización de la escritura por la que la misma adquirió el dominio de dos campos; es dable concluir que fueron el demandado y su padre, quienes aportaron tales inmuebles a la sociedad.
>
> Además, no puede soslayarse que poco tiempo después de la constitución de "D. F.A. S.A.", la actora se presentó en sede policial y declaró que desde tres años antes, su relación matrimonial estaba atravesando dificultades, a raíz de las cuales, hacía un año que le reclamaba el divorcio al demandado.
>
> Estas circunstancias debidamente probadas, al ser valoradas conjuntamente, se convierten en indicios que por su precisión, gravedad y concordancia, habilitan a presumir fundadamente que la constitución de la sociedad anónima y el aporte de

importantes inmuebles a la misma, tuvo por finalidad sustraer bienes de la masa ganancial (art. 163 inc. 5° CPCC). (p. 7)[214]

En otro caso sobre indivisión postcomunitaria, la jueza de la Unidad Procesal de Familia N° de General Roca, en los autos "R., V. L. c/ B., J.C. s/ Incidente (f) (X/C 245-11 796-02 1679-05 1078-04 265-02)" dispuso en forma cautelar, una de las medidas especiales del artículo 483 CCyC[215], en calidad de medida cautelar, como única administradora de los bienes que componen el acervo ganancial a la mujer, a quien facultó también, para hacer uso exclusivo de esos bienes hasta que se realice la partición definitiva. Para así decidir, estimó que las conductas practicadas por el demandado y, en especial, la violencia económica ejercitada en contra de su entonces esposa durante el contexto vivencial, indicando que:

> […] durante muchos años la Sra. R. dependía para su subsistencia del dinero que el Sr. B. depositaba en las cuentas judiciales para poder subsistir y alimentar a sus hijas y por sus manejos al momento de realizar los depósitos, obstaculizaba que ella pudiera disponer de ese dinero en el momento del mes en que le permitía afrontar sus deudas sin entrar en mora […] Mientras la Sra. R. y sus hijas atravesaban estas dificultades económicas, el Sr. B. tenía recursos propios (bienes heredados e ingresos provenientes de su profesión) y, por ello, la dilación de las acciones judiciales nunca le provocaron problemas personales ni pusieron en jaque su economía y subsistencia. Esta historia de la vida familiar se lee al compulsar las actuaciones y se suma a ello lo conversado en las audiencias y la cantidad de días y horas que la Sra. R. ha estado esperando en la

[214] Ana Peracca explica que el artículo 473 CCyCN representa una herramienta de enorme valor para desmantelar casos de violencia económica, en tanto prevé una tutela específica y diferenciada para el fraude entre cónyuges a fin de preservar la integralidad del patrimonio ganancial, que si bien se haya vinculado directamente al fraude a la ley (artículo 12 CCyCN) éste no exige que se comprueben los requisitos del fraude a los acreedores como estipula el artículo 339 CCyC. Peracca, A. G. (2023). Violencia económica y efectos patrimoniales del matrimonio. *Revista Derecho de Familia, 110* (49), p. 13. Recuperado de la base de datos Sistema de Información Legal en línea: TR LALEY AR/DOC/1237/2023

[215] El artículo 483 inciso b) CCyCN estipula que: "En caso de que se vean afectados sus intereses, los partícipes pueden solicitar, además de las medidas que prevean los procedimientos locales […] su designación o la de un tercero como administrador de la masa del otro; su desempeño se rige por las facultades y obligaciones de la administración de la herencia".

> mesa de entradas del tribunal que le sean entregados los cheques (en los expedientes están las constancias de los retiros pero de allí no surgen los días en que concurría y se iban sin una respuesta porque no había dinero en la cuenta y debía volver en otro momento, hechos que están en pleno conocimiento de quienes trabajamos en este tribunal y también de quienes concurrían con asiduidad a la mesa de entradas). (pp. 2 y 3)

Además, respecto al accionar dentro de la causa, expresó:

> En la actualidad, hay conductas desplegadas por el Sr. B. que me permiten apreciar con mayor magnitud que su comportamiento hacia la Sra. R. y también hacia sus dos hijas queda configurado como un accionar propio de la violencia económica. Sus reticencias a clarificar sus manejos de dinero y su negativa constante para dar por finalizada la etapa de indivisión postcomunitaria son hechos demostrativos de pretender que la Sra. R. continúe sometida a sus decisiones y no pueda disfrutar con libertad el patrimonio que le corresponde en base al carácter ganancial de los bienes en disputa. Esta limitación y su deseo de eternizar este malestar de su excónyuge son configurativos de violencia en los términos previstos en la ley 26.485. (p. 2)

La violencia económica también puede materializarse en la suscripción de acuerdos particionarios. Por ejemplo, en los autos "C. S. M. c/ S. M. O s/ Separación de bienes" la Cámara de Familia de Mendoza confirmó la sentencia que declaró la nulidad del convenio de partición privada de la sociedad conyugal celebrado entre las partes, pues consideró que:

> […] teniendo en cuenta la conducta del demandado posterior a la firma del convenio, al efectivizarse las medidas cautelares peticionadas por la demandante, las características de personalidad de ambas partes, la presencia de un extraño en el acto en que se suscribió el mismo y la ventaja económica que obtuvo el accionado en su concreción respecto del fondo de comercio perteneciente al haber ganancial, considero

> suficientemente demostrado el vicio de violencia invocado que torna nulo el acuerdo en cuestión. (p. 10)

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza en la causa "Aguirre, Gerardo s/ Recurso extraordinario provincial" decidió que correspondía declarar la nulidad del documento que importa la renuncia de derechos de la mujer golpeada en favor de su marido agresor. Los hechos firmes en autos dan cuenta de que la Sra. M. y el Sr. D. convivían desde junio de 2001 y contrajeron matrimonio en enero de 2004. El día 31/05/2007 la Sra. M. denuncia haber sido víctima de lesiones, provocadas por el Sr. D., sosteniendo que él le dio un puntapié y la arrastró por la escalera hacia el dormitorio en donde le propinó una feroz golpiza. Realiza otra denuncia el día 01/06/2007. El día 2 de junio de 2007 Sanidad Policial constata las múltiples lesiones sufridas por la actora. El día 19 de julio de 2007 los cónyuges suscriben un acta de constatación de manifestación de voluntad vertida en presencia del Escribano A. En la escritura labrada en esa oportunidad, el Sr. R. F. D. afirma que adquirió con bienes propios un inmueble con fecha 05 de junio de 2003, que no escrituró sino hasta el 29/12/2006. En el mismo acto, la Sra. S. M. M. reconoce el carácter propio de los inmuebles referidos por su cónyuge y afirma que no tiene nada que reclamar por ningún concepto.

En el caso particular expresó que:

> El caso debe encuadrarse en el concepto de violencia de género, ya que se trata de la violencia ejercida sobre la mujer, a quien el cónyuge golpeó provocándole lesiones, en el marco de una relación en la cual ella se sentía intimidada por su cónyuge […]. (p. 14)
>
> Como puede advertirse, la situación de violencia contra la mujer no es un hecho instantáneo que agota sus efectos en ese momento, sino que, por sus implicancias, puede impedir el ejercicio pleno de la libertad de la víctima con posterioridad a él, por lo que no puede analizarse el reconocimiento efectuado por la Sra. M. del carácter de bien

> propio de un inmueble adquirido por su esposo, que tiene como consecuencia excluir ese bien del patrimonio de la sociedad conyugal, como si fuera el reconocimiento voluntario efectuado por cualquier persona ante un escribano, sin ningún tipo de coerción externa.
>
> Coadyuva a pensar que la violencia ejercida actuó como vicio de la voluntad de la actora […]. (p. 16)

De estos últimos tres casos, puede advertiste que tanto la Cámara, como los Superiores Tribunales de Justicia no aluden a la violencia de tipo económica y patrimonial en forma explícita, sino que los hechos involucraron a violencia física y psicológica, pero que ciertamente actuaron como herramienta de intimidación para que las víctimas suscriban acuerdos de división y liquidación de sociedades conyugales y renuncia de derechos con obvias consecuencias patrimoniales y libertad económica para esas mujeres.

En autos caratulados "C.L.J. c/ T.C.E. - Abreviado - cobro de pesos" el Juzgado Civil y Comercial de Primera Instancia y 20º Nominación de la Ciudad de Córdoba rechazó íntegramente el reclamo del actor que promovió demanda contra la madre de sus hijos, pretendiendo obtener la mitad del valor de un automóvil adquirido mientras había durado el vínculo sentimental.

Respecto de los antecedentes del litigio, cabe mencionar que L.J.C. promovió formal demanda en contra de C.E.T, persiguiendo el cobro de la suma de $85.000 con más intereses y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse. Relató que conoció a la demandada en el año 2009 con quien inició una unión convivencial y de la cual nacieron M.E.C. en 2010 E.A.C. en 2013. Expresó que la demandada "jamás trabajó", en tanto que los inmuebles en los que convivieron como los gastos del hogar siempre fueron solventados por el actor, quien trabajaba en una empresa de transporte de pasajeros interurbano. En este orden, señaló que la demandada siempre fue ama de casa y que cuando nacieron los niños de la pareja se ocupó de

ellos alternando con sus estudios en la escuela de Policía. Que respecto los costos de la compra vehículo adquirido 2011 en que suscitaba el reclamo, y el cual se encontraba actualmente bajo la titularidad de la demandada, estaban sumidos en su totalidad por el compareciente, quien lo había procurado mediante entrega de otro automóvil de su titularidad que provenían de sus ahorros, más el saldo financiado por medio de préstamo bancario en 36 cuotas que abonó aproximadamente hasta septiembre del año 2013, oportunidad en la que la demanda le arrebató el vehículo sosteniendo que ella era la titular dominial de la unidad, configurándose un enriquecimiento sin causa que lo perjudicaba.

Por su parte, C.E.T., al contestar la demanda negó sucintamente los hechos y afirmó la demanda denotaba una fabulación por parte del demandante con la única finalidad de obtener una ventaja patrimonial ilegítima. Dando su propia versión de los hechos, explicó que a principios del año 2009 ingresó sin gastos a la escuela de Suboficiales General Manuel Belgrano de la Policía de la Provincia por medio de una beca especial, egresando a fines del 2009. Habiendo nacido el primer bebé de la pareja, la demandada alquiló abonó rigurosamente todos los meses de locación de un inmueble, siendo el actor el garante contractual. Que en el año 2013 se produjo la ruptura de la convivencia por diversas causas atribuibles al actor, incluyendo situaciones de violencia familiar. En concreto respecto al objeto del litigio, recordó que en el año 2011 y fruto de sus ahorros y a través de un préstamo personal a la demandada por parte de su madre, inscribiéndose a su nombre porque era de su exclusiva propiedad por haberlo pagado íntegramente.

Frente a esta trama, el tribunal cordobés interviniente reconoció que se configuraba tanto una cuestión de índole estrictamente civil, como otra de corte familiar que involucra al orden público, desde que, debido a la normativa constitucional involucrada en esta última especie, los tribunales no pueden permanecer como meros espectadores. Comprendió las obvias implicancias patrimoniales del litigio, resaltando que la decisión que se tomase respecto

del caso habría de repercutir en la situación económica y el estándar de vida, tanto de la mujer como de los niños de la pareja, y subsumiendo en un contexto de violencia patrimonial argumentó:

> […] la "violencia económica" es uno de los tipos de violencias más resistido para su reconocimiento judicial. La dificultad para advertirla, y en consecuencia sancionarla y prevenirla, es consecuencia de la naturalización de patrones culturales tales como el cuidado de los/as hijos/as es obligación propia de las mujeres y la posesión y administración del dinero es un atributo natural de los varones […] El camino hacia la igualdad real contiene múltiples barreras, entre las cuales se encuentran estereotipos discriminatorios en los cuales se encasilló históricamente a las mujeres. Muchas de ellas se encuentran en una clara situación de desventaja (social y económica, cuando menos) por haber dedicado todo su tiempo al trabajo no remunerado en el ámbito privado del hogar. Esta desigual relación de poder, además, promueve la generación de conductas violentas, tales como la restricción al acceso y control de los recursos económicos, perjudicando a las mujeres principalmente ante una ruptura de pareja, situación que surge de los presentes (p. 22 y 23)

Asimismo, entendió que de acuerdo marco regulatorio de la cuestión, en situaciones de violencia de género consideró que contemplando la situación fáctica y a la luz de las normas y principios involucrados, correspondía aplicar del principio según el cual en caso de duda el tribunal debe estar a favor de la mujer. Además, advirtió que la contienda judicial en el cual se involucraron las partes da cuenta de la posición dominante/dominado, lo que se refuerza con la interposición de la demanda de cobro de pesos por parte del varón, otra razón más para decidir el rechazo en su totalidad del planteo en autos.

En el litigio "C. P. M. c/ R. P. G. C. c/ Cumplimiento de contratos civiles/comerciales" la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Morón revocó una sentencia

de primera instancia que había condenado a la mujer demandada a cumplir un acuerdo celebrado con quien había sido su pareja, por entender que el mismo había concertado en un contexto de violencia de género, situación que excluía la voluntad de la mujer. En un primer momento la Cámara advierte que caso debe analizarse y juzgarse a la luz de las normas vigentes al momento de suceder los hechos respectivos aplicando consecuentemente el Código Civil derogado, toda vez que se reclama ante ese proceso el cumplimiento de lo acordado en acuerdo con fecha de 2008. Como consecuencia de ello, consideró la aplicación del artículo 1045 de dicho cuerpo normativo, por el cual resultaban anulables los actos jurídicos cuando se vieran afectados por el vicio de error, violencia, fraude o simulación. Seguidamente, comprende que la controversia del caso requería ser observada desde una perspectiva convencional y constitucional puesto que, si bien al momento de la sanción de aquel cuerpo normativo no existía la normativa protectoria de los derechos humanos, hoy sí y que se ven obligados como autoridades estatales. En esta línea de pensamiento, constata que son de aplicación la "Convención Belem do Pará" y la Ley N° 26.485 por encontrarse vigente al momento de iniciarse el litigio. Bajo estas consideraciones explicó que:

> […] llegado a este punto, y definidos algunos cimientos conceptuales, es claro que la cuestión de la violencia, como vicio de la voluntad, adquiere ribetes particularizados cuando se trata de cuestiones vinculadas con lo intrafamiliar y cuando sus víctimas han sido mujeres.
>
> Es imprescindible, entonces, juzgar el caso con perspectiva de género. (p. 5).

Asimismo, resaltó la perduración de los efectos de la violencia sobre la mujer, destacando que:

> […] la situación de violencia contra la mujer no es un hecho instantáneo que agota sus efectos en ese momento, sino que, por sus implicancias, puede impedir el ejercicio pleno de la libertad de la víctima con posterioridad a él.

Sobre este piso de marcha debemos pasar al análisis del plexo probatorio. (p. 8)

Así es que, luego de realizar una apreciación global de los hechos -aunque sean de difícil comprobación- a la luz de las constancias glosadas al expediente en torno a las pruebas testimoniales, periciales y las denuncias penales anteriores a la fecha de promoción de este expediente civil, por las que la demandada venía siendo víctima de violencia física y psicológica. Si bien, previene que no es posible hablar de violencia física al momento preciso de la firma del acuerdo, ese no es el problema puesto que: "[…] de lo que se trata aquí es de una situación de violencia psicológica instalada, padecida por una mujer, que ha sido víctima de una persona con rasgos psicopáticos". (p. 24) En este preciso contexto, entendió que el vicio de la voluntad denunciado había quedado plenamente configurado, conllevando la nulidad del convenio oportunamente suscripto entre las partes.

Es importante notar que, si bien el caso en marras se refiere hechos de violencia física preexistentes, y psicológica con miras a la suscripción del convenio, no sólo el acuerdo en sí mismo tiene implicancias en lo económico sino también se despliegan otras consecuencias, con esta connotación (incumplimiento del pago de la cuota alimentaria de la hija en común), situación que revela la necesaria interconexión entre aquellas clases de violencia y la económico y/o patrimonial.

En una causa civil por demanda de daños y perjuicios el Juzgado Civil, Comercial y de Familia de Santa María, provincia de Catamarca, resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda iniciada por la actora en los autos "A.N.C c/ A.E.J s/ Cobro de pesos y daños y perjuicios". En orden a los hechos, la Sra. A.N.C inició acción de cobro de pesos más daños y perjuicios en contra del Sr. A.E.J. debido a que a fines del año 2017 el demandado encaró un proyecto para la instalación de un local comercial destinado a la venta de repuestos y accesorios para automóviles. Para concretar tal proyecto el demandado, con quien por ese tiempo mantenía una relación sentimental, le solicitó un préstamo para solventar los gastos de inversión para el

local, y en razón de la confianza que este le devolvería, se materializó a través de compras de accesorios, repuestos, etc., todo destinado a la reventa en el mencionado comercio; o sea que las compras eran abonadas por la actora a través de transferencias bancarias, dinero en efectivo y compra a través de tarjeta de crédito. Inicialmente frente a sus reiterados reclamos el Sr. A.E.J manifestó su voluntad de arreglar, posteriormente cambio de opinión pretendiendo desconocer la deuda.

El juzgado condenó al demandado a restituir una suma de dinero más sus intereses debido al enriquecimiento sin causa invocado, el que utilizando el principio de carga probatorias dinámicas tuvo por comprobadas circunstancias de violencia económica o patrimonial en modalidad doméstica:

> […] corresponde realizar la interpretación de caso con perspectiva de género en las relaciones patrimoniales durante el noviazgo (y otras relaciones sentimentales), ya que la vulnerabilidad, o inferioridad de poder de una de las partes frene a la otra, también se proyecta en el proceso y en la capacidad de producir prueba. Por lo que resulta pertinente la aplicación del art. 16 de la ley 26.485 apartado "i) que establece la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos"; que contiene el principio de las cargas probatorias dinámicas; se trata de una regla específica para estos procesos, ya sea que se plantee o no dificultades probatorias. (pp. 9 y 10)
>
> […] Se aprecia aquí la desvalorización de la figura de la mujer, de la relación de noviazgo, con la que el demando identifica que no quiere volver, cuando en realizada la finalidad de una relación sentimental es fruto de la sesión de las dos partes y no el solemne que el hombre tenga la potestad de volver o no volver. Esta relación de poder

> y subordinación es uno de los caracteres de la violencia económica en contra de la mujer. (pp. 11 y 12)
>
> […] Este cambio de comportamiento de tratar de llegar a un acuerdo, para luego desconocer toda obligación patrimonial con la Srta. A.N.C, es una manifestación más de la violencia económica que imperó en la relación y que continua de la misma manera aun finalizado el noviazgo (pp. 12 y 13).
>
> […] esto es suficiente, a fin de tener por acreditado la entrega de dichos emolumentos dinerarios, en el marco de una relación de Violencia Económica en la relación de noviazgo, en donde la víctima no puede muñirse de todos los elementos de prueba documental, y estos hechos se efectúan en el marco de la intimidad de la relación, por lo que no cuenta con más elementos de prueba que su sola manifestación, la que sumada a la acreditación de venta de elementos del género de los que dice haber adquirido, corresponde al giro ordinario de la empresa del accionado; siendo sus expresiones veraces a criterio de la suscripta, en relación con el reclamo por estos montos. (pp. 17 y 18).

Por su parte, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Necochea admitió el recurso de la actora en los autos "P. J. c/ M. L. s/ división de condominio", revocando parcialmente la sentencia de grado por entender que luego de la ruptura de la unión convivencial, el desconocer los aportes de la actora para la construcción de la vivienda, vedándole cualquier posibilidad de reclamo, negando incluso una convivencia que en su oportunidad reconoció en instrumento público que configuraba un hecho de violencia económica. Expone que frente a la escasez probatoria, pero indicios suficientes desde el paradigma convencional y constitucional de los derechos humanos advirtió que:

> […] el demandado obtuvo beneficios económicos de los aportes realizados por la actora, quien puso a disposición del proyecto común, su respaldo económico, necesario

para el acceso al crédito y para la construcción de la vivienda, al menos en sus inicios y hasta la ruptura de la relación, sea mediante aportes realizados directamente o indirectamente asumiendo los gastos personales de ambos, según se infiere de los indicios graves, precisos y concordantes que fueran señalados. (arts. 163 inc. 5, 384 del Cód. Proc. Civ. y Comercial).

En efecto, luego de la ruptura —meses antes de finalizarse la construcción—, encontrándose el terreno donde se construyó el inmueble bajo titularidad dominial del Sr. L. M., el mismo desconoció estos aportes, vedándole cualquier posibilidad de reclamo, e incluso negó una convivencia que en su oportunidad reconoció en instrumento público.

Ello no sólo desplazó a la actora de cualquier beneficio presente y/o futuro quedando seriamente condicionada su posibilidad de acceso a un crédito para construcción de una vivienda, sino que además la invisibilizó en la relación que los unió.

No cabe duda entonces que esta conducta del demandado constituyó un hecho de violencia económica, sin ingresar a las afectaciones que podría haber padecido la actora respecto a la incidencia que este hecho en otras esferas, teniendo incluso en consideración la negación del demandado de los alcances de la relación, en tanto esto no fue traído al proceso, por lo que no corresponde avanzar sobre la cuestión. (cons. 3.4)

La actora no sólo se vio empobrecida por no haber podido obtener beneficio alguno de los aportes que aquí se concluye que realizó, sino que además no era posible para la actora luego de la separación, acceder a otro crédito de este tipo para construcción de viviendas; no obstante que, paradójicamente hasta la fecha continúa obligada con el banco acreedor hasta el año 2036 por una vivienda que no habita y que en lugar de representar un incremento para su patrimonio, integra su pasivo. (cons. 4)

En los autos “A., D. A. c/ A., P. M. - Disolución sociedad de hecho - s/Recurso de inconstitucionalidad” la actora reclamó que se reconozca la existencia de una sociedad de hecho entre ella y su expareja; se proceda a su disolución y liquidación, y se le ordene al accionado la rendición de cuentas. D. A. A. explicó que con P. M. A. mantuvo una unión convivencial y, también una unión comercial durante aproximadamente quince años; que en el transcurso de ese período tuvieron un hijo en común y adquirieron distintos bienes que se inscribieron mayormente a nombre del demandado sin que ella oponga reparos a la situación “sobre la base de una imposición familiar de larga data”. Relató que a partir de la convivencia emprendieron un proyecto en común que consistía en trabajar ambos y construir bienes con los ahorros de cada uno y el desarrollo de sus trabajos. Denunció que, con anterioridad a la interposición de la demanda, A. se apropió de todos los bienes en común, incluyendo los ingresos y toda la documentación, mientras ella cuidaba al hijo en común. En primera instancia se rechazó la demanda. La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario rechazó el recurso interpuesto lo que motivó la interposición de un recurso de inconstitucionalidad. La Corte Suprema de Justicia de Santa Fe resolvió declarar procedente el recurso interpuesto y anular la resolución impugnada con los siguientes argumentos:

> […] Desde esta perspectiva, al valorar las pruebas tendientes a demostrar los aportes de la actora a la sociedad la Cámara debía considerar especialmente que las uniones convivenciales constituyen un contexto propicio para la violencia económica cuando los bienes adquiridos con el esfuerzo de ambos se registran sólo a nombre de uno, en tanto los estereotipos de género fomentan la inscripción de bienes en cabeza del varón […] (p. 8).

Además, agregó que como consecuencia:

> […] cabe anular el pronunciamiento impugnado, en el entendimiento de que los encargados de decidir no pueden desconocer la existencia de patrones socioculturales y

> abordar este tipo de casos como si se tratara de supuestos en los que se definen los derechos de dos hombres o de dos empresas, pues, de ese modo, se seguirá fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres, dado que no basta con legislaciones supranacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarlas se ignora la cuestión de género y su problemática […] (p. 10).

En la causa "XXX c/ XXX x/ Ordinario" el juez de la Unidad Procesal N°5 del Poder Judicial de Río Negro ordenó la reconducción de la acción iniciada en el fuero civil y declaró que el hombre incurrió en abuso del derecho al plantear una sucesión contradictoria de incompetencias. En los hechos la Sra. xxxi interpone demanda ante el fuero civil y comercial, peticionando el desalojo del Sr. xxx del inmueble para recuperar la posesión de una vivienda de su propiedad, que llevaba más de dos años ocupada exclusivamente por el hombre con quien había vivido en unión convivencial, quien se negaba a restituir el inmueble alegando derechos por las mejoras realizadas durante la convivencia. El demandado planteó la incompetencia de la jueza civil ante una primera acción de desalojo y luego la incompetencia del juez de familia ante la acción por el uso de la vivienda. El juez indicó que el hombre cometió abuso del derecho al plantear una sucesión contradictoria de incompetencias. Además, consideró ilícita la posesión del inmueble por parte del demandado, encuadrándola como una demostración de violencia económica y patrimonial contra la mujer y definió que cualquier reclamo de compensación de su parte por las mejoras, deberá tramitarse en un proceso judicial independiente. En esta línea expresó que:

> […] en la presente causa ha quedado acreditado la calidad de titular dominial de la actora respecto de los inmuebles en cuestión, carácter que ha sido reconocido por el demandado en sus distintas presentaciones efectuadas en la causa. La contienda ha quedado delimitada por tanto al tema referido a la propiedad de las mejoras introducidas en el inmueble, y adelanto que el demandado no tiene derecho a permanecer en su

> ocupación. Dilatar el dictado de sentencia hasta tanto el demandado acredite los hechos que alega para negarse a la restitución de los inmuebles -o sea, su carácter de propietario de las mejoras en ellos introducidas, el valor de las mismas y la recompensa que corresponda abonar, implica imprimir a las actuaciones un trámite carente de perspectiva de género, en tanto se estaría obviando que la actora resulta ser víctima de violencia económica y patrimonial, desde que la situación que viene a mi conocimiento se genera con motivo de una relación familiar que existió entre las partes - unión convivencial-, y que al cese de la misma, el demandado continúa en la ocupación de los inmuebles que resultan de propiedad de la actora, negándose a su restitución[…]. (p. 5)

Además, entre sus fundamentos, explicó que:

> "[...] frente a conflictos entre particulares en los que haya antecedentes de conductas asimilables a violencia de género contra la mujer que es parte en el juicio, los jueces deben duplicar la prudencia, poner sobre la lupa el principio de autonomía de la voluntad previsto en el Código Civil[...]. (p. 6)

En otro proceso la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial hizo lugar a la demanda interpuesta por una mujer contra su expareja a fin de que abone el valor de 2 cuotas de participación de un fideicomiso que integró; las cuales debió cederle a título gratuito, en virtud de la violencia económica y patrimonial que sufrió en la relación que mantuvieron. En los autos "Z.M.B. c/ L.C.G. s/ Ordinario" la Sra. M.B.Z. promovió demanda contra G.L.C., a fin de que se fije el valor de 2 cuotas de participación de un fideicomiso y a que, una vez establecido su precio, se condene al demandado a que pague dichas sumas a la actora. Las partes mantuvieron una relación de concubinato desde enero del 2005 hasta el 07 de noviembre del año 2009, fruto del cual nació su hijo L.; finalizando como consecuencia de hechos de violencia que motivaron el inicio de los expedientes: "M.B.Z. c/G.L.C. c/Violencia Familiar" y "G.L.C. c/ M.B.Z. s/ Medidas". Así las cosas, la mayoría de la Cámara, revocó la

decisión de instancia anterior e hizo lugar a la demanda ordenando a pagar al demandado la suma de U$S29.000 y las costas por considerar con los siguientes argumentos:

> […] adquiere trascendental importancia la valoración del contenido de la prueba producida y de la distribución de la carga probatoria; ello así, de modo que sea posible superar los estereotipos o prejuicios que se desprenden de un sistema patriarcal/androcéntrico y que subyacen en la relación conyugal mantenida entre los aquí litigantes (p.46.)
>
> Y a raíz de ello entendió que:
>
> En ese escenario familiar, fácil resulta concluir que en el contexto fáctico en que se firmó la cesión la actora fue inducida a suscribirla en el marco de la violencia económica ejercida por su ex pareja o, cuanto menos, en una particular situación de vulnerabilidad. En efecto, atravesada por ese conflicto personal-familiar -del que dan cuenta, reitero, no pocos testimonios y causas judiciales- bien puede presumirse que, a fin de evitar un agravamiento de la situación de violencia y vulnerabilidad vivenciadas, en ese instante expresamente nada hubiera dicho sobre el precio de la operatoria. (p. 58)

También, la misma Cámara en los autos "T. C. M. J. s/ Pedido de quiebra" resolvió confirmar el fallo del Juzgado de primera instancia que rechazó el pedido de quiebra solicitado por un sujeto a su excónyuge, por entender que la mujer había cancelado la deuda que motivó el pedido de quiebra, pero impuso las costas del proceso "por su orden", y no a la mujer como había dispuesto la jueza *a quo* y que fuera apelada por a Sra. M. J. T. C. En el caso, la solicitud de quiebra se había realizado en un contexto de demandas de divorcio, alimentos y una cantidad de controversias judiciales entre las partes. La Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial tomó en consideración las diferentes situaciones que surgen de las causas judiciales en las que las partes se encontraron involucradas, de las cuales resulta la situación

de violencia de género económica que atraviesa la mujer desde hace años por parte de su exmarido. Con este entendimiento argumentó que:

> […] obligar a la mujer a asumir las costas del presente pedido de quiebra en base a una acreencia surgida de un pleito (no exclusivo ni excluyente sobre bienes comunes) pese a haberse dispuesto su rechazo, provoca un resultado objetivamente lesivo al repercutir negativamente en el patrimonio de M.J.T.C. y a su plan de vida, impidiéndole el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos (art. 75 inc. 23 CN). (p. 5)

Asimismo, entendió que:

> […] esta Sala considera imperativo el abordaje crítico desde la perspectiva de género dada la centralidad que adquieren los derechos humanos en la interpretación y aplicación de las normas como medio para garantizar una igualdad real por sobre la meramente formal […].
>
> Juzgar con perspectiva de género no es una opción sino una obligación que deriva del mandato constitucional y convencional que incumbe al Estado Argentino […]. (p. 3)

En otro fallo sumamente apreciable, se presenta en la causa "L., S. M. c/ M., C. D. s/ tutela anticipada", donde la señora S.M.L. acciona contra quien fuera su cónyuge, el señor C.D.M., y pretende la obtención de una tutela anticipatoria de lo que en definitiva le corresponda en la liquidación final de los bienes pertenecientes a la comunidad de ganancias, en particular el producido de la venta inmediata de los granos de cereales cautelados. Refiere y argumenta que, desde la separación de hecho de los cónyuges en el año 2013, la administración y disposición de los bienes de la comunidad de ganancias se encontraron exclusivamente y en manos del señor M., mientras que ella no cuenta con un centavo de los bienes que le pertenecen, como una clara práctica de violencia económica. el Tribunal Colegiado de Familia N° 7 de Rosario resuelve conceder la tutela anticipada provisoria de la

liquidación de bienes de la comunidad de ganancias solicitada por una mujer contra su excónyuge. Para así decidir, observó:

> […] se advierte claramente una posición dominante, una relación desigual de poder por parte del señor M. respecto de quien fuera su esposa y madre de su descendencia, la cual afecta su integridad psicológica y económico-patrimonial.
>
> El accionar del señor M. a lo largo de los procesos, sea desde el punto de vista fáctico, sea desde el punto de vista discursivo, evidencia una posición dominante que se manifiesta en una relación desigual de poder en la cual la mujer se encuentra sometida respecto del varón (p. 12).
>
> De los dichos del señor M. se desprende una visión de la mujer estereotipada que restringe su libertad, su capacidad, su desarrollo, cercenando claramente el derecho de toda mujer a elegir libremente y tener una vida digna de acuerdo con sus principios y valores.
>
> Juzgar el modus vivendi adoptado por el matrimonio, en relación con las tareas del hogar, la comida, etc., como responsabilidad única de la señora L. pone en evidencia el lugar al que la misma quedó relegada a lo largo de 25 años de matrimonio y la función de "proveedor", detentador del poder económico y general del grupo familiar en la cual se asentó el señor M. Por otra parte, la crítica que éste realiza sobre el modo en que la señora L. resolvió las labores que quedaron a su cargo, revela su visión de que ha de ser la esposa quien cargue, en el sentido de la responsabilidad y del trabajo físico, con todas las tareas.
>
> Resulta agraviante el razonamiento esgrimido por el señor M., al referirse a la dieta que el médico endocrinólogo indicara a la señora L., que de las resultas del tratamiento adelgace para luego utilizar este hecho para acreditar que no percibe alimentos por culpa imputable a su exmarido.

> Las declaraciones revelan un contexto de violencia verbal y psicológica que se plasma en lo acaecido en una reunión familiar, denunciada por la señora L.[...]
>
> Por otra parte, es posible inferir de la propuesta formulada por el señor M. en relación con los bienes, dado el ocultamiento del patrimonio real, específicamente, respecto del cereal acopiado, un accionar teñido de ostensible mala fe. Cabe destacar, que una vez interpuesta la presente, y habiendo ejecutado las medidas cautelares respecto de los cereales, el señor M. se expresó con ironía al juzgar el accionar de la actora como respuesta a la omisión por él cometida; todo lo cual demuestra una actitud soberbia al tiempo que despreciativa respecto del señor L.
>
> Este sucinto análisis se convierte en ejemplo palmario del destrato que padecen las mujeres en un contexto de desigualdad real, cuyas consecuencias se manifiestan en problemáticas de tipo económico y psico-emocionales, que las convierte en sujetos vulnerables que requieren especial protección. (p. 13)

Resulta interesante el caso que ha tomado estado mediático mediante el rechazo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Woloski, Matías Adrián y otro s/ incidente de recurso extraordinario" interpuesto por la defensa del señor Woloski, por considerar que "no se dirigió contra una sentencia definitiva o equiparable a tal" (p. 1). Andrea Alejandra Luis denunció en 2024 a Matías Woloski porque la empresa tecnológica Auth0 Inc., fundada en 2013 y vendida en USD 6.500 millones en 2021, se había constituido durante el matrimonio y no formó parte de la división de bienes conyugales. La primera instancia consideró que el delito de estafa estaba prescripto[216], a lo

[216] Tanto la jueza como la fiscalía había considerado que se trataba de un delito prescripto porque la pena máxima del delito de estafa es de seis años, el juzgado señaló que no se podía investigar porque la presunta maniobra defraudatoria se habría cometió en el momento de la disolución conyugal en noviembre de 2016, cuando supuestamente se ocultó el verdadero valor del patrimonio. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional del Poder Judicial de la Nación, Sala I, Buenos Aires, Argentina (03 de septiembre de 2024), Resolución: CCC 11669/2024/1/CA1, inédito, p. 8.

que la querella apela argumentando que en efecto el delito no estaba prescripto por cuanto su consumación ocurrió con la venta de la empresa en 2021 y no al momento de la disolución de la sociedad conyugal, además añadió que:

> […] que durante todo el proceso se llevaron a cabo diversas maniobras fraudulentas, incluyendo la realización de un acto notarial sin el debido asesoramiento profesional, aprovechando su vulnerabilidad y la falta de comprensión sobre estos temas. También mencionó que, en secreto, se gestionó la venta de los activos de las empresas, ocultando esta información, lo cual constituyó un engaño sistemático. (p. 8)

La Sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional que revoca la sentencia de primera instancia, de su resolución se lee:

> El planteo resulta plausible, pues el análisis de denuncia que da origen a las actuaciones da cuenta de una relación vincular entre las partes, con una marcada asimetría de saberes y prácticas desde lo económico.
>
> Esta asimetría se reflejó en el manejo exclusivo de los bienes y las finanzas del matrimonio por parte de Woloski, mientras que Andrea Alejandra Luis fue progresivamente excluida de toda decisión financiera significativa, incluso a circunscribirse al cuidado del hogar. Según la querellante la separación entre ambos culminó con los actos de disposición de bienes y empresas, sobre los cuales aquella fue informada tardíamente o no fue consultada, bajo circunstancias que sugieren una manipulación u ocultamiento. (p. 9)
>
> El análisis bajo este prisma no es menor, pues tal como lo ha referenciado la querella el argumento de que el acto de ocultación y la posterior venta de Auth0 deben ser considerados como parte de un esquema continuado de fraude y abuso, desafía la interpretación restrictiva que ha dado la jueza interviniente al momento de

> determinación de la consumación del delito a partir de la cual comenzó a computar el plazo de prescripción. (p. 10)

Por ello, la justicia continúa investigando a Woloski por estafa y violencia de género económica. Cuando menos, el caso nos deja expectantes y habrá que estarse a los hechos investigados y resueltos por decisión judicial.

Del relevamiento jurisprudencial efectuado se desprende que la violencia económica y patrimonial en el ámbito doméstico se manifiesta tanto durante la vida en común como con posterioridad al cese del vínculo, y en la mayoría de los casos se articula con otras formas de violencia, particularmente la psicológica y la simbólica.

Las tácticas de dominación económica se verifican tanto en parejas matrimoniales como convivenciales, y asumen formas tan variadas como:

- Maniobras para defraudar derechos patrimoniales de su pareja.
- Carencia de recursos económicos propios y dependencia económica respecto de la pareja aprovechada por el victimario para someter y controlar.
- Ejerciendo violencia psicológica obliga a abandonar sus estudios o trabajo, generando además violencia económica.
- Sustrae documentos u objetos de propiedad provocando un grave impacto en la libertad y autonomía de las mujeres.
- Incumplimiento directo de la cuota alimentaria y de deberes alimentarios mínimos para la subsistencia de los menores a cargo del otro progenitor, o mecanismos fraudulentos para evitar el pago de la obligación.
- Desconocimiento de obligaciones patrimoniales/dinerarias durante y luego de finalizada la relación.
- Bienes adquiridos con el esfuerzo de ambos integrantes de la pareja se registran sólo a nombre de uno, generalmente del varón.

- Ocupación de bienes de propiedad de la víctima.
- Oponerse a finalizar la indivisión postcomunitaria y negarse constante a esclarecer manejo del dinero como modo de sometimiento patrimonial.
- Sustraer bienes de la masa ganancial a través de constitución de sociedad anónimas.
- Suscripción de acuerdos particionarios y renuncia de derechos con voluntad viciada por intimidación y violencias por parte de excónyuges.
- Presión para realizar actos de cesión con contenido económico y patrimonial en favor del victimario.
- Ocultamiento de bienes para que no ingresen en la partición luego del divorcio o el cese de la unión.

Es importante tener presente que el artículo 7° de la Convención de Belém do Pará exige existe a los Estados una obligación reforzada de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia económica contra la mujer (inciso b). Y les impone el deber de adoptar todas las medidas apropiadas para modificar o abolir la legislación o las prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia, así como también, de establecer procedimientos oportunos, justos y eficaces para el acceso a la justicia de las mujeres (inciso e).

En cumplimiento de estos compromisos convencionales de protección reforzada de la mujer víctima de violencia demanda del sistema jurídico argentino ejecutar medidas de acción positiva, con intervenciones directas que contrarresten las demostraciones de poder que recaen sobre la gestión del dinero como causa de discriminación y maltrato, e incluso más allá, con una perspectiva aleccionadora respecto de las conductas, trabajando sobre las causas que las inducen (Molina de Juan, 2024). Ya hemos dicho que, la compensación económica se ubica en

el campo de las primeras. De acuerdo con el artículo 3° de la CEDAW[217] se trata de una medida de acción positiva que busca remediar el empeoramiento de su situación económica a causa de la ruptura del matrimonio o la unión convivencial.

Además, es necesario comprender que, en casos de violencia contra las mujeres, la discriminación puede ocurrir en más de un sentido, lo que se conoce comúnmente como discriminación interseccional. En este orden, La Convención de Belém do Pará específicamente establece que:

> […] los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido, se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

La noción de discriminación interseccional alude a que pueden existir múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a distintas condiciones o factores, y por tanto las mujeres pueden sufrir esos factores que se encuentran interconectados; como son su sexo, raza, edad, etnia, posición económica, estado civil y/o maternal, localización, entre otros[218]. Indicando, que la discriminación por razón de género puede afectar a mujeres de distintas formas o medida, que requieren respuestas jurídicas diferenciadas. (Rodríguez Pería, 2021)

---

[217] Véase el apartado 2.1.1. sobre "Reconocimiento y estándares normativos en torno a la igualdad de género y principio de no discriminación respecto al sexo".

[218] La Corte Interamericana utiliza por primera vez el concepto de "interseccionalidad" de la discriminación en el conocido caso *Gonzales Lluy y Otros vs. Ecuador*, en los siguientes términos: "Como se observa, la Corte nota que en el caso Talía confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona viviendo con VIH. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente […] párr. 290.

Como podemos observar, esta protección especial o reforzada del derecho debe articularse con la perspectiva de género e interseccional. La primera, constituye una herramienta hermenéutica fundamental para visibilizar y desnaturalizar la violencia económica y patrimonial como una de las formas más perspicaces de discriminación contra la mujer. Y la segunda, es un concepto que permite profundizar el análisis, primero para identificar los múltiples factores de discriminaciones que se encuentran enraizados en la sociedad y, segundo para comprender cómo confluyen, cuál es su real alcance en la experiencia de las víctimas de violencia de género y su contexto y la forma que repercute en su cotidianidad.

Por tanto, los hechos y circunstancias que rodean a una pareja son tan complejos y únicos en sí mismos que demandan del derecho y la justicia una mirada global, y una lectura integral de los hechos, las pruebas y conductas de las partes en el proceso.

En esta instancia, resulta necesario advertir las especificidades de las compensaciones económicas y cómo se relaciona con la violencia económica y patrimonial.

4.4. Vínculo entre compensación económica y violencia de tipo económicas y patrimonial en modalidad doméstica.

En el marco de la Ley Nacional N° 26.485, puede definirse técnicamente a la violencia económica y patrimonial en el ámbito doméstico -en particular dentro de la relación de pareja- como toda conducta, acción u omisión fundada en una relación desigual de poder basada en el género que, de manera directa o indirecta, produce un menoscabo en los recursos económicos o bienes de la mujer, afectando su autonomía y condiciones de vida digna.

En este sentido, la violencia económica y patrimonial directa se configura a través de actos concretos e inmediatos de afectación material, tales como la sustracción, retención, destrucción o administración abusiva de bienes, la limitación o privación de recursos indispensables, o el control coercitivo de ingresos (artículo 5 inciso 4).

Como pudimos observar, la compensación económica es una medida legal activa que está dirigida a reparar el desequilibrio económico. Este desequilibrio económico puede estar originado por conductas que, a modo ejemplificativo, la ley argentina ha tipificado derechamente como violencia económica y patrimonial; de modo que el nexo causal se encuentra presente, en tanto los ardides repercuten directamente en la economía y patrimonio de las mujeres, vulnerando su independencia y autonomía luego del cese del proyecto de vida en común.

Pero también, cabe preguntarse entonces si el trabajo doméstico y las tareas de cuidado, así como prestar colaboración en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge sin retribución o beneficio alguno constituyen violencia económica y patrimonial. Por nuestra parte, la respuesta afirmativa se impone. Recordemos que, de acuerdo con la Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral de Violencia contra las Mujeres, la violencia indirecta consiste en "[…] toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón" (artículo 4°, in fine). En efecto, la violencia económica y patrimonial indirecta se manifiesta mediante disposiciones, prácticas o criterios que colocan a la mujer en una situación de desventaja económica estructural respecto de su pareja -como la imposición de roles económicos excluyentes, la obstaculización del acceso al trabajo o la generación de dependencia financiera-, configurando formas de discriminación que, sin implicar necesariamente una acción material inmediata, reproducen y profundizan la subordinación económica en el ámbito doméstico.

De allí, la relación se configura a partir de la identificación de un desequilibrio económico manifiesto cuya causa adecuada radica en la dinámica relacional y estructural del vínculo de pareja, atravesada por relaciones desiguales de poder basadas en el género. De este modo, la violencia económica indirecta, entendida como aquellas prácticas, disposiciones o criterios que colocan a la mujer en una situación de desventaja respecto del varón, opera

muchas veces de manera silenciosa durante la vida en común -a través de la asignación de roles de cuidado no remunerados, o la postergación del desarrollo profesional- generando un progresivo deterioro en la autonomía económica de la mujer. Dichas circunstancias, lejos de ser neutras, constituyen el presupuesto fáctico que, al momento del divorcio o cese de la unión convivencial, se traduce en un empeoramiento concreto de su situación patrimonial, habilitando la operatividad de la compensación económica como un mecanismo jurídico de corrección de desigualdades estructurales.

Es posible explicar esta relación a través de dos presupuestos y un corolario:

a) Presupuesto de roles fijos e inalterables: esquemas y organizaciones familiares orientados en la asignación de roles estereotipados fijos e inalterables al interior de las relaciones de parejas entre adultos colocan a las mujeres en desventaja (violencia indirecta) económica respecto de los varones.

b) Presupuesto de desequilibrio económico: estas conductas violentas indirectas repercuten en la libertad y autonomía económica de las mujeres generando un desequilibrio económico manifiesto.

c) Corolario. Compensación económica: visualiza e intenta reestablecer el desequilibrio económico producido por la violencia indirecta económica y/o patrimonial como forma específica de doméstica.

Así, la "causa adecuada" exigida por el Código Civil y Comercial no puede ser interpretada en términos exclusivamente lineales o inmediatos, sino que debe ser reconstruida a la luz de un enfoque contextual y con perspectiva de género, que permita visibilizar cómo las condiciones de subordinación económica -propias de la violencia indirecta- han incidido en la configuración del desequilibrio, toda vez que el rol de cuidado asignado tradicionalmente a las mujeres -que repercute al interior de las relaciones de pareja con modelos de sujeción (entre ellos económico)- y la división sexual del trabajo, son manifestaciones de violencia dirigida

contra la mujer y por tanto una de las formas de discriminación más grave que existen. En este sentido, la compensación económica no sólo repara un perjuicio individual, sino que se erige como una herramienta de justicia distributiva orientada a neutralizar los efectos patrimoniales de relaciones asimétricas, en consonancia con los estándares convencionales de igualdad real.

En otra instancia, la compensación económica ha querido ser asimilada en cuando a su naturaleza jurídica con otras figuras del derecho civil por compartir ciertas notas características, son más las diferencias que las alejan y que el nuevo CCyCN deja en claro al precisar ciertos extremos y circunstancias alejados de los presupuestos fácticos (Bentivegna, 2015) exigidos para la procedencia de los alimentos, el reclamo de daños y perjuicio o el enriquecimiento sin causa.

Se diferencia de los alimentos porque éstos tienen como objetivo el solucionar un estado de necesidad de quién lo acredita, elemento esencial que debe acreditarse para que proceda; en tanto que la compensación pretende compensar un desequilibrio que pueda producirse por la ruptura de la pareja. La cuota alimentaria está sujeta a mutabilidad en función de mayor o menor necesidad del acreedor (principio *rebus sic stantibus*), pero no así la renta fijada o acordada por compensación económica, la que como regla es inmutable.

Por otro lado, la indemnización se diferencia principalmente de la compensación porque esta última no incluye el daño moral o inmaterial en la reparación, es decir que no es integral y su extensión se limita únicamente a las consecuencias patrimoniales. Y si bien se encuentran presentes los elementos del daño y nexo causal, la antijuricidad y el factor de atribución no llegan a configurarse.

Finalmente, en el enriquecimiento sin causa se rige por la regla que prohíbe enriquecerse a costa de otra persona, si no hay una causa legítima que lo justifique, en tanto que, en la compensación económica, el perjuicio de uno y el enriquecimiento del otro se

produjo durante la vida familiar y son consecuencias de causas permitidas por los miembros de la pareja, que luego con la ruptura se tornan injustas.

Además, su eficacia radica en la multiplicidad de formas que el derecho admite para compensar. Los alimentos posdivorciales son extraordinarios (artículo 434, incisos a) y b)) y se pagan generalmente en dinero de forma mensual, admitiéndose excepcionalmente su pago en especie, pero en forma de renta (Molina de Juan, 2023)

En el caso de la indemnización, independientemente de que proceda una acción de daños y perjuicios con el objeto de indemnizar el daño sufrido (Medina, 2016; Pietra, 2021), derivado de las situaciones de violencia sufrida, también admite su pago únicamente en dinero o en especie (artículo 1740, CCyCN).

En cambio, la compensación económica se puede pagar de varias formas, un pago único o en cuotas, una renta, la entrega de un bien inmueble en usufructo, o cualquier otra forma que de acuerdo con las circunstancias sirva para compensar el desequilibrio. Esta singularidad la hace hacedora de una capacidad única para dar solución a un gran universo de situaciones fácticas que puedan suscitarse entorno a la ruptura de las relaciones de pareja entre adultos, así como a las distintas conformaciones familiares. Por tanto, es uno de los remedios jurídicos que puede dar una adecuada respuesta judicial frente al desequilibrio económico causado por hechos de violencia. Porque, aunque para que proceda la compensación económica no se exige necesidad de justificar las causas que han causado el desequilibrio económico, este hecho es contra cuyas razones y efectos se erige. Pues, hemos dicho que cada persona es libre de elegir el modelo de familia que desea construir y desarrollar; pero si desde las instituciones sociales y jurídicas se busca formar personas libres e iguales en derechos, independientes y no subordinadas económicamente dentro de una relación de pareja, tanto las tareas de cuidado como de producción deberían distribuirse por igual, independientemente de los géneros.

Como podemos observar, existen varios aspectos de la compensación económica que la hacen apropiada para sortear los desequilibrios económicos, entre ellos:

1) Por su fundamento y finalidad visibiliza situaciones de desigualdad real para las mujeres ocasionada por la asignación de roles estereotipados fijos e inalterables al interior de las relaciones de parejas entre adultos.

2) Permite evidenciar los esquemas y organizaciones familiares atravesados por conductas violentas que repercuten en la libertad y autonomía económica de las mujeres.

3) La visualización de la violencia económica y patrimonial como forma específica de doméstica permite realizar un análisis de los hechos, circunstancias y pruebas más ajustada a la realidad.

4) Amplitud para decidir su forma de pago ateniendo a las distintas plataformas fácticas en que se originó el desequilibrio.

5) Pone en valor y le atribuye un precio al trabajo de cuidado y/o doméstico no remunerado, y a la colaboración en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge sin retribución o beneficio.

Resta analizar ahora, la jurisprudencia correntina sobre reclamos de compensación económica derivados de la ruptura de vínculos familiares, así como aquellas en las que se abordan situaciones de violencia de género en su modalidad económica y patrimonial, donde se verifica la presencia -explícita o implícita- de tales formas de violencia; y los fundamentos utilizados por los tribunales para admitir, rechazar o cuantificar la compensación económica en contextos atravesados por desigualdades estructurales.

5. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LAS COMPENSACIONES ECONÓMICAS Y CASOS DE VIOLENCIA DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CORRIENTES.

Este capítulo constituye el núcleo empírico del trabajo. En el marco del diseño metodológico adoptado, para la selección del corpus jurisprudencial he priorizado las decisiones emanadas de los órganos judiciales de mayor jerarquía de la provincia de Corrientes -en particular, las Cámaras de Apelaciones y el Superior Tribunal de Justicia-, proveídos directamente por la Coordinación del Area de Jurisprudencia y Biblioteca Central del Superior Tribunal de Justicia del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes y el Área de Jurisprudencia y Biblioteca Central del Poder Judicial, y por fuentes indirectas a través del cotejo exhaustivo y relevamiento de la página oficial del Poder Judicial de provincia de Corrientes, los que se encuentran publicados desde el año 2017[219], en razón de su función unificadora e interpretativa del derecho, así como de su capacidad de fijar criterios que orientan la actuación de los tribunales inferiores. Este criterio de selección se complementa con la incorporación de determinadas sentencias de primera instancia que han sido expresamente destacadas por el Poder Judicial local como "Decisiones Judiciales con Perspectiva de Género"[220], en virtud de su calidad argumentativa y de la adecuada aplicación de estándares nacionales e internacionales en la materia. Desde una perspectiva técnica, la combinación de ambos tipos de pronunciamientos permite articular un análisis que contempla tanto la construcción de doctrina jurisprudencial en esta materia, como la emergencia de buenas prácticas judiciales visibilizadas en decisiones innovadoras.

Asimismo, esta selección responde a una necesaria delimitación material del objeto de estudio, orientada a garantizar la viabilidad empírica de la investigación y su coherencia con los objetivos propuestos. Realicé una identificación, recopilación y análisis sistemático con perspectiva de género de sentencias dictadas en el marco de reclamos de compensación

[219] Tal lo ordenado por Acuerdo 1/17, las resoluciones y sentencias de las distintas Cámaras de Apelaciones, Tribunales Orales Penales (TOP), Tribunales de Juicio y Tribunales de Revisión, tanto de la capital correntina como de todo el interior provincial.

[220] Observatorio de Decisiones Judiciales con Perspectiva de Género. Poder Judicial de la Provincia de Corrientes. Recuperado de https://www.juscorrientes.gov.ar/jurisprudenciaybiblioteca/

económica derivados de la ruptura de vínculos familiares, así como aquellas en las que se abordan situaciones de violencia de género en su modalidad económica y patrimonial, donde se verifica la presencia -explícita o implícita- de tales formas de violencia en los casos analizados; y los fundamentos utilizados por los tribunales para admitir, rechazar o cuantificar la compensación económica en contextos atravesados por desigualdades estructurales.

El recorte analítico va del año 2015 al 2025, con objetivo de identificar patrones jurisprudenciales y criterios interpretativos vigentes en los tribunales de justicia.

Estos procedimientos y delimitaciones nos permitieron no solo acotar el universo de estudio a un conjunto significativo y manejable de casos, sino también asegurar una aproximación metodológica sistemática que haga posible evaluar, con sustento empírico, la eficacia de las compensaciones económicas como herramienta jurídica reparadora, desde una perspectiva de género.

5.1. Sentencias sobre compensación económica en uniones convivenciales y matrimoniales.

Seguidamente expondré y examinaré una serie de fallos en los que se abordan los aspectos más controversiales entorno instituto de las compensaciones, como ser: el cómputo del plazo de caducidad, la configuración del desequilibrio económico, la determinación del monto y la forma de pago, mecanismos para mantener el valor adquisitivo de las condenas compensatorias, así como para compeler a su pago.

El Superior Tribunal de Justicia de Corrientes (STJ) resuelve en los autos “G., L.C. c/ C., M. J. s/ Compensación económica” sobre la caducidad de la acción de compensación económica. El reclamo sobre la compensación económica había sido introducido por la actora al momento de contestar el traslado de la demanda de divorcio presentando una propuesta concreta. El juzgado había fijado audiencia anticipando que en caso de incomparecencia de una de las partes dictaría sentencia y que las cuestiones derivadas deberían tramitar por vía

incidental. Efectivamente, la audiencia no llegó a realizarse por haber sido fijada en día feriado, e inmediatamente resuelve llamando autos para sentencia; luego deniega la vía incidental de liquidación patrimonial respondiendo que debía ir por proceso autónomo.

El máximo órgano judicial provincial rechaza el recurso extraordinario de nulidad de inaplicabilidad de ley deducido por el demandado y confirma lo resuelto por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial que admitió el recurso de apelación deducido por la actora y, en su mérito, revocó la caducidad de la acción de compensación económica decretada por la primera instancia, para así decidir nos recuerda que es necesario tener presente los principios que rigen en la materia:

> Véase que la transcripción literal no es más que la parte final de un artículo que se inserta en la Sección 3° denominada "Efectos del divorcio" dentro del Capítulo 8 "Disolución del matrimonio" que integra el Título I "Matrimonio". Y si leemos el Capítulo 1 titulado "Principios de libertad e igualdad" tenemos que en el art. 402 prescribe que *"ninguna norma puede ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del matrimonio y los efectos que ésta produce"*. Luego se contempla -ya en el marco de divorcio- que el Convenio regulador debe contener entre otras las *eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges* (art. 439), lo que será evaluado por el juez a falta de acuerdo de ambos. (pp. 5 y 6)

Luego advierte la inconsistencias e irregularidades en torno a lo decidido por el juzgado de primera instancia:

> […] dos errores del Juzgado, uno al fijarse la audiencia en día feriado, que en lugar de corregir y fijar nueva fecha llama autos para sentencia (fs.76) y luego cuando deniega la vía incidental de liquidación patrimonial (a pesar de que así había ordenado se tramite) respondiendo que debía ir por proceso autónomo.

> Y ese incidente (en el que se demandó la liquidación de los bienes) guarda íntima relación con el pedido de compensación, en la medida que sólo podrá ser evaluado el estado patrimonial de cada cónyuge y de ese modo la procedencia o no de una compensación, al momento de liquidar la sociedad y dividir los bienes. (p. 6)

Por ello, concluye que fue acertada la interpretación que hizo la Cámara entorno a las normas que prevén la caducidad del derecho a reclamar la compensación económica, y ajustada a derecho, en tanto:

> […] no puede cargarse al justiciable con las vicisitudes procesales que pudieron haber confundido a las partes sin atender lo real y concreto y que es que el planteo fue introducido desde el inicio, a la luz de los principios que regulan el modo de resolver los conflictos más íntimos que podría tener cualquier ciudadano como es el que involucra a los lazos familiares. (p. 7)

Recordemos que, con un criterio distinto, la Cámara de Apelaciones de Curuzú Cuatiá en los autos "Incidente de ejecución de convenio regulador y compensación económica promovido por Dr. Fracalossi en autos caratulados: "C. H. J. C. c/ L., E. D. C. H. s/ Divorcio vincular, Expte. Nro. 4945/15", había rechazado la fijación de compensación económica porque sostuvo que el contenido de las propuestas que no concluyan en el convenio regulador no pueden tener efecto vinculante para cuando se decida la cuestión a través de la vía incidental.

Podemos observar que el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes adopta una postura amplia y flexible al considerar que la solicitud de compensación económica introducida al momento de contestar la demanda de divorcio (siempre que esté acompañada de una propuesta concreta) resulta idónea y suficiente para tener por ejercido el derecho, aun cuando luego existan desórdenes procesales. En contraposición, la Cámara de Apelaciones de Curuzú Cuatiá sostiene un criterio restrictivo, negando efectos jurídicos a aquellas propuestas que no se materialicen en el convenio regulador, exigiendo un proceso autónomo para su tratamiento.

Aquí se evidencia una tensión entre una concepción sustancial del proceso (que privilegia la realidad del planteo) y una formal (que exige canales procesales específicos).

En otro supuesto, en los autos "Legajo de Apelación en autos A. E. T. c/ J. P. R. s/ Compensación económica (AR)", el Superior Tribunal correntino tuvo oportunidad de expedirse sobre el plazo de caducidad de seis meses previstos por el artículo 525 del CCyCN cuando el cese de la unión se da en un contexto de violencia de género. De acuerdo con los antecedentes la Sra. A. convivió con el Sr. R. durante 17 años, y tuvieron cuatro hijos en común (12, 10, 5 y 3 años al momento de la sentencia). El 23 de noviembre de 2023 denunció graves episodios de violencia familiar -física, psicológica y sexual-, lo que provocando el retiro del hogar con sus hijos. El juzgado de primera instancia dictó medidas de protección inmediatas, prorrogadas sucesivamente, reconociéndose judicialmente la existencia de violencia. Durante el año 2024, la Sra. A. promovió un proceso de alimentos y continuó con trámites urgentes vinculados a su seguridad personal y la de sus hijos; presentando demanda de compensación económica el 04 de septiembre de ese año, es decir, habiendo transcurrido más de seis meses desde el cese de la convivencia.

Mientras que la primera instancia rechazó la caducidad considerando la situación de violencia vivida por la Sra. A., la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Goya admitió el recurso interpuesto por el demandado, Sr. R. y declaró la caducidad de la acción de compensación económica promovida por la actora, centrándose estrictamente en el cómputo del plazo de seis meses previsto en el artículo 525 del CCyCN.

La cuestión para resolver consistió en determinar si, en el contexto de violencia de género comprobada que motivó la ruptura de la convivencia entre las partes correspondía aplicar estrictamente el plazo de caducidad de seis meses previsto por el CCyCN o, por el contrario, si dicho plazo debía no aplicarse, interpretándolo de manera flexible al caso, en función del bloque de constitucionalidad y convencionalidad vigente. El Superior Tribunal de

Justicia, en su en su mérito, hizo lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, casó la sentencia de Cámara y dejó firme la sentencia de primera instancia.

Para así decidir explicó que en materia de caducidad, y en particular respecto al plazo de seis meses para reclamar la compensación económica tras el cese de la convivencia, debe interpretarse realizando de un diálogo de fuentes, atendiendo y armonizando a las normas domésticas con los tratados internacionales de derechos humanos jerarquizados constitucionalmente; con especial atención a las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia, en aras de garantizar la protección de personas en situación de vulnerabilidad. Además, para dejar de aplicar el plazo debe justificarse, por quien se crea titular del derecho, un real impedimento para promover la acción, lo que en el caso se encuentra acreditado dado los graves hechos de violencia de género originaron el cese de la convivencia con su retiro del hogar junto a sus hijos menores de edad, que motivaran la denuncia de la actora y consecuente adopción de medidas judiciales de protección. Advierte que este contexto, también reconocido por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Goya en su sentencia:

> […] coloca a la Sra. A. en una situación de vulnerabilidad estructural, en la que el cumplimiento de un plazo de caducidad exiguo resultaba objetivamente imposible.
>
> Pretender que, en medio de la reorganización vital, el cuidado de los hijos, la atención psicológica y la necesidad de garantizar su seguridad física y emocional, la Sra. A. accionara dentro de los seis meses, implica desconocer la realidad sociológica y jurídica de las mujeres víctimas de violencia. (pp. 6 y 7)

Además, responde al hecho de que la actora contara con patrocinio letrado desde un comienzo, realizara actos preparatorios en mayo de 2024, e incluso interpusiera otras acciones: […] no permite concluir que estuviera en condiciones reales de accionar” (p. 7). Puesto que:

> La asistencia formal de abogados no equivale a la capacidad efectiva de decidir en un contexto de violencia de género y vulnerabilidad, donde debió priorizar su seguridad, la reorganización de su vida y la atención de sus hijos.
>
> Además, tales diligencias preliminares carecen de aptitud para interrumpir la caducidad, pues ésta solo se evita con el ejercicio oportuno de la acción.
>
> Esto de alguna manera, en el contexto al que aludimos, importa desconocer el deber de tutela judicial reforzada y trasladar a la víctima las consecuencias de una situación que le ha limitado objetivamente la posibilidad de reclamar en tiempo. (p. 7)

Es interesante cuando reflexiona acerca del rol de los abogados y jueces en los procesos de violencia familiar. Para los primeros, aclara que su actuación va más allá del simple patrocinio formal y los exhorta a su debido diligenciamiento, lo que implica informar a las víctimas oportuna y abiertamente sobre la existencia de acciones conexas y sus plazos de caducidad para su tutela integral, evitando el deceso de derechos sustanciales, y sus planteos. Para los segundos, es necesario que incorporen un protocolo de información judicial básica, que advierta sobre la existencia de acciones patrimoniales conexas (entre las que se encuentra la compensación económica) para eludir la pérdida absoluta de derechos a causa de la simple pero fatal ignorancia.

Estas prácticas se encuentran alienadas:

> […] con la CEDAW, la Convención de Belém do Pará y las Reglas de Brasilia, se erige como un deber reforzado de orientación y acompañamiento, imprescindible para remover obstáculos reales de acceso a la justicia y garantizar a las mujeres una tutela judicial efectiva, libre de discriminación y revictimización. La aplicación automática de un plazo de caducidad en este contexto frustra esos compromisos, colocándose en abierta contradicción con la supremacía del bloque de constitucionalidad (art. 75 inc. 22 CN). (p. 8)

Agrega que, atendiendo a la propia finalidad correctiva del desequilibrio patrimonial del instituto, especialmente para quien ha resignado oportunidades laborales y económicas en favor del proyecto común:

> Se trata de una figura con un fuerte componente de género, en tanto busca compensar a quien -generalmente la mujer- se dedicó en mayor medida a las tareas de cuidado y sostenimiento del hogar. Negar su procedencia por la aplicación estricta de un plazo formal en un contexto de violencia significa desnaturalizar el instituto y perpetuar la desigualdad. (p. 8)

Por ello decide, en el caso de marras, flexibilizar el plazo del artículo 525 CCyCN, declarando su inaplicabilidad en atención al contexto de violencia comprobado:

> El rigor formal de la caducidad no puede prevalecer sobre la garantía de tutela judicial efectiva, ni sobre el deber de remover obstáculos que impidan a las mujeres acceder a sus derechos. Tal como surge del bloque de constitucionalidad, los jueces no solo pueden, sino que deben, inaplicar una norma infraconstitucional cuando su aplicación literal conduce a un resultado injusto, revictimizante y contrario a los tratados internacionales. (p. 9)

En forma opuesta, la Cámara de Apelaciones en los Civil y Comercial de Curuzú Cuatiá confirmó la sentencia de primera instancia en los autos “F. M. E. c/M. G. E. s/Compensación económica”, que declaró la caducidad del derecho a compensación económica. Según sostuvo que de acuerdo con las con las constancias producidas, quedaba demostrado objetivamente el momento del cese de la unión y la actora, en cuanto persona vulnerable por su condición de mujer víctima de violencia de género, no se había mostrado impedida de ejercer sus derechos de acceso efectivo a la justicia. Así lo explicó:

> […] la actora no se ha mostrado impedida de ejercer sus derechos. Así lo juzgó la señora Jueza de primera instancia y ratificó la apelante al decir que sus reclamos de derechos

> –con patrocinio letrado que mantiene–, *ha sido constante desde el cese de la convivencia*. Puede concluirse entonces, sin hesitación alguna, que la aquí apelante ha gozado, en cuanto persona vulnerable por su condición de mujer víctima de violencia de género, d acceso efectivo a la justicia (art. 706, inc. a), CCyCN). Pero esa condición, no permite soslayar las normas sobre caducidad de derechos en "asuntos de naturaleza exclusivamente económica en los que las partes sean personas capaces", en los que –como el presente– no procede, por ejemplo, el impulso oficioso (art. 709, párr. segundo, CCyCN). (p. 4)

Este es el punto donde podemos advertir el mayor desarrollo del diálogo entre las fuentes. El Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, adopta una interpretación flexible del plazo de caducidad cuando el cese de la convivencia se produce en un contexto de violencia de género, admitiendo su inaplicabilidad en casos donde exista un impedimento real y acreditado para accionar, fundando su decisión en instrumentos y normas nacionales e internacionales. Asimismo, destaca que la aplicación automática del plazo puede implicar revictimización y desconocimiento de la vulnerabilidad estructural de la mujer.

En sentido opuesto, tanto la Cámara de Goya como la de Curuzú Cuatiá han sostenido, en ciertos precedentes, una aplicación estricta del plazo, aun reconociendo situaciones de violencia, cuando consideran que no existió impedimento efectivo para accionar.

En otro caso, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial hace lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora en los autos "M. N. S. c/ P. D. S. N. s/Compensación económica", que solicitó la habilitación del período de feria judicial, al único efecto de tener interpuesta o promovida la demanda de compensación dentro del plazo previsto por el artículo 525 in fine del CCyCN, difiriéndose su trámite para cuando se reinicie el período ordinario. La Alzada revoca la decisión de primera instancia valorado que el cómputo de dicho plazo refiere a días corridos, su exigüidad, que en casos de las uniones

convivenciales se vuelve aún más perjudicial al operar extrajudicialmente por el mero hecho de producirse alguna de las circunstancias prescriptas por ley:

> Tengo presente que el cómputo de dicho plazo refiere a días corridos (a diferencia de lo que sostiene la magistrada de feria […] por lo que efectivamente la habilitación de feria judicial peticionada a los efectos de "*tener por interpuesta la demanda de compensación económica*" al solo fin de interrumpir el plazo de caducidad debió ser atendida por la jurisdicción; puesto que, levantada la feria judicial el plazo establecido por la norma mencionada precedentemente se habría cumplido y le causaría un perjuicio irreparable: la caducidad del derecho a peticionar y tramitar la compensación económica. (p. 3).

Para más, ahonda en su posición al considerar entorno al caso, la medida de exclusión del hogar dispuesta en el expediente "M. N. S. c/ P., S. N. s/ Violencia Familiar" que involucra a las partes.

Aquí, la Cámara ha valorado el carácter perentorio y de días corridos del plazo de caducidad. Este criterio, sin dudas se alinea con la tutela judicial efectiva, en tanto evita que obstáculos temporales propios de la organización judicial frustren el ejercicio de derechos sustanciales.

Además, el mismo tribunal desestimó el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la resolución del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Familia, Menores y de Paz de la localidad de Empedrado en los autos "M. R. M. c/ D. V. C. s/Compensación económica", que dispuso no hacer lugar a la excepción interpuesta para que el cómputo de la caducidad sea tomado desde el dictado de la sentencia de divorcio y no desde su notificación como finalmente interpretó el *a quo.* Para así decidir sostuvo que, más allá de lo exegético de la norma, es criterio de la mayoría de la doctrina:

> […] el computo del plazo comienza a correr desde que la sentencia se encuentra firme y consentida. […] ha de tenerse en cuenta que aunque no se aclara en forma expresa, el cómputo debe realizarse a partir de que la sentencia adquiere firmeza [...] Y ello es así, por cuanto antes de la notificación de la sentencia que declara el divorcio ningún plazo puede computarse desde que la compensación económica es una consecuencia directa de dicho instituto. (p. 3)

Con esta misma inteligencia, sostuvo en la causa "N. V. E. c/ R. J. S. s/ Compensación económica", que al momento del dictado de la sentencia de divorcio (13/10/2020) se encontraba en vigor el código de procedimientos civil y comercial de la provincia de Corrientes, y en atención a las reglamentaciones que se dictaron durante el aislamiento preventivo por COVID, el instrumento de notificación era mediante cédula, de tal forma que:

> […] luego del diligenciamiento de la cédula y al quedar firme y consentida la sentencia, comenzó a correr el plazo de caducidad de la acción [01/02/2021]. Cabe destacar que al ser interpuesta en agosto de 2021, no transcurrió el plazo de seis meses, y por lo tanto la demanda ha sido articulada en tiempo oportuno. (p. 5)

Entorno al cómputo del plazo de caducidad de la acción, advertimos una tendencia mayoritaria a considerar que el plazo de caducidad debe computarse desde que la sentencia de divorcio se encuentra firme y consentida, y no desde su mero dictado. Este criterio se apoya en la naturaleza de la compensación económica como efecto propio del divorcio, impidiendo que plazo corra antes de la consolidación jurídica de dicho estado civil. Como advirtiéramos, este entendimiento resulta más respetuoso del derecho de defensa en juicio (artículo 18 CN), en tanto evita que el plazo comience a correr sin que se tenga conocimiento efectivo y acabado de la disolución del vínculo y alineándose además con el principio *pro actione.*

Pudimos observar hasta el momento un panorama interpretativo complejo y no uniforme en torno a la compensación económica, particularmente en lo que refiere al plazo de

caducidad y a las condiciones de ejercicio de la acción. La cuestión revela que las mismas tensiones que existen en el ámbito judicial nacional, aparecen en orden local, esto es: entre una lectura estrictamente normativa del Código Civil y Comercial de la Nación y una interpretación constitucional-convencional orientada por los principios de tutela judicial efectiva, igualdad real y perspectiva de género.

La jurisprudencia correntina evidencia una transición desde un modelo formalista hacia uno de interpretación constitucionalizada del derecho privado. El eje del debate radica en cómo armonizar la seguridad jurídica con la justicia material.

En este contexto, entendemos que la solución más consistente con el ordenamiento jurídico argentino vigente, a la luz del bloque de constitucionalidad y convencionalidad, es aquella que: reconoce la naturaleza tuitiva de la compensación económica y correctiva de desigualdades estructurales, frecuentemente atravesadas por roles de género; admite flexibilizaciones razonables del plazo de caducidad en supuestos excepcionales integra la perspectiva de género como pauta interpretativa obligatoria que exige condiciones reales de acceso a la justicia, especialmente en contextos de violencia y garantiza el acceso real a la justicia.

Sin desconocer la importancia de la seguridad jurídica, el desafío radica en evitar que el plazo de caducidad se convierta en un instrumento de injusticia, especialmente en contextos de vulnerabilidad.

Por otro lado, veamos algunas decisiones entorno a la configuración del desequilibrio, monto y forma de pago.

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes admitió un recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en los autos “Incidente de compensación económica en autos: M., L. G. y B. B., J. M. s/ Divorcio”. En los hechos tanto el juez de grado como la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Curuzú Cuatiá

tuvieron por configurado y probado el desequilibrio económico basados en roles estereotipados estáticos que dieron lugar al reclamo de la compensación. En tanto, ésta última advierte se trata de un dato no controvertido, pues:

> […] la incidentista debió postergar todas sus posibilidades de crecimiento personal y profesional para dedicarse a las tareas del hogar y al cuidado de la prole.
>
> Esta asunción de funciones en la vida del matrimonio impidió a la incidentista su propio desarrollo personal y profesional, colocándola, a la fecha del desvínculo, en una desventajosa situación en comparación con la que mantendrá su ex esposo, quien sí pudo desarrollarse personal y profesionalmente, de tal modo que su actividad no tendrá mayores modificaciones pues continuará seguramente haciendo lo que siempre hizo, mientras que la ex esposa carecerá de posibilidades de insertarse en el mercado laboral o profesional dada su edad, la carencia de especializaciones y la inexistencia de experiencia en el área de su profesión. (p.10).

Lo controversial estuvo en el monto de la compensación económica dispuesta. El presente incidente fue promovido en agosto del año 2016 por la Sra. L. M. con el fin de que se le reconozca el derecho a una compensación económica a abonar por su excónyuge, el Sr. J. B. B.), como efecto del divorcio decretado, y que estimó en U$S85.000 equivalente a $1.275.000 aproximadamente, con más el interés que correspondiera al momento del efectivo pago.

En juez de primera instancia consideró en, diciembre de 2019, procedente la compensación y admitió el monto de fijándolo $1.275.000 por ser la moneda de curso legal, al que adicionó intereses para el caso de incumplimiento de pago dentro de los 10 días de quedar firme la sentencia, por el pretendido por la incidentista, y al que calificó de justo, equitativo y razonable como para equilibrar la situación económica entre las partes.

Asimismo, el tribunal de apelación rechazó los recursos deducidos por ambas partes, dejando firme en su mérito el decisorio, en particular para fundar esta decisión entorno al monto expuso:

> […] pretender a través del recurso de apelación que la sentencia hubiere debido decir -o que lo diga este Tribunal de Alzada- que la condena deba ser el monto en dólares reclamado en la demanda o su equivalente en pesos al valor vigente a la fecha del fallo *no es como el reclamo fue ejercido*, resultandos estériles los argumentos comparativos invocados para ello, como así también acudir a la conocida por evidente cuestión de la permanente y continua desvalorización de la moneda argentina o la indisimulable e inevitable pérdida de su poder adquisitivo.
>
> La sentencia fijó la cuantía de la compensación pretendida en la suma reclamada en pesos y sobre los intereses dijo que, conforme a su naturaleza jurídica, la compensación económica no devenga intereses *moratorios* con anterioridad a la sentencia, sino que deben aplicarse únicamente en caso de que se incurra en incumplimiento de pago dentro del plazo de diez días de quedar firme el decisorio, razón por la cual entendía el Tribunal que, dado el caso, debía aplicarse un interés equivalente a la tasa activa segmento 1 del Banco de Corrientes S.A. (p. 17).

Frente a esta decisión se queja la recurrente, Sra. L. M. por considerar al fallo impugnado un excesivo rigor formal, apartándose de las constancias de autos y una argumentación absurda. El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes admitió el recurso explicando que:

> Claramente el valor dólar contenido en la demanda ha apuntado al mantenimiento del poder adquisitivo de la suma reclamada, lo que no obligaba al Juez a condenar en esa moneda pero sí tener en cuenta su variación y por ende la depreciación de la nuestra, de modo tal que su decisión no devenga irrazonable o superada por la misma realidad. O

> en todo caso debió justificar por qué la suma de $1.275.000, que entendió debía proyectarse hacia el futuro como elemento de compensación, resultaba justa y equitativa a pesar de constituir casi un tercio del monto reclamado al demandar. (pp. 7 y 8)

Además, cuestiona la sentencia de Cámara por considerarla autocontradictoria cuando por un lado deniega la fijación del monto a partir de la equivalencia en pesos al momento de la sentencia y luego resuelve no aplicar intereses desde la demanda por considerar que se trata de un monto actualizado.

Por ello, dictaminó que correspondía:

> […] el capital reclamado y admitido en la demanda sea actualizado con una tasa de interés tasa activa segmento 1 del Banco de Corrientes que se aplicará desde la fecha de la notificación de la demanda (31/10/2016) y hasta su efectivo pago, con más los moratorios que se devenguen en el caso de incumplimiento una vez que quede firme lo resuelto. (p. 11).

Para así decidir, tuvo presente dos aspectos. Por un lado:

> […] el desequilibrio que se pretende compensar con la suma en cuestión se proyecta hacia el futuro […] Esta mirada hacia el futuro […] no puede dejar afuera la necesaria actualización de los montos de condena al encontrarnos inmersos en un contexto permanente de inflación que nos obliga a recurrir a distintos índices de actualización que permitan evaluar el grado de depreciación de la moneda según el caso […]. (p. 6)

Para muestra vale y advierte que cuando se dictó sentencia en diciembre de 2019 los U$S85.000 equivalían a $5.384.750, con lo cual explicó: “[…] no parece tan estéril como la Cámara lo califica al argumento de la ‘permanente y continua desvalorización de la moneda argentina o indisimulable e inevitable pérdida del valor adquisitivo’, sino más bien un extremo insoslayable” (p. 7). Y agrega, como segunda cuestión:

> […] la íntima relación entre el capital objeto de conflicto y el tiempo que perdura un proceso hasta que lo resuelto adquiere firmeza. Cuanto mayor sea el tiempo que se demora en acordar una salida u obtener una sentencia que se cumpla, mayor será la deuda […] (p. 11).

A su vez, en los autos "P. M. E. c/ J. A. B. s/ Compensación económica", el Superior Tribunal de Justicia de la provincia confirmó la decisión de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Goya. En los hechos, la señora M. E. P. demandó compensación económica por la suma de $ 2.000.000, con más intereses, contra J. A. B. de quien se encontraba divorciada. El accionado contesta demanda oponiéndose a la acción. La jueza de primera instancia admitió la demanda y fijó en concepto de compensación económica la suma de $ 463.000 a ser abonados en 6 cuotas iguales y consecutivas de $ 72.200.

Por mayoría, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Goya admitió el recurso de apelación deducido por la Sra. M. E. P. revocando el monto establecido en la sentencia impugnada, reconociéndole en concepto de compensación económica la suma única de $ 1.888.000, con más el importe que resultase de la aplicación de la tasa de interés activa segmento 1 del Banco de Corrientes desde la fecha de notificación de la demanda y hasta su efectivo pago, además de los moratorios que se devenguen en el caso de incumplimiento.

La Alzada estuvo de acuerdo con la procedencia del reclamo, ya que conforme la valoración conjunta de las pruebas producidas se demostró el desequilibrio sufrido por la actora, en tanto advirtió roles estereotipados marcada y permanentemente establecidos durante el proyecto de vida en común:

> En el caso específico aquí tratado, el crecimiento patrimonial de ambos cónyuges se registró luego del matrimonio, y la dedicación brindada por la Sra. P. a los cuidados, la crianza y educación de los hijos y la vida familiar durante la convivencia resulta incuestionable, pues las propias actividades del Sr. B. demuestran la imposibilidad de

> realizarlos por sí. Es decir, lo producido por B., fue con un alto grado de colaboración que P. prestó a las actividades del otro, dedicándose con exclusividad al cuidado de la familia y resignando en su juventud la preparación y capacitación que eran evidentes deseaba tener la mujer en este matrimonio, pues aun cuando por largos periodos permanecía sola al cuidado de sus hijos, utilizó el ingenio para cursar sus estudios secundarios en la modalidad nocturna. Esto demuestra la potencialidad de la Sra. P., quien resignó su formación en pos del bienestar familiar, lo que ahora, a los más de 40 años, implica sin dudas, una mengua a sus reales posibilidades de acceder a un empleo con un salario medio. (pp. 14 y 15)

Por todo ello, le que cabía ser compensada, e incluso compartió que se hubiera elegido el SMVM como parámetro para llevar a cabo el pertinente cálculo del *quantum* porque si ella trabajaba fuera del hogar mínimamente hubiera podido percibir ese monto. Pero, estuvo en desacuerdo respecto al monto final y su forma de pago. Así, la Cámara no coincidió en que debiera ser tomado en un 50% del valor del SMVM, sino que estimó oportuno tomar como base ese valor y multiplicarlo por los por los años que le restarían para obtener una jubilación, lo que arrojó un total de $ 1.888.000. Para así decidir arguyó que:

> […] la compensación que requiere, no puede ser desatendida ni mucho menos desprovista de la entidad económica suficiente, que implique una real compensación, y no una mera figura legal aplicada pero no operativa y fructífera a los fines para los cuales fue ideado.
>
> El desequilibrio que se pretende compensar con la suma en cuestión se proyecta hacia el futuro, analizando a esos fines las posibilidades de quien la reclama, destacando que el nivel de vida se ve disminuido a partir de la ruptura al no contar con el aporte económico del esposo para solventarlos, aunque continúe percibiendo sus ingresos, los que de por sí son significativamente inferiores.

> No parece estéril la permanente y continúa desvalorización de la moneda argentina o indisimulable e inevitable pérdida del valor adquisitivo, sino más bien un extremo insoslayable. (pp. 15 y 16)

Además, advierte la aflicción que los procesos judiciales en general, y particularmente estos produce, dado que la espera de su cobro depende irremediablemente de cuánto se vea dilatada la solución. Ante ello, dispuso que a la suma condenada se le adicione un interés correspondiente a la tasa activa del Banco de Corrientes desde la notificación del traslado de esta demanda. Y en cuando la forma de pago agregó, que ella debía se determinada por acuerdo de partes en audiencia ante la jueza de grado, y en el caso de no haber acuerdo lo decida la magistrada.

Contra esa decisión el Sr. J. A. B. interpuso recurso extraordinario de nulidad arguyendo que la decisión incurre en el error de haberse expedido, entre otros temas, por sobre una cuestión no propuesta por las partes, en referencia a los intereses adicionados. Al que, finalmente el Superior Tribunal de Justicia correntino declaró inadmisible, estimado que la propia Sra. M. E. P. inició la demanda en el año 2021, por la suma de $ 2.000.000, con más los intereses en concepto de compensación económica a causa de la ruptura del vínculo matrimonial y la situación laboral en que se encontraba, y por tanto no cabía considerar que al conceder y aplicar intereses al monto de condena el Tribunal se hubiera excedido, y explica:

> Ello es así, pues de la atenta lectura del pronunciamiento impugnado […] se advierte con meridiana claridad que la Cámara se expidió señalando que, aletargar los procesos judiciales hace que la compensación económica pierda eficacia intentando que de otra manera el desequilibrio económico desaparezca en el menor tiempo posible.
>
> No advierto entonces por parte de la magistrada haberse extralimitado o transgredido los extremos de la pretensión inicial, aun cuando la magistrada de primera instancia no haya determinado la aplicación de interés pues claramente al recurrir en apelación la

> actora solicitó al tribunal *"... por lo que apelo al buen criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones, para recomponer tamaña injusticia, debiendo revisar dicho importe y revocarlo, dictando un nuevo Fallo que compense a mi mandante en lo económico…"*, y la respuesta en ese sentido, cuenta con fundamentos bastantes. (p. 6).

En este punto, es interesante la medida confirmada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial en la causa "G. L. C. c/ C. M. J. s/Compensación económica", ya vista en torno al plazo de caducidad de la acción. Pero ahora, lo novedoso es que la Juez de Familia, Niñez y Adolescencia N° 2 había dispuesto como medida cautelar frente a una eventual compensación económica, embargo preventivo sobre el activo del acervo hereditario del demandado. Para así decidir consideró los hechos y el contexto en el que de encontrarse firme la sentencia de divorcio, la Sra. G. había interpuesto demanda la compensación por la suma de $2.000.000 o lo que estime la jurisdicción, luego la ruptura de su matrimonio de 24 años con el demandado, donde en principio surge que la Sra. G., se había ha dedicado a las tareas del hogar y cuidado de sus hijos, y el Sr. C. ocupó el rol de proveedor al interior de la familia, y ello podría, de probarse y constatarse el desequilibrio, hacer lugar al relamo. Todo lo cual, otorgando cierto grado de verosimilitud, sumando a los propios dichos y actitud del demandado en el proceso, atento al peligro de que el demandado pudiera disponer de bienes que tornen estéril la sentencia en caso de que se admita, y la demora del propio proceso, en tanto advierte:

> Tengo para mi, que en este expediente el demandado ha sostenido no ser titular de bienes y que el sucesorio en el que es heredero solo comprendía dos bienes inmuebles […] sin embargo de la causa [de liquidación de la comunidad entre las partes] que tengo a la vista […]
>
> se desprende que el Sr. C. posee bienes, como así también en el expte. [del sucesorio] que tengo a la vista […], se ha autorizado la venta de un vehículo […] siendo el mismo

Sr. C. el administrador del sucesorio y quien en estas actuaciones ha sostenido que sólo dos bienes integraban el sucesorio en cuestión. (pp. 5, 6 y 7)

Así las cosas, además de acoger la caución juratoria como contracautela, consideró que habían razones suficientes para confirmar la medida cautelar que fuera dispuesta por la juez de la primera instancia, sin que ello signifique prejuzgamiento o amerite interpretar un adelantamiento de la sentencia. Pero, estimó adecuado fijar un monto cautelar […] el que debe condecirse con la suma que en principio es solicitada en la presente demanda ($2.000.000) […]" (p. 7) y plazo de vigencia "[…] hasta que se dicte sentencia en estas actuaciones y la misma quede firme". (p. 7) Concluye que, excepcionalmente, atento a la materia de que se trata y atender la situación de autos, esta medida resulta la más adecuada.

Mientras que, el mismo tribunal en la causa "Incidente de medida cautelar en autos: M.M.A. c/ Z.A.R. s/ Compensación económica", decide hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el demandado, y en su mérito revocar el auto interlocutorio que decretó embargo preventivo del 20% de los ingresos que el señor A.R.Z. registraba como haberes netos y/o utilidades y todo otro concepto, por su labor como presidente y/o directivo y/o accionista del Holding Grupo AZ y hasta tanto se resuelva en el principal. Para así decidir, reitera que por tratarse de una acción que tiende a asegurar la materialización de una sentencia con eventual acogimiento, los presupuestos para la viabilidad de estas medidas deben mirarse con precisión y tratándose de un juicio de compensación "[…] solo deben ser dispuestas con carácter excepcional y si no existen otras vías que resulten más idóneas para atenderla situación" (p. 6). En el caso, advierte que los argumentos expuestos por la actora, además de ser lacónicos, al momento solicitarla, no guardan relación con la pretensión (acuciante situación económica y problemas de salud), sino que resultan acorde a tratarse procesos de alimentos (artículo 434 del CCyCN) y que nada impide su reclamo contemporáneo al de compensación. Y agrega que, el estado embrionario de la causa, no le permite presumir con cierto grado de asertividad que

exista un desequilibrio patrimonial manifiesto a consecuencia del divorcio, en atención a la verosimilitud del derecho que exige toda medida cautelar. Finalmente explica que:

> En el particular caso de la cautelar, su denegatoria no está destinada a ignorar la perspectiva de género que puede atravesar la causa, sino que aun pasada mi decisión por el tamiz que impone la manda constitucional-convencional, no encuentro que a esta cuestión en concreto -medida cautelar-deba aplicarse al juzgar un enfoque de género. Receptar el recurso de manera alguna pretende desproteger un colectivo vulnerable, reitero en el acotado margen de análisis de una medida precautoria, sino impedir que una preferencia a ultranza se logre a expensas de cercenar el legítimo derecho de defensa en juicio del cual gozan todos los justiciables independientemente de su género, credo o raza. (p. 8)

En otra causa, el Tribunal de la provincia de Corrientes en autos "T. N. A. c/ R. N. J. s/ Cese de uniones convivenciales", debió revisar la compensación económica que había sido reconocida a la actora en el marco de una unión convivencial que fue determinada en función de un porcentaje de los haberes que el demandado percibía. El Juez Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Ituzaingó había fijado como modo de pago de la compensación una renta periódica en un 30% por un plazo de cinco años, tiempo que entendió duró la unión convivencial. Tanto la actora, Sra. T., como el demandado, Sr. R., apelan esa decisión y la Cámara en lo Civil, Comercial y Laboral de Santo Tomé hace lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por ambos: por un lado, reduciendo la compensación económica a un 20% de los haberes (con igual porcentaje sobre el SAC); y por otro, reconociendo que la unión convivencial duró 9 años y 4 meses (2008 hasta 2015 y de 2018 a febrero del 2020) de acuerdo con el recurso de apelación interpuesto por la actora. Por ello, resolvió que la compensación económica a favor de la Sra. T. tendría una duración de 9 años y 4 meses, esto es, igual al período de convivencia reconocido, manteniéndose el modo (renta periódica) y el 20% ya

establecidos. Contra esa decisión el demandado interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, invocando errónea aplicación de las normas. El Superior Tribunal de Justicia admitió parcialmente el recurso deducido por R.

En primer lugar, consideró suficientemente probados los hechos y adhiere a lo que las instancias anteriores tuvieron por configurados la base fáctica para que proceda el reclamo, con una reconstrucción racional del circuito económico-familiar comparando las condiciones patrimoniales y personales antes, durante y después de la unión, a lo que describe:

> […] la Sra. T. ingresó y egresó de la unión sin bienes y que durante la convivencia asumió de modo sostenido el cuidado del hijo, incluso mientras cursaba su carrera de ingeniaría. Ese doble frente -cuidado y estudio- explica la postergación de su inserción profesional y la ausencia de acumulación patrimonial al cese. (p. 5)

Destacando que: "[…] la asignación de cuidados restringió sus oportunidades reales de mercado en el período relevante". (p. 5). Toda vez que:

> El énfasis del recurrente en que la Sra. T. sale con "título de Ingeniera" frente "a un simple empleado de la DEPEC" no altera ese cuadro. Un título universitario es aptitud, no ingreso ni patrimonio; su traducción económica requiere tiempo de inserción, experiencia, redes y condiciones de cuidado compatibles con el trabajo. (p. 5).
>
> Aquí se probó que la Sra. T. egresó sin activos y con una inserción incipiente/demorada; por eso, el título no neutraliza el desequilibrio, sino que [simplemente] acota el remedio a un tránsito temporal orientado a convertir esa aptitud en autonomía económica efectiva.
>
> El contraste con el Sr. R. es nítido en el mismo período: la prueba producida en el proceso acredita un incremento patrimonial e ingresos relevantes […], crecimiento ocurrido durante la convivencia. (pp. 5 y 6)

Así las cosas, la organización de esos los roles estereotipados, rígidos y tradicionales de en el proyecto de vida (cuidado principal a cargo de la Sra. T. y desarrollo laboral trabajando en relación de dependencia y actividad forestal por parte del Sr. R.) configuraron un desequilibro económico manifiesto que intenta corregir el instituto de la compensación económica.

Entorno al monto, el Superior Tribunal admite y está de acuerdo con la solución de la Cámara de reducirlo en un 20% respecto de los haberes percibidos porque:

> [La Alzada] Partió de un dato objetivo: sobre el obligado pesa una retención del 25% en concepto de alimentos en un expediente distinto. Ese condicionante económico real no fue ignorado ni minimizado; por el contrario, fue el pivote para recalibrar la intensidad del remedio y reducir la compensación del 30% al 20%, manteniendo el impacto sobre el SAC y la modalidad de renta fijada en la instancia de grado.
>
> La motivación es explícita: evitar que la suma de cargas periódicas produzca una afectación global desmedida de los ingresos de R., sin desnaturalizar la finalidad re-equilibradora del instituto. (p. 7)

Asimismo, considera que la renta periódica como forma de pago resulta adecuada, por cuanto:

> […] no obedece a una fórmula ritual, sino a criterios de idoneidad y verificabilidad. Es decir, que tratándose de un trabajador en relación de dependencia, el descuento mensual (y sobre el SAC) permite trazabilidad, cumplimiento regular y un control sencillo de eventuales desvíos, todo lo cual potencia la eficacia protectoria de la medida.
>
> Lejos de un dogma, la Cámara articula la capacidad de pago actual del obligado -ya tensionada por la cuota alimentaria- con la necesidad de sostener, durante un lapso razonable, el proceso de reconversión e inserción de la Sra. T. que justificó la procedencia del instituto. (p. 7)

De este modo, de acuerdo con lo probado y conforme el principio de razonabilidad: “La combinación de porcentaje atemperado (20%) y forma periódica resulta, entonces, la vía más coherente […]” (p. 8), puesto que […] preserva la finalidad de la compensación (restaurar oportunidades) y, a la vez, contiene el riesgo de transformar el remedio en una carga confiscatoria o en un segundo régimen alimentario de intensidad excesiva”. (p. 8)

Pero revoca el plazo de duración, dejando firme lo resuelto al respecto en primera instancia, en tanto considera que la Cámara adopta el máximo de tiempo legal previsto para la compensación reflejado en el tiempo reconocidos de convivencia, pero no da razones ni explica por qué ese tiempo es adecuado para restaurar el desequilibrio económico en caso de marras. Explica que el tiempo máximo estipulado como renta por el artículo 524 del CCyCN no es regla automática, sino que debe estar debida y jurídicamente razonada de acuerdo con los parámetros que fija el artículo 525 del CCyCN. En cambio:

> El juzgado de grado había fijado la prestación por cinco años -criterio ligado a la propia duración efectiva de la convivencia tenida por probada allí y a la lógica de una transición razonable hacia la autonomía.
>
> De la combinación de esas pautas surge con nitidez que un horizonte de cinco años satisface el objetivo reparador sin desnaturalizar la compensación en un régimen cuasi-alimentario de largo aliento; brinda a la Sra. T. el tiempo operativo para capitalizar su título, completar formación específica y afianzar su reingreso al mercado -en contexto de cuidado de un hijo que aún demanda supervisión-, a la vez que respeta la proporcionalidad del conjunto de obligaciones que pesan sobre el Sr. R. (pp. 8 y 9)

En otra causa, el Superior Tribunal de Justicia, en un fallo ejemplar, hace lugar al reclamo de compensación económica en los autos “Q. J. A. c/ J. A. D. L. s/ Determinación de bienes de la unión convivencial, entrega de bienes personales y compensación económica”, revocando la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Goya

-que lo había rechazado- y confirma la decisión de primera instancia en cuanto a su reconocimiento, aunque discrepa en cuanto a la modalidad de pago.

El tribunal comienza dejando en claro con qué perspectiva emprenderá el análisis de los hechos y el encuadre jurídico del caso, aludiendo a los criterios procesales de cargas dinámicas de las pruebas, perspectiva de género y finalidad de la compensación económica en el marco de uniones convivenciales. Hace una interpretación armónica y transversal de las normas específicas del instituto de las compensaciones en las uniones convivenciales con las normas internacionales:

> En contextos donde las tareas de cuidado recaen mayormente en las mujeres, la igualdad sustantiva exige valorar ese trabajo invisible y aplicar criterios procesales como la carga dinámica de la prueba, evitando exigirle a la parte vulnerable demostraciones imposibles. De este modo, cuando tras el cese de la convivencia se constata que uno de los integrantes quedó con la plataforma fructífera construida en común -activos, ingresos, clientela- y el otro con menores medios de vida por haber asumido cuidados y apoyo doméstico, corresponde fijar una compensación económica cierta, proporcional y ejecutable, ya sea mediante un pago único o en cuotas actualizadas.
>
> Este remedio cumple la función de honrar la solidaridad, reconocer el esfuerzo invisible y proteger la confianza que permitió la vida en común, evitando que la ruptura convierta a la lealtad en desventaja y a la confianza en fuente de enriquecimiento injusto. (p. 7).
>
> […] la perspectiva de género se aplica como un método de decisión obligatorio y transversal; que exige identificar y desarticular asimetrías estructurales entre las partes (distribución de roles, tareas de cuidado, trayectorias laborales y patrimoniales), evitar estereotipos y valorar la prueba de modo contextual y con carga dinámica cuando la información está en poder de quien concentra recursos (CEDAW, Convención de Belém do Pará, Ley 26485).

Concreta y generosamente explica cómo se operativiza esta perspectiva y qué diligencias debe llevar adelante el juzgador en procesos como éste, donde debe primar la eficacia por sobre los formalismos y fórmulas estandarizadas:

> […] debe reconstruir la foto comparativa inicio - durante - cese de la convivencia, visibilizando el aporte no remunerado y su efecto en la capitalización del otro; verificar el nexo causal entre esa organización y el desequilibrio manifiesto al cese (art. 525 CCCN), sin exigir inactividad ni sacrificios heroicos; invertir o atenuar cargas probatorias cuando corresponda (p. ej., exigir contratos, rendiciones, datos fiscales al conviviente que explotó los activos) y elegir remedios idóneos y ejecutables que cierren la brecha detectada (sumas dinerarias, pago único o en cuotas, con actualización e intereses), priorizando la efectividad sobre fórmulas formales.
>
> Así, el enfoque de género no inclina la balanza, sino que corrige la invisibilización del aporte realizado (colaboración, cuidado, etc.) y asegura una igualdad sustantiva en la solución del caso. (p. 9).

Reitera el objetivo de esta herramienta, cuando nos indica:

> […] no iguala patrimonios, ni sanciona culpas. Es un remedio que corrige un desbalance económico creado por la organización familiar (distribución de roles, tareas de cuidado, soporte del proyecto del otro) y que se agrava con la ruptura.
>
> La clave del instituto es comprobar el nexo entre la organización doméstica y de cuidados y el perjuicio patrimonial de quien, al romperse la unión, queda con menores medios de vida; las modalidades deben ser dinerarias y determinadas, para asegurar ejecución eficaz y transición real. (p. 8).

Una vez que informa los estándares y encuadre normativo que aplicará, procede a constatar los elementos constitutivos del desequilibrio, haciendo un análisis de distintos momentos temporales del vínculo:

> […] al inicio, el Sr. L. contaba con base patrimonial previa (derechos y expectativas sobre inmuebles de familia) y experiencia/actividad económica (local de venta de ropas). La Sra. Q. no tenía activos. Ambos eran estudiantes. Es por ello, que podemos afirmar que al inicio de una unión convivencial existía una asimetría a favor de L. (bienes de origen gratuito y plataforma material).
>
> Durante la convivencia, por más de veinte años, ambos integraron un equipo económico - familiar que funcionó y prosperó. Es así que se montan y explotan activos productivos (locales comerciales y posada "XXX"), con alquileres y clientela. La Sra. Q. aporta trabajo visible e invisible: administración cotidiana, trámites, cuidado de hijos (3), sostenimiento del hogar, acompañamiento en la construcción de locales comerciales, hogar familiar, posada y crecimiento familiar, lo que facilita que L. escale en su actividad profesional y comercial. En esta etapa se produce una expansión patrimonial y de frutos que se apoya en la plataforma previa de L., pero potenciada por el soporte, colaboración y cuidados de Q. Es cierto que L. es dueño exclusivo de los bienes, pero los frutos y ventajas fueron posibles por el esfuerzo común, ambos formaron una unidad de producción cuyos aportes -monetarios o no- son cuantificables en dinero.
>
> Por último al momento del cese de la unión convivencial: L. permanece vinculado a los activos que generan frutos (locales/posada) y se le atribuye el hogar familiar, mientras que Q. debe rearmar su economía con un salario de docente, sin acceso a las rentas del núcleo productivo que co-sostuvo. (pp. 9 y 10)

Ante ello, concluye que existe un evidente desequilibrio económico que causa un empeoramiento para la Sra. Q., cuyo origen se encuentra en la organización de la vida en común y su ruptura.

Asimismo, se ocupa de derribar uno a uno los razonamientos y argumentos utilizados de la Alzada. En primer lugar, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de

Goya denegó el pedido de compensación económica arguyendo que la Sra. Q. siempre había trabajado por tanto no existía un sacrificio personal ni desequilibrio que compensar. El Superior Tribunal de Corrientes concibe a ello como razonamiento erróneo en cuando al derecho, porque como ya expusiera antes, el instituto no está condicionado a la inactividad laboral ni exige sacrificio extraordinario:

> Que Q. haya mantenido un empleo (docente) no neutraliza el hecho de que, al disolverse la unión, pierde el acceso a los frutos de activos que fueron puestos en valor gracias a su solidaridad, tareas de cuidado de los hijos y apoyo constante, mientras que L. concentra en su persona el capital productivo. La norma no busca premiar la inactividad ni sancionar la productividad, sino reconocer que la distribución de roles y aportes dentro de la pareja puede producir beneficios patrimoniales en cabeza de uno solo, a costa del esfuerzo compartido. En este marco, el apoyo y la colaboración prestados -aunque se compatibilicen con un empleo propio- resultan determinantes para el resultado económico familiar. Desconocer su incidencia equivale a invisibilizar el verdadero alcance de la solidaridad familiar y a distorsionar el sentido reparador de la compensación económica. (pp. 11 y 12)

En segundo término, explica que la Cámara cae en falta por razonar en forma fragmentada al examinar que los bienes de L. son de procedencia gratuita (herencias y/o cesiones), sin estimar cómo el proyecto de vida común puso en valor ese patrimonio:

> Es cierto que el origen gratuito explica una asimetría de base, pero ello no agota el análisis: durante la convivencia, esos bienes fueron objeto de mejoras, explotación productiva, organización de emprendimientos y generación de clientela, todos factores que incrementaron su valor y consolidaron ventajas económicas en cabeza de uno solo de los convivientes.

> La causalidad que habilita la compensación económica no se reduce al título de adquisición -sea éste oneroso o gratuito-, sino a la incidencia de la organización familiar en la capitalización de ese patrimonio inicial. El derecho no puede desentenderse de cómo la dinámica de roles dentro del hogar permitió transformar una base heredada en frutos y utilidades que, tras la ruptura, quedan concentrados en quien detenta la titularidad formal.
>
> Desde una perspectiva de género, este análisis se impone con mayor rigor. Reducir la mirada al dato registral invisibiliza el aporte no remunerado y mayoritariamente femenino en tareas de cuidado, gestión doméstica y soporte del emprendimiento familiar. La igualdad sustantiva exige valorar el proceso de generación de frutos, y no limitarse al examen estático del título, pues lo contrario perpetuaría desigualdades estructurales bajo una apariencia de neutralidad. (p. 12)

Asimismo, entiende que la afirmación de la Cámara de Apelaciones de Goya en cuanto a que no existe prueba del empeoramiento de la Sra. Q. es incorrecto, ya que:

> El empeoramiento, en este tipo de casos, es estructural y no puede medirse únicamente en términos contables inmediatos. Al disolverse el proyecto de vida en común, quien no queda vinculado a los activos fructíferos se ve obligado a reconstruir sus medios de subsistencia sin acceder a los ingresos y ventajas que ese proyecto previamente generaba […]
>
> La Cámara, al desconocer este análisis, invisibiliza el valor económico del cuidado y del apoyo familiar, contrariando de manera directa el enfoque de género que impone la igualdad sustantiva.
>
> Además, omite realizar la reconstrucción metodológica indispensable: comparar la situación de inicio, durante y al cese de la convivencia para identificar con claridad el desequilibrio y su causa. (p. 13)

Es decir, entiende que la Cámara realiza una interpretación restrictiva del artículo 524 del CCyCN, porque no aplica la perspectiva de género y descuida el método comparativo entorno al patrimonio y la situación personal de las partes, lo que para el máximo órgano judicial correntino "constituye la herramienta idónea para visibilizar las asimetrías producidas durante y después de la vida en común". (p. 13) Por último, entorno a la configuración del desequilibrio, el Superior Tribunal de Justicia explica que, aunque la Sra. Q. haya podido acceder a una vivienda y a un automóvil, no hace desaparecer el perjuicio económico que habilita la compensación, ya que tales bienes constituyen elementos de subsistencia para nada comparables con la posición económica que posee el Sr. L. Así las cosas, enuncia:

> Contar con una vivienda social y un vehículo no elimina la brecha patrimonial ni el hecho de que Q. debe rearmar su proyecto de vida con recursos significativamente más limitados.
>
> Desde la perspectiva de género, equiparar la titularidad de una vivienda de función social y de un automóvil con la titularidad de un capital productivo consolidado implica invisibilizar el valor económico del apoyo, cuidado y soporte que permitió a L. capitalizar sus bienes. El estándar jurídico no es tener algo, sino analizar comparativamente qué bienes y ventajas quedan en cabeza de cada parte tras la ruptura, y cómo se gestaron durante la convivencia. (p. 14)

A consecuencia de todo ello, señala que el razonamiento de la Alzada no resiste una prueba de razonabilidad ni cumple con el mandato constitucional y convencional de igualdad real, en cuanto explica que:

> […] lo relevante no es la mera existencia de un techo y un medio de transporte, sino la asimetría estructural que deja a una parte con capacidad de reproducción de riqueza y a la otra con recursos estáticos y de función social, insuficientes para equilibrar las trayectorias divergentes que se originaron en la vida en común. (p. 14)

De este modo, en base a los hechos y pruebas aportadas, reconstruye analíticamente desde una perspectiva de género y de los derechos humanos, la forma de organización familiar y la dinámica económica del proyecto de vida común que durante más de 20 años llevó adelante la unión convivencial de la Sra. Q. y el Sr. J. y la finalidad que persigue el instituto compensatorio.

Finalmente, el Superior Tribual de Justicia discrepa respecto del usufructo temporal sobre los bienes productivos (locales por veinte años y posada por diez), como modalidad de pago dispuesta por la jueza de primera instancia, en tanto "dicha solución resulta jurídicamente inadecuada y prácticamente inconveniente" (p. 15) por varias razones, entre ellas: no explica por qué decidió utilizar el usufructo como forma de compensación en vinculación con los parámetros legales previstos en el artículo 525 del CCyCN, ni justifica el plazo de extensión; comporta muchas veces un trabajo adicional (liquidación de cánones, períodos de vacancia, gastos, impuestos, mantenimiento, rendiciones de cuentas); restringe la disposición y gestión del bien inmueble, lo que acerba la relación de dependencia entre los ex convivientes; y puede ser fuente de conflictos persistente entre las partes, e incertidumbre para la acreedora de la compensación. "La compensación económica no es un régimen de explotación conjunta ni una sociedad residual, sino un instrumento de transición que debe proporcionar certeza, autonomía y ejecutabilidad. El usufructo prolongado desnaturaliza este objetivo". (pp. 15 y 16) Por ello, ejerciendo jurisdicción positiva para evitar prolongar el litigio sin necesidad y en perjuicio de la parte vulnerable que requiere una resolución útil y ejecutable entiende que: "[…] la herramienta adecuada es la fijación de una suma dineraria determinada, susceptible de abonarse en un solo pago o en cuotas, lo que asegura certeza, proporcionalidad y autonomía de las partes" (p. 16) Seguidamente, para su determinación, exhorta a la jueza de primera instancia a valorar expresamente:

> […] la duración de la unión convivencial, la edad de la Sra. Q., la dedicación al hogar y cuidado (años, intensidad y cargas efectivas), la colaboración en las actividades comerciales de L., la situación patrimonial comparada, el cuidado de los hijos y su impacto económico. Como criterio de cuantificación se propone:
>
> a) Estimar el aporte de cuidados y soporte en la generación de frutos de los emprendimientos (locales y posada), valorando el costo de oportunidad de esa dedicación en los años relevantes;
>
> b) Proyectar un horizonte temporal razonable (8 a 12 años) para que la Sra. Q. recomponga su situación económica, atendiendo a edad, empleabilidad y cargas de cuidado;
>
> c) Fijar una suma única o cuotas mensuales, con intereses desde la interposición de la demanda, para evitar la licuación del crédito. (pp. 16 y 17)

Explica que de este modo se cumplen con los estándares de tutela judicial efectiva, perspectiva de género, acorte a la sustancia y finalidad del instituto, transformando a la compensación en un instrumento eficaz para recomponer el desequilibrio.

No puedo dejar de mencionar la causa “Incidente de compensación económica en autos caratulados L., J. A. c/ L., A. M. s/ Divorcio”, que ya fuera analizada, donde el Juzgado N° 1 de Paso de los Libres, hace lugar a la compensación económica acudiendo a una fórmula matemática para determinar su cuantía. Así, recordemos que la *a qua* aplicó la siguiente fórmula: el valor del SMVM a la fecha de la sentencia x 12 meses x los 18 años que le restan de vida laboral a la actora x 10%; que, traducido en números, vertió el siguiente resultado: $ 8.860 x 12 x 18 (65 años - 47 años) x 10% = $191.376. A su turno, cuestionamos la falta de fundamentación al tomar como base de la cuantificación el SMVM y las razones por las cuales estimó que el matrimonio tuvo una incidencia solo del 10% en el desequilibrio patrimonial, y el límite la edad jubilatoria y no la expectativa de vida, solución que hubiese sido más razonable

para corregir el desequilibrio, siendo una decisión en infundada y contraria a las exigencias del artículo 3° del CCyCN, en lo que a la cuantificación practicada concierne.

Más tarde, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Curuzú Cuatiá hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Sr. L., J. A. rechazando la compensación económica demandada en su contra a favor de la Sra. L., A. M. revocando la decisión de primera instancia. Para así decidir, alegó sobre la finalidad y el principio de solidaridad familiar del propio instituto; que el desequilibrio económico "calificado" y constatarse la situación patrimonial de cada uno frente al otro antes, durante y especialmente luego de la ruptura, en la última etapa de convivencia al momento de la separación de hecho para valorar si existe o no ese desequilibrio; que no se advierte tal comparación y consideró que la jueza estimó el desequilibrio económico al momento de la finalización de la relación; descarta la versión que brinda en la Sra. L., A. M. respecto del único inmueble del que era propietaria antes de la celebración del matrimonio y del que habría dispuesto con su producido para adquirir el hogar conyugal, por contradecirse con las constancias de la causa; entiende en que la Sra. L., A. M. no había dejado nunca de realizar actividades a fin de obtener recursos para proveer a sus necesidades; alega que la Sra. L., A. M. no ha argumentado adecuadamente su pretensión la que describió fue desacreditada con otras pruebas; y que el reclamo real no es la compensación económica sino una compensación por tareas domésticas no remuneradas durante el desarrollo de la vida matrimonial. Por todo ello, resolvió inadmisible la compensación.

Disconforme con dicha decisión la incidentista, Sra. L., A. M., interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Finalmente, el Superior Tribunal de Justicia declaró inadmisible el recurso de inaplicabilidad de ley porque consideró que los agravios formulados por la reclamante, respecto al análisis efectuado por la Alzada respecto a la situación laboral de los cónyuges y a la conservación por parte de aquella de un inmueble adquirido durante el

matrimonio, fueron meros disensos respecto de la decisión recurrida, no logrando a demostrar el enfoque integral efectuado sobre las pruebas producidas.

En otra causa, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial confirma en todas sus partes la decisión de Jueza de Familia, Niñez y Adolescencia N° 2 en los autos "E. T. D. J. c/ S. C. A. s/Compensación económica", porque entiende que se encuentran probados los elementos de procedencia para la acción, y suficientemente comprobado el desequilibrio actual, a partir de lo que la Alzada conceptualiza como una "interseccionalidad" ligada a su propia condición de ser mujer, toda vez que: no pudo desarrollar un proyecto para sí misma a causa del tiempo que le ha insumido su rol de cuidado y las tareas del hogar, además de los años que ha quedado fuera del mercado laboral, su edad (53 años) y estado de salud (enfermedad que le dificulta la visión), lo que la sitúan aun fuera del mercado laboral, y con una muy difícil reinserción. Destaca, asimismo que el propio demandado no ha negado ninguno de los dichos de la actora al concertar la demanda, ni ha producido prueba para desacreditarlos.

Está de acuerdo, tanto con la cuantificación como con la modalidad de pago porque en virtud del principio de solidaridad, entiende que la jueza ha valorado los recursos y potencialidades de ambas partes para que continúen con su proyecto de vida individual, en miras a la concreción de la igualdad real de oportunidades, autosuficiencia de la actora. Por todo ello, reafirma:

> [Una] cuota mensual equivalente al 15% de los ingresos que percibe el Sr. C. A. S., hasta que cumpla la edad de 60 años, recayendo este porcentaje además sobre el SAC. Dicha compensación será retenida por la empleadora del demandado y la suma depositada en una cuenta judicial que se abrirá al efecto en el Banco de Corrientes SA a nombre de este juzgado […]. (p. 3)

La misma Sala también confirma lo decidido por la jueza de primera instancia y rechaza el recurso deducido por el demandado en los autos D. S. R. c/ E. O. E. s/ Compensación

económica, porque comprende suficiente probado el desequilibrio económico entre los ex convivientes y que la *a quo* ha valorado y analizado en profundidad a partir del rol de la actora dentro del proyecto de vida en común con el demandado durante los 14 años en que duró la unión convivencial, el estado de salud de la Sra. D, la edad de ambos y posibilidades reales de inserción laboral. Elementos que, asimismo fueron estimado tanto, para la determinación del monto como su forma de pago. Es decir, una prestación única dineraria de […] $300.000 la que debe ser depositada en el término de 30 días en una cuenta judicial que se abrirá al efecto. La misma manda fija intereses conforme tasa activa del Banco Nación Argentina en caso de incumplimiento […]". (pp. 3 y 4). Añade que, esta determinación es aún más adecuada tratándose de una unión convivencial, donde no existe una futura liquidación de bienes que pueda compensar parte del desequilibrio. Por ello, entiende que: "[…] dicha suma permitirá a la actora situarse y empezar a transcurrir esta nueva situación, ya fuera del proyecto común que tenían con el Sr. E.". (p. 9)

Contrariamente, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial hace lugar a la apelación interpuesta por la actora, y revoca la sentencia de la Juez de Familia, Niñez y Adolescencia N° 1 de la ciudad de Corrientes, en los autos "F. N. B. c/ P. J. A. s/ Compensación económica". Primeramente, aclara para los ex convivientes y sus representantes dentro del proceso, que nada tiene que ver el instituto de marras con una división de bienes, ni con el enriquecimiento sin causa -aunque comparta ciertas similitudes-, ni con los no con los alimentos -aunque se enrolen en torno al principio de solidaridad-; puesto que el planteamiento tiene más que ver con un proceso de liquidación de bienes en el marco de un divorcio, que con lograr el objetivo de la compensación económica. En segundo término, y a ese tenor, advierte que la *a quo*, más allá de la libertad que posee para valorar las que sean conducentes a la resolución del caso, ha hecho una selección caprichosa de los elementos probatorios y por tanto una incorrecta valoración de la prueba.

De las testimoniales aportados por ambas partes y confrontadas surgió, de forma concluyente, que la Sra. N. había colaborado en forma directa en la actividad comercial que llevaban adelante (trabajo administrativo en la empresa del demandado), y se dedicó a las tareas del hogar crianza y cuidado de sus hijos. Al inicio de la unión, dejó su trabajo en relación de dependencia apostando a un emprendimiento familiar, mientras que el demandado ocupó el rol de proveedor, quien al momento de la ruptura se encuentra en una muy buena situación patrimonial producto del crecimiento laboral durante los 23 años que duró la unión convivencia. Mientras que, que la Sra. F es una mujer con más 55 años, con dos hijos mayores de edad producto de la unión conformada y elegida por las partes, quien además ha atravesado problemas graves de salud (cáncer) que le exigen controles periódicos. Por todo ello, infiere:

> […] el desequilibrio económico de la actora frente a su ex conviviente, el Sr. P. resulta acreditado. Además, la compensación económica puede cumplir con una doble finalidad: como correctivo estático (de la composición del patrimonio) y como correctivo dinámico (de las capacidades o potencialidades de obtener recursos). En este caso en concreto, la Sra. Fernández en los hechos no generaba recursos, sino que sólo lo hacía el demandado, razón suficiente - sumada a las pruebas obrantes- para entender que con el cese de la unión convivencial las diferencias patrimoniales y funcionales serán sustanciales. (p. 16)

Al momento de cuantificar la compensación y establecer la modalidad de pago advierte la dificultad que ello implica por no existir reglas de cálculo ni parámetros fijos, sumado la deficiente capacidad probatoria. Por ello, opta por un criterio subjetivo de ponderación en atención a los parámetros del artículo 525 del CCyCN y las circunstancias personales y patrimoniales de las partes probadas en la causa. Así, de acuerdo con una unión convivencial de 23 años y meses sin posibilidad de liquidación de bienes futura, roles asumidos por las partes, la situación económica de cada uno antes, durante y al momento del cese de la unión,

la edad con que cuentan y las posibilidades reales de inserción laboral de ambos, le lleva a concluir que corresponde fijar una cuota única como compensación económica por la suma de:

> […] PESOS NUEVE MILLONES ($9.000.000) la que cumple con la finalidad de este instituto […] Dicha suma deberá ser abonada dentro de los 30 días posteriores a la notificación de la presente en una cuenta judicial que deberá abrirse en el Banco de Corrientes S.A., sección depósitos judiciales, a nombre de este Juzgado y como perteneciente a esta causa. En caso de incumplimiento generará intereses que se aplicarán conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina hasta su efectivo pago. (p. 19)

En cambio, la misma Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial rechazó el pedido de compensación económica en la causa "Incidente de compensación económica en autos: N., M. U. c/ U., K. A. F. s/ Divorcio", revocando de esta manera la decisión de primera instancia, que lo había concedido a la actora. La incidendista, Sra. U. había obtenido su título de la Sra. U. cuenta con su título de Técnica en Hemoterapia e Inmunología en 1998, contrae matrimonio con el incidentado en el año 2000, y se separan de hecho en el año 2005, aunque incidente de compensación fue iniciado en el año 2016. Enterando, en 2007 se habían reclamado alimentos para la hija menor de ambos y el alimentante solicitó en 2015 el levantamiento de este, ya que la hija se encontraba viviendo con él. Entonces, la Cámara se pregunta algo obvio, pero que ni la incidentista informa, ni el demandado plantea en la contestación:

> "[…] como y de qué sobrevivió la actora durante esos diez años. Entiendo que es esa una cuestión muy elemental, básica, imposible no plantearse, y es la de saber que (si ya estaban separados) como es que la actora continuó viviendo estos 10 años sin trabajar, ni desarrollar alguna actividad que le permita sostenerse. (p. 5)

La falta de argumentos sustanciales, así como de elementos probatorios que den cuenta cuál era su estado patrimonial -y el de su entonces cónyuge- antes, durante el matrimonio ni luego de la separación de hecho, así como tampoco explicó o probó que hubiera habido vinculación o ayuda económica de su esposo durante esos 10 años de separación, alegando simplemente que tuvo ayuda de su madre, pero sin acreditar no probar por cuánto tiempo y con qué alcance; hizo menos aún a la Alzada llegar a la conclusión de que haya habido un empeoramiento de su estado patrimonial que justifique una compensación, pues explica: "La prueba de ello debió aportarla con claridad la incidentista y al no hacerlo determina que su pretensión no puede prosperar". (p. 6).

Dos meses después, la Sala III vuelve a rechazar el pedido de compensación de con argumentos similares, esta vez confirmando la decisión de la *a qua*, en la causa "Incidente de compensación económica en autos: G., A. R. c/ C., P. s/ Divorcio vincular". Cita su fallo precedente, advierte que los principios generales en torno a la prueba siguen estando vigentes y reitera en torno a la pretensión y las pruebas aducidas que:

> Era la incidentista la que debió haber probado exactamente, con claridad y detalle cuál era su situación patrimonial al inicio de la relación; y con idéntico rigor también debió haber acreditado cuál fue concretamente su situación al momento de la ruptura. Sólo así podría haberse verificado el "empeoramiento" que requiere el invocado texto (p. 9)

La Cámara determina que su pretensión no puede prosperar, por no dar cumplimiento a la carga probatoria que sobre la actora pesaba.

A su turno, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Curuzú Cuatiá rechaza cualitativamente el recurso de apelación interpuesto por el demandado en la causa "C. N. R. c/ L. D. P. s/ Disolución de la comunidad conyugal y compensación económica 19.539/21", haciendo lugar al reclamo de compensación económica. De acuerdo con las constancias de autos tuvo por suficientemente probados los elementos formales y sustanciales

para su procedencia, en tanto el contexto fáctico arrojó que entre la Sra. C. y el Sr. L. hubo al menos 14 años de convivencia acreditada, que comenzó con el nacimiento de su primer hijo, contrayendo matrimonio en el año 2001 y separación de hecho en el año 2012 y posterior divorcio en 2016. Al inicio de la relación ambos estudiaban, ella odontología y él periodismo mientras a la vez trabajaba en el Banco de Entre Ríos SA. Durante el proyecto de vida común el Sr, L. continuó como empleado del banco, accediendo a través de los años llegando ocupar puesto de Encargado de Sucursal, en cambio la Sra. C. no pudo culminar sus estudios de grado, llegando a abandonar la carrera de magisterio en el Colegio Nacional de Urdinarrain luego que naciera el segundo hijo de la pareja, ocupándose durante esos años a las tareas del hogar y cuidado de sus dos hijos, y acompañado a su marido en los distintos destinos a los que el banco lo fue trasladando. Así las cosas, al momento de la separación mientras que el Sr. L. pudo especializarse y realizar su carrera bancaria con un cargo importante, no sólo cuenta con ingresos estables, sino que accede a los beneficios propios de su relación de dependencia (obra social, acceso a tarjetas de créditos, préstamos personales, e hipotecarios, entre otros), mientras que la Sra. C. se mudó empezó a trabajar cambiando de empleo al momento de la sentencia. De ahí que, la Alzada estimó que los reclamos del Sr. L. sólo estuvieron a la altura de meras disconformidades. Observó y confirmó la presencia de un desequilibrio manifiesto en la actora, redundando en un empeoramiento económico respecto del Sr. C.:

> […] Comparativamente, tanto estática como dinámica, la situación patrimonial del recurrente, al inicio del matrimonio y al producirse su ruptura detectó el desequilibrio e inequidad entre ambos, hilvanándose los hechos que causalmente lo provocaron – roles de una con dedicación exclusiva; y crecimiento profesional del otro sin interferencia […] Se configura la concurrencia de varios aspectos fácticos objetivamente comprobados tornando inaudible el agravio ya que, a la misma vez –esa falta de capacitación o crecimiento, inacceso o dificultad al mercado laboral, sin

> herramientas que la pongan en plano de competitividad–, incuestionablemente son vistos como *desigualdades económicas* ostensibles que operaron como presupuestos de admisibilidad y pautas de cuantificación de la compensación […]. (p. 14)

Ahora bien, sí admite cuantitativamente el reclamo admitido, reduciéndose la compensación económica debido a lo que advirtió y estimó como un error material el hecho de que se multiplicó los 14 años de convivencia por 24 meses en lugar de 12, es decir, por la cantidad de meses que tiene un año, arrojando una cantidad de 168 meses, reduciendo la compensación al 50% (mitad), pasando de una compensación de $976.702 a $488.351. De ahí que resuelve que: "[…] las 24 cuotas deberían ser reducidas a la mitad de lo liquidado, con incidencia final en lo condenado y fraccionado (14años x 12meses = 168 x $2.906,85 = $488.350,80 / 24cuotas = $20.347,95)". (p. 15) Con más los intereses moratorios de las cuotas debidas y hasta su efectivo pago, que dispuso el juez de primera.

Contrariamente, la misma Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Curuzú Cuatiá rechaza el pedido de compensación económica por la actora y confirma la decisión de primera instancia en los autos "D. C. S. c/ L. J. L. s/ Compensación económica". En los hechos la unión convivencial fue de alrededor de 5 años entre los integrantes de la pareja, con una hija en común. La actora había ingresado a la relación con antecedentes laborales, pero sin dependencia o ingresos estables. Durante la unión reingresó al mercado laboral, pero al no explicar cuánto aportó ni qué cuánto tiempo le insumía, así el tiempo que le demandó sus estudios, actividades de beneficencia o artesanía por lo que, entre tanto la jueza presumió que era el demandado quien se ocupaba del hogar y la menor. Luego, al tiempo de solución del vínculo infirió que se encontraba desocupada, como al comienzo de la relación. Además, adujo que la actora no probó que:

> […] haya renunciado o cesado en los anteriores trabajos por causa de la unión; tampoco muestra haya habido abdicaciones a su crecimiento y formación profesional ni dijo

> cómo venía desenvolviéndose en materia de ‘estudios’ antes de la unión, pues las documentales acompañadas dan cuenta una cuota mensual de período marzo/20 incluso la *beca* siguiendo con su carrera al tiempo del cese […] y la informativa de la regularidad así lo demuestra […]. (p. 7)

Así, de acuerdo con estos hechos en atención los escasos argumentos y pruebas producidas, la Alzada tuvo por no configurado el desequilibrio económico, que sea manifiesto y, menos aún, que tenga como causa adecuada en la convivencia y su ruptura.

Con idéntico criterio resolvió rechazar el pedido de compensación económica en los autos “I. F. M. c/ F. A. R. s/ Compensación económica, y confirmar la decisión. Estimó que se trató de una unión convivencial de 6 años y 5 meses aproximadamente de duración, contados a partir del registro de la sentencia de divorcio de la demandante referente a un matrimonio anterior; y no los 16 años que alegó la actora y reconoció el demandado, realizando una interpretación exegética de la norma por impedimento de ligamen (artículo 510, inciso d)). Por otra parte, y en los que respecta al aspecto sustancial del instituto, entendió que, tampoco se verificó la existencia de un desequilibrio económico que tuviera su origen en el proyecto de vida en común, ya que de acuerdo con las pruebas aportadas se constató una notoria diferencia económica y patrimonial entre las partes ya al inicio de la unión, puesto que el demandado era propietario de inmuebles (heredados y adquiridos por sí), dedicándose a la locación de los mismos y al comercio (compra y venta de muebles antiguos y nuevos), durante y luego de la unión. En tanto que la actora incrementó su patrimonio durante la unión convivencial (un inmueble a su nombre y otro de titularidad compartida con el ex conviviente), pero no argumentó ni probó que haya desarrollado en algún momento actividad lucrativa o remunerada, capacitación o formación profesional, por ello afirma la Cámara que:

> […] la unión convivencial no le causó perjuicio alguno a la Sra. I., al menos no acreditó imposibilidad para realizar tareas remuneradas fuera del hogar, como tampoco una

> obstaculización vinculada a la atención exclusiva de la vida familiar ni del Sr. F. No está comprobada, tampoco, la existencia de hijos en común. (p. 8)
>
> Aquí no corresponde la intromisión del derecho. Las diferencias económicas deben originarse por las circunstancias de la vida compartida que se extingue. No corresponde cuando ya existían con anterioridad, como es el caso del demandado [...] Como así también la situación de la accionante, que ingresó y egresó como ama de casa, sin comprobar que relegó sus capacidades y que, por ello, se encuentra en una situación desventajosa respecto del demandado, que pudo desarrollar su potencialidad laboral y productiva. (p. 12)

En otras palabras, no hubo la relación causal, puesto que las mencionadas diferencias no se originaron ni se devengaron en circunstancias generadas por la vida compartida que culminó.

En el mismo sentido, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Curuzú Cuatiá decidió rechazar el pedido de compensación en la causa "Incidente de compensación económica y cuestiones patrimoniales en autos: I. L. M. R. c/A. M. A. s/Divorcio", por entender que más allá de los hechos alegados en la pretensión, la argumentación deficiente de la actora y la falta de probanza no dieron por configurado el desequilibrio económico que busca compensar el instituto. Puesto que, en lo facto si bien se trató de un matrimonio de varios años (25 años), con tres hijos (mayores al momento de la sentencia), el demandado antes del matrimonio ya había el ingresado a la Fuerza Militar y ascendido a cabo primero, constatándose durante el matrimonio su ascenso como sargento y teniente coronel al momento de retirarse estando aún casado. En tanto, la incidentista durante el matrimonio logró obtener el título de Técnica Superior en Comercialización orientada al Turismo y un certificado conocimientos en lengua inglesa, y si bien alegó dedicarse a la crianza y cuidado de los hijos y del hogar, no la impidió capacitarse. Expresamente expuso:

> Es decir, la *dedicación que cada cónyuge brindó a la crianza y cuidado de sus hijos* no es determinante si, ni para una ni para el otro hay prueba de resignación ni renunciamientos o demora en el *posicionamiento* en el ámbito docente que autoricen, para M.A. [incidentista] la procedencia de la acción compensatoria contando con *capacitaciones*, no dijo desde cuándo las obtuvo pero le valieron para insertarse en el mercado laboral[…] sin explicación ni prueba de por qué no sucedió antes o en qué medida incidió negativamente en su *desenvolvimiento autónomo* y que a la vez exhiban la restricción, postergación o alejamiento de *opciones académicas o crecimiento laboral*, siempre, resignadas por el proyecto familiar […] a comparación de L.M.R. [incidentado] –militar–; así visto, pareciera perseguir mantener un mismo nivel de vida habido en la *convivencia* pero que desde 2.011, admiten, ya varió lo que a esta altura es una materia subjetiva reservada a ellos –no introducida– por tanto objetivamente ajena a la jurisdicción.

Asimismo, rechazó otro pedido de compensación económica confirmado la decisión de la jueza en los autos "R. S. M. c/ F. J. A. s/ Compensación económica (S2)", pero por concebir que de acuerdo a los hechos expuestos y la pretensión deducida por la actora estuvo incorrectamente calificada (por ella y por la jueza de primera instancia), toda vez que el desequilibrio que reclamó se constató únicamente luego de acontecida la ruptura, ya que el demandado se habría quedado exclusivo con uso y goce de bienes que habían sido adquiridos y construidos con la mitad de los aportes de la ella, y no estuvo originado en el proyecto de vida común:

> Es ese el desequilibrio patrimonial –existente al cese de la convivencia y con causa (sólo) en la finalización de la unión– al que refiere la actora y que la llevó a calificar incorrectamente su pretensión como compensación económica. Pero de ningún modo dijo de la existencia de un desequilibrio patrimonial que además de tener causa en la

> ruptura de la convivencia la hubiere tenido en la forma o modo en que se desarrolló; tampoco dijo sobre el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio de la convivencia; no hizo mención alguna […] a la dedicación que cada conviviente le brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos, ni a la que debió prestar con posterioridad al cese; no mencionó la edad y estado de salud de los convivientes ni dijo nada sobre su capacitación laboral ni la posibilidad de acceder a un empleo. (p. 7)

En otra causa, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Santo Tomé rechaza el recurso de apelación del demandado y confirma la decisión del *a quo* en los autos "Incidente por compensación económica en autos "B. M. R. c/ P. L. s/ Divorcio". Para así decidir analiza el "Convenio de División y de Uso de Bienes Gananciales" concertado y firmado por ambas partes, del que se colige que el Sr. P. se queda en propiedad exclusiva de los bienes registrables y que en compensación ofrece el uso y goce por tiempo indefinido a la Sra. B. del inmueble en la ciudad de Resistencia (Chaco), con la facultad de poder colocarlo en locación. Y se implementa el pago de compensación económica en cuotas con un aumento escalonado anualmente $10.000,00, $12.000,00 y finalmente $14.400,00 que entre julio/2019, en julio/2020 y julio/2021 respectivamente. Asimismo, toma en consideración la causa "P. L. s/ Violencia familia que involucra actos de violencia entre el demandado y la actora y por la cual se llegó a dictar medidas de exclusión del hogar. Advierte las circunstancias personales y patrimoniales de ambos luego del divorcio, al exponer que el Sr. P. tiene un ingreso considerable con solvencia económica, mientras que la Sra. B con más de 64 años, se encuentra fuera de mercado laboral, no posee un salario permanente, vive en una especie de comodato otorgado por el demandado, y un pago cuotas que, aunque fueron acordadas, resalta que capital total de $432.000,00 del convenio corresponde a un de salario del demandado. De todo ello, observa: […] que hubo y hay una desproporción económica y/o patrimonial inter partes, lo que se pone de manifiesto en el convenio referenciado supra, dado que el poder de decisión pasa

por el demandado […]. (p. 7) Examina los hechos a la luz de la perspectiva de género, aludiendo a en general a tratados internacionales con fuerza vinculante (CEDAW, Convención de Belém do Pará) directrices internacionales (Las 100 Reglas de Brasilia), la decisión de la Corte Interamericana en el Caso Furlan y Familiares vs. Argentina y la Ley Nacional N° 26.485. Y en especial, explica que la Sra. B es mujer, que y se halla en el marco de personas vulnerables con una protección especial conforme al inciso 23 del artículo 75 de la Constitución Nacional. Por estas razones, confirma la renta periódica a favor de la Sra. B en concepto de compensación económica equivalente al 10% de los haberes que percibe el Sr. P. ($426.967,03 al momento de la sentencia del *a quo*) con igual porcentaje sobre el SAC; y/o sobre los haberes jubilatorios que perciba en el futuro, por el término de 35 años que ha durado la relación matrimonial, devolviendo tal porcentaje la suma de $42.696,70 (2 SMVM).

Por otro lado, el Juzgado Civil, Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia de Santo Tomé hace lugar el reclamo de compensación económica en los autos "Incidente de compensación económica en autos "V. S. O. c/ S. G. s/ Divorcio", interpuesto por contra una mujer contra su excónyuge con quien estuvo casada por 5 años, pero con que convivió desde que ella contaba con 14 años y él 20 años mayor. A partir de las pruebas producidas, la jueza tuvo por constatados los hechos que dan cuenta de que la Sra. S., desde su temprana edad, tuvo que posponer su educación y no pudo desarrollarse en el ámbito laboral debido a los impedimentos de su excónyuge, y adaptándose a su nuevo rol de ama de casa en la relación. Al cumplir la mayoría de edad logra reingresar al sistema educativo y terminar sus estudios pese al hostigamiento y violencia que recibía de parte de su pareja. Al momento del divorcio el Sr. V. se quedó con la casa que fuera asiento del hogar conyugal, y continuaba con estabilidad laboral como dependiente de la Dirección de Energía Eléctrica de la Provincia, con un sueldo estable, beneficios laborales, obra social, y la posibilidad acceder eventualmente a una jubilación; mientras que la Sra. S. se quedó con auto que se encontraba embargado, y logra

insertarse al mercado laboral un año después del divorcio. Con este escenario, la *a quo* estimó procedente el reclamo, y en particular explicó:

> Frente a este panorama, nos encontramos con la Sra. S., G., no solo vulnerable por su condición de mujer, sino además por su corta edad […]
>
> Conforme lo analizado precedentemente no existen dudas que la Sra. S. postergó la posibilidad de destacarse en algún arte o profesión, se privó de realizar actividades laborales por dedicarse exclusivamente a cuidar de su familia por lo que a la fecha son escasas y muy difíciles las posibilidades de la misma de reinsertarse al ámbito laboral. (p. 9)

Además, arguye que interpreta las normas del CCyCN a la luz de los principios procesales que conducen los procesos de familia, con perspectiva de género, visibilizando a aquellas personas que se encuentran en una situación desigual y vulnerable. Finalmente, toma en consideración las pautas de valoración subjetiva del artículo 442 (incisos a, b y d) del CCyCN, para fijar el monto y forma pago de la compensación, disponiendo el 10 % de lo que perciba en bruto el Sr. V. por el término de 1 año, que es el "[…] tiempo aproximado que la llevo recomponerse laboralmente, sin perjuicio de liquidación conyugal que se encuentra pendiente de determinar". (p. 13)

A partir del análisis de estas decisiones, podemos advertir que la jurisprudencia correntina ha ido consolidando -aunque no sin tensiones- una construcción interpretativa de la compensación económica profundamente vinculada con la finalidad reequilibradora del instituto y con la organización de los roles familiares, en particular cuando éstos se estructuran sobre patrones tradicionales y estereotipados.

Los tribunales correntinos, especialmente el Superior Tribunal de Justicia, han reafirmado consistentemente que la compensación económica no tiene naturaleza indemnizatoria ni alimentaria, sino que constituye un remedio correctivo del desequilibrio

patrimonial generado por la forma en que las partes organizaron su vida en común. En este sentido, su línea argumental es particularmente robusta al sostener que la clave del instituto radica en; por un lado, identificar el nexo causal entre la organización familiar y el desequilibrio económico al momento del cese; que para ello, resulta imprescindible realizar un análisis dinámico y comparativo de las condiciones de las partes en tres momentos: inicio, desarrollo y ruptura de la relación; y por otro, que esta compensación no iguala patrimonios, sino que procura restaurar oportunidades económicas perdidas o disminuidas.

Este enfoque aparece claramente en precedentes como en "T. N. A. c/ R. N. J." y "Q. J. A. c/ J. A. D. L.", donde el Tribunal reconstruye el circuito económico-familiar y visibiliza cómo el aporte no remunerado (cuidados, gestión doméstica, apoyo al emprendimiento) incidió directamente en la generación de riqueza en cabeza de uno solo de los convivientes.

Asimismo, tanto la Cámara de Goya como la de Curuzú Cuatiá -cuando admiten la compensación- destacan que el desequilibrio surge de una organización funcional del hogar en la que uno de los cónyuges o convivientes: asume las tareas de cuidado y sostenimiento doméstico, posterga su desarrollo profesional, y facilita el crecimiento económico del otro.

Incluso en supuestos donde la persona reclamante mantuvo alguna actividad laboral se rechaza la idea de que ello neutralice el desequilibrio, afirmando que la existencia de ingresos propios no excluye la configuración del perjuicio estructural.

Un elemento central en la jurisprudencia analizada es el reconocimiento expreso de que los desequilibrios económicos suelen derivar de la asignación de roles de género tradicionales. Así, los tribunales han identificado, con distintos niveles de profundidad, patrones respecto al rol femenino (cuidado de hijos, tareas domésticas, apoyo invisible al desarrollo económico del otro) y masculino (proveedor principal, desarrollo profesional continuo, acumulación patrimonial). En precedentes como "M., L. G. y B. B., J. M." y "P. M. E. c/ J. A. B.", se afirma

que la mujer: debió postergar su crecimiento personal y profesional para dedicarse al hogar, lo que la colocó en situación desventajosa al momento del quiebre.

Asimismo, el Superior Tribunal de Justicia correntino introduce una perspectiva más sofisticada al señalar que estos roles no deben ser analizados de manera meramente descriptiva, sino como estructuras generadoras de desigualdad económica. En este sentido, se vuelve particularmente relevante su afirmación de que el trabajo de cuidado tiene valor económico, su invisibilización implica reproducir desigualdades estructurales y, el hecho de que la neutralidad aparente puede encubrir discriminación indirecta.

No obstante, algunos tribunales inferiores -como ciertas decisiones de la Cámara de Goya- han incurrido en razonamientos restrictivos, al exigir prueba de sacrificio extremo, considerar que el trabajo remunerado excluye el desequilibrio analizar los bienes desde una lógica estrictamente registral. Pero estos criterios han sido expresamente corregidos por el máximo órgano judicial correntino por carecer de perspectiva de género.

En aquellos casos en que se ha rechazado o restringido la compensación, los argumentos estuvieron sustentados principalmente en la ausencia de desequilibrio manifiesto (se consideró que no hay perjuicio cuando la parte reclamante poseía ingresos o bienes propios y/o contaba con titulación o capacitaciones), el desequilibrio no estuvo originado en el proyecto de vida (sobrevino luego del cese del matrimonio o la unión) el carácter excepcional del instituto (se interpreta restrictivamente para evitar su banalización), la existencia de un riesgo de desnaturalización (aplicación amplia podría convertir la compensación en una prestación alimentaria encubierta), y la defensa en juicio y bilateralidad (sobre todo en argumentaciones inexactas o ausencia de éstas y de producción probatoria concluyente).

En este último sentido, no puedo dejar de observar casos como el de “N., M. U. c/ U., K. A. F.” y “L. J. A. c/ L. A. M.” donde la falta de argumentos sustanciales y de elementos probatorios revertieron las decisiones de primera instancia. Cobran especial importancia, las

observaciones del Superior Tribunal de Justicia respecto al “debido diligenciamiento” de las abogadas y abogados en los procesos de familia, donde su actuación no debe causar el deceso de derechos sustanciales, en caso de corresponder, por la deficiencia de sus planteos o en la gestión de la causa.

Hasta aquí, el análisis jurisprudencial evidencia un progresivo -aunque no uniforme- diálogo de fuentes entre el Código Civil y Comercial de la Nación (artículos 441, 442, 524, 525) Constitución Nacional (artículos 16, 18, 75 inciso 22), la Convención Americana sobre Derechos Humanos, CEDAW y Convención de Belém do Pará.

Los criterios más avanzados, principalmente del STJ, sostienen que: la perspectiva de género es un mandato constitucional-convencional obligatorio y no una opción interpretativa, interpretaciones expansivas del derecho a la compensación (principio pro persona) y la igualdad real requiere reconocer el impacto económico de los roles de cuidado. Contrariamente, las decisiones más restrictivas evidencian un déficit de convencionalidad, por aplicar criterios formalistas, invisibilizar el trabajo no remunerado y desatender el contexto estructural de desigualdad.

Por otra parte, podemos advertir que la determinación del *quantum* y de las modalidades de cumplimiento de la compensación económica constituye uno de los aspectos más problemáticos y menos uniformes en la jurisprudencia correntina. En este punto, el debate se desplaza desde la configuración del derecho hacia su efectividad real, donde confluyen criterios metodológicos, variables económicas y exigencias tanto constitucionales como convencionales.

La jurisprudencia examinada evidencia una clara preeminencia de métodos mixtos, aunque con matices.

El método objetivo, se observa en decisiones que utilizan parámetros cuantificables, tales como: SMVM, un porcentaje de ingresos del obligado, o su capitalización en función de años restantes hasta la jubilación.

El método subjetivo aparece en valoraciones prudenciales de jueces, fundadas principalmente en parámetros como la edad, posibilidades de inserción laboral, trayectoria vital y el contexto familiar. Se advierte especialmente en primera instancia, donde el monto es fijado como "justo y equitativo" sin una explicitación matemática rigurosa.

El Superior Tribunal de Justicia impulsa una síntesis metodológica, combinando: datos objetivos (ingresos, bienes, duración del vínculo), con elementos subjetivos (impacto de los roles, proyección futura, oportunidades perdidas). Este enfoque se vincula con la exigencia de reconstrucción del circuito económico familiar y la comparación al inicio, durante, y al cese de la relación de pareja.

En cuanto a las formas de pago elegidas, las modalidades identificadas son:

a) Suma única de capital (lo que favorece la autonomía económica inmediata, pero requiere mecanismos de actualización para no perder valor). Ejemplo: Cámara de Goya fija monto único con intereses.

b) Pago en cuotas (puede diluir el efecto reparador si no se actualiza), por ejemplo las 6 cuotas dispuestas en primera instancia en la causa "P. M. E. c/ J. A. B.".

c) Renta periódica correspondiente a un porcentaje de ingresos. Esta forma fue especialmente desarrollada por la Cámara de Santo Tomé y validada por el STJ. Por ejemplo los 20% de haberes con impacto sobre SAC estipulados en "T. N. A. c/ R. N. J.". Aquí, el Superior Tribunal de Justicia destaca su idoneidad cuando existe relación de dependencia, se busca trazabilidad y cumplimiento regular del pago, y se pretende acompañar un proceso de transición hacia la autonomía.

Además, se ha admitido el embargo preventivo como medida cautelar para asegurar el resultado del proceso en la causa "G. L. C. c/ C. M. J.". Pero con aplicación excepcional, en tanto se rechaza en "M.M.A. c/ Z.A.R." no le permite presumir, con cierto grado de asertividad, la verosimilitud del derecho.

En cuando a la determinación y justificación de los criterios adoptados observamos una clara línea divisoria entre, aquellas decisiones que cuentan con fundamentación robusta y las aparecen con una fundamentación débil o formalista. En el primer grupo se encuentran las del Superior Tribunal de Justicia, en tanto exige: explicitar por qué el monto es adecuado para recomponer el desequilibrio, vincular el *quantum* con la proyección futura del perjuicio, y evitar soluciones meramente formales o simbólicas. Es así como critica, por ejemplo: la fijación de montos sin actualización, la falta de justificación del plazo en rentas periódicas, y la desconexión entre el monto y la realidad económica. En el segundo conjunto se verifican éstas últimas decisiones que fijan un monto sin explicar su relación con el desequilibrio e ignoran el impacto inflacionario, a las que el STJ califica en las causas "M., L. G. y B. B., J. M" y "T. N. A. c/ R. N. J." como supuestos "rigorismos formales" que pueden tornar ilusorio el derecho.

También se han utilizado mecanismos de mantenimiento del valor adquisitivo y compulsión al pago, aspecto adquiere centralidad en el contexto inflacionario argentino:

a) Intereses (criterio predominante): se toma la tasa activa del Banco de Corrientes y según criterio del STJ se aplica desde la notificación de la demanda. En este sentido, corrige a la Cámara de Apelaciones de Curuzú Cuatiá cuando: limita los intereses al incumplimiento y considera "estéril" la actualización monetaria en la causa "M., L. G. y B. B., J. M.".

b) Referencias indirectas a moneda extranjera (dólar): se han utilizado como parámetro de valor, aunque no como moneda de condena. El STJ reconoce su función como indicador de mantenimiento del poder adquisitivo.

c) Descuentos directos (rentas periódicas): se han utilizado porque garantizan cumplimiento automático y reducen litigiosidad en etapa de ejecución de la sentencia.

d) Medidas cautelares: como ya se dijo, se ha dispuesto embargo preventivo con la función de salvaguardar el crédito.

Finalmente, podemos decir que el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes construye una interpretación alineada con el bloque de constitucionalidad (artículo 75 inciso 22, CN), la tutela judicial efectiva (artículos 8, CN y 8° y 25, CADH), y el derecho de igualdad sustantiva y perspectiva de género (CEDAW y Convención Belém do Pará).

Desde este marco, el monto no puede ser simbólico porque afectaría el acceso a la justicia, la falta de actualización implicaría una denegación indirecta de derechos, y la perspectiva de género exige soluciones económicamente efectivas, no meramente declarativas.

5.2. Sentencias sobre violencia económica y patrimonial en relaciones de pareja.

Entorno a la violencia económica y patrimonial, el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes declaró la nulidad de la renuncia a reclamos futuros efectuada por una mujer en los autos caratulados “Incidente de liquidación de la sociedad conyugal en autos: G., A. B. c/ M. U. F. s/ Divorcio vincular”. Conviene recordar la Sra. G había suscripto en el año 2003 con quien fuera su cónyuge, el Sr. J., un acuerdo ante el juez que intervenía en el expediente de divorcio que inicialmente fuera contencioso, pero luego concluido de común acuerdo, protocolizado en escritura pública autorizada, en la que incluyó cláusulas sobre el cuidado de los hijos, la cuota de alimentos y la obra social y la denuncia y distribución como únicos muebles de la sociedad conyugal: una casa, los muebles y un automóvil, concluyendo que ambas partes no tienen más nada que reclamarse y renunciaban a cualquier reclamo ulterior no previsto en el convenio; el que luego fue homologado judicialmente y consentido. La Sra. G. en el año 2011 vuelve a promover el incidente reclamando que se integre el acuerdo suscripto la participación societaria de la que era titular su excónyuge y que fue omitida, porque

su renuencia fue una consecuencia de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba por aquel entonces.

La Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Corrientes había rechazado el recurso de apelación deducido por la Sra. G. confirmando la sentencia de primera instancia, desestimando el incidente de liquidación de la sociedad conyugal que tenía por objeto incluir la participación societaria de la que era titular el incidentado y que fuera omitida en el acuerdo de división homologado judicialmente. Para así decidir, la Alzada consideró se encontraba firme y sin objeción la homologación del acuerdo presentado por ambas partes y protocolizado en escritura pública, sin ser redargüida de falsedad; estimó insuficientemente probados los padecimientos invocados por la Sra. G. al momento de suscribir el acuerdo, además de que resultaba contradictoria su actitud de pretender integrar otros bienes al acuerdo, cuando en un principio lo suscribió renunciando al derecho a efectuar ningún reclamo; atribuyó a la cuestión como estrictamente patrimonial por tanto disponible por las partes, no revisable su contenido y sin afectar el orden público; y negó que surgiera de forma evidente desigualdad en el reparto conforme lo suscripto.

El máximo órgano judicial de la provincia procedió a desarticular los argumentos de las instancias anteriores, ya que estimó que en ambas ocasiones se hizo:

> "[…] hincapié en la autonomía de la voluntad y la doctrina de los propios actos, obligando a respetar un acuerdo nulo y con absoluta indiferencia a la situación de vulnerabilidad en que claramente estaba inmersa la incidentista y que por imperio de los instrumentos normativos que así lo disponen se la debió atender en procura de equilibrar una relación asimétrica de poder que culminó empeorando la situación de la víctima". (pp. 6 y 7)

Notando a su vez, que esa posición comportaba un solapamiento del:

> […] bloque constitucional y convencional que convoca a la jurisdicción a asumir una actitud proactiva ante situaciones de esta clase, en las que se deja entrever padecimientos de violencia de la clase que sea, a efectos de restablecer la necesaria igualdad que debería existir entre las partes. (p. 5)

Para así decidir, el Superior Tribunal de Justicia consideró, en contraposición con lo expuesto por la Cámara, que la firma del convenio se realizó y existió un contexto real de vulnerabilidad por parte de la Sra. G., a partir de varios elementos probatorios, como ser: la denuncia que realizó la Sra. G. donde alega ser víctima, ella y sus hijos, de violencia física y psíquica por parte de su cónyuge, el Sr. F., que era obligada a mendigar el dinero para los gastos elementales de la casa, mientras que su cónyuge era dueño de dos empresas, e intentaba hacer desaparecer los bienes gananciales; el expediente de incidente de exclusión del hogar donde las declaraciones de testigos coincidieron en que el demandado fue denunciado en varias ocasiones a la policía por agresiones físicas y amenazas con arma de fuego incluso, y en el mismo quien reconoció haber sido socio en un 50% de una empresa, que luego las vendió a un tercero, admitiendo no haber incluido en el acuerdo de división de bienes el dinero recibido; las propias declaraciones de la Sra. G relató haberse recibido de abogada ya casada y con cuatro hijos, pero que no llegó a ejercer la profesión, donde la empresa era manejada exclusivamente por su marido y que ella acompañaba, respecto del acuerdo de división expresó haber formado el convenio en que renunciaba a cualquier reclamo por haber estado bajo amenaza y violencia; así como la historia clínica psiquiátrica que daba cuenta de la violencia crónica y sistemática que padecía la Sra. G. provocada por el esposo y sr encontraba sumida toda la familia.

Asimismo, explicita que por imperio constitucional y convencional (Ley 26.485, Convención de Belém do Pará, CEDAW, Recomendación General N° 19 del Comité CEDAW, Las 100 Reglas de Brasilia, Ley Micaela N° 27.499) se exige que los hechos, las pruebas

producidas, la actitud de las partes y la normativa aplicable al caso sean valorados con perspectiva de género. Con todo ello, concluye que:

> En definitiva, en el contexto reseñado cabe tener por demostrado el contexto de violencia en que se encontraba la incidentista al momento de suscribir el acuerdo de disolución y liquidación de la sociedad conyugal que omitió deliberadamente incluir la masa de gananciales derivados de la empresa en la que laboraba su excónyuge, con lo cual se impone revisar su licitud […]. (p. 15)

Con estos argumentos, y en ejercicio de su jurisdicción positiva, revoca lo resuelto por la primera instancia y la Alzada, decretando la nulidad del acuerdo de disolución objeto de controversia, ordena la celebración de uno nuevo con la masa de derechos gananciales que corresponda, y entretanto exhorta a que fije una cuota alimentaria en favor de la Sra. G.

Coincidimos con Pellegrini (2022) que el caso es un claro ejemplo de violencia además de física y psicológica, económica y patrimonial, por cuanto en el marco en que se suscribió el convenio existió una desigualdad entre ambas partes por el absoluto desconocimiento de la Sra. G. sobre la información y manejo de los recursos económicos del matrimonio, con exclusivo y total control por parte del Sr. F., traduciéndose en una realidad marcada por el juego de roles de género en que, tanto la primera como la segunda instancia descuidaron, posicionando a ambas partes en igualdad de condiciones con el argumento de la aparente, pero nada neutral, autonomía de la voluntad, en casos como en este, donde no existe para una de las partes un verdadero poder de decisión respecto a su persona y patrimonio.

En otra casa, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora en autos “A. C. A. y B. A. M. s/Divorcio” y en consecuencia se revoca el punto 2) de la parte dispositiva de la resolución de homologación, en la que se desiste del recurso de apelación en virtud del nuevo acuerdo presentado por las partes que modifica, a su vez, el convenio homologado anterior. La Cámara repara en que en

la evidencia de que el nuevo acuerdo celebrado era “ostensiblemente más ventajoso” (p.4), en relación con el primer convenio que, de haber prosperado, se hubiesen perjudicado palmariamente los intereses económicos de la exesposa. Señala que, en casos sospechosos como el presente, hay que enfocarse para detectar si existen ciertos estereotipos de cuestión de género, destacando un evidente un desconocimiento del patrimonio familiar por parte de la mujer que, junto a un primer asesoramiento deficiente, la hizo consensuar por ignorancia, en su detrimento patrimonial. Con obligada perspectiva de género advierte se trata de una mujer, vulnerable y en situación de desventaja, frente a quien fuera su cónyuge, en el contexto una clara violencia patrimonial:

> […] la cuestión a tratar asume un aspecto particular y coadyuva a una solución que, sin dejar de lado las normativas aplicables, se orienta al propósito de erradicar las situaciones que se ven claras de desequilibrio de poder entre las partes, y que en el caso concreto pone a la mujer en una situación de desventaja frente a quien fuera su cónyuge. Cabe agregar así, que del contexto mismo que se trasluce del expediente, surge prístino el desequilibrio de poder entre las partes, un hombre que conoce de los negocios que eran familiares e integraban la comunidad de ganancias, y una mujer que a todas luces se encuentra en un grado de total ignorancia con respecto al valor y la existencia de tales negocios. (p. 5)
>
> No me cabe duda que en el caso concreto se está en presencia de la figura del hombre a todas luces proveedor y controlador, y de una mujer que en definitiva ante este poder ignora los valores que tiene derecho a percibir. Esa ignorancia de la situación patrimonial y financiera en la cual se hallaba inserta la hubo dejado en una franca limitación para elegir libremente. Entiendo su situación comprendida dentro de la denominada violencia patrimonial […]. (p. 6)

Además, diferencia la violencia económica de la patrimonial y para sí razonar cita el Protocolo de Mexico para juzgar con perspectiva de género, CEDAW, Recomendación General N° 21 sobre "La igualdad en matrimonio y en las relaciones familiares" del Comité CEDAW s, los artículos 2, 4 y 5 de la Convención Belém Do Pará y de la Ley Nacional 26.485, el artículo 75 inciso 23 de la CN y las 100 Reglas de Brasilia de Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad.

En la causa "Q. M. E. c/ R. L. E. s/ Ley 5019", la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial consideró evidente y suficientemente probada la existencia de la violencia de tipo económica ejercida por el Sr. R. hacia la Sra. Q. y contra su propio hijo, ante el incumplimiento de la cuota alimentaria dispuesta en el convenio homologado, toda vez que "La victimización es doble: sobre el hijo necesitado de alimentos que no recibe, y sobre la progenitora, obligada a sustituirlos". (p. 3) Explica que la violencia económica debe entenderse como:

> "[…] aquella serie de mecanismos de control y vigilancia sobre el comportamiento de las mujeres en su relación con el uso y la distribución del dinero, junto con la amenaza constante de no proveer recursos económicos, la no satisfacción del pago de la cuota alimentaria debida al niño cuyo cuidado se encuentra a cargo de la progenitora supone la muestra más patente del poder que se establece entre las mujeres y los hombres, quedando en manos de estos últimos un dominio acompañado de la sumisión o subordinación. (p. 3)
>
> Esto supone que:
>
> Ante la deficiencia o ausencia de aporte alimentario por parte del progenitor; las necesidades básicas que requiere su hijo son solventadas por la madre, la que a su vez debe procurarse lo necesario para su propio cuidado, de modo tal que el incumplimiento

> en el pago de la cuota alimentaria afecta en forma directa la economía, subsistencia y derechos de la mujer. (pp. 3 y 4)

Incluso, la Alzada tuvo por probadas otras conductas que encuadran en el comportamiento asumido por el demandado, como ser: la falta de pago de salario familiar; ni de la obra social del hijo en común, ni las deudas el inmueble en los servicios de agua, luz e internet y pago del crédito; y queriendo retirar todas las pertenencias del inmueble familiar el día de la exclusión del hogar.

Estas acciones tienen la intención de presionar a la actora porque depende económica y emocionalmente del Sr. R., además que se vio obligada a solventar dichos gastos. Además, las pruebas constataron que el Sr. R. contaba con ingresos considerables y un buen nivel de vida, evidenciando la situación de desigualdad entre las partes con una estructura de real de dependencia por parte de la Sra. Q. Así entendió que esta deuda de alimentos configura violencia económica en los términos del inciso 4 c) del artículo 5 de la Ley N° 26.485, por lo que ordenó que el deudor cese en toda acción y omisión que implicaba limitación de recursos económicos respecto de su hijo y la aplicación de una sanción que lo obligue al cumplimiento de sus obligaciones. En este orden consideró:

> […] que la sanción debe ser la retención de la licencia y prohibición de conducir del Sr. L. E. R., hasta tanto cumpla de forma correcta y acabada con la obligación alimentaria y se resuelvan de manera satisfactorias las cuestiones referidas a las deudas existentes. (p. 7)

Frente a dicha decisión, el demandado interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley, alegando que la decisión de la Cámara lo perjudicaba notablemente en su trabajo diario y en relación con su madre, cuando ésta requiriera de su ayuda.

A su turno, el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes no admite el recurso deducido, arguyendo:

> El recurrente a lo largo de su escrito no explica cuál sería el perjuicio irreparable que le ocasiona lo decidido. Solo alega que con el vehículo automotor realiza su trabajo diario y según constancia de […] el mismo es Administrativo en la empresa XXXX., no habiéndose acreditado que utilice ese medio para llevar a cabo sus labores. En el supuesto que el uso sea para transportarlo hacia y desde su lugar de trabajo, puede utilizar cualquier transporte público a tal fin, por lo que lo decidido ningún perjuicio irreparable le causa. También aduce que con el vehículo "acude a los llamados de su madre ante cualquier situación de emergencia a la cual ella se pueda sentir expuesta", siendo ello un agravio meramente conjetural. (p. 6)

En los autos “Incidente de medida cautelar en autos: L. C. E. c/J. R. G. y otros s/ Revocación de donación” se trató la situación de una relación convivencial no registrada, donde si bien la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Goya no hizo lugar al recurso interpuesto por la actora tendiente a obtener como medida cautelar el monto percibido por los demandados en concepto de alquileres de cuatro departamentos existentes en el inmueble objeto de donación que pretendía anular, para que sean percibidos por ella, advirtió el estado de necesidad en que se encontraban tanto de la actora como su hija menor de edad conviviente, tratándose de personas vulnerables por estar inmersas en un conflicto familiar en el que eran víctimas de violencia por parte del Sr. J.R.G., ex conviviente y padre de la menor, quien detentaba en forma exclusiva el producido de las rentas que generaba el inmueble cuyo usufructo vitalicio le fue instituido por la actora, Sra. L. Del texto se lee:

> De esas testimoniales surgen la violencia física que ha sufrido la actora, como así también que desde que éste se alejó del hogar. La misma no cuenta con su aporte monetario y se encuentra en un estado de precariedad económica ante la falta de trabajo. Es que siempre se desempeñó como ama de casa y súbitamente dejó de contar con el aporte de su pareja conviviente; no solo para afrontar sus gastos personales,

> sino también los de su hija menor de edad. Agresor, que según las mismas testimoniales tiene medios de subsistencia suficientes. (pp. 12 y 13)

De ese modo, la Alzada analizó la violencia física que su sufrió por parte de su exconviviente, así como la violencia económica que padecía, dada la precariedad económica en que vivía la accionante y su hija, al tratarse de una ama de casa y carecer de trabajo. Además, explica en torno a la violencia económica:

> […] la falta de prestación alimentaria para la hija menor de edad de las partes, que convive con la madre, también es una muestra de la violencia de la que es víctima la actora, luego de haber otorgado la escritura de donación con usufructo que ahora pretende anular e instituido al agresor, como su usufructuario. Este es quién ahora percibe la totalidad de las rentas generadas por ese inmueble.
>
> Surge entonces, la configuración de la violencia económica en contra de la actora y denunciante […] y no puede obviarse tampoco que la deuda de alimentos configura violencia económica en los términos de la ley nacional de violencia, art. 5, inc. c). (p. 13)

Concluye entonces, la falta de prestación alimentaria para la hija, y la absorción por completo de lo producido por el único bien (inmueble) que componía el patrimonio de la actora son claras manifestaciones violencia económica. Por todo ello, de acuerdo con la documental y testimoniales aportadas, así como del razonamiento de los instrumentos nacionales e internaciones desprotección de los derechos humanos en general, y en particular que protegen a las mujeres, niños, niñas y adolescentes, que la Cámara tiene por acreditada la verosimilitud del derecho debido a la precariedad económica que se encuentra la Sra. L. a causa del desprendimiento del que fuera su único bien inmueble como parte de su patrimonio, la violencia física otrora, y la actual violencia económica; así peligro en la demora, demostrada por las mismas condiciones de absoluta precariedad económica que demuestra estar la actora,

desempleada y al cuidado de la hija menor de edad. De este modo, fija de forma oficiosa como medida cautelar y preventiva, el pago de un SMVM a cargo de J. R. G. y a favor de C. E. L.

En un proceso de desalojo entre dos exconvivientes, la Sala I de Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Corrientes señaló que se omitió analizar y juzgar con perspectiva de género, en los autos "M. A. c/B. E. F. y/o Demás ocupantes s/Desalojo" en el contexto del caso planteado en autos, esto es: "una convivencia concluida, una relación desarmonizada, sin hijos". (p. 6). En los hechos el Sr. M. de 62 años al momento de la sentencia y jubilado, sin educación formal, trabajó como peón rural y es titular registral del inmueble donde convivían con la Sra. F., de 61 años y también jubilada, sin una educación formal, tuvo a su cargo los trabajos domésticos y de cuidado del hogar durante los 30 años de unión convivencial, sin hijos.

La Alzada manifiesta que adoptar esta visión implica aplicar el principio de igualdad del artículo 16 de la CN, que no sólo es la igualdad formal, sino la que en la realidad busca neutralizar la discriminación como no sometimiento reinterpretando este artículo en relación con el 75 inciso 19 y 23 del mismo texto constitucional. De este modo, en torno al caso, una mujer que tuvo un trato desigual, en relación con el uso de la vivienda que fue asiento de la convivencia, explica que:

> […] surge notoria la necesidad de rever los criterios usados, pues la "razonabilidad" ya no basta, precisamente por esas exclusiones a que se ve sometida la persona por cuestiones estructurales de carácter socio-económico en que se ve inmersa, y porque no permite diferenciar por las condiciones de pertenencia al grupo, a efectos de darles ventajas –justificadas- sobre otros. (p. 6)

Que, para el caso este principio (igualdad real) y esta perspectiva (género) supone atemperar, en la mayor medida posible, los efectos desfavorables señalados en la relación asimétrica producida al concluir la convivencia.

Se tuvo probado que el Sr. M. realizó una serie de acciones: inscribió el inmueble adquirido durante la unión convivencial y que fuera sede familiar, luego inició el desalojo de la Sra. F. cuando aún convivían, denunció a la Sra. F. por supuestas amenazas que fue desestimada); habría ejercido violencia física contra la Sra. F. (fue procesado penalmente por ello y excluido de la vivienda familiar); y faltó a la audiencia de conciliación citada por la jueza sin dar motivos (demostró su desinterés en acordar). Las que, para Alzada tuvieron el evidente propósito de perjudicar económicamente a la accionada (violencia económica). En este sentido, razona que los jueces tienen la obligación de juzgar con perspectiva, para evitar cualquier forma de discriminación o de violencia debido al género. En especial respecto de aquellas personas en situación de mayor vulnerabilidad y desigualdad respecto de los varones. Y que todos los aspectos del cese de la unión convivencial, como el caso de marras, deben tratarse en el marco de un proceso de carácter familiar y no por vía de desalojo. Con todo ello, la Cámara decide hacer lugar al recurso de apelación, revocando la sentencia de la jueza primera instancia que hizo lugar al desalojo y rechazó la compensación económica de la Sra. F., debiendo reconducirse a través de las vías procesales del derecho de familia para dirimir tales cuestiones.

Por otro lado, el Juzgado Civil y Comercial N° 3 de Goya tuvo oportunidad de expedirse en proceso de desalojo intentado por la actora, Sra. S. V. F., contra el demandado, C. A. G. quien a su vez, reconvino por derecho de retención y cobro de mejoras útiles y necesarias alegando ser quien abonó la totalidad del inmueble objeto de este juicio en los autos “F. S. V. c/ H. SRL y/o Quien resulte ocupante s/ Desalojo”. Más allá de no hacer lugar a la reconvención, porque según pruebas de autos (escritura de compraventa y documental), no surgió que exista una obligación cierta por parte de la actora de abonar el valor del precio del inmueble al demandado, como éste pretendía, concluyendo que el derecho de retención resultaba improcedente; la jueza advirtió que primeramente las partes se vincularon mediante un contrato de trabajo, y después mantuvieron una relación afectiva y sentimental, fruto de la

cual nació una niña. Además de haberse visto ligadas por una vinculación comercial de tipo societario con la constitución de la sociedad H. SRL en la que, si bien la Sra. F. aparecía como socia, el Sr. C. G. se contradecía ya que en algunas oportunidades alegaba ser el verdadero dueño de las propiedades y encargado de las firmas y en otras, reconoce en la actora estas circunstancias. De estas constancias y expresiones, la *a quo* advierte desde una perspectiva de género la obtención de: "una suerte de beneficios a expensas de la mujer, como pareja y persona de confianza. Por ello, la decisión que se tome influye necesariamente en la situación económica de la señora F." (p. 26). Además, con estudio de las fuentes nacionales (Leyes Nacionales Nº 26.485, 27499), internacionales (CEDAW, Convención Belém Do Pará), y la adhesión al "Protocolo del Observatorio de Sentencias con Perspectiva de Género" (Acuerdo 14/20 del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes) resalta que:

> […] el demandado reclama derechos que podrían surgir de las erogaciones patrimoniales que efectuó durante la convivencia con la actora; siendo necesario considerar la trama familiar al interpretar lar normas de aplicación al caso.
>
> Es decir; que es preciso tener en cuenta no solo el derecho civil aplicable, sino dentro del contexto vincular de convivencia y familiar que mantuvieron las partes, el que se manifiesta como una historia de subordinación en lo que hace a las decisiones vinculadas a la administración y disposición de los recursos económicos. (p. 28)

Con todo ello, la jueza desentrañó que la obtención de beneficios a expensas de la mujer, como pareja y persona de confianza, constituía una forma de violencia económica o patrimonial, la que se presenta habitualmente en las relaciones afectivas, colocando a la mujer en situación desventaja, sobre todo luego del quiebre de la relación sentimental. Por ello, resuelve hace lugar a la demanda de desalojo promovida por la Sra. S. V. F.

El Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Familia y Paz de Empedrado concede medida cautelar de embargo preventivo en la causa "Á. P. D. C. c/J. D. R., C. C. M. y D. C. F. s/Acción

de simulación" en proceso iniciado por la Sra. Á. P. D. C. contra su esposo Sr. R. por simulación de venta de dos automotores que fueran bienes gananciales de su matrimonio, que continuaba disponiendo el demandado, puesto los nuevos titulares eran personas de su absoluta confianza (amigo íntimo y actual pareja). El juzgado explica si bien, por el estadio procesal en no puede tenerse por acredita la simulación de venta alegada, ello no es óbice para continuar con el análisis de la medida cautelar incoada.

El juez destacó la historia de violencia familiar de la actora, con medida de restricción de acercamiento firme y consentida. Advierte, realizando un diálogo de fuentes (artículos 75 incisos 22 y 23, CN y 16 inciso h) de la CEDAW) que:

> Ese es el contexto familiar que amerita adoptar una mirada con perspectiva de género por parte de la judicatura, pues la tutela judicial efectiva, la prevención el daño y la erradicación de la violencia -en todas sus formas-constituyen un mandato constitucional y convencional. (p. 7)

Finalmente, nota que de verificarse eventualmente los hechos alegados por la accionante (en el juicio de simulación) se estaría corroborando la violencia económica, simbólica y moral ejercida por el Sr. R. hacia su esposa. Así las cosas, constatada la verosimilitud del derecho y el peligro real de que tales bienes puedan ser transferidos nuevamente, frente a la demora del proceso, y teniendo presente que no se trata de una medida cautelar con efectos severos sobre el patrimonio de los demandados, con una finalidad meramente tuitiva, haciendo una interpretación amplia y no restrictiva para su concesión, resuelve ordenar la anotación de embargo preventivo tendiente asegurar el 50 % de cada uno de los vehículos.

Los juzgados y tribunales han identificado un conjunto de conductas típicas que directamente permiten caracterizar esta forma de violencia, tales como:

a) Control, ocultamiento y administración exclusiva de los recursos: en los casos “A. C. A. y B. A. M.” y “G., A. B. c/ M. U. F.”, el Superior Tribunal de Justicia reconoce como violencia económica y patrimonial el manejo exclusivo de los bienes gananciales por parte del varón, y en la causa “G., A. B. c/ M. U. F.”, también incluye el ocultamiento de activos (participación societaria) y la exclusión deliberada de dichos bienes en el acuerdo de liquidación. A ello se suma el desconocimiento de la mujer sobre el patrimonio familiar, lo cual limita su capacidad de decisión y evidencia una relación asimétrica de poder.

b) Renuncias patrimoniales en contextos de vulnerabilidad: en este mismo caso el STJ declara la nulidad de una renuncia amplia a derechos patrimoniales al considerar que fue prestada en un contexto de violencia física, psíquica y económica; existía una situación estructural de subordinación, y no había una verdadera autonomía de la voluntad. Se configura así una forma de violencia cuando los actos jurídicos son producto de coacción estructural o desigualdad extrema.

c) Incumplimiento de obligaciones alimentarias: la Sala III en la causa “Q. M. E. c/ R. L. E” identifica como violencia económica: la falta de pago de la cuota alimentaria, así como el incumplimiento de prestaciones conexas (obra social, servicios, vivienda). Al igual que la doctrina judicial imperante, sostiene que este incumplimiento genera una doble victimización, para los menores, y para la mujer, que debe suplir dicha obligación.

d) Privación o absorción de recursos comunes: en la causa “L. C. E. c/J. R. G. y otros” la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Goya se considera violencia económica a: la apropiación exclusiva de rentas de bienes comunes, a falta de aporte económico tras la ruptura, y la colocación de la mujer en estado de precariedad económica. Especialmente cuando la mujer ha sido ama de casa o dependía económicamente del agresor.

e) Despojo o manipulación patrimonial: aunque no están probados en la causa “Á. P. D. C. c/J. D. R., C. C. M. y D. C. F”, de comprobarse posteriormente, el Juzgado Civil,

Comercial, Laboral, Familia y Paz de Empedrado incluye conductas como: la simulación de actos jurídicos para sustraer bienes gananciales, transferencias a terceros de confianza y maniobras para evadir la futura distribución patrimonial. Estas acciones son interpretadas como formas de violencia cuando buscan consolidar una posición de dominio económico.

f) Uso del proceso judicial como herramienta de presión económica: la Sala I de Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Corrientes en los autos "M. A. c/B. E. F. y/o Demás ocupantes" identifica: al inicio de acciones de desalojo para excluir a la mujer de la vivienda, denuncias infundadas o estrategias procesales dilatorias, y conductas destinadas a perjudicar económicamente a la contraparte.

g) Aprovechamiento de la confianza y subordinación: el Juzgado Civil y Comercial N° 3 de Goya reconoce como violencia en la causa "F. S. V. c/ H. SRL y/o Quien resulte ocupante": la obtención de beneficios patrimoniales a expensas de la mujer, la utilización de la relación afectiva para consolidar ventajas económicas, la existencia de una historia de subordinación en la toma de decisiones económicas.

Los argumentos principales en la construcción judicial se centran en violencia económica y patrimonial como fenómeno estructural (inserta relaciones desiguales de poder, división sexual del trabajo, y se manifiesta en el control de recursos), se crítica a la autonomía de la voluntad en contextos de desigualdad (cuando existe violencia o vulnerabilidad, la autonomía es aparente y no real), la invisibilización del aporte femenino (trabajo doméstico y de cuidado genera valor económico y su desconocimiento reproduce desigualdades) la necesidad de juzgar con perspectiva de género (que impone analizar el contexto, evaluar la prueba de manera integral y detectar asimetrías estructurales) y función tato preventiva y protectoria del derecho (las decisiones judiciales no sólo reparan, sino que buscan prevenir la violencia, por ello justifican medidas cautelares amplias).

La jurisprudencia analizada evidencia un fuerte diálogo de fuentes, integrando por normativa constitucional en torno a la igualdad, defensa en juicio y jerarquía constitucional de tratados y acciones positivas (artículos 16, 18 y 75 incisos 22 y 23), normativa convencional respecto a la eliminación de discriminación estructural, derecho a una vida libre de violencia y la tutela judicial efectiva (CEDAW, Convención de Belém do Pará y CADH) así como normativa interna sobre violencia contra las mujeres, acceso a justicia para vulnerables y capacitación en perspectiva de género (Ley 26.485, las 100 Reglas de Brasilia y Ley Micaela). Desde este marco, los tribunales, especialmente el STJ, sostienen que: la violencia económica es una forma de discriminación, la igualdad debe ser real y no meramente formal, y el juez debe adoptar una actitud proactiva frente a situaciones de vulnerabilidad.

Del análisis de las sentencias examinadas en este apartado puede advertirse que, si bien los tribunales no realizan una calificación expresa de la violencia económica y/o patrimonial, sí se observa una identificación implícita o indirecta de sus manifestaciones, especialmente al momento de evaluar el desequilibrio económico y las condiciones en que se desarrolló el proyecto de vida en común[221]. En efecto, tanto el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes como la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial y los tribunales de grado reconocen situaciones caracterizadas por la asignación desigual de roles, la dependencia económica, la postergación del desarrollo personal y profesional de la mujer, y el control o concentración de los recursos en cabeza del varón, elementos que, desde una lectura con perspectiva de género, constituyen formas típicas de violencia económica indirecta. Así, por ejemplo, al describir que la mujer "debió postergar todas sus posibilidades de crecimiento personal y profesional para dedicarse a las tareas del hogar y al cuidado de la prole" (STJ, 2021,

[221] Recordemos que el Juzgado de Familia de Oberá en autos "P. K. A. c/ M. Q. H. D. s/ Acción de compensación económica" alude implícitamente a la violencia económica, aunque de forma más contundente. P. K. A. c/ M. Q. H. D. s/ Acción de compensación económica. Juzgado de Familia de Oberá, Misiones, Argentina (16 de septiembre de 2021), inédito, pp. 30-32.

p. 10) colocándola en una situación desventajosa al momento de la ruptura, los tribunales están reconociendo, aunque sin nombrarlo, el impacto estructural de estas prácticas en la autonomía económica.

En esta línea, el Superior Tribunal de Justicia se destaca por avanzar hacia una conceptualización más compleja y contextualizada, particularmente en aquellos casos donde el cese de la convivencia se produce en un escenario de violencia de género. Allí, no sólo reconoce la existencia de violencia (física, psicológica, sexual), sino que además articula sus efectos con la dimensión económica, señalando que tales contextos generan una vulnerabilidad estructural que incide directamente en la capacidad real de las mujeres para ejercer sus derechos patrimoniales, incluyendo el reclamo de compensación económica. En estos supuestos, la violencia económica aparece como un fenómeno entrelazado con otras formas de violencia, operando tanto de manera directa (privación de recursos, dependencia) como indirecta (limitación de oportunidades, imposibilidad de accionar en tiempo oportuno).

No obstante, este avance no es uniforme. Algunas decisiones, como la de las Cámaras de Apelaciones de Goya y de Curuzú Cuatiá, evidencian una resistencia a reconocer la dimensión económica de la violencia, al aplicar criterios formalistas que exigen la acreditación de un impedimento concreto para accionar o bien disocian la violencia del análisis patrimonial. Así, aun cuando se reconoce la existencia de violencia de género, se sostiene que ello no necesariamente impide el ejercicio de derechos económicos, priorizando una lectura estricta de normas como la caducidad. Este enfoque fragmenta el fenómeno y desconoce su carácter estructural, invisibilizando las condiciones reales en que se encuentran las mujeres al momento de litigar.

Desde una perspectiva de diálogo de fuentes, las decisiones más avanzadas, como las del STJ, integran armónicamente el Código Civil y Comercial con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad (artículo 75 inciso 22, CN), en particular con la CADH,

la CEDAW y la Convención de Belém do Pará. En este marco, se afirma que los jueces no sólo pueden, sino que deben, inaplicar normas infraconstitucionales cuando su aplicación literal conduzca a resultados injustos, discriminatorios o revictimizantes, en especial en contextos de violencia de género. Ello se vincula directamente con el principio pro persona, que impone adoptar la interpretación más favorable a la efectividad de los derechos, y con la perspectiva de género, que exige considerar las desigualdades estructurales que atraviesan las relaciones familiares.

Conclusiones.

Entre las importantes modificaciones que se incorporaron en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación al derecho que reglamenta las relaciones familiares se halla la posibilidad de reclamar una compensación económica. Ésta es entendida como el derecho que le asiste al excónyuge o ex conviviente, cuando la disolución del matrimonio por divorcio o nulidad de este, o cese de la convivencia por cualquier motivo que sea, le ha significado un empeoramiento de su situación económica, que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial o convivencial, y sus correspondientes rupturas.

Este desequilibrio económico está estrechamente ligado a los roles asignados socialmente dentro de la estructura familiar; por ello, las compensaciones económicas son consideradas por parte de la doctrina como un instituto con “perspectiva de género”, ya que puede solicitarla la mujer que relegó su desempeño laboral o profesional por dedicarse al cuidado del hogar y de la familia.

La perspectiva de género, entendida como una categoría de análisis jurídico autónoma, de raigambre constitucional y convencional, opera como criterio hermenéutico obligatorio para la interpretación y aplicación del derecho, orientado a identificar, visibilizar y corregir las desigualdades estructurales derivadas de relaciones históricas de poder entre los géneros. De allí que se instituye como una herramienta esencial para eliminar las desigualdades y por ello,

la relación entre esta visión y el derecho a la igualdad sea clave, en tanto que con su aplicación enriquece la forma de mirar la realidad de las mujeres, interpretarla y actuar sobre ella.

En el ámbito jurídico adquiere una función normativa y operativa, en tanto impone a los operadores del derecho el deber de examinar los hechos, las normas y las decisiones judiciales a la luz de los principios de igualdad real, no discriminación y debida diligencia reforzada, de acuerdo con el bloque de constitucionalidad federal. En este sentido, la perspectiva de género no se agota en la mera descripción de asimetrías, sino que exige una reconstrucción interpretativa del derecho que permita neutralizar sesgos androcéntricos, ponderar el impacto diferenciado de las normas y garantizar soluciones jurídicas efectivas frente a situaciones de vulnerabilidad, particularmente en contextos de violencia económica y patrimonial, constituyéndose así en una herramienta indispensable para la realización de una justicia materialmente igualitaria.

A partir de la definición precedente, la perspectiva de género como categoría de análisis jurídico se proyecta necesariamente en el plano de la argumentación jurídica, en tanto no constituye sólo un marco teórico, sino un criterio estructurante del razonamiento judicial.

Desde la óptica de los derechos humanos, la compensación económica se recepta con el fin de dar protección y ayuda a los integrantes más vulnerables. En el marco del sistema interamericano de derechos humanos, se reconoce al cuidado como un derecho autónomo, lo que adquiere especial relevancia en el ámbito familiar, en tanto es allí donde se desarrolla primordialmente la atención cotidiana de personas que requieren apoyo. En tal sentido, al consagrar la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, impone correlativamente la obligación de asegurar condiciones que permitan un cuidado digno en su seno. Dicha protección comprende, asimismo, la necesaria distribución equitativa de las tareas de cuidado entre sus integrantes, conforme a los principios de igualdad y corresponsabilidad, en estrecha vinculación con el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación. En

consecuencia, los Estados se encuentran obligados no solo a respetar este derecho, sino también a garantizar su efectividad.

En este orden de ideas, las encuestas y estudio del tiempo han constatado que el tiempo es utilizado de manera diferente por varones y mujeres, y coexistente con ello, se registra una sobrecarga de las mujeres en las responsabilidades de cuidado. Las responsabilidades domésticas y de cuidado están en tensión para las mujeres (no así para los varones) que intentan cumplirlos en tiempos acotados para lograr sencillamente disponerlos en otros aspectos de su vida (de descanso, esparcimiento, estudios e instrucción, y de trabajo remunerado, entre otros), y que muchas ocasiones directamente son dejados de lado, comprometiendo visiblemente la posibilidad de las mujeres de una plena participación económica (y con ello obtener sus propios ingresos), y en su calidad de vida. La realidad nos demuestra que frecuentemente las mujeres no se benefician por igual de la riqueza y las ganancias económicas de su familia. Esta desigualdad queda reflejada luego de la disolución del vínculo matrimonial o convivencial, por cuanto se encuentran en una particular situación de desequilibrio económico debiendo soportar mayores cargas que los hombres en los casos de ruptura de la familia.

El nuevo contexto familiar se nutre de los principios comprendidos en los derechos fundamentales del sistema constitucional argentino. En particular, la regulación de la compensación económica tiene su origen y fundamento en los principios de “autonomía personal”, “solidaridad familiar” y en el derecho a la “igualdad real de oportunidades” entre cónyuges y convivientes. Serán estos principios los que proveerán las razones para decidir en un sentido determinado, procurando una solución.

Consecuente con ello, los artículos 1° y 2° del Código Civil y Comercial receptan como fuente y categoría de interpretación las normas contenidas en la Constitución Nacional e instrumentos internacionales sobre derechos humanos, apelando a un sistema jurídico respetuoso y conteste con los principios, valores y derechos contenidos, en instrumentos

jurídicos de mayor jerarquía (Constitución Nacional y tratados internacionales), así como también de las leyes que resulten conformes a estos instrumentos, tanto en su interpretación, como consecuente aplicación, de un modo coherente con todo el ordenamiento jurídico. Por ello, esta perspectiva de género debe ser aplicada en las decisiones judiciales, en tanto constituye una manda constitucional que ha sido receptado por el artículo 1° y 2° del Código Civil y Comercial, que impone a los jueces aplicar e interpretar las normas, principios y valores que se hallan en el texto constitucional y en los instrumentos universales y regionales de protección de los derechos humanos (artículo 75 inciso 22, CN), y del propio ordenamiento jurídico (Ley Nacional N° 26.485), sino que también se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la igualdad y no discriminación y, en particular con la igualdad entre los géneros, la que ha sido tratada por diferentes normativas universales, regionales y locales, proponiéndose como objetivo reconocer la igualdad formal y promover la igualdad real entre varones y mujeres. En particular, respecto al género como categoría sospechosa a la hora de analizar los casos concretos para lograr la igualdad real de oportunidades de todas las mujeres y eliminar los estereotipos y preconceptos culturales que las colocan en situación de inferioridad y desigualdad personal, social y económica respecto del varón. Pero, además en el marco del análisis de las compensaciones económicas desde una perspectiva de género, y a la luz del principio de igualdad y no discriminación, cabe interrogarse si el instituto de las "categorías sospechosas" podría operar como una herramienta hermenéutica idónea para su examen judicial. Aunque analizar con exhaustividad dicha implicancia se alejaría de los objetivos pretendidos, no podemos obviar el hecho de que la visión de género permite desarrollar y actuar frente a las desigualdades reales, no sólo en el diseño de nuevas estrategias -tal sería el caso de la incorporación de las compensaciones económicas al CCyCN como una medida positiva-, sino también en la interpretación y análisis de estas a fin de generar igualdad

de oportunidades entre los géneros de acuerdo con las circunstancias particulares y reales de la vida de muchas mujeres.

Así, la perspectiva de género, más allá de ser una categoría de análisis tendiente a visualizar las desigualdades entre varones y mujeres, también la concebimos como categoría de argumentación jurídica. Por tanto, se erige como un criterio hermenéutico indispensable para el examen y aplicación jurisprudencial del nuevo régimen legal del instituto previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación: las compensaciones económicas, en tanto impone interpretar dichas normas desde de las desigualdades estructurales que atraviesan las relaciones de pareja y que se manifiestan como un desequilibrio manifiesto tras la ruptura del vínculo.

El panorama doctrinario y jurisprudencial evidencia una tensión entre posturas restrictivas y enfoques más amplios y protectores, siendo estos últimos los que mejor se articulan con una interpretación del instituto acorde a los principios de igualdad real y perspectiva de género en el derecho de familia contemporáneo. Con estas exigencias, la compensación económica, así como está legislada se halla en contradicción con el plexo constitucional, convencional vigente y de las propias exigencias interpretativas de los artículos 1° y 2° del CCyCN por tanto, requiere de ciertas modificaciones. Y hasta tanto dichas modificaciones se produzcan las juezas y los jueces, así como los tribunales debieran declarar la inconstitucionalidad de las normas (artículos 523, 525 y 441, CCyCN) en los casos particulares. A su vez, de acuerdo con la jurisprudencia nacional examinada, esta visión de género no siempre es aplicada en la práctica judicial del instituto de las compensaciones económicas, en oposición a las normas y principios de los instrumentos internacionales de protección sobre derechos humanos. La justicia está obligada a realizar un mayor esfuerzo intelectual para interpretar y aplicar las nuevas normas y principios en juego al caso concreto y construir así criterios y pautas que sirvan de orientación para nuevos casos. Quedará a su

cargo una aplicación efectiva de la compensación económica, con base en la protección del cónyuge o conviviente más desvalido.

La violencia de género es una problemática estructural y multidimensional que se manifiesta en formas diversas, no siempre igualmente visibles ni atendidas por el ordenamiento jurídico. Entre ellas, la violencia económica y patrimonial ocupa un lugar de creciente reconocimiento doctrinario y normativo, aunque su identificación en la práctica judicial continúa siendo desigual respecto de otras modalidades de mayor tradición en el sistema de protección. Como señala la doctrina, su invisibilización relativa no obedece a su escasa incidencia sino a la naturalización de las relaciones de poder en las que se inscribe, lo que dificulta tanto su detección como su encuadramiento jurídico preciso. Los datos expuestos en este trabajo nos permiten inferir que la violencia de tipo económica y patrimonial en modalidad doméstica es una de las formas más presentes, pero escasamente denunciada. Y del relevamiento jurisprudencial efectuado se desprende que en el ámbito doméstico se manifiesta tanto durante la vida en común como con posterioridad al cese del vínculo, y en la mayoría de los casos se articula con otras formas de violencia, particularmente la psicológica y la simbólica.

De este modo, las responsabilidades domésticas y de cuidado presionan a las mujeres más que los varones, cuestión en sí misma que atenta contra la autonomía económica de las mujeres, tornándose particularmente grave en contextos de violencia. Ante todo, queda claro que las mujeres como conjunto constituyen un segmento particularmente vulnerado dentro de la esfera económica. En esencia, la limitación de recursos es una afectación directa al pleno desarrollo personal, a la dignidad y a la integridad patrimonial de las mujeres, quienes deben afrontar las responsabilidades coparentales de cuidado resignando indefectiblemente energía y tiempo para satisfacer las propias necesidades de desarrollo personal y profesional.

El derecho internacional de los derechos humanos ha construido un marco normativo específico de protección frente a la violencia de género, cuya dimensión económica y patrimonial encuentra amparo tanto en instrumentos universales como regionales que consagran el derecho de igualdad ante la ley y el principio de igualdad y no discriminación por motivo del sexo, las que están inescindiblemente relacionadas con las violencias por motivo o debido al género. Algunos instrumentos se refieren indirecta o implícitamente a la violencia de tipo económica y patrimonial; y otros, como la Ley Nacional N° 26.485, define expresamente a la violencia directa e indirecta de tipo económico y patrimonial en el ámbito doméstico. Desde este marco, puede definirse técnicamente a la violencia económica y patrimonial en el ámbito doméstico -en particular dentro de la relación de pareja- como toda conducta, acción u omisión fundada en una relación desigual de poder basada en el género que, de manera directa o indirecta, produce un menoscabo en los recursos económicos o bienes de la mujer, afectando su autonomía y condiciones de vida digna.

En este sentido, la violencia económica y patrimonial directa se configura a través de actos concretos e inmediatos de afectación material, tales como la sustracción, retención, destrucción o administración abusiva de bienes, la limitación o privación de recursos indispensables, o el control coercitivo de ingresos (artículo 5 inciso 4).

La compensación económica es una medida legal positiva que está dirigida a reparar el desequilibrio económico. Este desequilibrio económico puede estar originado por conductas que, a modo ejemplificativo, la ley argentina ha tipificado derechamente como violencia económica y patrimonial; de modo que el nexo causal se encuentra presente, en tanto los ardides repercuten directamente en la economía y patrimonio de las mujeres, vulnerando su independencia y autonomía luego del cese del proyecto de vida en común.

Pero este tipo de violencia también puede ser indirecta. Allí, la relación se configura a partir de la identificación de un desequilibrio económico manifiesto cuya causa adecuada

radica en la dinámica relacional y estructural del vínculo de pareja, atravesada por relaciones desiguales de poder basadas en el género. De este modo, la violencia económica indirecta, entendida como aquellas prácticas, disposiciones o criterios que colocan a la mujer en una situación de desventaja respecto del varón, opera muchas veces de manera silenciosa durante la vida en común -a través de la asignación de roles de cuidado, tareas domésticas no remunerados o la postergación del desarrollo profesional- generando un progresivo deterioro en la autonomía económica de la mujer. Dichas circunstancias, lejos de ser neutras, constituyen el presupuesto fáctico que, al momento del divorcio o cese de la unión convivencial, se traduce en un empeoramiento concreto de su situación patrimonial, habilitando la operatividad de la compensación económica como un mecanismo jurídico de corrección de desigualdades estructurales. Explicamos esta relación a través de dos presupuestos (presupuesto de roles estereotipados fijos e inalterables -violencia indirecta- y presupuesto de desequilibrio económico) y un corolario (compensación económica). Así, la "causa adecuada" exigida por el Código Civil y Comercial no puede ser interpretada en términos exclusivamente lineales o inmediatos, sino que debe ser reconstruida a la luz de un enfoque contextual y con perspectiva de género, que permita visibilizar cómo las condiciones de subordinación económica -propias de la violencia indirecta- han incidido en la configuración del desequilibrio, toda vez que el rol de cuidado asignado tradicionalmente a las mujeres -que repercute al interior de las relaciones de pareja con modelos de sujeción (entre ellos económico)- y la división sexual del trabajo, son manifestaciones de violencia dirigida contra la mujer y por tanto una de las formas de discriminación más grave que existen. En este sentido, la eficacia de la compensación económica se advierte no sólo porque ha sido diseñada para reparar un perjuicio individual económico originado durante el proyecto de vida común (alejándose de otras figuras del derecho civil), sino también porque se erige como una herramienta de justicia distributiva

orientada a neutralizar los efectos patrimoniales de relaciones asimétricas, en consonancia con los estándares convencionales de igualdad real.

Además, su aptitud radica en la multiplicidad de formas que el derecho admite para compensar. Esta singularidad le otorga una capacidad única para dar solución a un gran universo de situaciones fácticas que puedan suscitarse en torno a la ruptura de las relaciones de pareja entre adultos, así como a las distintas conformaciones familiares. Por tanto, es uno de los remedios jurídicos que puede dar una adecuada respuesta judicial frente al desequilibrio económico causado por hechos de violencia. Porque, aunque para que proceda la compensación económica no se exige necesidad de justificar las causas que han causado el desequilibrio económico, es precisamente frente a esas razones y efectos contra lo que se erige este instituto jurídico. Pues, hemos dicho que cada persona es libre de elegir el modelo de familia que desea construir y desarrollar; pero si desde las instituciones sociales y jurídicas se busca formar personas libres e iguales en derechos, independientes y no subordinadas económicamente dentro de una relación de pareja, tanto las tareas de cuidado como de producción deberían distribuirse por igual, independientemente de los géneros.

Existen varios aspectos de la compensación económica que la hacen apropiada para sortear los desequilibrios económicos, entre ellos: 1) Por su fundamento y finalidad visibiliza situaciones de desigualdad real para las mujeres ocasionada por la asignación de roles estereotipados fijos e inalterables al interior de las relaciones de parejas entre adultos. 2) Permite evidenciar los esquemas y organizaciones familiares atravesados por conductas violentas que repercuten en la libertad y autonomía económica de las mujeres. 3) La visualización de la violencia económica y patrimonial como forma específica de doméstica permite realizar un análisis de los hechos, circunstancias y pruebas más ajustada a la realidad. 4) Amplitud para decidir su forma de pago ateniendo a las distintas plataformas fácticas en que se originó el desequilibrio. 5) Pone en valor y le atribuye un precio al trabajo de cuidado y/o

doméstico no remunerado, y a la colaboración en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge sin retribución o beneficio.

Aplicar perspectiva de género no es favorecer a las mujeres, ni obliga a darles la razón, sino revelar cómo las estructuras normativas o institucionales producen desigualdad y dotarla de las herramientas necesarias para ejercitar sus derechos en condiciones de igualdad. Supone para el Poder Judicial, como parte del aparato estatal y como condición de validez de toda decisión judicial (artículo 3° CCyCN), la obligación y la responsabilidad institucional de administrar justicia evitando la incluir y reforzar estereotipos que son violatorios del principio de igualdad. Y conlleva que, en ejercicio de la debida diligencia estatal (artículo 7° Convención Belém do Pará), los sistemas de justicia sean dinámicos, de participación, abiertos a medidas y prácticas innovadoras, así como sensibles a las cuestiones de género.

Asimismo, la negativa a reconocer una compensación económica sin ponderar las desigualdades estructurales preexistentes implica desconocer la dimensión sustantiva de la igualdad, en tanto perpetúa condiciones de desventaja económica que el propio ordenamiento jurídico busca corregir mediante este instituto. De igual modo, una interpretación meramente formalista de los requisitos legales invisibiliza contextos de violencia económica y patrimonial, incumpliendo los deberes reforzados del Estado de prevenir, sancionar y erradicar la discriminación contra las mujeres.

Esto último implica que se tomen en cuenta las diferencias y particularidades que las mujeres tienen como sujetos de derecho y se tramiten los casos teniendo en cuenta las cuestiones de género a fin para reparar las violaciones de los derechos humanos. Para ello, será imprescindible estarse a una interpretación de los hechos, las normas, la relativa a la producción y análisis de prueba. En definitiva, estas son exigencias derivadas del bloque de constitucionalidad y convencionalidad, a fin de garantizar que la compensación económica

cumpla su finalidad de restablecer el equilibrio patrimonial quebrantado por la ruptura, pero con la inteligencia de romper prácticas discriminatorias aparentemente neutrales.

El abordaje y análisis de la jurisprudencia correntina revela un panorama interpretativo complejo y no uniforme en torno a la compensación económica. Podemos definirlo como de transición: desde un modelo formalista hacia uno de interpretación constitucionalizada del derecho privado.

Particularmente, en lo que refiere al plazo de caducidad y a las condiciones de ejercicio de la acción existe una tensión entre una lectura estrictamente normativa del Código Civil y Comercial de la Nación y una interpretación constitucional-convencional orientada por los principios de tutela judicial efectiva, igualdad real y perspectiva de género. El eje del debate radica en cómo armonizar la seguridad jurídica con la justicia material. En este contexto, entendemos que la solución más consistente con el ordenamiento jurídico argentino vigente, a la luz del bloque de constitucionalidad y convencionalidad, es aquella que: reconoce la naturaleza tuitiva de la compensación económica y correctiva de desigualdades estructurales, frecuentemente atravesadas por roles de género; admite flexibilizaciones razonables del plazo de caducidad en supuestos excepcionales y se integra la perspectiva de género como pauta interpretativa obligatoria que exige condiciones reales de acceso a la justicia, especialmente en contextos de violencia y garantiza el acceso real a la justicia. Sin desconocer la importancia de la seguridad jurídica, el desafío radica en evitar que el plazo de caducidad y las condiciones para el ejercicio de la acción se conviertan en instrumentos de injusticia, especialmente en contextos de vulnerabilidad.

En torno a la configuración del desequilibrio, la jurisprudencia analizada muestra este proceso de transición hacia un modelo de constitucionalización del derecho de familia, donde la compensación económica se afianza como una herramienta clave para la justicia distributiva en las relaciones de pareja. En este contexto, podemos afirmar que el principal factor generador

de desequilibrios fue la organización familiar basada en roles estereotipados y la compensación económica opera como un mecanismo corrector de esas desigualdades estructurales, donde la perspectiva de género funciona como criterio hermenéutico indispensables para su aplicación.

Sin embargo, persisten enfoques formalistas que priorizan la seguridad jurídica y la autonomía patrimonial, lo que genera soluciones dispares. Nuevamente, el reto actual radica en consolidar una interpretación dentro de los tribunales de justicia correntinos que, sin desconocer los límites del instituto, garantice su eficacia real como herramienta de igualdad sustantiva, evitando que su aplicación quede vaciada de contenido por rigorismos incompatibles con el bloque de constitucionalidad vigente.

A su vez, la jurisprudencia correntina revela un proceso de sofisticación en la cuantificación de la compensación económica, sobre la base no sólo de reconocer el derecho, sino hacerlo operativo y eficaz. En este escenario el método mixto se consolida como el más adecuado, las rentas periódicas y montos únicos actualizados emergen como herramientas útiles, a la par que la actualización monetaria y los intereses resultan indispensables. Pero persisten enfoques formalistas subestiman el impacto inflacionario y decisiones débiles en la fundamentación del *quantum.* Las soluciones más compatibles con el orden constitucional argentino son aquellas que, mediante un enfoque integrado (normativo, económico y de género), garantice que la compensación económica no sea una declaración vacua, sino un instrumento real de recomposición de desigualdades estructurales. Para ello, es indispensable que las diligencias judiciales en procesos como éste, prime la eficacia por sobre los formalismos y fórmulas estandarizadas.

A su vez, la jurisprudencia de Corrientes evidencia una clara evolución hacia una concepción de la violencia económica y patrimonial como un fenómeno complejo, estructural y multidimensional, que no puede ser abordado desde categorías tradicionales del derecho privado. En este contexto las decisiones judiciales significan un aporte valioso, en tanto

incorporando la perspectiva de género como método obligatorio (proveniente de mandato constitucional-convencional, que repercute en análisis probatorio y se instituye como criterio de decisión judicial) han identificado conductas que trascienden el mero incumplimiento económico o control patrimonial, inscribiéndolas en relaciones de poder desiguales que generan efectos concretos sobre la autonomía y dignidad de las mujeres.

Por supuesto, aún persisten criterios formalistas en instancias inferiores, poniendo en riesgo una aplicación desigual de la perspectiva de género, y las obvias dificultades probatorias, hace que los problemas actuales no tengan que ver con reconocer ya la violencia económica directa, sino en operativizar respuestas judiciales capaces de desarticular sus efectos, evitando que el derecho se convierta en un instrumento de reproducción de desigualdades.

Volviendo al análisis de las sentencias sobre compensaciones económicas examinadas, puede advertirse que, si bien los tribunales no realizan una calificación expresa de la violencia económica y/o patrimonial, sí se observa una identificación implícita o indirecta de sus manifestaciones, especialmente al momento de evaluar el desequilibrio económico y las condiciones en que se desarrolló el proyecto de vida en común. En este sentido, la falta de reconocimiento expreso de la violencia económica en algunos precedentes no impide advertir que sus elementos constitutivos están presentes en la argumentación judicial. Sin embargo, su explicitación resulta fundamental para evitar interpretaciones fragmentarias y garantizar una respuesta jurídica adecuada. La violencia económica y patrimonial, en tanto forma de discriminación estructural, no sólo incide en la configuración del desequilibrio que habilita la compensación económica, sino también en las condiciones de acceso a la justicia, lo que exige una lectura integral y contextualizada del conflicto.

En definitiva, la jurisprudencia correntina evidencia un proceso en construcción: mientras algunos tribunales avanzan hacia una reconstrucción explícita del vínculo entre violencia económica y desequilibrio patrimonial, otros permanecen anclados en categorías

tradicionales que dificultan su visibilización. El desafío, a la luz de las exigencias constitucionales y convencionales vigentes, radica en consolidar una interpretación que reconozca a la violencia económica -tanto directa como indirecta- como un elemento central en el análisis de las compensaciones económicas, garantizando así decisiones judiciales acordes con los principios de igualdad real, no discriminación y tutela judicial efectiva.

Por otra parte, la incorporación de la compensación económica en el CCyC viene a dar respuesta con a diversos intereses y necesidades sociales. Observamos tan solo algunas ideas y construcciones de la teoría feminista sobre los roles asociados al sexo/género de las personas, división sexual del trabajo y la subsistencia de relaciones desiguales de poder al interior de las familias. Pero, la intervención del Estado mediante el derecho y sus operadores no es neutral; y por tanto, la invocación y aplicación de la compensación económica requerirá preguntarse sobre tales cuestiones.

Los pronunciamientos jurisdiccionales que van interpretando y evaluando esta herramienta están dando forma propia y construyendo un modelo local de esta nueva institución, surgiendo otras cuestiones para seguir pensando a la compensación económica desde una perspectiva de género.

El Estado no puede ser indiferente cuando se transgrede el principio de igualdad entre los miembros de la pareja y se afectan derechos fundamentales de alguno de sus integrantes. Por ello, es fundamental la evaluación con perspectiva de género (nutrida del principio pro persona y la visión interseccional), no sólo porque constituye una manda constitucional y convencional a todo operador judicial, sino también porque sólo a través de dicha mirada podrá resolverse razonablemente, adoptando decisiones adecuadas y justas a las cuestiones sometidas a la jurisdicción, dotando de nociones actuales sobre las situaciones de desigualdad, para subvertir las relaciones desiguales de poder entre los géneros y dimensionar el impacto de los diferentes factores de discriminación.

Bibliografía[222].

a) Doctrina.

Ábalos, M. G. (noviembre 2016). El Código Civil y Comercial, los tratados y la supremacía constitucional: Breves consideraciones. *Revista Argentina de Justicia Constitucional*, (2). https://aajc.com.ar/home/revista-argentina-de-justicia-constitucional-numero-2-noviembre-2016/

Abramovich, V. (2007). Introducción. Una nueva institucionalidad pública. Los tratados de derechos humanos en el orden constitucional argentino. En V. Abramovich, A. Bovino y C. Courtis (Comp.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década* (pp. III-XV). Ediciones del Puerto.

Aguilar Cavallo, G. y Nogueira Alcalá, H. (2016). El principio favor persona en el derecho internacional y en el derecho interno como regla de interpretación y de preferencia normativa. *Revista de Derecho Público, 84* (1), 13-43. 10.5354/0719-5249.2016.43057

Alcañiz, M. (2003). Género, cambio social y desarrollo. *Asparkía. Investigació Feminista*, (14), 11-32. https://www.e-revistes.uji.es/index.php/asparkia/article/view/835

Alegre, M. (2012). A propósito de la reforma al Código Civil. Duguit y la constitucionalización del derecho privado. *Revista Pensar en Derecho,* (0), 57-67. http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/0/a-proposito-de-la-reforma-al-codigo-civil.pdf

Amoreo, M. C. (septiembre 2012). La pensión compensatoria en el reparto de ganancialidad. *Revista de Derecho de Familia y de las Personas, 4* (8), 44-51.

Ancao, F. S. (2024). La compensación económica, ¿una figura autónoma? *Revista Jurídica de San Isidro. Serie Contemporánea,* (4), 03-10. https://www.casi.com.ar/RJURIDICA4

[222] Sánchez, C. (24 de enero de 2020). *Referencias APA*. Normas APA (7ma edición). Recuperado el 17 de septiembre de 2021 de https://normas-apa.org/referencias/

Asamblea General de las Naciones Unidas. (19 de febrero de 2004). *Resolución N° 58/501. Eliminación de la violencia contra la mujer en el hogar.* Organización de las Naciones Unidas (A/RES/58/147) https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2004/2631.pdf

Asamblea General de las Naciones Unidas. (21 de octubre de 2015). *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.* Organización de las Naciones Unidas (A/RES/70/1). https://docs.un.org/es/A/RES/70/1

Assandri, M., Warde, A. M., Canelo, N. R., Parodi, L. H., Oroná, W. R. y Paccussi, F. (2017). Compensación económica: Un importante correctivo jurídico. En L. F. P. Leiva Fernández (Presidencia). Trabajo presentado en las *XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil*. *Comisión 8. Derecho de Familia: "Alimentos y compensación económica".* Universidad Nacional de La Plata, La Plata, Argentina. Recuperado el 11 de junio de 2021 de http://jornadasderechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/wp-content/uploads/sites/10/2017/08/Assandri-M%C3%B3nica-Warde-Adriana-Mar%C3%ADa-Canelo-Nancy-Ruth-Hipat%C3%ADa-Parodi-Luc%C3%ADa-Oron%C3%A1-Wendi-Romina-y-Paccussi-Florencia.pdf

Azpiri, J. O. (2015). Derecho de Familia. En A. J. Bueres (Dir.), *Incidencias del Código Civil y Comercial: Derecho de familia*. (Vol. 1). Hammurabi.

Banco Mundial, The Global Women's Institute y Banco Interamericano de Desarrollo. (abril de 2015). *La Violencia contra las Mujeres y las Niñas*. Recuperado el 09 de agosto de 2025 de https://openknowledge.worldbank.org/server/api/core/bitstreams/f7156a1e-a8cf-5ee8-871c-6c217a99812d/content

Basset, Ú. C. (2006). *Tres supuestos de violencia que merecen recepción jurisprudencial*. El Derecho.

Basset, Ú. C. (marzo 2017). Un posible manual de uso para las compensaciones económicas (tomado de experiencias comparadas, ideas propias y ajenas). *Revista Código Civil y Comercial, 3* (2), 3-11.

Basset, Ú. C. (2021). La violencia económica contra la mujer en la ruptura: las hipótesis menos pensadas. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata, 5* (número extraordinario), 27-55.

Beauvoir, S. de (1998). *El segundo sexo.* (Trad. A. Martorell). Cátedra (Trabajo original publicado en 1949).

Beccar Varela, A. (febrero 2018). El difícil arte de cuantificar la compensación económica. *Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia de Derecho de Familia,* (1), 136-145.

Beccar Varela, A. (2019). *Cómo no se debe calcular la compensación económica.* La Ley. Recuperado de la base de datos Sistema de Información Legal en línea: TR LALEY AP/DOC/134/2019

Beccar Varela, A. y Bustamante, E. (12 de junio de 2018). La caducidad del derecho a la compensación económica. *La Ley, 82* (108), 101-119.

Bedrossian, G. (7 de marzo de 2017). *El instituto de la compensación económica en el Código Civil y Comercial*. Microjuris.com. Inteligencia jurídica. Recuperado el 23 de octubre de 2017 de https://aldiaargentina.microjuris.com/2017/03/30/el-instituto-de-la-compensacion-economica-en-el-codigo-civil-y-comercial/

Bentivegna, S. A. (11 de septiembre de 2015). *La compensación económica y la violencia contra la mujer.* Microjuris.com. Recuperado de la base de datos Noticias Legales y Jurídicas en Argentina en línea: MJ-DOC-7390-AR | MJD7390

Bentivegna, S. A. (06 de octubre de 2017). *Un avance en la jurisprudencia argentina frente a la violencia patrimonial de los cónyuges hacia las mujeres*. Microjuris.com.

Recuperado de la base de datos Noticias Legales y Jurídicas en Argentina en línea: MJ-DOC-12242-AR | MJD12242

Berti de Marinis, G. (2016). Assegno di separazione ed assegno divorzile nel sistema italiano delle crisi familiari. *Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana*, (5 bis), 70-100. Recuperado el 11 de junio de 2021 de http://www.revista-aji.com/articulos/2016/num5-bis/70-100.pdf

Berrocal Lanzarot, A. I. (2016). Tendencias actuales en torno a la pensión compensatoria o pensión por desequilibrio en España. *Actualidad Jurídica Iberoamericana,* (5 bis), 9-69. Recuperado el 14 de junio de 2021 de http://www.revista-aji.com/articulos/2016/num5-bis/9-69.pdf

Borisonik, D. L. (2017). *Hablar de diversidad sexual y derechos humanos: guía informativa y práctica.* Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/guia_diversidad.pdf

Bossert, G. A. y Zannoni, E. A. (2016). *Manual de Derecho de Familia*. (7ª ed.). Astrea.

Bravo, J. A. (marzo 2019). Compensación económica: Su llegada al derecho argentino con especial atención a las uniones convivenciales. Primeras aproximaciones. ¿Es posible su renuncia anticipada? *Temas de Derecho de Familia, Sucesiones y Bioética,* (3), 109-117.

Brosio, M. y Botto, C. (17 de marzo de 2017). *La violencia económica en la mira*. Ecofeminita. Recuperado el 09 de abril de 2018 de http://economiafeminita.com/la-violencia-economica-en-la-mira/

Burgos, J. P. (20 de marzo de 2019). La compensación económica en el divorcio y en el cese de las uniones convivenciales. El Dial.com. Recuperado el 8 de julio de 2021 de

https://www.eldial.com/nuevo/nuevo_diseno/v2/doctrina2.asp?id=12042&base=50&t=j

Canadian Internaciotal Development Agency, Organización de los Estados Americanos y Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará. (s/f). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Para). Folleto Informativo.* Recuperado el 16 de enero de 2021 de https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Folleto-BelemdoPara-ES-WEB.pdf

Caputi, C. (abril 2021). La violencia de género de tipo económico - patrimonial, en un repaso jurisprudencial del año 2020. *Revista Argentina de Derecho Civil*, (10), https://ijeditores.com/pop.php?option=publicacion&idpublicacion=275&idedicion=4663

Carrasco, C. (2009). Mujeres, sostenibilidad y deuda social. *Revista de Educación*, (número extraordinario), 169-191. https://www.educacionyfp.gob.es/revista-de-educacion/numeros-revista-educacion/numeros-anteriores/2009/re2009/re2009-8.html

Casal, J. M. (2005). Derechos Humanos, equidad y acceso a la justicia. *Derechos Humanos, equidad y acceso a la justicia.* Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales (pp. 11-43). Recuperado el 26 de marzo de 2021 de https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/502/Derechoshumanosequidadyaccesoalajusticia.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Castilla Juárez, K. A. (2009). El principio pro persona en la administración de justicia. *Cuestiones Constitucionales: revista mexicana de derecho constitucional*, (20), 65-83. https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5861/7766.

Chechile, A. M. y Lopes, C. (2021). *La compensación económica ante la finalización del proyecto de vida en común. Superación de la desigualdad estructural originada en los*

estereotipos de género. La Ley. Recuperado de la base de datos Sistema de Información Legal en línea: TR LALEY AR/DOC/2745/2021

Comisión de Derechos Humanos. (20 de abril de 2000). *La eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2000/45.* Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0655.pdf

Comisión de Derechos Humanos. (23 de abril de 2001). *La eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2001/49.* Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. https://ap.ohchr.org/documents/alldocs.aspx?doc_id=4839

Comisión de Derechos Humanos. (23 de abril de 2003). *La eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2003/45.* Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3203.pdf

Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. (s/f). *Un poco de historia*. Organización de las Naciones Unidas. Recuperado el 04 de julio de 2020 de https://www.unwomen.org/es/csw/brief-history

Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. (noviembre 2024). *Panorama legal para la eliminación de la violencia contra las mujeres en los países de América Latina y el Caribe.* Organización de las Naciones Unidas. Recuperado el 06 de agosto de 2025 de https://lac.unwomen.org/sites/default/files/2024-12/es_panoramalegal_evaw_04.pdf

Comisión Económica para América Latina y El Caribe. (9 de agosto de 2007). *Consenso de Quito*. Organización de las Naciones Unidas (DSC/1). https://www.feim.org.ar/pdf/conferencias/quito/consenso_quito.pdf

Comisión Económica para América Latina y El Caribe. (16 de julio de 2010). *Consenso de Brasilia.* Organización de las Naciones Unidas. https://www.cepal.org/notas/66/documentos/ConsensoBrasilia_ESP.pdf

Comisión Económica para América Latina y El Caribe. (2010). Género, trabajo remunerado y no remunerado: Eslabones en la discriminación y la desigualdad. *Panorama Social en América Latina* (pp. 173-204). Organización de las Naciones Unidas. https://www.cepal.org/es/publicaciones/1232-panorama-social-america-latina-2009

Comisión Económica para América Latina y El Caribe. (2013). *Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe*. *Informe Anual 2012. Los bonos en la mira. Aporte y carga para las mujeres*. Organización de las Naciones Unidas. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/35401/1/S20121042_es.pdf

Comisión Económica para América Latina y El Caribe. (16 de febrero de 2017). *Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género en el Marco del Desarrollo Sostenible hacia 2030*. Organización de las Naciones Unidas. (LC/CRM.13/5). https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/c703f7d0-7ce8-4ad3-a113-7c15ac768ca9/content

Comisión Económica para América Latina y El Caribe; Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género del Gobierno de Chile. (2019). *¿Qué es la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe?* Recuperado el 16 de septiembre de 2020 de https://conferenciamujer.cepal.org/14/sites/crm14/files/c1900830_web.pdf

Comisión Económica para América Latina y El Caribe. (2019). *Informe regional sobre el avance en la aplicación de la Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género en el Marco del Desarrollo Sostenible hacia 2030*. Organización de las Naciones Unidas (LC/CRM.14/5).

https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/720c6dcb-8ebf-4c58-a821-6b9eb88beeb5/content

Comisión Económica para América Latina y El Caribe. (2023). *Compromiso de Santiago.* Organización de las Naciones Unidas (LC/CRM.14/6/Rev.1). https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/911e1472-fd84-4c61-ab12-7ffd18950573/content

Comisión Económica para América Latina y El Caribe. (2025). *Compromiso de Tlatelolco.* Organización de las Naciones Unidas (2500407[S]). https://conferenciamujer.cepal.org/16/sites/crm16/files/2500331s_crm.16_compromiso_tlatelolco.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (13 de octubre de 1998). *Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Condición de la Mujer en las Américas.* Organización de los Estados Americanos (OEA/Ser.L/V/II.100 Doc.17). http://www.cidh.oas.org/countryrep/Mujeres98/Mujeres98.htm

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (20 de enero de 2007). *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas.* Organización de los Estados Americano (OEA/Ser.L/V/II Doc. 68) http://www.cidh.org/women/Acceso07/indiceacceso.htm

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (17 de octubre de 2013). *Derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas*. Organización de los Estados Americanos (OEA/Ser.L/V/II. Doc.54/13). https://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/informe-derecho-nino-a-familia.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (12 de febrero de 2019). *Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares interamericanos*, Organización de los Estados Americanos (OEA/Ser.L/V/II.171 Doc. 31)

https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (s/f). *¿Qué es la CIDH?* Organización de los Estados Americanos. Recuperado el 24 de septiembre de 2020 de http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (01 de mayo de 2025). *Declaración conjunta por el reconocimiento del derecho al cuidado y la libertad de asociación de mujeres trabajadoras*. Organización de los Estados Americanos. No. RD086/25. https://www.oas.org/pt/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2025/086.asp&utm_term=class-dc

Comisión Interamericana de Mujeres (s/f). *Misión y Mandatos*. Organización de los Estados Americanos. Recuperado el 06 de octubre de 2025 de https://www.oas.org/es/CIM/nosotros.asp

Comisión Interamericana de Mujeres. (30 de octubre de 2012). *Declaración de San José sobre el empoderamiento económico y político de las mujeres de las Américas*. Organización de los Estados Americanos. CIM/DEC. 14 (XXXVI-O/12) rev.1. https://www.oas.org/es/cim/docs/DeclaracionSANJOSE-ES.pdf

Comisión Interamericana de Mujeres. (24 y 25 de mayo de 2016). *Declaración de Lima sobre la Igualdad y la Autonomía en el Ejercicio de los Derechos Económicos de las Mujeres*. Organización de los Estados Americanos. CIM/DEC. 15 (XXXVII-O/16). https://www.oas.org/es/cim/docs/DeclaracionLIMA-ES.pdf

Comisión Interamericana de Mujeres (26 de mayo de 2022). *Declaración de Panamá "Tendiendo puentes para un nuevo Pacto social y económico liderado por Mujeres"*. Organización de los Estados Americanos. CIM/DEC. 17 (XXXIX-O/22). https://www.oas.org/es/cim/docs/DeclaracionPANAMA-ES.pdf

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (11 de agosto de 2005). *Observación general Nº 16. La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).* Organización de las Naciones Unidas. https://docs.un.org/es/E/C.12/2005/4

Comité de Derechos Humanos. (1989). *Observación general núm. 18.* Organización de las Naciones Unidas. Recuperado el 27 de julio de 2021 de https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN18

Comité de Derechos Humanos. (2000). *Observación general núm. 28 La igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3).* Organización de las Naciones Unidas. Recuperado el 27 de julio de 2021 de https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN28

Comité de los Derechos del Niño. (17 de abril de 2013). *Observación General N° 15. El derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24).* Organización de las Naciones Unidas (CRC/C/GC/15). https://docs.un.org/es/CRC/C/GC/15

Comité de los Derechos del Niño. (17 de abril de 2013). *Observación General N° 16. Las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño.* Organización de las Naciones Unidas (CRC/C/GC/16). https://docs.un.org/es/CRC/C/GC/16

Comité de los Derechos del Niño. (29 de mayo de 2013). *Observación General N° 14. El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo*

3, párrafo 1). Organización de las Naciones Unidas (CRC/C/GC/14). https://docs.un.org/es/CRC/C/GC/14

Comité de los Derechos del Niño. (6 de diciembre de 2016). *Observación General N° 20. La efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia.* Organización de las Naciones Unidas (CRC/C/GC/20). https://docs.un.org/es/CRC/C/GC/20

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (1987). *Recomendación general N° 3. Campañas de educación y divulgación.* Organización de las Naciones Unidas. https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CEDAW/00_4_obs_grales_CEDAW.html#GEN3

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (1988). *Recomendación general num 5. Medidas especiales temporales*. Organización de las Naciones Unidas. https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm.htm#recom5

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (1991). *Recomendación general N° 17. Medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer y su reconocimiento en el producto nacional bruto*. Organización de las Naciones Unidas. https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CEDAW/00_4_obs_grales_CEDAW.html#GEN17

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (1992). *Recomendación general Nº 19. La violencia contra la mujer*. Organización de las Naciones Unidas. https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CEDAW/00_4_obs_grales_CEDAW.html#GEN19

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1994). *Observación General N° 21. La igualdad en matrimonio y en las relaciones familiares*. Organización de las Naciones Unidas. Recuperado el 05 de octubre de 2025 de https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCEDAW%2FGEC%2F4733&Lang=en

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2004). *Recomendación general No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal.* Organización de las Naciones Unidas. https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CEDAW/00_4_obs_grales_CEDAW.html#GEN25

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (16 de diciembre de 2010). *Observación General N° 27. Las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos.* Organización de las Naciones Unidas https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8335.pdf

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (30 de octubre de 2013). *Recomendación general relativa al artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución).* Organización de las Naciones Unidas (CEDAW/C/GC/29). https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9496.pdf

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (3 de agosto de 2015). *Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia.* Organización de las Naciones Unidas. (CEDAW/C/GC/33). https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (25 de noviembre de 2016). *Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de la Argentina.* Organización de las Naciones Unidas https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/observaciones_finales_cedaw_-_noviembre_2016.pdf

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (26 de julio de 2017). *Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19.* Organización de las Naciones Unidas (CEDAW/C/GC/35). https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (24 de mayo de 2023). *Observaciones finales sobre los informes periódicos 24° a 26° combinados de la Argentina.* Organización de las Naciones Unidas https://docs.un.org/es/CERD/C/ARG/CO/24-26

Conclusiones. Comisión 8. Derecho de Familia: "Alimentos y compensación económica". (2017). XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Universidad Nacional de La Plata, La Plata, Argentina. Recuperado el 27 de mayo de 2021 de http://jornadasderechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/wp-content/uploads/sites/10/2017/10/COMISION-N%C2%B0-8.pdf

Conclusiones de la Comisión Nº 7. Familia. Uniones Convivenciales. (2019). XXVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, Argentina. Recuperado el 07 de abril de 2026 de https://drive.google.com/drive/folders/1idO5Q7vVKJPTBYIsPR0kA5tX5JoU4ybY

Consejo de Derechos Humanos. (11 de octubre de 2023). *Importancia de los cuidados y el apoyo desde una perspectiva de derechos humanos*. Organización de las Naciones Unidas (A/HRC/RES/54/6) https://docs.un.org/es/A/HRC/RES/54/6

Cooke, E. (13 de octubre de 2020). *Algunas reflexiones acerca de la "Constitucionalización" del Derecho Privado actual.* Microjuris. Inteligencia jurídica. Recuperado el 30 de junio de 2021 de https://aldiaargentina.microjuris.com/2020/10/14/doctrina-algunas-reflexiones-acerca-de-la-constitucionalizacion-del-derecho-privado-actual/.

Cornet, M. (2017). Compensación económica. En L. F. P. Leiva Fernández (Presidencia), Trabajo presentado en *XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil*. *Comisión 8. Derecho de Familia: "Alimentos y compensación económica"*. Universidad Nacional de La Plata, La Plata, Argentina. Recuperado el 11 de junio de 2021 de http://jornadasderechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/wp-content/uploads/sites/10/2017/08/Cornet-Manuel-Compensaci%C3%B3n-economica-comision-8.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (19 de enero de 1984). *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión Consultiva OC- 4/84. Serie A. Nro. 4.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. **(**17 de septiembre de 2003). *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados.* Opinión Consultiva OC-18/03. Serie A. Nro. 18.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7: Control de Convencionalidad*. Organización de los Estados Americanos. https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (12 de junio de 2025). *El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos.* Opinión Consultiva OC-31/25. Serie A. Nro. 31.

Cutuli, R. D. (2019). ¿Amor o trabajo? Reflexiones sobre la compensación económica a partir de un fallo reciente. *Plaza Pública, 12* (22), 190-199. Recuperado el 15 de diciembre de 2025 de https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/141826

Davini, O. A. (septiembre 2021). Compensación económica. Caracteres, requisitos y perspectiva de género. *Ius in fieri DDA*. Recuperado el 18 de diciembre de 2025 de https://iusinfieri.com.ar/index.php/2022/02/24/compensacion-economica-caracteres-requisitos-y-perspectiva-de-genero/

De la Torre, N. (2018). Compensación económica y límites a la autonomía de la voluntad: Caducidad, inmutabilidad y renuncia anticipada. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, (38), 73-98. https://doi.org/10.15366/rjuam2018.38.003

Del Mazo, C. G. (enero-febrero 2012). La violencia de género contra las mujeres y la influencia de los patrones socioculturales. *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, *4*(1), 8-20.

Depetris, C. E. (1 de junio de 2015). *Hacia un cambio en la práctica jurídica: Notas sobre el Capítulo 1 del Título preliminar del Código Civil y Comercial*. Sistema Argentino de Información Judicial. Recuperado el 26 de junio de 2021 de http://www.saij.gob.ar/carlos-emilio-depetris-hacia-cambio-practica-juridica-notas-sobre-capitulo-1-titulo-preliminar-codigo-civil-comercial-dacf150652-2015-06-01/123456789-0abc-defg2560-51fcanirtcod

Dirección de Ceremonial, Prensa y Relaciones Institucionales. (8 de marzo de 2021). *En el 2020 se detectaron y procesaron 2666 casos de Violencia Familiar y de Género*. Poder Judicial de la Provincia de Corrientes. Recuperado el 23 de agosto de 2025 de

https://www.juscorrientes.gov.ar/prensa/en-el-2020-se-detectaron-y-procesaron-2666-casos-de-violencia-familiar-y-de-genero/

Drnas de Clément, Z. (25 de marzo de 2015). La complejidad del principio pro homine. *Jurisprudencia Argentina, 1* (12), 98-111. Recuperado el 6 de julio de 2021 de https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33496.pdf

Duprat, C. (2019). Comentario Arts. 435 a 440. En A. Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera y N. Lloveras (Dir.), *Tratado de Derecho de Familia.* (t. I, pp. 309-412). Rubinzal-Culzoni Editores.

Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio.* (Trad. M. Gustavino). Editorial Ariel. (Trabajo original publicado en 1977).

Ekmekdjian, M. A. (1994). *Tratado de Derecho Constitucional* (t. II.). Depalma.

Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, Fundación Avon para las mujeres, Fondo de Población de las Naciones Unidas y Dirección General de Estadística y Censos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. (2023). *Cadenas invisibles: Un análisis de las manifestaciones e impacto de la violencia económica en la vida de las mujeres.* Recuperado el 12 de noviembre de 2025 de https://ela.org.ar/wp-content/uploads/2023/12/2023-Cadenas-invisibles.pdf

Errázuriz Vidal, P. (2012). *Misoginia romántica, psicoanálisis y subjetividad femenina.* Prensas Universitarias de Zaragozas.

Facio Montejo, A. (1992). *Cuando el Género Suena Cambios Trae (Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal).* Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente.

Facio Montejo, A. y Fries, L. (2005). Feminismo, género y patriarcado. *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, *3*(6), 259-294.

Famá, M. V. (diciembre 2015). Régimen patrimonial de las uniones convivenciales. *Revista Código Civil y Comercial, 1*(6), 21-40.

Fanzolato, E. (abril 2001). Prestaciones compensatorias y alimentos entre excónyuges. *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, (1), 19-78.

Femenías, M. L. (2008). Violencia contra las mujeres: urdimbres que marcan la trama. En E. Aponte Sánchez y M. L. Femenías (Comp.), *Articulaciones sobre la violencia contra las mujeres* (pp. 13-53). Universidad Nacional de La Plata.

Ferrer Mac-Gregor, E. y Pelayo Möller, C. M. (2014). Artículo 1. Obligación de respetar los derechos en C. Steiner y P. Uribe (Coord.) *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada,* (pp. 42-68). Suprema Corte de Justicia de la Nación de México y Fundación Konrad Adenauer https://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf

Fissore, D. (2014). Comentario de los Arts. 1° a 18. En A. J. Bueres (Dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado* (Vol. 1, pp.69-76). Hammurabi.

Gallelli, I. (2017). *La sanción judicial frente al hecho de violencia económica entre cónyuges.* La Ley. Recuperado de la base de datos Sistema de Información Legal en línea: TR LALEY AR/DOC/1223/2017

Gamba, S. (2008). *Estudios de género/ perspectiva de género*. Agenda de las Mujeres. El portal de las mujeres argentinas, iberoamericanas y del Mercosur. Recuperado el 29 de octubre de 2017 de http://agendadelasmujeres.com.ar/index2.php?id=3&nota=5703.

Gatti, G. (marzo de 2023). *La Violencia Económica y Patrimonial como Violencia de Género: Hacia la construcción de estrategias para fortalecer el acceso a derechos.* Iniciativa Iberoamericana para Prevenir y Eliminar la Violencia contra las Mujeres. Recuperado el 23 de septiembre de 2025 de https://www.segib.org/wp-content/uploads/Violencia-Economica-y-Patrimonial_IIPEVCM-ES.pdf

Gelli, M. A. (2005). *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada*. (3ª ed.) La Ley.

Genzelis, N. Y. (2017). En L. F. P. Leiva Fernández (Presidencia). Trabajo presentado en las *XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Comisión 8. Derecho de Familia: "Alimentos y compensación económica"*. Universidad Nacional de La Plata, La Plata, Argentina. Recuperado el 10 de noviembre de 2017 de http://jornadasderechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/comision-8-derecho-de-familia-alimentos-y-compensacion-economica/

Gherardi, N. (2010). La Violencia contra las Mujeres en la Justicia Argentina. *Derechos de las Mujeres y Discurso Jurídico: Informe anual del Observatorio de Sentencias Judiciales* (pp. 51-72). Equipo Latinoamericano de Justicia y Género. https://www.ela.org.ar/a/APP187/49/14/cnl14=4

Gherardi, N., Pautassi, L. y Zibecchi, C. (2012). *De eso no se habla: el cuidado en la agenda pública. Estudio de opinión sobre la organización del cuidado*. Equipo Latinoamericano de Justicia y Género. http://www.ela.org.ar/a2/index.cfm?muestra&codcontenido=814&plcontampl=43&aplicacion=app187&cnl=14&opc=49

Gil Domínguez, A., Famá, M. V. y Herrera, M. (2005). *Derecho Constitucional de Familia*. Ediar.

González Domínguez P. (2014). *Implementación de la Convención Americana de Derechos Humanos en los Sistemas Jurídicos Nacionales: La Doctrina del Control de convencionalidad*. Centro de Justicia de las Américas. https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35638.pdf

González, E. M. (2017). La compensación económica frente a la muerte del cónyuge. En L. F. P. Leiva Fernández (Presidencia). Trabajo presentado en las *XXVI Jornadas Nacionales*

de Derecho Civil. Comisión 8. Derecho de Familia: "Alimentos y compensación económica". Universidad Nacional de La Plata, La Plata, Argentina. Recuperado el 10 de noviembre de 2017 de http://jornadasderechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/wp-content/uploads/sites/10/2017/08/Gonz%C3%A1lez-Eliana-M.-La-compensaci%C3%B3n-econ%C3%B3mica-frente-a-la-muerte-del-c%C3%B3nyugeComisi%C3%B3n-8.pdf

Grondona, P. (noviembre 2016). Convenio regulador: Cláusulas permitidas y prohibidas. *Revista de Derecho Privado y Comunitario - Derecho de Familia II: Relaciones entre adultos,* (2), 259-293.

Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador. (2015). *Indicadores de progreso para la medición de derechos contemplados en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador)*. Organización de los Estados Americanos (OEA/Ser.D/XXVI.11). https://www.oas.org/en/sedi/pub/indicadores_progreso.pdf

Herrera, M. y Caramelo, G. (2015). Comentario de los Arts. 1° a 18. En G. Caramelo, S. Picasso y M. Herrera (Dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado* (t.I, pp. 5-49). Infojus.

Hirschmann, P. y Mugnaini, B. (2015). Derecho a la igualdad en la CSJN argentina y Corte IDH. En S. B. Palacio de Caeiro (Dir.). *Tratados de Derechos Humanos y su influencia en el Derecho Argentino* (t. II, pp. 971-1031). La Ley.

Hitters, J. C. (2009). Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación. (Criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos). *Estudios Constitucionales, 7* (2), 109-128. http://www.estudiosconstitucionales.cl/index.php/econstitucionales/article/view/224

Hitters, J. C. (2015). Control de convencionalidad (adelantos y retrocesos). *Estudios Constitucionales, 13* (1), 123-162. http://www.estudiosconstitucionales.cl/index.php/econstitucionales/article/view/123/113

Iglesias, M. B. (2019). Algunas cuestiones patrimoniales derivadas de la extinción del matrimonio y la unión convivencial por causa de muerte. En Y. Cagliero (Coord.), *Cuestiones patrimoniales en el derecho de familia* (pp. 155-174). La Ley.

Iglesias, M. B. y Krasnow, A. N. (2017). Problemas que presenta la compensación económica cuando forma parte del contenido de la propuesta reguladora de efectos en el divorcio o de un pacto en la unión convivencial. En L. F. P. Leiva Fernández (Presidencia). Trabajo presentado en las *XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil Comisión 8. Derecho de Familia: "Alimentos y compensación económica".* Universidad Nacional de La Plata, La Plata, Argentina. Recuperado el 6 de junio de 2021 de http://jornadasderechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/wp-content/uploads/sites/10/2017/08/Iglesias-Mariana-B.-y-Krasnow-Adriana-N.-Poblemas-de-la-compensacion-economica...-Comisi%C3%B3n-8.pdf

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2004). *Los derechos humanos de las mujeres: Fortaleciendo su promoción y protección internacional. De la formación a la acción.* https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1831/los-derechos-humanos-de-las-mujeres-2004.pdf

Instituto Nacional de Estadística y Censos. (10 de julio de 2014). *Encuesta sobre trabajo no remunerado y uso del tiempo*. *Resultados por Jurisdicción*. Recuperado el 10 de julio de 2017 de https://sitioanterior.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/tnr_07_14.pdf

Instituto Nacional de Estadística y Censos. (marzo de 2018). *Registro único de casos de violencia contra las mujeres-RUCVM: resultados 2013-2017.* Recuperado el 22 de

agosto de 2025 de https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/rucvm_03_18.pdf

Instituto Nacional de Estadística y Censos. (marzo de 2019). *Registro único de casos de violencia contra las mujeres-RUCVM: resultados 2013-2018.* Recuperado el 16 de agosto de 2025 de https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/rucvm_03_19.pdf

Instituto Nacional de Estadística y Censos. (octubre de 2022*). Encuesta Nacional de Uso del Tiempo 2021. Resultados definitivos.* Recuperado el 01 de marzo de 2025 de https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/sociedad/enut_2021_resultados_definitivos.pdf

Irigoyen Testa, M. (2015). Fórmulas para calcular la compensación económica. En H. A. Acciarri (Presidencia). Trabajo presentado en las *XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Comisión 3 "Daños en las relaciones familiares".* Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca, Argentina. Recuperado el 5 de junio de 2021 de https://jndcbahiablanca2015.com/wp-content/uploads/2015/09/IrigoyenTesta_FORMULAS-3.pdf

Jónasdóttir, A. G. (1993). *El poder del amor ¿Le importa el sexo a la democracia?* (Trad. C. Martínez Gimeno). Ediciones Cátedra.

Kemelmajer de Carlucci, A. (2001). Las acciones positivas. *Jueces para la Democracia,* (41), 49-69. Recuperado el 18 de julio de 2021 de https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=174857

Kemelmajer de Carlucci, A. (2014). Las nuevas realidades familiares en el proyecto de Código Civil y Comercial argentino. En A. Kemelmajer de Carlucci, D. A. Borrillo y J. F. Rodríguez (Coord.), *Nuevos desafíos del derecho de familia* (pp. 93-124). Rubinzal-Culzoni Editores.

Kemelmajer de Carlucci, A. (2019). Capítulo introductorio. En A. Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera, y N. Lloveras (Dir.), *Tratado de Derecho de Familia*, (t. I, pp.9-94), Rubinzal-Culzoni Editores.

Kielmanovich, J. L. (2008). Derecho Procesal de Familia. (2ª ed.). Abeledo-Perrot.

Kielmanovich, J. L. (mayo 2017). ¿Caducidad de oficio de la acción de compensación económica? *La Ley, 81* (82), 81-101.

Lafferriére, J. N. (agosto 2016). En torno a las fuentes del derecho en el nuevo Código Civil y Comercial. *Revista del Código Civil y Comercial, 2*(7), 7-19.

Lagarde, M. (1996). *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*. Horas y Horas.

Lerner, G. (1990). *La creación del patriarcado*. (Trad. M. Tusell). Editorial Crítica. (Trabajo original publicado en 1986).

Lerussi, R y Scocozza, R. D. (octubre 2018). Elaboraciones jurisprudenciales en torno a la Compensación Económica en Argentina. *Derecho y Ciencias Sociales*, (19), 93-112. Doi: https://doi.org/10.24215/18522971e041

Levín, S. (2013). El género en las políticas públicas: ¿una opción o una obligación? *Revista Cátedra Paralela*, (10), 40-64. Universidad Nacional de Rosario. https://catedraparalela.unr.edu.ar/index.php/revista/article/view/134/110

Lloveras, N., Orlandi, O. y Faraoni, F. (2015). *Uniones Convivenciales*. Rubinzal-Culzoni Editores.

Lloveras, N. y Salomón, M. (2009). *El Derecho de Familia desde la Constitución Nacional*. Editorial Universidad.

López Alfonsín, M. y Salerno, L. (2019). ¿De qué hablamos cuándo hablamos de igualdad de género? en M. M. Ivanega (Dir.), *Igualdad y Género* (pp.19-40). La Lay.

Lorenzetti, R. L. (2014). Comentario al artículo 2º. En R. Lorenzetti (Dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado* (t. I, pp.33-39). Rubinzal-Culzoni Editores.

Lorenzetti, R. L., Highton de Nolasco, E. y Kemelmajer de Carlucci, A. (2015). *Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial.* Recuperado el 30 de noviembre de 2017 de http://www.lavoz.com.ar/files/FUNDAMENTOS_DEL_ANTEPROYECTO_DE_CODIGO_CIVIL_Y_COMERCIAL_DE_LA_NACION.pdf

Maffía, D. (2006). *Cuerpo y Ciudadanía*. Agenda de las Mujeres. El portal de las mujeres argentinas, iberoamericanas y del Mercosur. Recuperado el 6 de julio de 2017 de http://agendadelasmujeres.com.ar/index2.php?id=3&nota=1649

Maffía, D. (17 de agosto de 2007). Democratización de las familias. *Ciclo Familias y Diversidades: Nuevos paradigmas...,* (pp. 21-33). Recuperado el 15 de mayo de 2017 de https://www.rosario.gob.ar/web/sites/default/files/ciclo_familias_diversidades.pdf

McDowell, L. (2009). La definición del género. En R. Á. Santamaría, J. Salgado y L. Valladares (Coomp.). *El género en el derecho. Ensayos críticos* (pp.5-35). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Maggio, L. F. (2017). La acción, procedencia y determinación de la compensación económica del cónyuge, es de oficio. En L. F. P. Leiva Fernández (Presidencia), Trabajo presentado en las *XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Comisión 8. Derecho de Familia: "Alimentos y compensación económica".* Universidad Nacional de La Plata, La Plata, Argentina. Recuperado el 10 de noviembre de 2017 de http://jornadasderechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/comision-8-derecho-de-familia-alimentos-y-compensacion-economica/

Marco Navarro, F. (2012). La utilización de las encuestas de uso del tiempo en las políticas públicas. *Serie Mujer y Desarrollo*, (119). Comisión Económica para América Latina y el Caribe. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5849/1/S1200884_es.pdf

Mazzinghi, E. (h). (2017). Revisión de las compensaciones económicas acordadas por los ex cónyuges o fijadas judicialmente. En L. F. P. Leiva Fernández (Presidencia). Trabajo presentado en las *XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Comisión 8. Derecho de Familia: "Alimentos y compensación económica"*. Universidad Nacional de La Plata, La Plata, Argentina. Recuperado el 10 de junio de 2021 de http://jornadasderechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/wp-content/uploads/sites/10/2017/08/Mazzinghi-Esteban-Revision-de-las-compensaciones-economicas-Comisi%C3%B3n-8-2.pdf

Mazzinghi, S. (2019). Desde cuándo debe computarse el plazo de seis meses de caducidad para el reclamo de compensación económica cesada la convivencia. En G. Borda, L. D. Crovi y G. Muñoz. (Presidencia). Trabajo presentado en las *XXVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil*. *Comisión 7. Familia: "Uniones Convivenciales".* Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe, Argentina. Recuperado el 07 de abril de 2026 de https://docs.google.com/document/d/15Fh-hHhhdjZRSRyYlcSCRKOghwCuCnxE/edit

Mecanismo de Seguimiento a la Convención Belém do Pará. (2012). *Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará.* Organización de los Estados Americanos. https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2021/12/MESECVI-SegundoInformeHemisferico-ES.pdf

Mecanismo de Seguimiento a la Convención Belém do Pará. (2017). *Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará. Prevención de la violencia contra las mujeres en las Américas: Caminos por recorrer.* Organización de los Estados Americanos. https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2021/12/TercerInformeHemisferico-ES.pdf

Mecanismo de Seguimiento a la Convención Belém do Pará. (2025). *Cuarto Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará (capítulo América Latina). Acceso a la Justicia, la Verdad y la Reparación: Desafíos Estructurales y Progresos Institucionales.* Organización de los Estados Americanos. https://belemdopara.org/wp-content/uploads/2025/05/Cuarto-Informe-Hemisfeirico-capitulo-AL.pdf

Medina, G. (enero-febrero 2013). Compensación económica en el Proyecto de Código. *Revista de Derecho de Familia y de las Personas, 5* (1), 3-11.

Medina, G. (2016). *Daños y perjuicios producidos por la violencia de género en el Poder Judicial. Necesidad de juzgar con perspectiva de género.* La Ley. Recuperado de la base de datos Sistema de Información Legal en línea: TR LALEY AR/DOC/3434/2016

Mestre, V. D. (2019). La compensación económica en el divorcio y en las uniones convivenciales. En Y. Cagliero (Coord.), *Cuestiones patrimoniales en el derecho de familia* (pp. 175- 182). La Ley.

Mizrahi, M. L. (2018). *Divorcio, alimentos y compensación económica*. Astrea.

Mizrahi, M. L. (mayo 2018). La compensación económica en el divorcio y las uniones convivenciales. *La Ley*, (82), 80-100.

Mizrahi, M. L. (agosto 2018). Compensación económica. Pautas, cálculo, mutabilidad, acuerdos y caducidad. *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, *1* (721). Recuperado de la base de datos Sistema de Información Legal en línea: TR LALEY AR/DOC/1489/2018

Molina de Juan, M. F. (noviembre 2012). Compensaciones económicas en el divorcio. Una herramienta jurídica con perspectiva de género. *Derecho de Familia,* (57), 187-203.

Molina de Juan, M. F. (2014). Alimentos y Compensaciones Económicas. En A. Kemelmajer de Carlucci y M. F. Molina de Juan, (Dir.). *Alimentos*, (t. I, pp. 299-344). Rubinzal-Culzoni Editores.

Molina de Juan, M. F. (2015a). Compensaciones económicas para cónyuges y convivientes. Preguntas necesarias y respuestas posibles. *Anales de Legislación Argentina, 75*(24), 165-174.

Molina de Juan, M. F. (2015b). Comentario de los Arts. 401 a 420. En G. Caramelo, S. Picasso y M. Herrera (Dir.). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado* (t. II, pp. 1-27). Infojus.

Molina de Juan, M. F. (2016). Las compensaciones económicas en el nuevo divorcio argentino. Autonomía personal, orden público y facultad de renuncia. *Actualidad Jurídica Iberoamericana,* (5 bis), 137-165. http://www.revista-aji.com/articulos/2016/num5-bis/137-165.pdf

Molina de Juan, M. F. (2 de febrero de 2017a). Compensaciones económicas en las crisis familiares: Una herramienta de equidad. *Pensamiento Civil.* Recuperado el 23 de octubre de 2017 de http://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/2639-compensaciones-economicas-crisis-familiares-una-herramienta-equidad

Molina de Juan, M. F. (2017b). Compensaciones económicas en el derecho familiar argentino. *Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica, 11* (21), 5-27. http://www.apps.buap.mx/ojs3/index.php/dike/article/view/382/384

Molina de Juan, M. F. (2017c). *Justicia penal, perspectiva de género y violencia económica.* La Ley. Recuperado de la base de datos Sistema de Información Legal en línea: TR LALEY AR/DOC/1586/2017

Molina de Juan, M. F. (2018a). *Compensación económica: Teoría y práctica.* Rubinzal-Culzoni Editores.

Molina de Juan, M. F. (2018b). Las uniones convivenciales en el derecho proyectado argentino: ¿Será lo mismo casarse que no casarse? *Lumen*, (9), 99-110. https://doi.org/10.33539/lumen.2013.n9.511

Molina de Juan, M. F. (2019a). Comentario de los Arts. 431 a 434. En A. Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera, y N. Lloveras (Dir.), *Tratado de Derecho de Familia* (t.I, pp.239-308). Rubinzal-Culzoni Editores.

Molina de Juan, M. F. (2019b). Las uniones convivienciales en el derecho argentino. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, (11), 200-223. http://www.revista-aji.com/wp-content/uploads/2019/09/200-223.pdf

Molina de Juan, M. F. (junio 2021). *El impago de alimentos como forma de violencia económica.* Colectivo Derecho de Familia. Recuperado el 27 de febrero de 2025 de https://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2021/06/MARIEL-MOLINA.IMPAGO-DE-ALIMENTOS-COMO-FORMA-DE-VIOLENCIA-ECONOMICA.pdf

Molina de Juan, M. F. (2023). *Compensación económica: Teoría y práctica*. (2ª ed.). Rubinzal-Culzoni Editores.

Molina de Juan, M. F. (mayo de 2024). Medidas de protección contra la violencia económica. En M. F. Molina (Dir.), *Violencia de género familiar: Estudios para la tutela judicial efectiva de sus víctimas,* (pp. 427- 447). Qellqasqa. https://qellqasqa.com/omp/index.php/qellqasqa/catalog/book/ISBN-978-631-6551-17-7

Mujeres de la Matria Latinoamericana e Instituto de Investigación Social, Económica y Política Ciudadana. (2016). *A un año del #NiUnaMenos. Deudas pendientes en la eliminación de la violencia contra las mujeres en la Argentina Estado de situación de la Ley 26.485 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, a siete años de su*

sanción. Recuperado el 27 de enero de 2021 de http://www.conam.org.ar/web/wp-content/uploads/2016/06/DEUDAS-PENDIENTES-EN-LA-ELIMINACIO%CC%81N-DE-LA-VIOLENCIA-CONTRA-LAS-MUJERES.pdf

Oficina de Estadística y Registros de Juicios Universales y de Acciones Colectivas. (2017). *Informe Estadístico de Violencia Doméstica y de Género. Período: Agosto/Octubre 2017.* Poder Judicial de la Provincia de Corrientes. http://www.juscorrientes.gov.ar/seccion/estadistica-y-registros/

Oficina de Estadística y Registros de Juicios Universales y de Acciones Colectivas (enero de 2025). *Violencia familiar y de género en la Provincia de Corrientes Informe del período: enero/octubre 2024.* Poder Judicial de la Provincia de Corrientes. https://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/estadistica-y-registros/estadistica/tableros-estadisticos/html/2024/Violencia-familiar-y-de-genero-en-la-Provincia-de-Corrientes-2024..html

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2014). *Los derechos de la mujer son derechos humanos.* Organización de las Naciones Unidas. https://www.ohchr.org/documents/publications/hr-pub-14-2_sp.pdf

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (s/f). *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*. Organización de las Naciones Unidas. Recuperado el 19 de agosto de 2020 de https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Introduction.aspx

Oficina de Violencia Doméstica. (2021). *Compendio de Fallos Remitidos para el Primer Análisis de Sentencias con Perspectiva de Género. De la Comisión de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana 2017-2020.* Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.

https://om.csjn.gob.ar/consultaTalleresWeb/public/documentoConsulta/verDocumentoById?idDocumento=119

Oficina de Violencia Doméstica. (2022). *Compendio de Jurisprudencia con Perspectiva de Género 2017-2022.* Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. https://om.csjn.gob.ar/consultaTalleresWeb/public/documentoConsulta/verDocumentoById?idDocumento=120

Oficina de Violencia Doméstica. (septiembre de 2023). *Informe especial 15 Años de Trabajo de la Oficina de Violencia Doméstica 2008 – 2023*. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. https://www.ovd.gov.ar/ovd/archivos/ver?data=7808

Oficina de Violencia Doméstica. (2023). *Compendio de Jurisprudencia con Perspectiva de Género 2019-2023.* Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. https://om.csjn.gob.ar/consultaTalleresWeb/public/documentoConsulta/verDocumentoById?idDocumento=173

Oficina de Violencia Doméstica. (2024). *Compendio de Jurisprudencia con Perspectiva de Género 2020-2024.* Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. https://om.csjn.gob.ar/consultaTalleresWeb/public/documentoConsulta/verDocumentoById?idDocumento=201

Organización de las Naciones Unidas. (1995). Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer,* (A/CONF.177/20/Rev.1.). Recuperado el 26 de agosto de 2020 de https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf}

Organización Internacional del Trabajo, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y Comisión de la Condición Jurídica y Social

de la Mujer. (2013). *Informe Regional. Trabajo decente e igualdad de género. Políticas para mejorar el acceso y la calidad del empleo de las mujeres en América Latina y el Caribe*. Organización de las Naciones Unidas. Recuperado el 26 de julio de 2021 de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-santiago/documents/publication/wcms_233161.pdf

Ortiz, D. O. (18 de agosto de 2017). *La compensación económica: Una herramienta con perspectiva de género.* DPI Cuántico. Derecho para Innovar. Diario de Familia y Sucesiones, (122). Recuperado el 3 de diciembre de 2017 de http://dpicuantico.com/area_diario/doctrina-en-dos-paginas-diario-familia-y-sucesiones-nro-122-18-08-2017/

Palacio de Caeiro, S. B. (2019). Influencia de la reforma de 1994 en la constitucionalización del derecho privado. *Revista Digital de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional*, (5). http://aadconst.org.ar/revistadigital/revista/v/

Pateman, C. (1995). *El contrato sexual*. (Trad. M. L. Femenías). Anthropos. (Trabajo original publicado en 1988).

Pautassi, L. (2007). ¡Cuánto Trabajo Mujer! El género y las relaciones Laborales. En J. Nun (Dir.), *Colección Claves para Todos.* Capital Intelectual.

Pautassi, L. (2010). Cuidado y derechos: la nueva cuestión social. En S. Montaño Virreira y C. Calderón Magaña (Coord.), *El cuidado en acción: entre el derecho y el trabajo,* (pp. 69-92). Comisión Económica para América Latina y el Caribe.

Pautassi, L. (2013). El trabajo de cuidar y el derecho al cuidado. ¿Círculos concéntricos de la política social? *Cátedra Paralela,* (10), 65-92. Universidad Nacional de Rosario. http://www.catedraparalela.com.ar/revistasoficial/revista10/circulos.pdf

Pellegrini, M. V. (2014a). La compensación económica en la reforma del Código Civil argentino. En M. Graham y M. Herrera (Dir.), *Derecho de las familias, infancia y adolescencia: una mirada crítica y contemporánea* (pp. 349-387). Infojus.

Pellegrini, M. V. (2014b). El convenio regulador del divorcio en el Código Civil y Comercial. En A. Kemelmajer de Carlucci y M. Herrera (Dir.), *Suplemento Especial. Código Civil y Comercial de la Nación. Familia* (pp.75-87). La Ley. Recuperado el 17 de septiembre de 2021 de http://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2015/05/Nuevo-Suplemento-C%C3%B3d.-Civil-primera-parte.pdf

Pellegrini, M. V. (noviembre 2016). Delineamiento de la figura de la compensación económica en el marco de un divorcio incausado. *Revista de Derecho Privado y Comunitario - Derecho de Familia II: Relaciones entre adultos* (2), 177-213.

Pellegrini, M. V. (marzo 2017). Dos preguntas inquietantes en la compensación económica. *Revista Código Civil y Comercial, 3* (2), 28-45.

Pellegrini, M. V. (2019). Comentario de los Arts. 441 a 445. En A. Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera, y N. Lloveras (Dir.), *Tratado de Derecho de Familia*, (t. I, pp.412-525), Rubinzal-Culzoni Editores.

Pellegrini, M. V. (28 de abril de 2021). *Cuantificación y modalidad de pago de la compensación económica: ¿intereses?* La Ley. Recuperado de la base de datos Sistema de Información Legal en línea: TR LALEY AR/DOC/1183/2021

Pellegrini, M. V. (enero-junio de 2022). La perspectiva de género y la protección de los derechos patrimoniales de las mujeres frente al divorcio. *Persona y Familia, 11* (1), 115-134. Doi:10.33539/peryfa.2022.n11v1.2568

Peracca, A. G. (2023). Violencia económica y efectos patrimoniales del matrimonio. *Revista Derecho de Familia, 110* (49). Recuperado de la base de datos Sistema de Información Legal en línea: TR LALEY AR/DOC/1237/2023

Pietra, M. L. (2019). *Obligación alimentaria y violencia económica. Comentario a una sentencia con perspectiva de género que trasciende el caso concreto.* La Ley. Recuperado de la base de datos Sistema de Información Legal en línea: TR LALEY AR/DOC/3459/2019

Pietra, M. L. (2021). *Daños y perjuicios derivados de la violencia de género…Una deuda que se hallaba pendiente.* La Ley. Recuperado de la base de datos Sistema de Información Legal en línea: TR LALEY AR/DOC/2841/2021

Pietra, M. L. (2024). *El incumplimiento de la obligación alimentaria como fuente de violencia económica.* La Ley. Recuperado de la base de datos Sistema de Información Legal en línea: TR LALEY AR/DOC/368/2024

Pinto, M. (2011). *Temas de derechos humanos*. (2ª ed.). Del Puerto.

Pizarra Wilson C. (2009). La cuantía de la compensación económica. *Revista de Derecho, 22* (1), 35-54. https://scielo.conicyt.cl/pdf/revider/v22n1/art02.pdf

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2014). *Aportes para el desarrollo humano en Argentina 2014: Género en el trabajo: brechas en el acceso a puestos de decisión*. Organización de las Naciones Unidas. Recuperado el 26 de julio de 2021 de https://www.oissobservatoriovejez.com/publicacion/aportes-para-el-desarrollo-humano-en-argentina-2014-genero-en-el-trabajo-brechas-en-el-acceso-a-puesto-de-decision/

Quiroga Lavié, H. (1997). *Constitución Argentina comentada*. Zavalía.

Robba, M. y Lerussi, R. (2018). Compensaciones económicas por trabajo doméstico y de cuidados tras la disolución del matrimonio por divorcio, o de la pareja por cese de la unión convivencial en Argentina. Una lectura jurídica feminista. *Revista Ius et Praxis*, *24* (2), 595 – 620. Recuperado el 12 de diciembre de 2025 de https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v24n2/0718-0012-iusetp-24-02-00595.pdf

Roca, E. (1999). *Familia y cambio social (de la "casa" a la persona).* Civitas.

Rodríguez Enríquez, C. (marzo-abril 2015a). Economía feminista y economía del cuidado. Aportes conceptuales para el estudio de la desigualdad. *Nueva Sociedad*, (256), 30-44.

Rodríguez Enríquez, C. (2015b). El trabajo de cuidado no remunerado en Argentina: Un análisis desde la evidencia del Módulo de Trabajo no Remunerado. *Documentos de Trabajo "Políticas públicas y derecho al cuidado" 2.* Equipo Latinoamericano de Justicia y Género. https://www.ela.org.ar/a2/objetos/adjunto.cfm?aplicacion=APP187&cnl=87&opc=53&codcontenido=2077&codcampo=20

Rodríguez Enríquez, C. y L. Pautassi (2014). *La organización social del cuidado de niños y niñas. Elementos para la construcción de una agenda de cuidados en Argentina.* Equipo Latinoamericano de Justicia y Género. https://www.ela.org.ar/a2/objetos/adjunto.cfm?aplicacion=APP187&cnl=14&opc=49&codcontenido=1815&codcampo=20

Rodríguez Pería, M. E. (2021). *Violencia económica: deberes y desafíos de juzgar con perspectiva de género.* La Ley. Recuperado de la base de datos Sistema de Información Legal en línea: TR LALEY AR/DOC/416/2021

Rolleri, G. (octubre 2014). Observaciones sobre las compensaciones económicas. *Revista de Derecho de Familia y de las Personas, 6* (9), 103-110.

Rolleri, G. (marzo 2017). Compensación económica entre convivientes. *Revista Código Civil y Comercial, 3* (2), 46-50.

Rueda, T. G. (2019). Acerca de la constitucionalización del Derecho Privado. *Revista Derecho Constitucional, 1* (1), 38-50. Recuperado el 15 de junio de 2021 de https://issuu.com/ubpascal/docs/revista_derecho_constitucional_n1

Saba, R. (2005). (Des)igualdad estructural. *Derecho y Humanidades*, (11), 123-147. 10.5354/0719-2517.2011.17057

Saba, R. (2016). *Más allá de la igualdad formal ante la ley. ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?* Siglo XXI.

Sabsay, D. A. (2015). Control de convencionalidad en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En S. B. Palacio de Caeiro (Dir.). *Tratados de Derechos Humanos y su influencia en el Derecho Argentino* (t. I, pp. 177-194). La Ley.

Sagüés, N. P. (2004). *Teoría de la Constitución.* Astrea.

Sagüés, N. P. (2011). Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. A propósito de la "constitución convencionalizada". *Parlamento y Constitución. Anuario*, (14), 143-152.

Sakhonchik, A.; Santagostino Recavarren, I.; Tavares Magarinos Torres, P. (01 de abril de 2015). *Closing the gap: improving laws protecting women from violence.* World Bank Group. Recuperado el 07 de septiembre de 2025 de http://documents.worldbank.org/curated/en/180811501135102564

Sambrizzi, E. A. (marzo 2017). La compensación económica en el divorcio. Requisitos para su procedencia. *Revista Código Civil y Comercial, 3* (2), 51-56.

Sambrizzi, E. A. (2022). *Requisitos de la procedencia de la compensación económica en el divorcio.* La Ley. Recuperado de la base de datos Sistema de Información Legal en línea: TR LALEY AR/DOC/2492/2022

Sancho, M. (2019). La mujer en las uniones convivenciales. En G. Borda, L. D. Crovi y G. Muñoz. (Presidencia). Trabajo presentado en las *XXVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil*. *Comisión 7. Familia: "Uniones Convivenciales"*. Universidad Nacional

del Litoral, Santa Fe, Argentina. Recuperado el 07 de abril de 2026 de https://docs.google.com/document/d/1mJtGUvnnpM593B1JjtOiwvy1dXIK7UX7/edit

Sanjuan, A. (febrero 2019). Compensación económica: "Análisis a partir de los primeros antecedentes jurisprudenciales". *Revista Utsupra de Derecho de Familia y Sucesiones,* (1). Recuperado el 15 de mayo de 2021 de http://server1.utsupra.com/revista_familia1?ID=articulos_revista_familiaA0024723

Sayn, I. (2016). La prestation compensatoire en France. *Actualidad Jurídica Iberoamericana,* (5 bis), 101-122. Recuperado el 14 de junio de 2021 de http://www.revista-aji.com/articulos/2016/num5-bis/101-122.pdf

Sbdar, C. B. (4 de septiembre de 2015). *La perspectiva de género en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*. Sistema Argentino de Información Judicial. Recuperado el 3 de diciembre de 2017 de http://www.saij.gob.ar/claudia-sbdar-perspectiva-genero-nuevo-codigo-civil-comercial-nacion-dacf150489-2015-09-04/123456789-0abc-defg9840-51fcanirtcod

Solari, N. E. (julio 2014). Sobre el carácter renunciable de la prestación compensatoria. *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, *6* (6), 8-10.

Solari, N. E. (marzo 2017a). Algunas cuestiones sobre la compensación económica. *Revista Código Civil y Comercial, 3* (2), 57-62.

Solari, N. (noviembre 2017b). El plazo de caducidad en la compensación económica. *Revista de Derecho de Familia y de las Personas, 9* (10), 8-14.

Solari, N. E. (noviembre 2019). La compensación económica desde una perspectiva de género. *Revista de Derecho de Familia y de las Personas, 11* (10), 53-58.

Tema III: Uniones Convivenciales. (2018). XXXIII Jornada Notarial Argentina, San Carlos de Bariloche, Argentina. Recuperado el 8 de junio de 2021 de

http://colegionotarialrn.org/rionegro/wp-content/uploads/2018/09/Conclusiones-Final-Tema-III-JNA-2018.pdf

Tomeo, J. (2017). La compensación económica tras la muerte en las uniones convivenciales. En L. F. P. Leiva Fernández (Presidencia). Trabajo presentado en la *XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Comisión 8. Derecho de Familia: "Alimentos y compensación económica"*. Universidad Nacional de La Plata, La Plata, Argentina. Recuperado el 10 de noviembre de 2017 de http://jornadasderechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/wp-content/uploads/sites/10/2017/08/Tomeo-Jimena-La-compensacion-economica-tras-la-muerte-de-las-uniones-convivenciales-Comisi%C3%B3n-8.pdf

Vargas Carrasco, A. y Lepin Molina, C. (2016). Análisis crítico de la compensación económica en la legislación chilena. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, (5 bis), 189-224. Recuperado el 14 de junio de 2021 de http://www.revista-aji.com/articulos/2016/num5-bis/189-224.pdf

Veloso, S. F. (2024). Algunas reflexiones sobre cuantificación de la compensación económica. *Revista Jurídica de San Isidro. Serie Contemporánea,* (4), 11-19. https://www.casi.com.ar/RJURIDICA4

Venini, G. (junio 2015). Las compensaciones económicas en el nuevo Código Civil y Comercial. *Revista de Derecho de Familia y de las Personas, 7* (5), 10-30.

Venini, G. (marzo 2017). La renuncia a las compensaciones económicas en la unión convivencial. *Revista Código Civil y Comercial, 3* (2), 63-69.

Vuckovic, I. (2017). Tratamiento de la violencia de género en Corrientes. Trabajo presentado en la *XXIII Comunicaciones Científicas y Tecnológicas de la Universidad Nacional del Nordeste.* Recuperado el 06 de septiembre de 2025 de

https://repositorio.unne.edu.ar/bitstream/handle/123456789/52420/RIUNNE_FDCSP_AC_Vuckovic_I..pdf?sequence=1&isAllowed=y

Vuckovic, I. (2018). El género como teoría y categoría de análisis social. En D. Ramírez Braschi y A. E. de Bianchetti (Comp.), *XIII Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE* (pp.391-394). Moglia Ediciones.

World Economic Forum. (noviembre 2017). *The Global Gender Gap Report 2017*. World Economic Forum. Recuperado el 16 de abril de 2018 de https://www3.weforum.org/docs/WEF_GGGR_2017.pdf

World Economic Forum. (junio 2025). *The Global Gender Gap Report 2025*. World Economic Forum. Recuperado el 06 de agosto de 2025 de https://reports.weforum.org/docs/WEF_GGGR_2025.pdf

Zaikoski Biscay, D. (marzo 2017). Cambio social y de género y la regulación de las familias. Apuntes para pensar la compensación económica en el Código Civil y Comercial. *Revista Código Civil y Comercial, 3*(2), 70-78.

b) Jurisprudencia nacional e internacional.

b). 1. Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Calvo y Pesini, Rocío c/ Córdoba, Provincia de s/ amparo. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Buenos Aires, Argentina, (24 de febrero de 1998). Fallos: 321:194.

Castillo, Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta Ministerio de Educación de la Prov. de Salta s/ amparo. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Buenos Aires, Argentina, (12 de diciembre de 2017). Fallos: 340:1795.

Ekmekdjian, Miguel Angel c/ Sofovich, Gerardo y otros s/ Recurso de hecho. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Buenos Aires, Argentina (7 de julio de 1992). Fallos: 315:1492.

Etcheverry, Juan Bautista y otros c/ EN s/ amparo ley 16.986. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Buenos Aires, Argentina, (21 de octubre de 2021). Fallos: 344:3011.

González de Delgado, Cristina y otros c/ Universidad Nacional de Córdoba s/ Recurso de Hecho. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Buenos Aires, Argentina (19 de septiembre de 2000). Fallos: 323:2659.

Gottschau, Evelyn Patrizia c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Buenos Aires, Argentina (8 de agosto de 2008). Fallos: 329:2986.

Hooft, Pedro Cornelio Federico c/ Provincia de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Buenos Aires, Argentina (16 de noviembre de 2004). Fallos: 327:5118.

Miño, Manuel Alejandro s/ lesiones graves en grado de tentativa. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Buenos Aires, Argentina, (7 de mayo de 2020). Fallos: 347:414.

Pellicori, Liliana Silvia c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ amparo. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Buenos Aires, Argentina (15 de noviembre de 2011). Fallos: 334:1387.

Puig, Fernando Rodolfo c/ Minera Santa Cruz S.A. s/ despido. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Buenos Aires, Argentina, (24 de septiembre de 2020). Fallos: 343:1037.

Repetto, Inés María c/ Provincia de Buenos Aires s/ inconstitucionalidad de normas legales. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Buenos Aires, Argentina (8 de noviembre de 1988). Fallos: 311:2272.

Rivero, Alberto y otro s/ abuso sexual – art. 119 3° párrafo y violación según párrafo 4to. art. 119 inc. E. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Buenos Aires, Argentina, (3 de marzo de 2022). Fallos: 345:140.

Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros s/ amparo. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Buenos Aires, Argentina (20 de mayo de 2014). Fallos: 337:611.

S., J. M. s/ abuso sexual-art. 119, 3° párrafo-. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Buenos Aires, Argentina, (4 de junio de 2020). Fallos: 343:354.

Woloski, Matías Adrián y otro s/ incidente de recurso extraordinario. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Buenos Aires, Argentina (25 de junio de 2025). La Ley. Recuperado de la base de datos Sistema de Información Legal en línea: TR LALEY AR/JUR/85186/2025

b).2.1. Sentencias de Juzgados y Tribunales Inferiores.

A. A. C. c/ F. O. s/Compensación económica. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Sala III, Neuquén, Argentina (14 de junio de 2023), inédito.

A., D. A. c/ A., P. M. - Disolución Sociedad de Hecho - s/Recurso de Inconstitucionalidad. Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, Argentina (21 de noviembre de 2023). Recuperado el 31 de agosto de 2025 de https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5558

A. c/F. s/Compensación económica. Cámara de Apelaciones en los Civil, Comercial, Laboral y de Minería, Sala III, Neuquén, Argentina (20 de septiembre de 2020), inédito.

A. F. c/ M. O. R. s/ Divorcio – Inc. de compensación económica (M. O. R.). Tribunal de Familia N° 1 de Formosa, Formosa, Argentina, (21 de septiembre de 2018), inédito.

Aguirre, Gerardo s/ Recurso extraordinario provincial. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Mendoza, Argentina (27 de diciembre de 2019). La Ley. Recuperado de la base de datos Sistema de Información Legal en línea: TR LALEY AR/JUR/58019/2019.

A. L., M. I. c/ S., E. A. s/ Privación de Responsabilidad Parental (Digital). Unidad Procesal N°7 San Carlos de Bariloche (Juzgado de Familia N°7), Río Negro, Argentina (17 de

agosto de 2022). Recuperado el 30 de agosto de 2025 de https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5125

A. L. N. c/ B. E. A. s/ Fijación de compensación económica. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala L, Buenos Aires, Argentina (7 de junio de 2018). Microjusris.com. Recuperado de la base de datos Noticias Legales y Jurídicas en Argentina en línea: MJ-JU-M-112572-AR | MJJ112572

A.N.C c/ A.E.J s/ Cobro de Pesos y Daños y Perjuicios. Juzgado Civil, Comercial y de Familia de Santa María, Catamarca, Argentina (12 de mayo de 2022). Recuperado el 30 de agosto de 2025 de https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5158

B., D. M. c/ O., C. P. s/ Fijación de compensación económica - arts. 441 y 442 CCCN. Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°4, Buenos Aires, Argentina (26 de febrero de 2018). La Ley. Recuperado de la base de datos Sistema de Información Legal en línea: TR LALEY AR/JUR/37171/2018

B. E. S. c/ B. M. s/ Acción compensación económica. Juzgado de Familia N° 1 de Junín, Buenos Aires, Argentina (23 de octubre de 2019), inédito.

B. M. M. c/ C. C. G. L. s/ Acción compensación económica. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes, Sala I, Buenos Aires, Argentina (13 de abril de 2020). La Ley. Recuperado de la base de datos Sistema de Información Legal en línea: TR LALEY AR/JUR/19466/2020

B., M., M. c/ V., R., D. s/ Acción compensación económica. Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de San Isidro, Sala III, Buenos Aires, Argentina (02 de diciembre de 2019), inédito.

C., E. E. c/ Sucesores de M. Á. M. -Societario Contencioso - Disolución de sociedad de hecho. Juzgado en lo Civil, Comercial y de Familia de Marcos Juárez, Córdoba, Argentina (12 de mayo de 2015). ElDial.Express, 18 (4250). Recuperado el 2 de septiembre de 2021 de http://www.eldial.com/nuevo/archivo-jurisprudenciadetalle.asp?base=14&fecha=08/06/2015&id_publicar=49703&numero_edi cion=4250&titulo_rojo=Jurisprudencia%20de%20la%20Provincia%20de%20C%C3%B3rdoba&id=37657&vengode=&fecha_publicar=08/06/2015

C. L. J. c/ T. C. E. - Abreviado - cobro de pesos. Juzgado Civil y Comercial de Primera Instancia y 20º Nominación de la Ciudad de Córdoba, Córdoba, Argentina (20 de febrero de 2020). Recuperado el 06 de septiembre de 2025 de https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc/?idJuri=4457

C. M. B. c/ R., L. A. s/ fijación de compensación económica- arts. 441 y 442 CCCN. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H, Buenos Aires, Argentina (18 de septiembre de 2019). La Ley. Recuperado de la base de datos Sistema de Información Legal en línea: TR LALEY AR/JUR/38525/2019

C., M. V. c/ T., F. - compensación económica - ley 10.305 s/ recurso de apelación. Cámara de Familia, 1° Nominación, Córdoba, Argentina (01 de marzo de 2024). La Ley. Recuperado de la base de datos Sistema de Información Legal en línea: TR LALEY AR/JUR/63043/2024

C. P. M. c/ R. P. G. C. c/ Cumplimiento de contratos civiles/comerciales. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Morón, Sala II, Buenos Aires, Argentina (20 de octubre de 2020). Recuperado el 06 de septiembre de 2025 de https://drive.google.com/file/d/1Jn03eDrsUoth3QztECGMykdL1Bk8T-b2/view

C. S. M. c/ S. M. O s/ Separación de bienes. Cámara de Familia de Mendoza, Mendoza, Argentina (29 de agosto de 2017). Microjusris.com. Recuperado de la base de datos Noticias Legales y Jurídicas en Argentina en línea: MJ-JU-M-106500-AR | MJJ106500

C. S. M. c/ Z. F. J. s/ Compensación económica. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Dolores, Buenos Aires, Argentina (20 de mayo de 2025). Microjusris.com. Recuperado de la base de datos Noticias Legales y Jurídicas en Argentina en línea: MJ-JU-M-156131-AR | MJJ156131

C. V. A y M. C. R. A s/ Homologación de Convenio (en Familia). Primer Juzgado de Familia del Poder Judicial de San Juan, San Juan, Argentina (25 de julio de 2023). Recuperado el 03 de septiembre de 2025 de https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5385

D. B., A. R. y otro c/ A., R. D. V. –Abreviado – cobro de pesos. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, 6ta, Córdoba, Argentina (18 de mayo de 2020). Recuperado el 06 de septiembre de 2025 de https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc/?idJuri=4588

D. L. S., E. s/ art. 181, inciso 1 del CP. Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nº 10 de la Ciudad de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina (23 de noviembre de 2017). Recuperado el 28 de agosto de 2025 de https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc/?idJuri=4675

D. P., R. A. c/A., M. D. C. s/ Divorcio vincular – contencioso. Juzgado de Familia N° 2 de Córdoba, Córdoba, Argentina (23 de junio de 2017), inédito.

Expte. Nº 11570/2016 Bis 1/16 D. S. R. C. c/ Sucesores de P. HE. N. s/ Incidente". Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1 de Oberá, Misiones, Argentina (10 de agosto de 2017), inédito.

F., A. F. c/ G., G. E. s/ Fijación de compensación económica - arts. 441 y 442 CCCN. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala K, Buenos Aires, Argentina (22 de marzo de 2023). La Ley. Recuperado de la base de datos Sistema de Información Legal en línea: TR LALEY AR/JUR/30288/2023

F., E. c/ P. C., R. s/ Compensación económica. Juzgado de Primera Instancia de Familia de la ciudad de Rawson, Chubut, Argentina (12 de mayo de 2022), inédito.

F., G. c/ M., C. G. s/Fijación de compensación. Arts. 524, 525 CCCN. Juzgado Nacional de 1° Instancia en los Civil N° 92, Buenos Aires, Argentina (21 de agosto de 2021), inédito.

F., G. M. c/ P., F. F. s/ Fijación de Compensación arts. 524, 525, Cód. Civ. y Com. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J, Buenos Aires, Argentina (16 de febrero de 2017), inédito.

F., L. A. c/ S. P., L. E. s/ Fijación de compensación económica - arts. 441 y 442 CCCN. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, Buenos Aires, Argentina (02 de febrero de 2022), inédito.

G. J. E. c/ B. A. H. s/ fijación de compensación económica – arts. 411 y 442 CCCN. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I, Buenos Aires, Argentina (5 de octubre de 2022). Microjusris.com. Recuperado de la base de datos Noticias Legales y Jurídicas en Argentina en línea: MJ-JU-M-138931-AR|MJJ138931|MJJ138931

G., M. A. c/ D. F., J. M. s/ Alimentos. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Buenos Aires, Argentina (25 de octubre de 2016). Microjuris.com. Recuperado de la base de datos Noticias Legales y jurídicas en Argentina en línea: MJ-JU-M-101662-AR | MJJ101662

G., R. B. c/ D., G. A. s/ Acción de compensación económica. Cámara Civil y Comercial de San Isidro, Sala III, Buenos Aires, Argentina (27 de octubre de 2017), inédito.

G., S. S. c/ C., R. E. s/ Alimentos s/ Recurso de inconstitucionalidad. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, Sala Civil y Comercial y de Familia, Jujuy, Argentina (28 de marzo de 2019). Recuperado el 12 de septiembre de https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/4780/3/GSS%20%28Causa%20N%c2%ba%2014569%29.pdf

G., V. C. c/ F. M., J. M. s/ violencia familiar. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala A, Chubut, Argentina (del 30 de agosto de 2016). La Ley. Recuperado de la base de datos Sistema de Información Legal en línea: TR LALEY AR/JUR/66696/2016

H., C. G. c/ E., M. E. s/ Compensación económica. Tribunal Colegiado de Familia N° 5 de Rosario, Santa Fe, Argentina (05 de abril de 2019). La Ley. Recuperado de la base de datos Sistema de Información Legal en línea: TR LALEY AR/JUR/8483/2019

H., M. N. c/ C., D. M. s/ Compensación económica. Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala A, Chubut, Argentina (01 de febrero de 2024). La Ley. Recuperado de la base de datos Sistema de Información Legal en línea: TR LALEY AR/JUR/28932/2024

H., R. H. c/ D´ A., H. D. s/ Fijación de compensación económica. Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil N° 92, Buenos Aires, Argentina (28 de octubre de 2022), inédito.

Incidente de compensación económica en autos caratulados “L., J. A. c/ L., A. M. s/ Divorcio. Juzgado de Familia N° 1 de Paso de los Libres, Corrientes, Argentina (6 de julio de 2017). Microjusris.com. Recuperado de la base de datos Noticias Legales y Jurídicas en Argentina en línea: MJ-JU-M-105311-AR | MJJ105311.

Incidente de ejecución de convenio regulador y compensación económica promovido por Dr. Fracalossi en autos caratulados: “C. H. J. C. c/ L., E. D. C. H. c/Divorcio vincular”, Expte. Nro. 4945/15. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Curuzú Cuatiá, Corrientes, Argentina (17 de febrero de 2017), inédito.

K. M., L. E. c/ V. L., G. s/ Fijación de compensación. Arts. 524, 525 CCCN. Juzgado Nacional Juzgado Nacional de 1° Instancia en lo Civil N° 92, Buenos Aires, Argentina (6 de marzo de 2018), inédito.

L. M. EN J° -- F L. M. c/ H. R. p/ Compensación económica p/ Recurso extraordinario provincial. Excelentísima Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala Primera, Mendoza, Argentina (19 de abril de 2021), inédito.

L., S. M. c/ M., C. D. s/ tutela anticipada. Tribunal Colegiado de Familia N° 7 de Rosario, Santa Fe, Argentina (18 de agosto de 2017). La Ley. Recuperado de la base de datos Sistema de Información Legal en línea: TR LALEY AR/JUR/70695/2017.

M., C. c/ P., M. H. s/ Fijación de compensación arts. 524, 525 Cód. Civ. y Com. Cámara Nacional en lo Civil, Sala A, Buenos Aires, Argentina (10 de mayo de 2017), inédito.

M. F. C. c/ C. J. L. s/ Compensación económica. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén, Sala I Neuquén, Argentina (6 de julio de 2018). Poder Judicial de Neuquén. Recuperado el 28 de agosto de 2021 de http://juriscivil.jusneuquen.gov.ar/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=1908&query_desc=kw%2Cwrdl%3A%20compensaci%C3%B3n%20econ%C3%B3mica

M. G. M. c/ H. E. E. s/ Fijación de compensación económica - Arts. 441 y 442 CCCN. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, Buenos Aires, Argentina (11 de diciembre de 2019). La Ley. Recuperado de la base de datos Sistema de Información Legal en línea: TR LALEY AR/JUR/47796/2019

M. L. c/ D. B., s/ Fijación de compensación - arts. 524 y 525 del Código Civil y Comercial de la Nación. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I, Buenos Aires, Argentina (8 de junio de 2017), inédito.

M. L., N. E. c/ D. B., E. A. s/ Fijación de compensación. Arts. 524, 525 CCCN. Juzgado Nacional de 1° Instancia en los Civil N° 92, Buenos Aires, Argentina (17 de diciembre de 2018), inédito.

M., M. c/ D., O. s/ Fijación de Compensación arts. 441 y 442 del Cód. Civ. y Com. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J, Buenos Aires, Argentina (29 de diciembre de 2017), inédito.

M., M. c/ M., A. F. s/ Divorcio Vincular - Contencioso - Cuerpo de compensación económica. Juzgado de Familia de 2ª Nominación de Córdoba, Córdoba, Argentina (20 de noviembre de 2019). La Ley. Recuperado de la base de datos Sistema de Información Legal en línea: TR LALEY AR/JUR/58148/2019.

M. M. D. R. c/ F. F. G. s/ Fijación de compensación económica - arts. 441 y 442 CCCN. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E, Buenos Aires, Argentina (21 de agosto de 2019), inédito.

M. M. E. c/A. R. E. p/ Rel. al reg. patrimonial. Cámara de Familia de Mendoza, Mendoza, Argentina (12 de abril de 2021). La Ley. Recuperado de la base de datos Sistema de Información Legal en línea: TR LALEY AR/JUR/14069/2021

M. S. A. c/ R. J. D. s/ Prestación alimentaria (f). Juzgado de Familia N° 7 de Viedma, Río Negro, Argentina (05 de diciembre de 2019). Recuperado el 12 de septiembre de 2025 de https://pupilacdn.nyc3.cdn.digitaloceanspaces.com/diariojudicial.public/documentos/000/087/490/000087490.pdf

N. P. c/ R. D. M. M. s/ Divorcio vincular s/incidente (de compensación económica). Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, Sala II en lo Civil y Comercial, Entre Ríos, Argentina (13 de marzo de 2020). La Ley. Recuperado de la base de datos Sistema de Información Legal en línea: TR LALEY AR/JUR/19493/2020

O., L. F. c/ Y., M. E. s/ Acción de compensación económica. Cámara Civil y Comercial de San Isidro, Sala III, Buenos Aires, Argentina (12 de mayo de 2016), inédito.

P. E. E c/ G. L. L s/ Filiación. Juzgado de Familia de San Fernando del Valle de Catamarca, Catamarca, Argentina (07 de marzo de 2022). Recuperado el 30 de agosto de 2025 de https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5156

P., G. E. c/ F., C. O. s/ Liquidación de sociedad conyugal. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín, Buenos Aires, Argentina (30 de junio de 2020). Microjusris.com. Recuperado de la base de datos Noticias Legales y Jurídicas en Argentina en línea: MJ-JU-M-126669-AR | MJJ126669.

P. J. c/ M. L. s/ división de condominio. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Necochea, Buenos Aires, Argentina (05 de septiembre de 2023). La Ley. Recuperado de la base de datos Sistema de Información Legal en línea: TR LALEY AR/JUR/131391/2023

P. K. A. c/ M. Q. H. D. s/ Acción de compensación económica. Juzgado de Familia de Oberá, Misiones, Argentina (16 de septiembre de 2021), inédito.

P. K. A. c/ M. Q. H. D. s/ Acción de compensación económica. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial Laboral y de Familia de la Segunda Circunscripción Judicial de Oberá, Misiones, Argentina (20 de octubre de 2022), inédito.

P., M. de la P. c/ B., J. J. s/ Fijación de compensación económica - Arts. 441 y 442 CCCN. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I, Buenos Aires, Argentina (3 de diciembre de 2018). La Ley. Recuperado de la base de datos Sistema de Información Legal en línea: TR LALEY AR/JUR/64944/2018

P. S. S. c/ B. C. F. s/ Incidente familia. Cámara Nacional de Apelaciones, Sala D, Buenos Aires, Argentina (24 de mayo de 2022). Microjusris.com. Recuperado de la base de datos

Noticias Legales y Jurídicas en Argentina en línea: MJ-JU-M-137410-AR|MJJ137410|MJJ137410

Q. M. E. c/ R. L. E. s/ Ley 5019. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Corrientes, Sala III de Corrientes, Argentina (01 de abril de 2022). Recuperado el 30 de agosto de 2025 de https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5554

Quiriban Luis Ceferino s/ Sucesión Ab-Intestato. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén, Sala I, Neuquén, Argentina (26 de diciembre de 2017). Poder Judicial de Neuquén. Recuperado el 30 de agosto de 2021 de http://juriscivil.jusneuquen.gov.ar/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=1571&query_desc=kw%2Cwrdl%3A%20compensaci%C3%B3n%20econ%C3%B3mica

R., A. V. c/ A., A. L. - régimen de visitas/alimentos. Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Bell Ville, Córdoba, Argentina (18 de agosto del 2020), inédito.

R. D. Z. c/ G. J. B. s/ Compensación económica. Juzgado Nacional de 1° Instancia en lo Civil N° 92, Buenos Aires, Argentina (12 de abril de 2019). La Ley. Recuperado de la base de datos Sistema de Información Legal en línea: TR LALEY AR/JUR/23887/2019

R., E. Á. por delito de acción pública. Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, Buenos Aires, Argentina (30 de diciembre de 2016), inédito.

Recurso de Inconstitucionalidad (Tribunal de Familia -Sala I- Vocalía 2) Compensación por el uso de la vivienda familiar: C. G., J. E. c/ G., D. L. Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, Argentina (02 de septiembre de 2020). Recuperado el 31 de agosto de 2025 de https://jurisprudencia.justiciajujuy.gov.ar/public/documento-sentencia?id=371193

R., F. c/ A., F. H. s/ Incidente de incumplimiento de cuota alimentaria. Juzgado de Familia de la Circunscripción Judicial Rawson, Chubut, Argentina (02 de mayo de 2023). Recuperado el 03 de septiembre de 2025 de https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5352

R. J. c/ B. S. s/ Compensación económica autónoma. Juzgado de Primera Instancia de Distrito Familia de Villa Constitución, Santa Fe, Argentina (08 de junio de 2023). Microjusris.com. Recuperado de la base de datos Noticias Legales y Jurídicas en Argentina en línea: MJ-JU-M-144021-AR | MJJ144021.

R. L. M. c/ G. C. A. s/ Ordinario (compensación económica). Cámara de Apelaciones, Sala Primera Civil y Comercial, Entre Ríos, Argentina (03 de diciembre de 2019), inédito.

R. R. M. c/ S. C. A. s/ Compensación económica. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén, Sala I, Neuquén, Argentina (27 de septiembre de 2018), Poder Judicial de Neuquén. Recuperado el 28 de agosto de 2021 de http://juriscivil.jusneuquen.gov.ar/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=2158&query_desc=kw%2Cwrdl%3A%20R.%20R.%20M.%20c%2F%20S.%20C.%20A.%20s%2F%20Compensaci%C3%B3n%20econ%C3%B3mica

R., V. L. c/ B., J.C. s/ Incidente (f) (X/C 245-11 796-02 1679-05 1078-04 265-02). Unidad Procesal de Familia N° 11 de la Segunda Circunscripción Judicial de General Roca, Río Negro, Argentina (15 de noviembre de 2021). Recuperado el 21 de septiembre de 2025 de https://pupilacdn.nyc3.cdn.digitaloceanspaces.com/diariojudicial.public/documentos/000/099/796/000099796.pdf

S., A. A. c/ P., O. R. s/ Fijación de compensación arts. 524 y 525, CCCN. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J, Buenos Aires, Argentina (7 de octubre de 2016), inédito.

S. C. E. c/ G. D. D. s/ alimentos. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de General Pico, Sala II, La Pampa, Argentina (01 de agosto del 2023). Microjusris.com. Recuperado de la base de datos Noticias Legales y Jurídicas en Argentina en línea: MJ-JU-M-146717-AR|MJJ146717|MJJ146717

S., E. Y. c/ L., J. D. s/ Determinación de compensación económica. Cámara de Apelaciones de Esquel, Chubut, Argentina (11 de agosto de 2020), inédito.

S., E. Y. c/ L., J. D. s/ Determinación de compensación económica. Juzgado de Familia N° 1 de Esquel, Chubut, Argentina (28 de octubre de 2019), inédito.

S. K. M. c/ D. M. S. s/ fijación de compensación económica. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H, Buenos Aires, Argentina (31 de agosto de 2020). La Ley. Recuperado de la base de datos Sistema de Información Legal en línea: TR LALEY AR/JUR/35275/2020

S., P. L. c/ A., S. R. - Juicio de Alimentos Contencioso- Cuerpo de Ejecución de Cuota Alimentaria. Juzgado de Familia de Cuarta Nominación de la ciudad de Córdoba, Córdoba, Argentina (03 de septiembre de 2019). Recuperado el 29 de agosto de 2025 de https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc/?idJuri=4418

S. S. A. c/ M J. P. s/ Incidente liquidación régimen de comunidad. Cámara de Apelaciones, Sala Primera Civil y Comercial, Entre Ríos, Argentina (28 de abril de 2021), inédito.

S., S. V. c/ G. B., C. N. s/ Fijación de compensación Arts. 524, 525 CCCN. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B, Buenos Aires, Argentina (14 de julio de 2020). La Ley. Recuperado de la base de datos Sistema de Información Legal en línea: TR LALEY AR/JUR/24362/2020

S. s/ Violencia familiar. Juzgado de Primera Instancia de Familia Nº 3 de Rawson, Chubut, Argentina (01 de septiembre de 2017). Recuperado el 13 de septiembre de 2025 de https://fundejus.org/wp-content/uploads/2020/07/Juzgado-Rawson-01-09-2017.-Violencia-familiar.Cierre-cerrajer%C3%ADa.-Cuota-alimentaria.-Incumplimiento.pdf

T. B., E. J. s/ Arts. 89 en Función del 92, 149Bis, 162 y 239 Código Penal. Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nº 10 de la Ciudad de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina (04 de abril de 2020). Recuperado el 30 de agosto de 2025 de https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=4677

T. C. M. J. s/ Pedido de quiebra. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, Buenos Aires, Argentina (12 de marzo de 2024). Recuperado el 04 de septiembre de 2025 de https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5547

T. P. c/ O. C. Á. s/ Fijación de compensación económica. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala L, Buenos Aires, Argentina (11 de febrero de 2021). La Ley. Recuperado de la base de datos Sistema de Información Legal en línea: TR LALEY AR/JUR/674/2021

V., B. M. c/ A., C. V. - Compensación económica - Ley 10.305. Juzgado de Familia de 2ª Nominación de Córdoba, Córdoba, Argentina (31 de agosto de 2022), inédito.

V. C. L. s/Incidente (Expte. Nº 20942/19 r.C.A.). Cámara de Apelaciones en lo Civil Comercial, Laboral y de Minería de Santa Rosa, La Pampa, Argentina (26 de junio de 2019), inédito.

V., L. A. c/ M., R. H. s/ materia de otro fuero. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Pergamino, Buenos Aires, Argentina (04 de abril de 2019). La Ley. Recuperado

de la base de datos Sistema de Información Legal en línea: TR LALEY AR/JUR/5440/2019

V. L., M. F. c/ B., G. M. s/ acción compensación económica. Cámara 1ra de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, Sala I, Buenos Aires, Argentina (17 de abril de 2018). La Ley, AR/JUR/23936/2018.

Woloski, Matías Adrián y otro s/ incidente de recurso extraordinario. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional del Poder Judicial de la Nación, Sala I, Buenos Aires, Argentina (03 de septiembre de 2024), Resolución: CCC 11669/2024/1/CA1, inédito.

XXX c/ XXX s/Ordinario. Unidad Procesal N°5 del Poder Judicial de Río Negro, Cipolletti, Río Negro, Argentina (03 de abril de 2023). Recuperado el 03 de septiembre de 2025 de https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5340

Y. R. G. c/ D. C. G. s/ Compensación económica. Tribunal Colegiado de Familia N° 5 de Santa Fe, Argentina (12 de abril de 2021). La Ley. Recuperado de la base de datos Sistema de Información Legal en línea: TR LALEY AR/JUR/11279/2021

Z. M. B. c/ L. C. G. s/ Ordinario. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, Buenos Aires, Argentina (03 de agosto de 2023). Recuperado el 04 de septiembre de 2025 de https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verSentenciaExterna.html?idJurisprudencia=5350

Z., M. G. s/ Art. 1. Ley 13944 Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar. Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nº 10 de la Ciudad de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina (27 de diciembre de 2019). Recuperado el 29

de agosto de 2025 de https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc/?idJuri=4679

b).2.2. Sentencias de Juzgados y Tribunales de la Provincia de Corrientes.

A. C. A. y B. A. M. S/Divorcio. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala III, Corrientes, Argentina (13 de septiembre de 2018). Poder Judicial de la Provincia de Corrientes. Recuperado de la base de datos oficial www.juscorrientes.gov.ar

Á. P. D. C. c/J. D. R., C. C. M. y D. C. F. s/Acción de simulación. Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Familia y Paz de Empedrado, Corrientes, Argentina (18 de agosto de 2021). Poder Judicial de la Provincia de Corrientes. Recuperado de la base de datos oficial www.juscorrientes.gov.ar

C. N. R. c/ L. D. P. s/ Disolución de la comunidad conyugal y compensación económica 19.539/21. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Curuzú Cuatiá, Corrientes, Argentina (20 de diciembre de 2021). Poder Judicial de la Provincia de Corrientes. Recuperado de la base de datos oficial www.juscorrientes.gov.ar

D. C. S. c/ L. J. L. s/ Compensación económica. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Curuzú Cuatiá, Corrientes, Argentina (16 de marzo de 2022). Poder Judicial de la Provincia de Corrientes. Recuperado de la base de datos oficial www.juscorrientes.gov.ar

E. T. D. J. c/ S. C. A. s/Compensación económica. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala III, Corrientes, Argentina (13 de junio de 2023). Poder Judicial de la Provincia de Corrientes. Recuperado de la base de datos oficial www.juscorrientes.gov.ar

F. M. E. c/M. G. E. s/Compensación económica. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Curuzú Cuatiá, Corrientes, Argentina (03 de junio de 2020). Área de

Jurisprudencia y Biblioteca Central del Poder Judicial del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes.

F. N. B. c/ P. J. A. s/ Compensación económica. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala III, Corrientes, Argentina (06 de septiembre de 2024). Poder Judicial de la Provincia de Corrientes. Recuperado de la base de datos oficial www.juscorrientes.gov.ar

Incidente por compensación económica en autos: B. M. R. c/ P. L. s/ Divorcio. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Santo Tomé, Corrientes, Argentina (18 de diciembre de 2023). Poder Judicial de la Provincia de Corrientes. Recuperado de la base de datos oficial www.juscorrientes.gov.ar

F. S. V. c/ H. SRL y/o Quien resulte ocupante s/ Desalojo. Juzgado Civil y Comercial N° 3 de Goya, Corrientes, Argentina (27 de abril de 2021). Poder Judicial de la Provincia de Corrientes. Recuperado de la base de datos oficial www.juscorrientes.gov.ar

I. F. M. c/ F. A. R. s/ Compensación económica. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Curuzú Cuatiá, Corrientes, Argentina (26 de septiembre de 2022). Poder Judicial de la Provincia de Corrientes. Recuperado de la base de datos oficial www.juscorrientes.gov.ar

Incidente de compensación económica en autos: G., A. R. c/ C., P. s/ Divorcio vincular. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala III, Corrientes, Argentina (13 de septiembre de 2018). Poder Judicial de la Provincia de Corrientes. Recuperado de la base de datos oficial www.juscorrientes.gov.ar

Incidente de compensación económica en autos caratulados: L. J. A. c/ L. A. M. s/ Divorcio. Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes, Corrientes, Argentina (30 de abril de 2019). Coordinación del Area de Jurisprudencia y Biblioteca Central del Superior Tribunal de Justicia del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes.

Incidente de compensación económica en autos: M. L. G. y B. B. J. M. s/ Divorcio. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Curuzú Cuatiá, Corrientes, Argentina (18 de agosto de 2020). Poder Judicial de la Provincia de Corrientes. Recuperado de la base de datos oficial www.juscorrientes.gov.ar

Incidente de compensación económica en autos: M. L. G. y B. B. J. M. s/ Divorcio. Superior Tribunal de Justicia, Corrientes, Argentina (28 de julio de 2021). Coordinación del Area de Jurisprudencia y Biblioteca Central del Superior Tribunal de Justicia del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes.

Incidente de compensación económica en autos: N., M. U. c/ U., K. A. F. s/ Divorcio. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala III, Corrientes, Argentina (06 de julio de 2018). Poder Judicial de la Provincia de Corrientes. Recuperado de la base de datos oficial www.juscorrientes.gov.ar

Incidente de compensación económica y cuestiones patrimoniales en autos: I. L. M. R. c/A. M. A. s/Divorcio. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Curuzú Cuatiá, Corrientes, Argentina (27 de febrero de 2023). Poder Judicial de la Provincia de Corrientes. Recuperado de la base de datos oficial www.juscorrientes.gov.ar

Incidente de liquidación de la sociedad conyugal en autos: G., A. B. c/ M. U. F. s/ Divorcio vincular. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala III, Corrientes, Argentina (02 de julio de 2019). Coordinación del Area de Jurisprudencia y Biblioteca Central del Superior Tribunal de Justicia del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes.

Incidente de liquidación de la sociedad conyugal en autos: G., A. B. c/ M. U. F. s/ Divorcio vincular. Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes, Corrientes, Argentina (29 de junio de 2021). Coordinación del Area de Jurisprudencia y Biblioteca

Central del Superior Tribunal de Justicia del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes.

Incidente de medida cautelar en autos: L. C. E. c/J. R. G. y otros s/ Revocación de donación. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Goya, Corrientes, Argentina (08 de julio de 2021). Poder Judicial de la Provincia de Corrientes. Recuperado de la base de datos oficial www.juscorrientes.gov.ar

Incidente de medida cautelar en autos: M. M. A. c/ Z. A. R. s/ compensación económica. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala III, Corrientes, Argentina (27 de otubre de 2021). Poder Judicial de la Provincia de Corrientes. Recuperado de la base de datos oficial www.juscorrientes.gov.ar

D. S. R. c/ E. O. E. s/ Compensación económica. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala III, Corrientes, Argentina (09 de septiembre de 2022). Poder Judicial de la Provincia de Corrientes. Recuperado de la base de datos oficial www.juscorrientes.gov.ar

G. L. C. c/ C. M. J. s/Compensación económica. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala III, Corrientes, Argentina (05 de agosto de 2020). Poder Judicial de la Provincia de Corrientes. Recuperado de la base de datos oficial www.juscorrientes.gov.ar

G., L. C. c/ C., M. J. s/ Compensación económica. Superior Tribunal de Justicia, Corrientes, Argentina (19 de octubre de 2021). Coordinación del Area de Jurisprudencia y Biblioteca Central del Superior Tribunal de Justicia del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes.

G. L. C. c/ C. M. J. s/Compensación económica. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala III, Corrientes, Argentina (13 de septiembre de 2024). Poder Judicial

de la Provincia de Corrientes. Recuperado de la base de datos oficial www.juscorrientes.gov.ar

Legajo de Apelación en autos A. E. T. c/ J. P. R. s/ Compensación económica (AR). Superior Tribunal de Justicia, Corrientes, Argentina (13 de octubre de 2025). Coordinación del Area de Jurisprudencia y Biblioteca Central del Superior Tribunal de Justicia del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes.

M. A. c/B. E. F. y/o Demás ocupantes s/Desalojo. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala I, Corrientes, Argentina (27 de julio de 2021). Poder Judicial de la Provincia de Corrientes. Recuperado de la base de datos oficial www.juscorrientes.gov.ar

M. N. S. c/ P. D. S. N. s/Compensación económica. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala III, Corrientes, Argentina (27 de junio de 2025). Poder Judicial de la Provincia de Corrientes. Recuperado de la base de datos oficial www.juscorrientes.gov.ar

M. R. M. c/ D. V. C. s/Compensación económica. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala III, Corrientes, Argentina (04 de agosto de 2021). Poder Judicial de la Provincia de Corrientes. Recuperado de la base de datos oficial www.juscorrientes.gov.ar

N. V. E. c/ R. J. S. s/ Compensación económica. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala III, Corrientes, Argentina (03 de octubre de 2025). Poder Judicial de la Provincia de Corrientes. Recuperado de la base de datos oficial www.juscorrientes.gov.ar

P. M. E. c/ J. A. B. s/ Compensación económica (7). Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Goya, Corrientes, Argentina (08 de noviembre de 2023). Área de

Jurisprudencia y Biblioteca Central del Poder Judicial del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes.

P. M. E. c/ J. A. B. s/ Compensación económica. Superior Tribunal de Justicia, Corrientes, Argentina (06 de noviembre de 2024). Coordinación del Area de Jurisprudencia y Biblioteca Central del Superior Tribunal de Justicia del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes.

Q. J. A. c/ J. A. D. L. s/ Determinación de bienes de la unión convivencial, entrega de bienes personales y compensación económica. Superior Tribunal de Justicia, Corrientes, Argentina (10 de diciembre de 2025). Coordinación del Area de Jurisprudencia y Biblioteca Central del Superior Tribunal de Justicia del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes.

Q. M. E. c/ R. L. E. s/ Ley 5019. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala III, Corrientes, Argentina (01 de abril de 2022). Poder Judicial de la Provincia de Corrientes. Recuperado de la base de datos oficial www.juscorrientes.gov.ar

Q. M. E. c/ R. L. E. s/ Ley 5019. Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes, Corrientes, Argentina (13 de septiembre de 2022). Coordinación del Area de Jurisprudencia y Biblioteca Central del Superior Tribunal de Justicia del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes.

R. S. M. c/ F. J. A. s/ Compensación económica (S2). Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Curuzú Cuatiá, Corrientes, Argentina (27 de febrero de 2023). Poder Judicial de la Provincia de Corrientes. Recuperado de la base de datos oficial www.juscorrientes.gov.ar

T. N. A. c/ R. N. J. s/ Cese de uniones convivenciales. Superior Tribunal de Justicia, Corrientes, Argentina (09 de diciembre de 2025). Coordinación del Area de Jurisprudencia y

Biblioteca Central del Superior Tribunal de Justicia del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes.

T. N. A. c/ R. N. J. s/ Cese de uniones convivenciales. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Santo Tomé, Corrientes, Argentina (18 de octubre de 2024). Poder Judicial de la Provincia de Corrientes. Recuperado de la base de datos oficial www.juscorrientes.gov.ar

V. S. O. c/ S. G. s/ Divorcio. Juzgado Civil, Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia de Santo Tomé, Corrientes, Argentina (28 de agosto de 2023). Poder Judicial de la Provincia de Corrientes. Recuperado de la base de datos oficial www.juscorrientes.gov.ar

b).3.1. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Angulo Losada vs. Bolivia.* Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022. Serie C. No 475.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Ascencio Rosario y Otros vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de septiembre de 2025. Serie C. No 567.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Barbosa de Souza y Otros vs. Brasil.* Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2021. Serie C. No 435.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Beatriz y Otros vs. El Salvador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2024. Serie C. No 549.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Bedoya Lima y Otra vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C. No 431.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Brítez Arce y Otros vs. Argentina*. Sentencia de 16 de noviembre de 2022. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C. No 474.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C. No. 220.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Carrión González y Otros vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2024. Serie C. No 550.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C. No. 160.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C. No 211.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Digna Ochoa y Familiares vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C. No 447.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No 289.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso I.V. vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C. No 329.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso García Andrade y Otros vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2025. Serie C. No 563.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Gonzales Lluy y Otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C. No 298.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C. No. 205.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Gutiérrez Hernández y Otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C. No 339.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Guzmán Albarracín y Otras vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C. No 405.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 febrero de 2017. Serie C. No 333.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Fernández Ortega y Otros vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011. Serie C. No 215.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso J. vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C. No 275.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Leonela Zelaya y Otra vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de octubre de 2025. Serie C. No 568.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso López Soto y Otros vs. Venezuela.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C. No 362.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Manuela y Otros vs. El Salvador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C. No 405.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso María y Otros vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2023. Serie C. No 494.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C. No 252.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C. No 250.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C. No 371.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C. No 216.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Velásquez Paiz y Otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C. No 307.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Valencia Campos y Otros vs. Bolivia*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2022. Serie C. No 469.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Veliz Franco y Otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C. No 277.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso V.R.P., V.P.C. y Otros vs. Nicaragua.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C. No 350.

b).3.2. Informes Definitivos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros Estados Unidos*. Informe N° 80/11. Caso 12.626. Fondo. 21 de Julio de 2011.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Maria Da Penha Maia Fernandes Brasil.* Informe N° 54/01. Caso 12.051. 16 de abril de 2001.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *María Eugenia Morales De Sierra-Guatemala.* Informe Nº 4/01. Caso 11.625. 19 de enero de 2001.

b).4. Sentencias del Tribunal Supremo de España.

Tribunal Supremo de España. Sentencia Nº 43/2005, Sala Primera, de lo Civil, 10 de febrero de 2005. Recuperado el 27 de mayo de 2021 de https://vlex.es/vid/compensatoria-duracion-limitada-fa-17696382

Tribunal Supremo de España. Sentencia Nº 434/2011, Sala Primera, de lo Civil, 22 de junio de 2011. Recuperado el 27 de mayo de 2021 de https://vlex.es/vid/compensatoria-desequilibrio-economico-ipc-319377795

Tribunal Supremo de España. Sentencia Nº 616/2015, Sala Primera, de lo Civil, 3 de noviembre de 2015. Recuperado el 28 de mayo de 2021 de https://vlex.es/vid/587914418

c). Instrumentos nacionales e internacionales.

Carta de la Organización de las Naciones Unidas. (1945). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Argentina. Infoleg.

http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/230000-234999/233059/norma.htm

Código Civil Español. Ministerio de Gracia y Justicia. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado Español, Madrid, España, 16 de agosto de 1889. Recuperado el 14 de marzo de 2019 de https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763

Código Civil Francés. Wipo Lex. Recuperado el 14 de marzo de 2019 de https://wipolex.wipo.int/es/text/362381

Constitución de la Nación Argentina. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 3 de enero de 1995. Infoleg. http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Argentina. Infoleg. http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Argentina. Infoleg. http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/215000-219999/217116/norma.htm

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Para". (1994). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Argentina. Infoleg. http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (1979). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Argentina. Infoleg. http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm

Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. (2015). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Argentina. Infoleg. http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/275000-279999/275347/norma.htm

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2006). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Argentina. Infoleg. http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/141317/norma.htm

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. (1948). Infoleg. http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1000

Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (1967). Organización de las Naciones Unidas. https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. (1993). Organización de las Naciones Unidas. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women

Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). Infoleg. http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1003

Decreto N° 677. Código de Familia de El Salvador. República de El Salvador. Recuperado el 11 de junio de 2021 de https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_de_Familia_El_Salvador.pdf

Decreto Reglamentario N° 1.011/2010 de la Ley N° 26.485. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 20 de julio de 2010.

Ley N° 19.947. Ley de Matrimonio Civil. Santiago de Chile, Chile, 7 de mayo de 2004. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Recuperado el 14 de marzo de 2019 de https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=225128

Ley N° 24.417. Protección contra la Violencia Familiar. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 03 de enero de 1985. Infoleg. https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=93554

Ley N° 23.592. Actos Discriminatorios. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 23 de agosto de 1988. Infoleg. http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/20465/texact.htm

Ley N° 26.485. Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia con las Mujeres en los Ámbitos en que se Desarrollen sus Relaciones Interpersonales. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1 de abril de 2009. Infoleg, http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/texact.htm

Ley N° 26.589. Mediación y Conciliación. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 3 de mayo de 2010. Infoleg. http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/166999/norma.htm

Ley N° 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 7 de octubre de 2014. Infoleg. http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm

Ley N° 27.501. Modificatoria de la Ley N° 26.485. Incorporación como modalidad de violencia a la mujer al acoso callejero. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 8 de mayo de 2019. Infoleg. http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/320000-324999/322870/norma.htm

Ley N° 27.533. Modificatoria de la Ley N° 26.485. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 20 de diciembre de 2019. Infoleg. http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/330000-334999/333514/norma.htm

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1966). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Argentina. Infoleg. http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/23782/norma.htm

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador". (1988). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Argentina. Infoleg. http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/37894/norma.htm

d). Fuente de datos.

www.cepal.org/es (Comisión Económica para América Latina y El Caribe).

www.corteidh.or.cr/ (Corte Interamericana de Derechos Humanos).

www.ela.org.ar (Equipo Latinoamericano de Justicia y Género).

www.indec.gob.ar/ (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos).

www.oas.org/es/ (Organización de los Estados Americanos).

www.oas.org/es/cidh/ (Comisión Interamericana de Derechos Humanos).

www.un.org/es/ (Organización de las Naciones Unidas).

www.unwomen.org/es (Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer – ONU Mujeres).

www.belemdopara.org/ (Mecanismo de Seguimiento a la Convención Belém do Pará – MESECVI)

https://www.juscorrientes.gov.ar/ (Observatorio de Decisiones Judiciales con Perspectiva de Género- Poder Judicial de la Provincia de Corrientes)

https://www.juscorrientes.gov.ar/ (Oficina de Estadísticas y Registros de Juicios Universales y Acciones Colectivas- Poder Judicial de la Provincia de Corrientes)

https://www.oficinadelamujer.gob.ar/om/ (Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina – OM)

www.ovd.gov.ar/ovd/ (Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina – OVD)